

SEÑOR.
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN “B”.
E.S.D.

REFERENCIA:	CONTESTACION DEMANDA.
EXPEDIENTE:	250002337000-2021-00599-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, Entidad de orden territorial, de creación constitucional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el Gobernador del Departamento, **Dr. NICOLAS GARCIA BUSTOS**, según poder adjunto por la Doctora **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS**, Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca de conformidad a la función delegada por el Gobernador de Cundinamarca, por medio del presente escrito **CONTESTO DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No es cierto, toda vez que, se realizó transferencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C – 1434997, en el acto de fusión, contenido en la escritura N° 2.077 del 25 de octubre de 2019, otorgada en la Notaria Cuarenta y Dos (42) del Circuito de Bogotá, lo cual generó un incremento de capital social de la sociedad absorbente al sumarse un nuevo patrimonio a la nueva sociedad.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No es cierto, toda vez que, el actor esta realizando una interpretación errada de la norma aludida, omitiendo, que el acto de fusión se encuentra sometido al impuesto de registro por la configuración un hecho generador de impuesto de registro, ante la transferencia de inmuebles a la sociedad absorbente.

SEXTO: No es cierto, en virtud que, el acto de fusión implicó transferencia de bienes inmuebles, en la cual se realizó cesión del derecho real de dominio y el cual es un

acto sujeto a registro en las Cámaras de Comercio o Oficinas de Instrumentos Públicos de las Jurisdicciones de las Sociedades intervinientes conforme a lo reglado en el artículo 226 de la Ley 223 de 1995

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: No es cierto, porque el actor confunde la obligación de la inscripción del acto, ante la oficina de Instrumentos Públicos, como un acto gratuito; Sin embargo, este acto de fusión, conlleva un valor incorporado que es la base gravable, toda vez que, se configuró un hecho generador de impuesto, conforme a lo expuesto en el artículo 213 del decreto 1625 de 2016, el cual fue recaudado por el Ente Territorial, en cumplimiento del artículo en mención.

NOVENO: No es cierto, debido a que si se trata de un acto con cuantía al haberse realizado transferencia del derecho real de dominio del bien inmueble enunciado por el actor en los hechos del libelo demandatorio y en la Escritura Pública N° 2.077 del 25 de octubre de 2019, otorgada en la Notaria Cuarenta y Dos (42) del Circuito de Bogotá.

DÉCIMO: No es cierto, como se ha venido enunciado de manera previa se realizó transferencia de derecho de dominio de un bien inmueble, el cual configuro un hecho generador de impuesto de registro el cual se ciñe a lo expuesto en el artículo 2.2.2.4 del decreto reglamentario 1625 de 2016.

DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, que la administración haya incurrido en un error de carácter tributario en cuanto la exigencia del pago de impuesto de registro al demandante, tomando como referencia el punto que antecede la secretaria de hacienda, estaba dando cumplimiento a la normatividad vigente.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, debido a que si se trata de un acto con cuantía al haberse realizado transferencia del derecho real de dominio del bien inmueble enunciado por el actor en los hechos del libelo demandatorio y que se enuncian de manera concreta en la Escritura Pública N° 2.077 del 25 de octubre de 2019, otorgada en la Notaria Cuarenta y Dos (42) del Circuito de Bogotá.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

DÉCIMO QUINTO: No es cierto, toda vez que, bajo radicado 2021303899 el día 8 de febrero de 2021, la doctora María Helena Padilla Bello, apoderada de la parte actora, sustentó el recurso de reconsideración aludido y no el 28 de enero de 2021, como refiere el demandante.

DÉCIMO SEXTO: No es cierto, en vista que, el enunciado cuestionado, manifiesta de manera concreta que, si se trata de un **acto con cuantía**, ya que se realizó la

transferencia del derecho de dominio del bien inmueble el cual se encuentra registrado en la Escritura Pública N° 2.077 del 25 de octubre de 2019, otorgada en la Notaria Cuarenta y Dos (42) del Circuito de Bogotá. Conforme a esto, en ningún momento la administración ha enunciado que se trate de un acto sin cuantía, al contrario, se ha afirmado dicha posición en el curso del proceso fiscal por parte de la Administración Tributaria.

DÉCIMO SÉPTIMO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante con referencia al recudo del impuesto de registro, toda vez que i) se realizó un acto de fusión, y aunque el actor considera que no se configuro un hecho generador de impuesto de registro por la transferencia de un bien inmueble a la nueva sociedad absorbente y ii) El acto cesión de la posición contractual de fiduciario contenido en la Escritura Pública No. 2 077 del 25 de octubre de 2010 otorgada en la Notaria Cuarenta y Dos (42) del Círculo de Bogotá, se liquidó por el valor de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000), correspondiente a un acto sin cuantía, de conformidad con la Tarifa establecida en la Resolución No. 00002971 de fecha 21 de diciembre de 2018, proferida por la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, quien le compete dirigir la política fiscal del Departamento y ajustar las tarifas de los distintos tributos que administra el Departamento de Cundinamarca.

Razón por la cual se concluye, que el primer acto es con cuantía y el segundo es sin cuantía, pero no por ello, puede aludirse una vulneración de normas de carácter tributario por parte del Ente Territorial.

II. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora en la demanda, por carecer de fundamento tanto fáctico como jurídico, en razón de lo siguiente: i) Se configuro un hecho generador de impuesto de registro, el cual fue un acto de fusión, inscrito en las escritura pública 2.077 del día 25 de octubre de 2019, ante la transferencia del bien con matrícula inmobiliaria 50C-1434997 a la sociedad absorbente; ii) Los actos administrativos atacados revisten de legalidad por ser proferido por funcionario competente, al configurarse un hecho generador de impuesto de registro, ante presentarse un acto con cuantía por la transferencia de la titularidad de un bien.

III. RAZONES DE LA DEFENSA.

A continuación, se esgrimen las razones de hecho y de derecho que sustenta la defensa.

En primer lugar, es determinante establecer si el acto administrativo acusado procede su Nulidad, el artículo 137 del CPACA establece:

“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos

de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió". (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ordenanza 216 de 2014, hoy derogada por la Ordenanza No. 039 de 2020, articula 208, en concordancia con el artículo 226 de la Ley 223 de 1995 señala como hecho generador del impuesto de registro *"La inscripción de actos contratos o negocios Jurídicos en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el Departamento de Cundinamarca incluido Bogotá Distrito Capital"*

Cuando un acto contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará en la instancia de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos sobre el total de la base gravable.

(...)

De conformidad con el artículo 190 de la Ordenanza 216 de 2014, hoy derogada por la Ordenanza No. 039 de 2020, artículo 212 y el artículo 227 de la Ley 223 de 1995, establecen que los sujetos pasivos del impuesto de registro son los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro.

Conforme a lo dispuesto por la Ordenanza No. 039 de 2020 en su artículo 222, establece: LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO *"El impuesto de registro causado por la inscripción de actos contratos o negocios Jurídicos en las oficinas de registro de instrumentos públicos con jurisdicción de Cundinamarca es liquidado directamente por la Administración Tributaria Departamental a través del sistema dispuesto para tal fin."*

Resulta necesario precisar que mediante las Escrituras Públicas N°. 2.095 del 30 de diciembre de 1998, otorgada en la Notaria Sesenta Uno (61) del Círculo de Bogotá y la 2.077 del 25 de octubre de 2019 otorgada en la Notaria Cuarenta y Dos (42) del Círculo de Bogotá, se protocolizan los actos denominados fusión, adición a la fusión y cesión de la posición contractual de fiduciario, vinculada a la matrícula inmobiliaria No. 50C-1434997

Se procede a resolver si el acto denominado adición a la fusión contenido en la Escritura Pública N°. 2.077 del 25 de octubre de 2019, constituye un acto con o sin cuantía, para lo cual profundizaremos en el estudio de la fusión por absorción y su base gravable.

En tal sentido, se debe conocer que la fusión propiamente dicha, se encuentra definida en el artículo 172 del Código de Comercio, así

"ARTÍCULO 172 <FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO> Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión".

Es decir, que la fusión, es un acto sujeto a registro en la Cámara de Comercio en la cual se encuentre inscrita la sociedad, y no es un acto distinto a una reforma Estatutaria.

La Ley 1579 de 2012 *"Por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 4, consagra que están sometidos a registro:

"a) Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración adjudicación, modificación, limitación gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles, INDER

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley

En tal sentido, la Ley 223 de 1995 en su artículo 229 estableció que *"... Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones escisiones transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras, siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés"*.

La misma instrucción se encuentra contenida en el Decreto 1625 de 2016, en el literal f, del artículo 2.2.2.6 que señala *" f) La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés"*

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta dos aspectos adicionales, con el fin de comprender cual es la verdadera base gravable del Impuesto de Registro cuando existen actos concurrentes de inscripción ante la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos y en la Cámara de Comercio, en los que se enajena, transfiere el derecho real de dominio de bienes inmuebles.

De manera tal que se debe destacar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 226 de la Ley 223 de 1995, que establece:

“Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generó solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”

De otra parte, el inciso final del artículo 229 de la Ley 223 de 1995, al señalar la base gravable en los casos de los actos que se refieren a bienes inmuebles, cita:

"Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al avaluo catastral, el autoavaluo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés”

El Decreto 1625 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria”, dispone en su artículo 2.2.2.4, sobre la base gravable de bienes inmuebles:

ARTÍCULO 2.2.2.4. Base gravable respecto de inmuebles. *Para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 229 de la Ley 223 de 1995 se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo."*

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ordenanza 216 de 2014, hoy derogada por la Ordenanza No. 039 de 2020 en su artículo 213 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca, señala:

ARTÍCULO 213 - BASE GRAVABLE: *Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico, de acuerdo con las siguientes reglas*

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles el valor de la base gravable no podrá ser inferior al del avalúo catastral auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso. Se entiende que el acto contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio.

A su vez, el Decreto 1625 de 2016, refiriéndose a documentos que contengan distintos actos, menciona:

Artículo 2.2.2.2. Causación y pago. *El impuesto se causa en el momento de la solicitud y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.*

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos netos a registre el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en la ley” (...)

Conforme a lo anterior, la subdirección de recursos tributarios de la Dirección de Rentas Tributaria, secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, concluyó:

- El acto de fusión es un acto sujeto a registro en la Cámara de Comercio de la Jurisdicción de las sociedades intervinientes, y al tratarse de una reforma estatutaria, en principio es un acto sin cuantía, si y solo, cuando con el acto de fusión no se enajena o transfiere el derecho de dominio de bienes inmuebles o si este no implica un acto independiente.
- La base gravable mínima contenida en el inciso final del artículo 229 de la Ley 223 de 1995, prevalece su aplicación debido a que la regla debe ser interpretada sistemáticamente con el inciso segundo del artículo 226 de la Ley 223 de 1995.
- En este caso está probado que, como consecuencia del acto de fusión, implicó que la sociedad absorbida transfiriera la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones a la sociedad absorbente FIDUBANCOLOMBIA hoy FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., razón por la cual se trata de *un acto con cuantía* al transferirse el derecho de dominio del bien inmueble relacionado por la recurrente en los hechos del recurso de reconsideración interpuesto y en la Escritura Pública No. 2077 del 25 de octubre de 2019, otorgada en la Notaria Cuarenta y Dos (42) del Círculo de Bogotá.

Ahora bien, en cuanto a la cesión de la posición contractual de fiduciario contenida en la Escritura Pública No. 2.077 del 25 de octubre de 2019, este ente territorial procede entonces enunciar los fundamentos del contrato de fiducia que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1226 del Código de Comercio, la fiducia mercantil *"es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes especificados a otra llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario"*

En concordancia con lo anterior, el artículo 1233 del mismo ordenamiento reza que *"Para todos los efectos legales los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo," con base en dichos preceptos, a partir de las fiducia mercantil el fideicomitente transfiere la propiedad de los bienes fideicomitidos a la sociedad fiduciaria (entiéndase propiedad fiduciaria) y se configura un manejo separado del resto de los activos del fiduciario y del que corresponde a otros negocios fiduciarios, al igual que un desprendimiento del bien fideicomitado, como tal respecto del patrimonio del fiduciante, con lo cual se forma "un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo"*

Patrimonio autónomo: Conforme la jurisprudencia expuesta por la Corte Suprema de Justicia, cabe señalar como la doctrina clásica considera el patrimonio como uno de los atributos de la personalidad, constituido por la universalidad jurídica compuesta por todos los derechos y obligaciones de carácter pecuniario, ligada ella, a una persona natural o jurídica, y predica respecto de él la característica de la unicidad expresada bajo la siguiente fórmula: **sólo quienes son personas de alguna de las dos especies indicadas tienen patrimonio**, en cuanto que a su vez, únicamente ellas pueden ser sujetos de derecho entonces toda persona tiene en abstracto un patrimonio, esto es, sea cual fuere el contenido material y económico, y así no lo haya, lo que dependerá de la dinámica productiva de su titular, y es único, cuanto que una persona no puede tener más que un patrimonio, visto éste como el conjunto de elementos activos y pasivos que pertenecen a un mismo sujeto de derecho.

Empero, de la dinámica práctica que forja el derecho y la presencia de distintos fenómenos jurídicos han desvirtuado la rígida concepción unitaria del patrimonio, puesto que se ha establecido la posibilidad real de que una misma persona tenga varios patrimonios a la vez, pero tan perfectamente delimitados que no se tocan y por cuya existencia, precisamente a causa de esa separación, correlativamente se pueden generar relaciones jurídicas también distintas que se desarrollan autónomamente.

Esos son los llamados en la doctrina los patrimonios autónomos que se denominan así justamente porque teniendo vida propia, así sea de manera transitoria como suele ser, están destinados a pasar en definitiva a alguna persona natural o jurídica, o a cumplir una finalidad, aplicación o afectación específica; y si bien no se les ha conferido personalidad jurídica, lo cierto es que su presencia ha dado lugar a gran cantidad de operaciones y relaciones de derecho en el tráfico comercial de inocultable utilidad socio-económica las cuales tanto pueden transcurrir pacíficamente como ser objeto de controversias o litigios

En conclusión, se puede decir que dichos patrimonios tienen su génesis en la ley que determina de alguna manera su conformación e identidad, como ocurre en la fiducia mercantil para poder hacer viable que con los bienes fideicomitidos se cumpla una finalidad o destinación determinada en el acto de la constitución de

aquella y es el legislador quien le otorga a los bienes que integran el fideicomiso la condición de patrimonio autónomo

Ciertamente, como se puede inferir de lo expuesto, el patrimonio **autónomo no es persona natural ni jurídica**, esa, la razón por la cual en el negocio de fiducia no podría hacerse una transferencia de dominio de manera directa al patrimonio autónomo pues si así fuere el negocio de fiducia se desnaturalizaría, de allí que siempre la transferencia de dominio se realiza a la fiduciaria pero **"como vocera del patrimonio autónomo X"** y está la razón para que se mantenga esta figura como sui generis, en **la cual los bienes salen del dominio del fiduciante para formar un patrimonio autónomo que es administrado por la sociedad fiduciaria** que tiene disposición de ellos pero única y exclusivamente en cumplimiento de los fines y objetivos de del contrato de fiducia.

Así tenemos que al celebrarse un contrato de fiducia y constituirse un patrimonio autónomo, el derecho de propiedad sufre una escisión materializándose las siguientes situaciones: La propiedad material sale del dominio del fiduciante a un patrimonio autónomo, la propiedad formal pertenece al fiduciario y la propiedad beneficiosa o de derecho (derechos fiduciarios) pertenece al beneficiario que para este caso es el mismo fideicomitente.

Esta la circunstancia por la cual en los términos del artículo 54 del C.G.P., en sentido técnico procesal un patrimonio autónomo no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, en razón al cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como propietario formal o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia es decir, como "vocero del patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad".

Estas consideraciones han sido ratificadas en sentencias del Consejo de Estado entre ellas la proferida por la sección cuarta el trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejero ponente William Giraldo Giraldo, radicación: 25000-23-27-000-2004-01343-01-16510 actora. Odinsa Proyectos e Inversiones S.A. contra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

"Contrario a lo alegado por la demandante, no es cierto que el fideicomitente tenga la posesión de los bienes del patrimonio autónomo ni su explotación económica conforme a la definición del artículo 263 del Estatuto Tributario, pues el aprovechamiento económico, potencial y real es del fideicomiso. El fideicomitente es sólo un mero tenedor ya que, en virtud de la transferencia de la propiedad al patrimonio autónomo, no los puede negociar ni comprometer contrariando el objeto mismo del fideicomiso. El patrimonio autónomo es el que figura como propietario de las acciones el que también tiene la posesión de dichos bienes y no

el fideicomitente. Aun para figurar en calidad de accionista ante los órganos de dirección de las sociedades emisoras, la actora requiere poder de la fiduciaria (Cláusula Tercera). Aunque en virtud del artículo 102 del Estatuto Tributario la sociedad actora como beneficiaria del Fideicomiso FIDUGAN INMOGAN debe declarar las utilidades obtenidas por el patrimonio autónoma, ello no significa que tenga la posesión de los bienes que integran el contrato de fiducia, porque no tiene el aprovechamiento económico potencial ni real de dichos activos. No puede disponer de las rentas que se produzcan porque estas están afectas a la finalidad establecida para la fiducia en garantía. Toda vez que la demandante transfirió al patrimonio autónomo unas acciones no puede detraer de la base para renta presuntiva el valor patrimonial de las mismas porque no es la dueña ni poseedora y legalmente no es posible deducir el valor de los derechos en el patrimonio autónomo. En la misma providencia el Consejo de Estado se refiere a la propiedad beneficiosa o derechos tributarios y al respecto afirma Conforme a los artículos 102 y 271-1 del Estatuto Tributario el beneficiario del fideicomiso debe declarar el valor patrimonial de los derechos fiduciarios de acuerdo con la participación que le corresponda en el patrimonio líquido del fideicomiso, concepto diferente a los aportes y acciones poseídas en sociedades nacionales que son los que la ley permite deducir de la base de renta presuntiva”

Toda esta argumentación es suficiente para determinar que al realizar una cesión de posición fiduciaria no existe una transferencia de dominio en el entendido que la cesión de contrato puede ser definido como aquel negocio jurídico por el que una persona (cedente) transmite a otra (cesionario) la posición jurídica activa y pasiva, que el primero ostenta en un contrato que celebró previamente con un tercero, para el caso que nos ocupa en virtud de la cesión, EL CESIONARIO adquiere los derechos y obligaciones que le corresponden a EL CEDENTE en el contrato de fiducia celebrado:

Conforme a lo anterior se concluye que, la posición contractual de fiduciario es el cambio de posición de un contratante por otro, y el mismo se constituye como un acto sin cuantía, la secretaria de hacienda, procedió a verificar si la liquidación de impuesto de registro No. 0000000103654545 fue liquidada conforme a la normatividad legal vigente, en la que se estableció que para el acto en comento se liquidó conforme a lo dispuesto el numeral 4 del artículo 195 de la Ordenanza 216 de 2014, hoy derogada por la Ordenanza No. 039 de 2020 en su artículo 217, que establece: **“4.Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, cuatro (4) salarios mínimos diarios legales”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 de la Ordenanza 216 de 2014, hoy artículo artículo 217 de la Ordenanza No. 039 de 2020, se hace necesario resaltar que el acto cesión de la posición contractual de fiduciario contenido en la Escritura Pública No. 2 077 del 25 de octubre de 2010 otorgada en

la Notaria Cuarenta y Dos (42) del Círculo de Bogotá, se liquidó por el valor de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000), correspondiente a un acto sin cuantía, de conformidad con la Tarifa establecida en la Resolución No. 00002971 de fecha 21 de diciembre de 2018, proferida por la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, quien le compete dirigir la política fiscal del Departamento y ajustar las tarifas de los distintos tributos que administra el Departamento de Cundinamarca

Así las cosas, la Administración Tributaria no incurrió en vulneración del artículo 1233 del Código de Comercio, toda vez que el acto de cesión de la posición contractual de fiduciaria fue liquidado como un acto sin cuantía, como tampoco incurrió en vulneración de los principios constitucionales.

Es necesario resaltar que de acuerdo a lo dispuesto con nuestro ordenamiento jurídico y con el orden jerárquico del mismo, la normatividad citada en la presente contestación se dio cumplimiento a la Ley 223 de 1995, la ley 1579 de 2012, el decreto, el Decreto 1625 de 2016 y al entonces Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca, hoy Ordenanza No. 039 de 2020, normatividad que regula el impuesto de registro y prima sobre cualquier otra norma diferente a la antes citada por esta dependencia.

Por todo lo anterior, la Resolución No. 0001949 del 18 de diciembre de 2020, no se encuentra viciada de falsa motivación, además la misma hace alusión a los dos actos referidos en la Escritura Pública No. 2.077 del 25 de octubre de 2019, vinculada a la Matricula Inmobiliaria No 50C-1434997, en la cual señala de manera precisa que acto es con cuantía, diferenciándolo del acto sin cuantía

En consecuencia, este despacho establece que, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico tributario, la liquidación de impuesto de registro No. 0000000103654545 se ajusta a las normas tributarias legales, por tal razón no es procedente realizar la devolución de los dineros solicitados por la recurrente por concepto de pago en exceso.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO.

1. LEGALIDAD SUSTANCIAL Y PROCEDIMENTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS.

Los cargos invocados en la demanda, buscan dejar sin piso jurídico las resoluciones 0001949 del 18 de diciembre de 2020 y 0001316 del 29 de julio de 2021, estos actos se encuentran revestidos de legalidad, en virtud que, fueron proferidos por funcionario competente y se sustentan en presupuestos de hecho y de derecho razonados, proporcionados dentro de espíritu de impuesto de registro al presentarse un acto de fusión y la transferencia de un bien inmueble a favor de la sociedad absorbente.

Conforme a lo anterior, el ordenamiento jurídico impone unas obligaciones al contribuyente, para realizar las gestiones correspondientes de **INSCRIPCIÓN** de documentos que contengan actos, contratos o negocios jurídicos (**Acto de Fusión en el caso en concreto**), para lo cual es necesario que se realice un **PAGO** de impuesto de registro y por último el **REGISTRO** de los referidos documentos (**Escritura Pública**) ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en cumplimiento de la ley Ley 223 de 1995, la ley 1579 de 2012, el decreto, el Decreto 1625 de 2016 y al entonces Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca, hoy Ordenanza No. 039 de 2020.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Invoco además como excepciones todas aquellas que derivadas de hechos que resulten probados en el proceso, deba el señor Juez reconocer oficiosamente en la sentencia de conformidad, a lo establecido en el artículo 164 del C.C.A. y concordante con el art 187 CPACA.

V. PRUEBAS

Documentales:

1. DERECHO DE PETICIÓN de fecha del 29 de abril de 2022, a través del cual la directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca solicita a la secretaria de Hacienda antecedentes administrativos del proceso de la referencia.
2. Copia formularia Único de Solicitud de Devolución/Compensación.
3. Copia Solicitud de devolución por pago de lo no debido impuesto de registro.
4. Copia Liquidación 00000001036544545.
5. Copia Escritura Publica No. 2095 del 30 de diciembre de 1998.
6. Copia Escritura Publica No. 2.077 del 25 de octubre de 2019.
7. Copia resolución 1949 del 18 de diciembre de 2020, con su respectiva constancia de notificación electrónica.
8. Copia recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución 1949 del 18 de diciembre de 2020
9. Copia resolución 00001316 del 19 de julio de 2021, con su respectiva constancia de notificación electrónica.
10. Ordenanza 216 de 2014 y 039 de 2020, proferida por la asamblea departamental de Cundinamarca.

VI. ANEXOS

1. Poder otorgado por la directora técnica de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca y demás documentos que legitiman la capacidad de representación al demandado.
2. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

1. Mi representada las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 26 No. 51-53 Piso 8 Torres Central, Gobernación de Cundinamarca-, Dirección de la Defensa Judicial y Extrajudicial, de la Secretaría del Departamento de Cundinamarca. Email. rubio.rubioconsultores@gmail.com
2. El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o Calle 12b N 7-90 oficina 513 Bogotá, al email rubio.rubioconsultores@gmail.com
3. Los demás sujetos procesales téngase en cuenta el sitio indicado para los efectos pertinentes en sus respectivas demandas.

De los señores magistrados,



RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO.

C.C. No. 79.691.861 de Bogotá.

T.P. No. 111.079 del C.S.Jud.

	GESTIÓN DE LOS INGRESOS	Código: A-GI-FR-005
	Formulario Único Solicitud de Devolución / Compensación Secretaría de Hacienda - Dirección de Rentas y Gestión Tributaria	Versión: 07
		Fecha: 15/10/2020

“Señor Ciudadano, autoriza a la Gobernación de Cundinamarca a utilizar sus datos personales para fines informativos exclusivamente en cumplimiento de la misión de la entidad, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1581 de 2012, ley de protección de datos y el Decreto 1377 de 2013 que la reglamenta parcialmente. Así mismo, si desea ejercer sus derechos de conocer, actualizar, rectificar o suprimir sus datos, lo puede solicitar a través del correo electrónico actualizadatos.rentas@cundinamarca.gov.co”.

DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD		
FECHA DE LA SOLICITUD: 03 / 12 / 2020		FOLIOS: sesenta y uno (61)
IMPUESTO: REG. INM* ☒ VEHICULOS ☐ (Placa: _____) ESTAMPILLAS ☐ CONSUMO ☐		
DATOS DE LAS LIQUIDACIONES O DECLARACIONES QUE ORIGINAN LA DEVOLUCIÓN		
VIGENCIA(S) 01 de Noviembre del 2019		No(s). Sticker(s) _____
No. Liquidación(es) 0000000103654545		
FECHA(S) 01 de noviembre del 2020		
CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN/COMP: PAGO EN EXCESO ☒ PAGO NO DEBIDO SALDO A FAVOR ☐		
Monto Solicitado: \$ cuatrocientos noventa y un millones quinientos ochenta y cinco mil ciento ochenta y cinco pesos (\$491.585.185 COP)		
DATOS DEL CONTRIBUYENTE - SOLICITANTE		
NOMBRE COMPLETO O RAZÓN SOCIAL		No. de Identificación
FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.S.		NIT ☒ 800.150.280 D.V ☐
		C.C. ☐ _____
NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL		
FELIPE GONZALEZ PAEZ		C.C. 19.361.474 de Bogotá D.C.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN :AV. Calle 72 No. 6 – 30 Piso 14 Edificio Fernando Mazuera		
MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.		DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
TELÉFONO FIJO: 2101000		CELULAR: 3023439889
CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIÓN: _____		
Autorizo esta dirección electrónica para efectos de notificación personal para este trámite: SI ☒ NO ☐		
litigiotributario@pgplegal.com		

* REG. INM: Registro Inmobiliario



	GESTIÓN DE LOS INGRESOS	Código: A-GI-FR-005
	Formulario Único Solicitud de Devolución / Compensación Secretaría de Hacienda - Dirección de Rentas y Gestión Tributaria	Versión: 07
		Fecha: 15/10/2020

“Señor Ciudadano, autoriza a la Gobernación de Cundinamarca a utilizar sus datos personales para fines informativos exclusivamente en cumplimiento de la misión de la entidad, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1581 de 2012, ley de protección de datos y el Decreto 1377 de 2013 que la reglamenta parcialmente. Así mismo, si desea ejercer sus derechos de conocer, actualizar, rectificar o suprimir sus datos, lo puede solicitar a través del correo electrónico actualizadatos.rentas@cundinamarca.gov.co”.

DATOS PARA EL GIRO	
Solicito que el valor de la devolución sea girado a la cuenta:	Corriente ☐ Ahorros ☒
No. <u>13267000032</u>	Banco: <u>BANCOLOMBIA S.A.</u>
Nota: En caso de no poseer cuenta bancaria y el valor de la devolución corresponda a una suma igual o inferior a 2 SMLMV puede solicitar el giro por pin electrónico.	
Autorizo pago por pin electrónico (efectivo) SI ☐	

SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN
La presente solicitud de devolución se presenta ya que la Gobernación de Cundinamarca solicita el pago, cuando el acto es una cesión de posición contractual de fiduciaria, acto correspondiente a un acto sin cuantía.

Nota: “Declaro bajo gravedad de juramento que todos los datos consignados y los documentos aportados a la presente solicitud son veraces, auténticos y legales, por tal razón asumo la responsabilidad civil y penal sobre los mismos.”

FIRMA

Firma Solicitante (Persona Natural o Representante Legal)
C.C. <u>1.018.475.928</u> de Bogotá D.C.
Nota: Si es mediante apoderado:
Fecha del Poder: 02 de marzo del 2020 Poder Especial ☒ Poder General ☐
Apoderado: (Nombre y Apellidos) <u>Daniel Octavio Morales Velásquez</u>
C.C. <u>1.018.475.928</u> de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional No. <u>309.397</u> del Consejo Superior de la Judicatura

INFORMACION A SER DILIGENCIADA POR SECRETARÍA DE HACIENDA										
CUENTA ASOCIADA PARA CADA IMPUESTO										
<table><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>										

PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO

ABOGADOS

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2020

Señores
Gobernación de Cundinamarca
Atn. Secretaría de Hacienda
Calle 26 No 51-53, Bogotá D.C.
Ciudad

Referencia: Solicitud de devolución por pago de lo no debido impuesto de registro escritura pública número 2077 del 25 de octubre de 2019

Respetados señores,

Daniel Octavio Morales, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.018.475.928** de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. **309.397** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **Fiduciaria Bancolombia S.A.**, identificada con NIT. **800.150.280** (en adelante La Sociedad o Fidubancolombia), sociedad absorbente en proceso de Fusión, pagadora del impuesto de registro respecto de la escritura pública número 2077 del 25 de octubre de 2019, en relación con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1434997 y CHIP AAA0076MLRU, ubicado en la Carrera 68B #24-39 Local 148 de la ciudad de Bogotá (en adelante El Inmueble), me permito presentar solicitud de devolución de saldo a favor configurado en el pago de lo no debido por la suma de cuatrocientos noventa y un millones quinientos ochenta y cinco mil ciento ochenta y cinco pesos (\$ 491.585.185 COP) más los intereses legales causados, en los siguientes términos:

I. Presupuestos Procesales

A. Personería, existencia y representación legal

La primera la acredito mediante poder especial otorgado por el Representante Legal de La Sociedad con presentación personal ante Notario Público (**Anexo A**).

La existencia y representación legal de La Sociedad, la acredito con el respectivo Certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio y el certificado de la Superintendencia Financiera por tratarse de una entidad fiduciaria (**Anexos B y C**).

B. Oportunidad

Respecto al término legal para llevar a cabo la solicitud de devolución por pago de



PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO

ABOGADOS

lo no debido, el Decreto 2277 de 2012¹ establece en su artículo 11 que corresponde al de la prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, toda vez que establece:

"Artículo 11. Término para solicitar la devolución por pagos de lo no debido. Las solicitudes devolución y/o compensación por pagos de lo no debido, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil."

A su turno, el artículo 608 de la Ordenanza 216 de 2014 (en adelante Estatuto Tributario Departamental o ETD), hace una remisión expresa al artículo 2536 del Código Civil, según el cual:

"(...) la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término (...)"

Por su parte el artículo 2313 del Código Civil señala que si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado, por tanto y toda vez que La Sociedad es la que efectúa el pago del Impuesto de Registro, tal y como consta en el recibo de pago que se adjunta (**Anexo D**), es esta la única legitimada para solicitar la devolución del pago de lo no debido.

Atendiendo el término legalmente previsto y partiendo del hecho que el pago de lo no debido se realizó el 19 de diciembre de 2019, la presente solicitud se radica dentro del término legal.

C. Competencia

De conformidad con el artículo 607 del ETD *"Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, previo reparto de los trámites, estudiar y verificar las devoluciones y proyectar las decisiones, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de los mismos, de conformidad con el artículo 853 del E.T."*

El artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional (en adelante ETN), señala que el competente para conocer de las solicitudes de devolución es el jefe de la unidad de devoluciones o de la unidad que tiene a su cargo el recaudo, razón por la cual, la solicitud que nos ocupa se presenta ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca (en adelante, La Autoridad Tributaria), dependencia que tiene a su cargo la formulación e implementación de las

¹ "Por el cual se reglamenta parcialmente el procedimiento de gestión de las devoluciones y compensaciones y se dictan otras disposiciones".



**PINILLA
GONZÁLEZ & PRIETO**
ABOGADOS

acciones necesarias para el correcto y oportuno recaudo de las rentas e ingresos del departamento.

II. Fundamentos de hecho

- A. La sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A., mediante escritura pública No. 2.095 del 30 de diciembre de 1998 de la Notaria 61 del Círculo de Bogotá (**Anexo E**), inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 30 de diciembre de ese mismo año, aprobó el acuerdo de fusión entre Fidubancolombia como absorbente y Suramericana y BIC S.A. (en adelante SUFIBIC), esta última en calidad de sociedad absorbida, que como consecuencia de la fusión se disolvió sin liquidarse.
- B. De conformidad con lo previsto en la normativa aplicable y en la cláusula tercera de la referida escritura pública, Fidubancolombia adquirió la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de SUFIBIC, así como los **negocios fiduciarios** administrados por esta, negocios fiduciarios que en muchos casos tenían como objeto o activo subyacente un bien inmueble.
- C. La fusión en su momento no implicó, dentro de la reformas estatutarias contempladas en la escritura pública No. 2095 del 30 de diciembre de 1998, un incremento de capital social y en la misma se deja constancia que cumplan a cabalidad con los capitales mínimos legalmente previstos y exigidos por el Estatuto Orgánico del sector Financiero.
- D. Debe tenerse en cuenta que las fusiones de entidades financieras; vigiladas por la Superintendencia Financiera; se rige por las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOSF), normativa que prevé en el numeral 3°, artículo 60 del EOSF, que una vez formalizada la fusión, la entidad absorbente adquiere de pleno derecho **la totalidad de los negocios fiduciarios**, derechos y obligaciones de las entidades disueltas sin necesidad de trámite adicional alguno:

"ARTICULO 60. PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACION Y EFECTOS DE LA FUSION.

(...)3. Efectos patrimoniales de la fusión. Una vez formalizada, la fusión tendrá los siguientes efectos:

- a. La entidad absorbente o la nueva adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas, sin necesidad de trámite adicional alguno.
- b. La participación en filiales, inversiones y oficinas que posea la entidad disuelta ingresará al patrimonio de la absorbente, o de la nueva, para lo cual no se necesitarán autorizaciones especiales.



PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO

ABOGADOS

c. Los negocios fiduciarios, los pagarés, las garantías y otras seguridades otorgadas o recibidas por las entidades disueltas, se entenderán otorgadas o recibidas por la entidad absorbente, o la nueva, sin que sea necesario trámite o reconocimiento alguno."

Es por ello, que en virtud de la fusión por absorción se transfirieron a Fidubancolombia los bienes y las obligaciones contractuales que tenía SUFIBIC como agente fiduciario administrador, entre otros, del Fideicomiso atinente al negocio Fiduciario Cadenalco, que conformaba un patrimonio autónomo dentro del cual se ostentaba la propiedad del Inmueble objeto del presente caso, transferencia que operó de pleno derecho, sin necesidad de que se hubiese tenido que presentar trámite adicional alguno.

E. Con el fin de precisar como antecedente la Fiducia y la transferencia del Inmueble cuya escritura fue objeto de impuesto de registro indebidamente liquidado y exigido por la Gobernación de Cundinamarca como si se tratase de compraventa, se informa que dentro de los negocios fiduciarios que con ocasión de la Fusión pasaron de la absorbida a la absorbente (Fidubancolombia) se encuentra el fideicomiso de Cadenalco, que entre otros locales tenía uno ubicado en la ciudad de Bogotá en el Centro Comercial Salitre Plaza Local 148, identificado con Matricula Inmobiliaria 50C-1434997 y CHIP AAA0076, esto es El Inmueble.

F. Dicho lo anterior, el numeral 4° del citado artículo 60 del EOSF establece:

"Para la modificación del titular del dominio de los inmuebles y demás bienes o derechos sujetos a registro o inscripción pertenecientes a las entidades disueltas bastará con que éstos se enumeren en la escritura de fusión o en escrituras adicionales a ésta y, que se relacionen los números de folio de matrícula inmobiliaria o que identifiquen el registro del bien o derecho respectivo.

Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o quien tenga a cargo el registro o inscripción del bien o derecho respectivo, según su naturaleza, efectuarán las anotaciones correspondientes con la sola presentación de copia de la escritura pública de fusión o sus adicionales."

Salta a la vista que el artículo se refiere a aquellos bienes inmuebles y demás bienes o derechos sujetos a registro o inscripción **pertenecientes a las entidades disueltas**. Como se explicó en el literal anterior, El Inmueble corresponde a un Patrimonio Autónomo respecto del cual SUFIBIC ejercía como vocero y detentaban la propiedad fiduciaria respecto del mismo, es decir, el Inmueble era el activo subyacente de un fideicomiso que, en virtud del numeral 3°, artículo 60 del EOSF, pasó a ser administrado por Fidubancolombia en virtud de la fusión.

G. Ahora bien, debe señalarse que los predios del Fideicomiso Cadenalco, si bien fueron objeto de la Fusión aprobada mediante escritura pública No. 2.095 del 30 de diciembre de 1998, no se listaron en dicha escritura, trámite que se realizó por



PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO

ABOGADOS

escritura pública No. 2.077 del 25 de octubre de 2019 (**Anexo F**), escritura cuyo único objeto es adicionar la escritura de fusión de que trata el literal A, solicitando el registro del inmueble en cabeza de la Sociedad absorbente, esto es Fidubancolombia.

Por tanto en la escritura pública No. 2.077 del 25 de octubre de 2019, Fidubancolombia se limitó a complementar la escritura inicial, toda vez que el Derecho Colombiano exige que los actos sobre inmueble cumplan con el título y modo de transferencia, que en el presente caso sería: Título – Fusión. Modo: Tradición, de acuerdo con el artículo 673 del Código Civil, que como lo refieren los artículos 749 y 756 ibídem, en el caso de los bienes inmuebles, la tradición debe estar revestida de la solemnidad de la escritura pública y se entiende perfeccionada con el registro público.

De acuerdo con lo anterior Fidubancolombia como Sociedad absorbente, tenía pendiente, dentro del marco de la fusión, correr la escritura pública en la que se listara el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá en el Centro Comercial Salitre Plaza Local 148, identificado con Matricula Inmobiliaria 50C-1434997 y CHIP AAA0076 y cumplir con la referida solemnidad.

- H. De acuerdo con lo anterior la transferencia de dominio del bien, que se da como consecuencia de la Fusión, no corresponde a una compraventa, sino simplemente es un acto que se adiciona y enmarca en el proceso de Fusión.
- I. Entonces, debe aclararse que en el presente caso **no se estaba** ante la enajenación de un inmueble o de los derechos fiduciarios sobre este, **sino ante una cesión de la posición contractual del agente fiduciario o administrador del patrimonio autónomo**, acto que de conformidad con los artículos 2 y 4 de la Resolución 5043 de 2016 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro (que adicionó la Resolución 1695 del 31 de mayo de 2001) resulta ser un **acto o negocio sin cuantía**, como se observa a continuación:

"ARTÍCULO 2º. Adiciónase el artículo 1º de la Resolución 1695 del 31 de mayo de 2001 en el sentido de crear y adoptar el código y especificación que a continuación se relaciona, para la calificación del acto objeto de inscripción en las oficinas de registro de instrumentos públicos del país así:

Código	Naturaleza jurídica
0900	Otros
0957	Cesión de posición contractual de fiduciario

(...)

ARTÍCULO 4º. Establézcase como tarifa por concepto de la prestación del servicio registral para el acto de "Cesión de la administración de fiducia mercantil", como un acto sin cuantía. (Negritas fuera del texto original)



PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO

ABOGADOS

J. Adicionalmente, es pertinente citar la exposición de motivos de la Resolución Ibídem, en virtud de la cual se señaló:

"Que al tenor de lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 8º de la Ley 1579 de 2012, corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro, asignar y definir los códigos de las operaciones registrales.

Que el comité de asuntos jurídicos de la Superintendencia de Notariado y Registro en sesión de fecha 13 de mayo de 2016, dispuso que se suprimiera el código registral 0123 cuya especificación es "Cesión de contrato", y a cambio se creará uno que publicitará el acto de "Cesión de posición contractual de fiduciario" por la naturaleza jurídica denominada "otros" e identificada con el número 09, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 8º de la Ley 1579 de 2012.

De igual manera, el comité de asuntos jurídicos dispone la creación de la tarifa por concepto de derechos de registro para la inscripción del acto de "Cesión de posición contractual de fiduciario", señalando que corresponde a un acto que por naturaleza carece de cuantía." (Negrillas fuera del texto original)

La Superintendencia de Notariado y Registro, dada la especial naturaleza del negocio fiduciario en Colombia y de su giro ordinario, consideró que como el fideicomitente tiene derecho a cambiar de agente fiduciario sin que esto implique la extinción del contrato de fiducia, era necesario especificar que dicho acto no puede ser tratado como un acto con cuantía pues no se está en presencia de una enajenación del patrimonio o de los derechos fiduciarios subyacentes, sino ante un simple cambio de administrador.

K. Al proceder con el registro en la oficina de instrumentos públicos, la Gobernación de Cundinamarca expidió la liquidación de impuesto de registro No. 0000000103654545 (en adelante La Liquidación) respecto de La Escritura Pública, para lo cual determinó como valor a pagar una suma que asciende a cuatrocientos noventa y un millones seiscientos noventa y cinco mil seiscientos pesos (\$ 491.695.600 COP).

La liquidación del impuesto se basó en analizar y tomar el acto como:

- a) Acto que adiciona valor.
- b) Acto con cuantía.
- c) Acto cuyo título es la cesión de bienes.
- d) Acto sometido a una tarifa del 1%.

Así las cosas la Autoridad Tributaria que en el presente caso liquidó el tributo, interpretó que la operación o transferencia era a título de cesión y que era una escritura cuyo objeto era adicionar valor a la Fusión.

L. Pese a que Fidubancolombia, evidenció el yerro en que incurría el Funcionario Liquidador, este no enmendó el error, forzando a la Sociedad a realizar el pago



PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO

ABOGADOS

del tributo el día 19 de diciembre de 2019, como se prueba dentro del proceso, con el fin de no entabrar el proceso tendiente al registro de la escritura pública en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.



Gobernación de
CUNDINAMARCA

**GESTIÓN VIRTUAL DE IMPUESTO DE
REGISTRO**



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

DATOS EN LA SOLICITUD					
FECHA DE EMISIÓN: 02.11.2019			NO. DE LIQUIDACIÓN: 0000000103656545		
DATOS DE RESPONSABILIDAD (D) Y DEL CONTRIBUYENTE (C)					
Responsable: FIDUCOLOMBIA S.A.			IDENTIFICACIÓN: NIT 8901502830		
Contribuyente: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.			IDENTIFICACIÓN: NIT 8901431571		
DATOS DEL DOCUMENTO					
Materia: Notaría CUARENTA Y DÓS B	Nº Escritura: 2077	Fecha otorgamiento: 25.10.2019	Des. Expedido en: BOGOTÁ D.C.	Participación: P-F	
Tipo de documento: Escritura	Matrícula Inmobiliaria: 50C-1434997		Sine Mora: 0	Pago Documento: 0,0 %	
DETALLE LIQUIDACIÓN					
CON	ACTO DOCUMENTAL	Costo Reg. Inmueble	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	COSTOS ADMN.
0037	ADICION CON VALOR	001 BOGOTÁ D.C.	49.336.484,000	491.344.862	10.400
0049	CESSION	001 BOGOTÁ D.C.	0	110.000	0
0050	Acta múltiple mil. ILT M-Art 200		0	40	140
TOTAL A PAGAR:			491.475.000,00	9,00	20.506,00
				TOTAL:	491.495.600,00
CON: ** CONTRIBUYENTE Y SU MILLONÉ RESEGUROS ADICIONA Y GINSE MIO RESISTENTES PAGO ** DOCUMENTO VALIDO PARA CONSULTA EN LA WEB - Resolución 1190 de 2018. FECHA ÚTIL PARA PAGAR 25.12.2019 IMPORTE: Esta liquidación debidamente cancelada debe ser presentada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos antes del 25.12.2019 CON EL FIN DE EVITAR INTERESES DE MORA.					
 (413) 7708990005513 (0000) 000203654545 (9900) 000491690400 (96) 20181229					TOTAL 491.695.600,00

M. Contrario a la factura emitida por la Gobernación de Cundinamarca, el mismo 19 de diciembre de 2019 se pagó factura emitida por la notaría (Anexo G), para la cual, de conformidad con el literal H, se estableció que el acto a registrar correspondía no a una enajenación o cesión de bien inmueble o derechos fiduciarios, sino a una cesión de posición contractual de fiduciario, acto correspondiente a un acto sin cuantía, como se observa y prueba a continuación:





RECIBO DE CASA
Nº. 2193411
17-12-2019

REFERENCIA: F0033996946313

[illegible]

-Copia Documento Usuario-

Para pago FEE www.abctemas.com/instrumentos/publicar/cuanta/index.php

N. Dicho lo anterior, La Liquidación emitida por La Autoridad Tributaria resulta contraria a las normas que regulan el impuesto de registro, basados en un indebido entendimiento de la operación jurídica objeto de registro, pues, como se explicará detenidamente en los fundamentos de derecho, la liquidación debió haberse hecho como un acto sin cuantía al tratarse no de una enajenación de inmuebles o derechos fiduciarios, sino de un cambio en la posición contractual de fiduciario, esto dentro de un proceso de Fusión, esto es, el hecho gravado es el acto de Fusión que entre otras implica el yerro en la liquidación a instancia de oficina de instrumentos públicos y no de Cámara de Comercio, si es que se siguiera la tesis de adición al valor del acto inicial.

A. El negocio fiduciario que tiene como activo subyacente El Inmueble se transfirió con el sólo hecho de que se hubiese perfeccionado la fusión por absorción entre Fidubancolombia y SUFIBIC. El registro en el folio del inmueble únicamente instrumentaliza el cambio en la propiedad fiduciaria

En Colombia la fiducia mercantil encuentra su regulación del artículo 1226 del código de comercio en adelante. Para efectos e brindar mayor claridad sobre el caso que aquí se expone se citarán las siguientes normas:

"ARTÍCULO 1226. <CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL>. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

(...)

PGP
ABOGADOS

(+57 1) 210 1000
pgp@pgplegal.com

Av. Calle 72 #6-30 pisos 9 y 14
Bogotá - Colombia

PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO

ABOGADOS

ARTÍCULO 1228. <CONSTITUCIÓN DE LA FIDUCIA>. La fiducia constituida entre vivos deberá constar en escritura pública registrada según la naturaleza de los bienes. La constituida Mortis causa, deberá serlo por testamento.

(...)

ARTÍCULO 1233. <SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS> Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

ARTÍCULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

- 1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;
- 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios; (...) (Subrayado fuera del texto original.)

Adicionalmente, el artículo 1 del Decreto 1049 de 2006, mediante el cual se reglamentan las disposiciones citadas es claro al establecer:

"Artículo 1º. Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia." (Subrayado fuera del texto original.)

De las normas transcritas se pueden sacar las siguientes conclusiones:

1. El desarrollo de un contrato de fiducia mediante en los eventos que da lugar a la constitución de un patrimonio autónomo, implica la transferencia de bienes por parte de un fideicomitente a un agente fiduciario para que este ejerza representación, personería que ejerce el agente fiduciario, toda vez que de acuerdo con la legislación colombiana el patrimonio autónomo que es el receptor de derechos y obligaciones en relación con los bienes que lo constituyen, carece de personería jurídica.
2. Debido a la especial naturaleza de la propiedad fiduciaria en Colombia, cuando el activo subyacente del patrimonio autónomo es un bien inmueble, la propiedad fiduciaria se debe registrar en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sin que esto signifique que dichos inmuebles forman parte del patrimonio de la sociedad fiduciaria.



PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO

ABOGADOS

3. El agente fiduciario tiene como obligación legal mantener los bienes que administra separados de sus propios activos. Así las cosas, la propiedad fiduciaria es una ficción que únicamente implica que el fiduciario representará la voluntad del patrimonio autónomo para los actos y negocios que este celebre en desarrollo del objeto del contrato.
4. Dentro de los derechos que tiene el fiduciante y que están contemplados por la Ley, está el de remover al agente fiduciario siempre que el contrato no lo prohíba de manera expresa. Así mismo, desde una perspectiva meramente legal, la remoción o el cambio de agente fiduciario no implica la extinción del contrato de fiducia ni una transferencia de los derechos fiduciarios derivados de este.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 60 del EOSF, en los casos en que ocurra una fusión por absorción de entidades fiduciarias *La entidad absorbente o la nueva adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas, sin necesidad de trámite adicional alguno.*

Teniendo en cuenta que la posición de agente fiduciario no es otra cosa que la calidad que adquiere una entidad autorizada por la Superintendencia Financiera en el marco de un contrato de fiducia mercantil, el fideicomiso Cadenalco, por más que tenga como activo subyacente El Inmueble, debe entenderse como una obligación que fue contraída por SUFIBIC pero que a causa de la fusión por absorción, y de acuerdo con el artículo 60 del EOSF, pasó a estar en cabeza de Fidubancolombia desde el momento en que se perfeccionó la escritura pública No. 2.095 del 30 de diciembre de 1998 de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá.

En ese sentido, la Superintendencia de Sociedades señaló en el Oficio No. 220-270867 del 30 de noviembre de 2017 lo siguiente:

"Desde luego, en el caso de los inmuebles el título de tradición no es la compraventa o la dación en pago o una sentencia judicial, sino que el título que es causa de tradición de la propiedad es la fusión; así mismo, la causa de que ahora sea otra sociedad la que responda por obligaciones contraídas por una diferente, no es la novación o la subrogación, sino la fusión, pues adjudicar el efecto a distintos negocios jurídicos es tanto como desconocer la existencia de la fusión." (Negritas fuera del texto original)

Entonces, el título de transferencia a nombre de Fidubancolombia es la fusión por absorción, quien a partir y con ocasión de la Fusión adquirió las obligaciones contractuales y la administración de los bienes que tenía a su cargo SUFIBIC como agente fiduciario, entre ellos la administración del fideicomiso Cadenalco.

Lo anterior implica que la propiedad fiduciaria en cuestión no es otra cosa que una posición contractual que, para el caso de un patrimonio que tiene como activo subyacente un inmueble, requiere cumplir con una solemnidad adicional que es



PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO

ABOGADOS

inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria dicho cambio de posición contractual, como también lo establece el oficio ibídem:

"Así las cosas, en la fusión se da un cambio de titular, proceso por el cual puede afirmarse que existe una cesión de todas las relaciones jurídicas de la sociedad absorbida a la absorbente."

(...)

De todo lo expuesto anteriormente, se establece claramente que los efectos propios de la fusión comprenden, por sí mismos, el traspaso de los bienes y derechos de la sociedad absorbida a la compañía absorbente o a la nueva sociedad. Así mismo, que para ese fin sólo es necesario cumplir con las formalidades propias de la fusión, así como con las solemnidades de cada acto o contrato v.gr. el traspaso de bienes inmuebles que requiere ser elevado a escritura pública y registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, para cuyo efecto será suficiente la misma escritura de fusión. Por último, que no es posible sustraerse a tales consecuencias, puesto que estas se generan por el solo ministerio de la ley"

Dicho lo anterior, es importante precisar que si bien es necesario inscribir el cambio de posición contractual en el folio de matrícula de El Inmueble que conforma el patrimonio autónomo, el título de la transferencia es Fusión y no Cesión, pues el beneficiario, que para este caso resulta ser el mismo fideicomitente, sigue siendo el propietario de los derechos fiduciarios derivados de la constitución del fideicomiso, sin importar que cambie uno de los extremos de la relación contractual. Además, como se evidencia claramente en los artículos 1236 y 1240 del CCC, el cambio de agente fiduciario no sólo no es una causal de terminación del contrato de fiducia mercantil, sino que es un derecho que tiene el fiduciante por ministerio de la ley.

Afirmar que el acto que se debe inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria de El Inmueble obedece a una Cesión de activos, como obra en la liquidación, significaría asimilar El Inmueble a un bien propio de las entidades fiduciarias que lo administran y esto tendría como consecuencia la violación del artículo 1233 del CCC, norma que es clara al señalar que los bienes administrados por agentes fiduciarios *no entran a formar parte de sus activos*, sino que por el contrario deben ser separados con suficiente claridad de los bienes que les son propios y de los demás patrimonios autónomos que administren. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Según el artículo 1226 del Código de Comercio, la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Los bienes objetos de la fiducia salen del patrimonio del fideicomitente pero no entran al del fiduciario; además, para todos los efectos



PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO

ABOGADOS

*legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo (artículo 1233 del Código de Comercio)."*²

Entonces, si bien la inscripción del cambio de posición fiduciaria en el folio de matrícula inmobiliaria de El Inmueble es un requisito exigido por la ley, este únicamente instrumentaliza lo que tiene por esencia un cambio en las partes del contrato de fiducia mercantil y no una operación que tenga por objeto disponer del inmueble sobre el cual el fiduciante/beneficiario tiene la totalidad de derechos, situación que, se repite, ha permanecido inalterada a lo largo del tiempo.

B. En el presente caso el documento contenido en el acto de registro no era una enajenación de derechos fiduciarios o de un inmueble, ni una cesión, sino la adición del listado de bienes en un proceso de Fusión que implicó el cambio en la posición contractual del agente fiduciario, en tal sentido por ser una Fusión es para efectos del impuesto a registro un acto sin cuantía

Una vez aclarado el contexto y la naturaleza jurídica de la operación, esto es, la adición a la escritura pública de Fusión, operación en la que no se dio un incremento de capital social, corresponde a un acto que para efectos del impuesto de registro debe ser considerado sin cuantía, lo anterior toda vez que:

Para el caso del Departamento de Cundinamarca el impuesto de registro se encuentra regulado por los artículos 168 y siguientes del ETD, norma que recoge las disposiciones contenidas en la Ley 223 de 1995 y el Decreto 650 de 1996.

En lo referente al hecho generador del impuesto, los artículos 226 de La Ley 223 y 187 del ETD establecen que lo configura *"la inscripción de los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares, y que de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio."* Así las cosas, *no podrá efectuarse el registro del documento en la oficina de instrumentos públicos o en la cámara de comercio si la solicitud no se acompaña de la constancia o recibo de pago del impuesto.*³

El yerro de la administración tributaria se basa en entender que el acto es la cesión de un inmueble, sujeto a registro de instrumentos públicos, lo anterior pese a que se trata de la adición a una Fusión que no incrementó valor de capital social, y que por corresponder a propiedad fiduciaria se desvirtúa el incremento del patrimonio de la absorbente – Fidubancolombia, por cuanto se ha reiterado, lo

² Consejo de Estado. Sentencia del 13 de noviembre de 2008. Expediente No. 05001-23-31-000-2006-01516-01(16642)

³ Parágrafo Segundo, Artículo 188 del ETD



PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO

ABOGADOS

bienes de los Fideicomisos no se pueden confundir con el patrimonio de la sociedad fiduciaria, hecho este que desconoce la Gobernación al liquidar impuesto de registro en la adición a la Fusión de un bien adscrito a un negocio fiduciario. Yerro que hace a un más grave, porqué si la tesis es cesión, adición a una fusión, no se gravaría en el escenario de oficina de registro de instrumentos públicos sino de Cámara de Comercio, porque si fueran consistentes con la tesis de adición al valor de la fusión implicaría es un mayor valor de capital social.

Ahora bien ¿Por qué en el caso objeto de la presente devolución estamos frente a un acto sin cuantía?

Al respecto me permito transcribir el artículo 193 ETD que prevé:

"ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, es decir aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, entre otros, los siguientes:

(...)

6. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés." (Negrillas fuera del texto original)

Se observa entonces que el problema jurídico que origina la presente solicitud de pago de lo no debido es que el *acto, contrato o negocio* que se inscribe es un acto sin cuantía por cuanto es la adición de un bien inmueble no listado en la escritura inicial de Fusión, fusión que como consta en la escritura inicial no implicó un incremento de capital social, y que por ende la adición listando un bien que hizo parte de dicho acuerdo, hace parte del mismo acto al que se adiciona.

Respecto a la tarifa, la normativa aplicable establece:

"ARTÍCULO 195.- TARIFAS. Se fijan las tarifas del Impuesto de Registro de acuerdo con la siguiente clasificación:

(...)

4. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, cuatro (4) salarios mínimos diarios legales."

Incluso el Ministerio de Hacienda ha manifestado pronunciamiento respecto de esta situación, señalando lo siguiente:



PGP
ABOGADOS

(+57 1) 210 1000
pgp@pgplegal.com

Av. Calle 72 #6-30 pisos 9 y 14
Bogotá - Colombia



PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO

ABOGADOS

"1. Tratándose de contratos de fiducia en los cuales se transfieren bienes inmuebles del fiduciante al fiduciario, la base gravable será el total de la remuneración o la comisión pactada (Inciso 1º del artículo 7º del Decreto 650 de 1996).

2. Tratándose de los actos en los cuales se transfieren bienes inmuebles de la fiducia al fiduciante a título de restitución, será un acto sin cuantía (artículo 6º literal h) Decreto 650 de 1996).

3. Tratándose de actos en los que se transfieren bienes inmuebles de la fiducia a un tercero distinto al fiduciante, es un acto con cuantía y su base gravable será como mínimo el avalúo catastral de los bienes inmuebles (Inciso 4º del artículo 229 de la Ley 223 de 1995 – artículo 4º del Decreto 650 de 1996)."

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se está hablando de una transferencia de bienes del fiduciante al fiduciario, toda vez que el contrato de fiducia mercantil ya se encontraba vigente y perfeccionado con anterioridad a la fusión entre SUFIBIC y Fidubancolombia y tampoco se está transfiriendo El Inmueble o los derechos fiduciarios a un tercero distinto del fiduciante (el fiduciante mantiene inalterada su posición dentro del contrato) no existe mérito alguno para interpretar la fusión implicó o comprendió un acto de cesión de bienes, bien que entre otras se reitera no es de las partes Fusionadas.

Adicionalmente, el Concepto del Ministerio de Hacienda y el artículo 6 literal h) del Decreto 650 de 1996 y el numeral 7 del artículo 193 del ETD coinciden al establecer que ***incluso en los casos en los que exista restitución del inmueble de la fiducia al fiduciante no existirá enajenación*** para efectos del impuesto de registro por lo que se deberá aplicar la tarifa referente a acto sin cuantía:

"ARTÍCULO 193.- ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA.

(...)

7. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente."

Entonces, incluso si en gracia de discusión la Autoridad Tributaria pretende discutir la naturaleza de la **cesión** de posición contractual de agente fiduciario afirmando que se trata de un acto con cuantía por el simple hecho de tener que registrarse en el folio de matrícula inmobiliaria de El Inmueble, estaría desconociendo la naturaleza jurídica del contrato de fiducia, máxime cuando ni siquiera la restitución del inmueble al fiduciante comporta una enajenación y en el presente caso, para terminar de cerrar cualquier margen de duda, el fideicomitente conserva la totalidad de sus derechos fiduciarios, es decir que la

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Concepto Jurídico N° 09993 del 22 de marzo de 2013

PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO

ABOGADOS

fusión en cuestión no tuvo efecto alguno sobre el derecho real de dominio de El Inmueble y por tanto desde ninguna perspectiva puede afirmarse que existió una enajenación.

Por otro lado, teniendo en cuenta el desarrollo del negocio fiduciario en Colombia y la especial solemnidad que implica el tráfico jurídico de inmuebles en nuestro país, la Superintendencia de Notariado y Registro profirió la Resolución 5043 de 2016 pues consideró necesario reafirmar que la cesión de posición contractual de agente fiduciario corresponde a un **acto o negocio sin cuantía**, como se observa a continuación:

"ARTÍCULO 2º. Adiciónase el artículo 1º de la Resolución 1695 del 31 de mayo de 2001 en el sentido de crear y adoptar el código y especificación que a continuación se relaciona, para la calificación del acto objeto de inscripción en las oficinas de registro de instrumentos públicos del país así:

Código	Naturaleza jurídica
0900	Otros
0957	Cesión de posición contractual de fiduciario

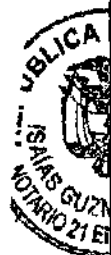
(...)

ARTÍCULO 4º. Establézcase como tarifa por concepto de la prestación del servicio registral para el acto de "Cesión de la administración de fiducia mercantil", como un acto sin cuantía. (Negrillas fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, en la exposición de motivos de La Resolución la Superintendencia precisó:

"De igual manera, el comité de asuntos jurídicos dispone la creación de la tarifa por concepto de derechos de registro para la inscripción del acta de "Cesión de posición contractual de fiduciario", señalando que corresponde a un acto que por naturaleza carece de cuantía."

Si bien está más que claro que la Autoridad Tributaria cuenta con la autonomía que le proporcionan la constitución y la ley para administrar los tributos que le han sido asignados en calidad de sujeto activo, traer a colación la perspectiva de la Superintendencia de Notariado y Registro resulta trascendental. Esto se debe principalmente a que la **naturaleza jurídica de un acto como el que nos ocupa no tiene la vocación de cambiar de manera ecléctica**, más aun si se tiene en cuenta que en el presente caso al permanecer vigente la obligación que nace con ocasión del contrato de fiducia, el cambio de quien ocupe la posición contractual de fiduciario no tiene la vocación de repercutir sobre las obligaciones vigentes y tampoco implica un efecto patrimonial inmediato como podría resultar si se estuviese cediendo los derechos fiduciarios o restituyendo El Inmueble a un tercero diferente del fiduciante, planteamiento reconocido ampliamente por los abundantes fundamentos de derecho expuestos.



PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO

ABOGADOS

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acto, contrato o negocio obedece a un acto sin cuantía el valor a pagar en cabeza de La Sociedad no debió ser de cuatrocientos noventa y un millones seiscientos noventa y cinco mil seiscientos pesos (\$ 491.695.600 COP), sino únicamente de ciento diez mil cuatrocientos quince pesos (\$ 110.415 COP), lo que implica la existencia de un pago de lo no debido por valor de cuatrocientos noventa y un millones quinientos ochenta y cinco mil ciento ochenta y cinco pesos (\$ 491.585.185 COP).

C. El cobro del Impuesto de Registro como si se tratase de un acto con cuantía transgrede los Principios Constitucionales de Equidad, Capacidad Contributiva y Justicia fiscal, pilares fundantes del Sistema Tributario Colombiano, contenidos en el numeral 9 del artículo 95 y 363 de la Constitución Política

El ejercicio de la función administrativa en materia tributaria se encuentra sujeta a los principios constitucionales orientadores del sistema tributario, razón por la cual, La Autoridad Tributaria está sometida al imperio de la Constitución Política (en adelante, CP) y la ley, lo cual implica que su actuación se encuadra en un marco jurídico determinado que define de forma precisa sus facultades y que, en caso de excederse, conlleva a la ilegalidad por atribuirse funciones y/o poderes que no le corresponde. Con el fin de evitar daños, el legislador establece mecanismos a los cuales los contribuyentes pueden acudir para contrarrestar el impacto de las conductas antijurídicas en que incurra la administración.

Es así como el artículo 95 de la CP establece que, con el propósito de cumplir los fines del Estado todas las personas (jurídicas y naturales), están obligadas a cumplir una serie de deberes, dentro de los cuales se incluye el numeral 9 el cual consagra el llamado Principio de Capacidad Contributiva, que se encuentra íntimamente ligado con los Principios de Equidad y Progresividad orientadores del sistema tributario, según los cuales es deber de los ciudadanos contribuir con el financiamiento de las cargas e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y de equidad.

Exigir la satisfacción de una obligación tributaria mayor a la que el ordenamiento jurídico ha querido que un contribuyente satisfaga atenta contra los fundamentos Constitucionales en comento. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

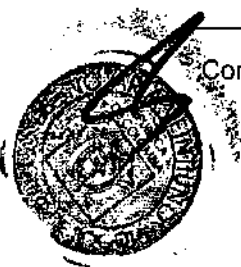
"(...) Estos principios son (i) el de legalidad, derivado de los artículos 150-12 y 338 Superiores, (ii) los de equidad, eficiencia y progresividad, previstos en el artículo 363 de la Carta, y (iii) el de igualdad, establecido en el artículo 13 de la Constitución. Dentro de estos principios rectores del sistema tributario (...) se destacan el artículo 95-9 Superior, según el cual es deber de todas las personas contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad (...)." (Negrilla fuera del texto original)

Corte Constitucional. Sentencia del 9 de septiembre de 2003. Referencia C-766

PGP
ABOGADOS

(+57 1) 210 1000
pgp@pgplegal.com

Av. Calle 72 #6-30 pisos 9 y 14
Bogotá - Colombia



PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO

ABOGADOS

Asimismo, tales principios son desarrollados con mayor claridad por la Corte en una línea jurisprudencial que es clara y pacífica desde 1998, como se observa a continuación:

" (...) En cuanto al principio de equidad tributaria, desde la sentencia C-183 de 1998 este Tribunal ha sostenido que como medida de justicia fiscal, se encuentra compaginado con los principios de igualdad y de generalidad del tributo. Según se ha explicado, el principio de igualdad constituye un límite formal y material del poder tributario del Estado y, por consiguiente, "las reglas que en él se inspiran se orientan decididamente a poner coto a la arbitrariedad y a la desmesura. No se trata de establecer una igualdad aritmética.

*(...)La capacidad contributiva, ha sostenido la Corte, es la posibilidad económica de tributar, esto es, la idoneidad subjetiva, no teórica sino real, en cuanto depende de la fuerza económica del sujeto, para ser llamado a cumplir con el deber de pagar tributos. Por tanto, llamar a quienes carecen de esa capacidad contributiva a soportar una carga pública resulta contrario a la justicia tributaria, ni es automáticamente equiparable a la capacidad adquisitiva (...)"*⁶ (Negrilla fuera del texto original)

Es así como los Principios de Justicia Fiscal Capacidad Contributiva y de Equidad, tanto horizontal, como vertical, se entrelazan en el desarrollo de la vida en comunidad, materializando el principio de igualdad. Respecto del segundo principio mencionado, es claro cómo, en razón de sus dos manifestaciones, debe ser apreciado tanto cualitativa como cuantitativamente, es decir que, de una parte, todos los contribuyentes reciban el mismo tratamiento en la aplicación de los tributos y, de otra, que a cada uno de estos le sea impuesta una carga conforme a su capacidad contributiva, lo cual, para el caso particular de La Sociedad, no se aplica por parte de La Autoridad Tributaria considerando que se cobra un valor muy superior al que le es legal y constitucionalmente exigible.

Asimilar el acto de cesión de posición contractual de fiduciario a una enajenación de bien inmueble, desconocer las normas que rigen los efectos de las obligaciones contraídas por entidades que se fusionan y pretender el cobro de una obligación fiscal mayor a la que debe sufragar el contribuyente implican una violación a los principios constitucionales que orientan el sistema tributario.

D. El pago que realiza La Sociedad por Impuesto de registro es un pago de lo no debido – Causación de intereses legales artículo 717 del Código Civil

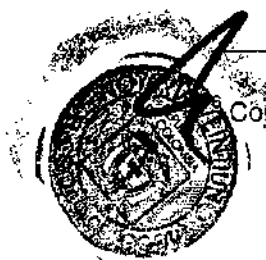
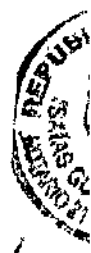
El pago efectivo es uno de los modos de extinguir el vínculo obligacional entre deudor y acreedor consistente en ejecutar cabalmente la prestación pactada tendiente a satisfacer al acreedor. El artículo 1626 del Código Civil define el concepto de pago como *"(...) la prestación de lo que se debe (...)".* Por su parte,

Corte Constitucional. Sentencia del 27 de abril de 2016. Referencia C-209

PGP
ABOGADOS

(+57 1) 210 1000
pgp@pgplegal.com

Av. Calle 72 #6-30 pisos 9 y 14
Bogotá - Colombia



4. Ausencia de obligación que permita a la administración retener lo pagado

Tal y como se ha señalado a lo largo de esta solicitud, La Autoridad Tributaria no puede retener el pago pues al no haber una causa legal de fondo que sustente el cobro improcedente se está ante un enriquecimiento sin justa causa.

En conclusión, una vez demostrados los requisitos establecidos por la jurisprudencia del máximo tribunal contencioso administrativo para que se configure un pago de lo no debido en el presente caso, se hace necesario que La Autoridad Tributaria devuelva la suma cancelada sin causa legal, más los intereses correspondientes.

En la medida que hay un pago de lo no debido al haberse realizado un pago sin fundamento legal, procede entonces la solicitud de los respectivos intereses legales de conformidad con el artículo 717 del Código Civil, esto en la medida que La Autoridad Tributaria se encuentra en la obligación legal de restituir los frutos civiles del capital que ha tenido en su poder por cierto lapso de tiempo sin fundamento legal y del cual se ha privado a La Sociedad.

Esta posición ha sido ampliamente reconocida por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"(...) la Sala ha considerado que entre el pago que hace el contribuyente y la notificación del acto que resuelve la solicitud de devolución, es un lapso dentro del cual la ley tributaria no previó la causación de interés alguno, a pesar de que durante el mismo, el administrado se vio privado de sus recursos y la Administración se benefició de esos dineros. Sin embargo, como es un derecho de quien paga lo que no debe, repetir lo pagado y así mismo quien recibe el pago está obligado a restituirlo (artículos 2313 y 2327 del Código Civil), la Administración debe devolver el dinero que no le pertenece, pero con intereses -que son los frutos civiles del capital exigible (artículo 717 del Código Civil). Ello, porque los mismos son sólo el reconocimiento por el uso del dinero en el tiempo (...)"⁸

"(...) por aplicación de los principios de justicia y equidad, la Administración debe reconocer y pagar al contribuyente durante el lapso en mención, los intereses legales, equivalentes al 6% anual (artículos 8 de la Ley 153 de 1887 y 1617 del Código Civil), dado que la relación entre el administrado y la autoridad tributaria no puede calificarse como comercial." (Negrillas fuera del texto original)

⁸ Consejo de Estado. Sentencia del 30 de septiembre de 2010. Expediente 25000-23-27-000-2006-00806-01(16576)



PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO

ABOGADOS

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999 establece que si el Estado exige intereses a los contribuyentes cuando existe mora en el pago de los tributos, necesariamente y de igual manera debe el Estado reconocer y pagar intereses a favor de los particulares cuando tiene en su poder sumas que no le pertenecen, esto en la medida que el perjuicio económico es idéntico sin importar quién sea el acreedor:

"(...) Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos.

"(...) el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple (...)"

En virtud de lo anterior, se solicita de manera respetuosa a La Autoridad Tributaria que se sirva devolver el valor pagado por concepto de impuesto de registro, más los intereses legales equivalentes al 6% anual⁹, en virtud de lo establecido en los artículos 8 de la Ley 153 de 1887 y 1617 del Código Civil, los cuales se causan entre la fecha efectiva del pago de lo no debido (19 de diciembre) hasta la fecha en la cual La Autoridad Tributaria notifique el acto administrativo que resuelva la presente solicitud de devolución.

IV. Petición

Con base en los argumentos expuestos en este escrito, solicito de manera respetuosa que:

1. Se ordene la devolución de cuatrocientos noventa y un millones quinientos ochenta y cinco mil ciento ochenta y cinco pesos (\$ 491.585.185 COP)
2. Se reconozca los intereses legales causados a partir del pago de lo no debido por concepto del Impuesto de registro pagado;
3. Que las sumas devueltas sean consignadas a la Cuenta Corriente No. de Bancolombia (Anexo H).

⁹ Formula de liquidación: $I = V_h \times N \times (6\%/366)$. En donde "I" se refiere a los intereses, "VH" al valor adeudado y "N" al número de días transcurridos desde el pago del tributo hasta la fecha efectiva de la notificación del acto administrativo que resuelva esta solicitud de devolución.



**PINILLA
GONZÁLEZ & PRIETO**
ABOGADOS

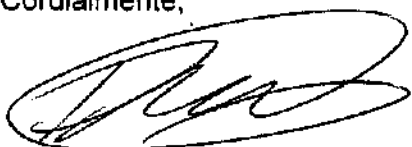
V. Anexos y pruebas

- A. Poder para actuar debidamente otorgado por parte del Representante Legal de La Sociedad con presentación personal ante Notario Público;
- B. Certificado de Existencia y Representación Legal de La Sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá;
- C. Certificado de la Superintendencia Financiera;
- D. Factura con Pago del Impuesto de Registro discutido;
- E. Escritura pública No. 2.095 del 30 de diciembre de 1998 de la Notaria 61 del Círculo de Bogotá;
- F. Escritura pública No. 2.077 del 25 de octubre de 2019;
- G. Factura con Pago de la Superintendencia de Notariado y Registro por concepto de Cesión de Posición Contractual de Fiduciario
- H. Certificación Bancaria

VI. Notificaciones

Las recibiré en la Avenida Calle 72 No. 6-30 Piso 14, Edificio Fernando Mazuera en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 2101000, Extensión 142. Correo electrónico: litigiotributario@pgplegal.com.

Cordialmente,



Daniel Octavio Morales Velásquez
C.C No. 1.018.475.928 de Bogotá
T.P No. 309.397 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario 21 (E) del Círculo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Daniel Octavio Morales Velásquez

identificado con C.C. 1.018.475.928 y Tarjeta Profesional No. 309.397 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE [Firma]

Fecha: 06 MAY 2020

Autorizo el anterior reconocimiento

ISAÍAS SUZMÁN ORTIZ
EL NOTARIO 21 (E)

3558

27 ABR 2020

A stylized, handwritten signature in black ink, possibly reading "J. M.", enclosed within an oval shape.

ESPACIO EN BLANCO

PINILLA
GONZÁLEZ & PRIETO
— ABOGADOS —

ANEXO A

**PINILLA
GONZÁLEZ & PRIETO**
ABOGADOS

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020

Señores

Gobernación de Cundinamarca

Secretaría de Hacienda Departamental

Calle 26 # 51 - 53

Ciudad

Referencia: Poder Especial

Felipe González Páez, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.361.474 de Bogotá D.C. actuando en mi calidad de representante legal suplente de Fiduciaria Bancolombia S.A. identificada con NIT. 800.150.280, por medio del presente escrito otorgo poder a la doctora **Maria Helena Padilla Bello**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.526.204 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 110.049 del Consejo Superior de la Judicatura, y en la calidad de apoderados suplentes a **Daniel Octavio Morales Velásquez** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.475.928 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 309.397 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a **Karen Lorena Mora Niño** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.436.139 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.515 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a **Sandra Viviana Africano Franco** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.276.217 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 229.696 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en calidad de apoderados especiales actúen conjunta y/o separadamente y presenten ante esta entidad solicitud de devolución del Impuesto de Registro pagado respecto de la escritura pública número 2077 del 25 de octubre de 2019, en relación con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1434997 y CHIP AAA0076MLRU, ubicado en la Carrera 68B #24-39 Local 148 de la ciudad de Bogotá, y para que adelanten todas las actuaciones tendientes a agotar en debida forma la Sede Administrativa.

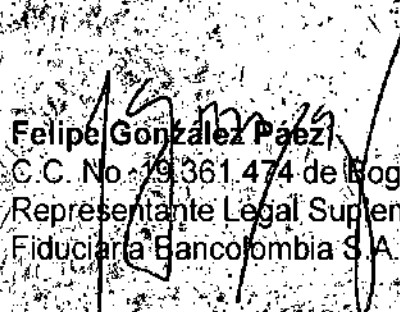
Del mismo modo, mis Apoderados quedan facultados para interponer cualquier otro recurso que sea procedente, solicitar y radicar documentos, revisar el expediente, solicitar copias, interponer derechos de petición, realizar nuevas solicitudes y cualquier otra actuación necesaria que esté relacionada con el trámite para el cual otorgo poder.





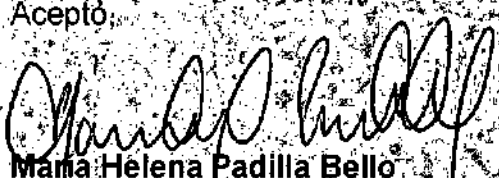
Los apoderados quedan facultados, también, para sustituir, desistir, transigir, conciliar y demás actuaciones propias del encargo, así como también para autorizar a sus dependientes a revisar expedientes, solicitar copias y notificarse de cualquier actuación.

Cordialmente,

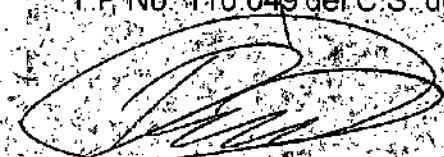

Felipe González Pérez

C.C. No. 19.361.474 de Bogotá D.C.
Representante Legal Suplente
Fiduciaria Bancolombia S.A.

Acepto:


María Helena Padilla Bello

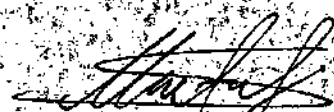
C.C. No. 52.526.204 de Bogotá
T.P. No. 110.049 del C.S. de la J.


Daniel Octavio Morales Velásquez

C.C. No. 1.018.475.928
T.P. No. 309.397 del C.S. de la J.

Karen Lorena Mora Niño

C.C. No. 1.015.436.139
T.P. No. 302.515 del C.S. de la J.


Sandra Viviana Africano Franco

C.C. No. 1.026.276.217 de Bogotá
T.P. No. 229.696 del C.S. de la J.



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por

GONZALEZ PAEZ FELIPE

quien exhibió la: C.C. 49369474 y Tarjeta Profesional No. AA

y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que acepta el contenido del mismo.

(Art. 68 Dec. 960/70 concordante con Art. 4 Dec. 1681/96)

Bogotá D.C. 03/03/2020

13sc1wdwqsgsxxq

NOTARIA
38
Verifique en www.notariaenlinea.com
EGKH4RI7G9WGV17



EDUARDO DURAN GOMEZ
NOTARIO 38 DE BOGOTA, D.C.



NOTARIA 38

EL SUSCRITO NOTARIO 38 () DEL CIRCULO DE BOGOTA

CERTIFICA

Que el sistema biométrico no se utilizó en este caso por las siguientes razones:

- ☐ 1. FALTA TÉCNICA
- ☐ 2. IMPEDIMENTO FÍSICO
- ☐ 3. POR FIRMA REGISTRADA
- ☐ 4. FALTA DE CONECTIVIDAD
- ☐ 5. SUSPENSIÓN DEL FLUJO ELÉCTRICO
- ☐ 6. POR INSISTENCIA DEL CLIENTE
- ☐ 7. OTROS

ARTÍCULO 29, RESOLUCIÓN C-82-2015 S.N.R.



Imm KIC

ANEXO B

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2499712661176895

Generado el 02 de junio de 2020 a las 14:15:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA**RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA "FIDUCIARIA BANCOLOMBIA"**

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de carácter comercial, por acciones, de la especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1 del 02 de enero de 1992 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FIDUCOLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 2095 del 30 de diciembre de 1998 de la Notaría 61 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual, FIDUCOLOMBIA S.A. absorbe a la FIDUCIARIA SURAMERICANA Y BIC S.A. Sigla: "SUFIBIC S.A.", quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 00998 del 19 de abril de 2005 de la Notaría 61 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose FIDUCOLOMBIA S.A., que podrá girar bajo la sigla "FIDUCOLOMBIA S.A."

Resolución S.B. No 0937 del 27 de junio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la fusión de Fiducolombia S.A. con la Fiduciaria Corfinsura S.A., siendo la absorbente Fiducolombia S.A. protocolizada mediante Escritura Pública 2590 del 1 de agosto de 2005 Notaria 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 4840 del 09 de noviembre de 2006 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio social principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá modifica su razón social denominándose FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA que podrá girar bajo la sigla "Fiduciaria Bancolombia"

Escritura Pública No 848 del 1 de abril de 2014 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica el domicilio principal de la sociedad de Bogotá D.C. a la ciudad de Medellín Antioquia

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 105 del 15 de enero de 1992

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL PRINCIPAL: El Gobierno y la administración directa de la Sociedad estarán a cargo de un funcionario denominado Representante Legal Principal, el cual es de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva. Reemplazo del Representante Legal Principal: Sin perjuicio de lo establecido en estos estatutos en materia de representación legal de la Compañía, en caso de faltas temporales o accidentales, el cargo de Representante Legal Principal será ejercido por el Representante Legal Suplente que indique la propia Junta o por otro suplente designado por ésta. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Junta Directiva deberá designar un nuevo Representante Legal Principal; mientras se hace el nombramiento, la Representación Legal Principal será ejercida de la manera indicada en el inciso anterior. Todos los empleados de la Sociedad y los dependientes de éste, estarán sometidos al Representante Legal Principal en el desempeño de sus labores.

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL: Son funciones del Representante Legal Principal, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados, las siguientes: 1. Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Crear los cargos, comités,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2499712661176895

Generado el 02 de junio de 2020 a las 14:15:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

dependencias y empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la Sociedad, fijarles sus funciones y suprimirlos o fusionarlos. 3. Disponer el establecimiento, traslado o la clausura, previos los requisitos legales, de sucursales, agencias o dependencias dentro o fuera del domicilio social. 4. Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones a los empleados de la Sociedad, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción correspondan a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva o al Revisor Fiscal. 5. Resolver sobre las faltas, excusas y licencias de los empleados de la Sociedad, directamente o a través de sus delegados. 6. Dirigir la colocación de acciones y bonos que emita la Sociedad. 7. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias. 8. Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la Ley exija. Los Estados Financieros serán certificados de conformidad con la Ley. Este informe contendrá, entre otros, una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad, y los demás aspectos relativos a la operación de la Sociedad que sean materiales, de acuerdo con las normas vigentes. 9. Representar a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA ante las Compañías, Corporaciones o comunidades en que éste tenga interés. 10. Visitar las dependencias de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA cuando lo estime conveniente. 11. Cumplir las funciones que, en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas. 12. Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se han reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la Ley. 13. Presentar proposiciones a la Asamblea General de Accionistas en todos aquellos aspectos que considere necesarios para la buena marcha de la institución. 14. Las demás que le corresponden de acuerdo con la Ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo. REPRESENTANTES LEGALES: La representación legal de la Sociedad, en juicio y extrajudicialmente, corresponderá al Representante Legal Principal y a los suplentes del mismo designados por la Junta Directiva, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. Dichos representantes tienen facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. En especial pueden transigir, conciliar, arbitrar y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, arreglos y acuerdos; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas administrativas en que la Sociedad tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la Ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales; delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones y ejecutar los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social de la Sociedad. En caso de falta absoluta o temporal del Representante Legal Principal y sus suplentes, tendrán la representación legal de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA los miembros de la Junta Directiva en el orden de su designación. PARÁGRAFO PRIMERO: El Director o sus suplentes de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA tendrán la representación legal en todos los asuntos de carácter legal que deba atender la Sociedad y especialmente aquellos que se surtan ante autoridades administrativas, judiciales, extrajudiciales y de control. Los representantes legales judiciales y extrajudiciales serán designados por la Junta Directiva, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. (Escritura Pública No. 11 de abril de 2014 Notaria 23 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Julian Mora Gomez Fecha de inicio del cargo: 12/05/2016	CC - 71762472	Representante Legal Principal
María De Jesús Pérez Cáez Fecha de inicio del cargo: 30/09/2019	CC - 55301960	Representante Legal Judicial

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2499712661176895

Generado el 02 de junio de 2020 a las 14:15:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gustavo Eduardo Gaviria Trujillo Fecha de inicio del cargo: 27/04/2012	CC - 98541186	Suplente del Representante Legal Principal
Santiago Antonio Uribe Lopez Fecha de inicio del cargo: 07/09/2012	CC - 71578863	Suplente del Representante Legal Principal
Luis Orlando Salazar Restrepo Fecha de inicio del cargo: 18/07/2013	CC - 79593897	Suplente del Representante Legal Principal
Egberto Alexander Riveros Saavedra Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 80904296	Suplente del Representante Legal Principal
Esteban Botero Álvarez Fecha de inicio del cargo: 18/07/2019	CC - 79786763	Suplente del Representante Legal Principal
Daniel Molina Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/08/2019	CC - 71786067	Suplente del Representante Legal Principal
Felipe González Páez Fecha de inicio del cargo: 27/04/2012	CC - 19361474	Suplente del Representante Legal Principal
Maria Juliana Navas Breton Fecha de inicio del cargo: 25/06/2015	CC - 52409935	Suplente del Representante Legal Principal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019142284-000 del día 11 de octubre de 2019, que con documento del 25 de septiembre de 2019 renunció al cargo de Suplente del Representante Legal Principal y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 357 del 25 de septiembre de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Mónica Andrade
MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

PINILLA
GONZÁLEZ & PRIETO
— ABOGADOS —

ANEXO C

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2499712661176895

Generado el 02 de junio de 2020 a las 14:15:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA "FIDUCIARIA BANCOLOMBIA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de carácter comercial, por acciones, de la especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1 del 02 de enero de 1992 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FIDUCOLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 2095 del 30 de diciembre de 1998 de la Notaría 61 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual, FIDUCOLOMBIA S.A. absorbe a la FIDUCIARIA SURAMERICANA Y BIC S.A. Sigla: "SUFIBIC S.A.", quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 00998 del 19 de abril de 2005 de la Notaría 61 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose FIDUCOLOMBIA S.A., que podrá girar bajo la sigla "FIDUCOLOMBIA S.A."

Resolución S.B. No 0937 del 27 de junio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la fusión de Fiducolombia S.A. con la Fiduciaria Corfinsura S.A., siendo la absorbente Fiducolombia S.A. protocolizada mediante Escritura Pública 2590 del 1 de agosto de 2005 Notaria 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 4840 del 09 de noviembre de 2006 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio social principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá modifica su razón social denominándose FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA que podrá girar bajo la sigla "Fiduciaria Bancolombia"

Escritura Pública No 848 del 1 de abril de 2014 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica el domicilio principal de la sociedad de Bogotá D.C. a la ciudad de Medellín Antioquia

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 105 del 15 de enero de 1992

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL PRINCIPAL: El Gobierno y la administración directa de la Sociedad estarán a cargo de un funcionario denominado Representante Legal Principal, el cual es de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva. Reemplazo del Representante Legal Principal: Sin perjuicio de lo establecido en estos estatutos en materia de representación legal de la Compañía, en caso de faltas temporales o accidentales, el cargo de Representante Legal Principal será ejercido por el Representante Legal Suplente que indique la propia Junta o por otro suplente designado por ésta. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Junta Directiva deberá designar un nuevo Representante Legal Principal; mientras se hace el nombramiento, la Representación Legal Principal será ejercida de la manera indicada en el inciso anterior. Todos los empleados de la Sociedad y los dependientes de éste, estarán sometidos al Representante Legal Principal en el desempeño de sus labores. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL:** Son funciones del Representante Legal Principal, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados, las siguientes: 1. Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Crear los cargos, comités,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2499712661176895

Generado el 02 de junio de 2020 a las 14:15:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

dependencias y empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la Sociedad, fijarles sus funciones y suprimirlos o fusionarlos. 3. Disponer el establecimiento, traslado o la clausura, previos los requisitos legales, de sucursales, agencias o dependencias dentro o fuera del domicilio social. 4. Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones a los empleados de la Sociedad, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción correspondan a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva o al Revisor Fiscal. 5. Resolver sobre las faltas, excusas y licencias de los empleados de la Sociedad, directamente o a través de sus delegados. 6. Dirigir la colocación de acciones y bonos que emita la Sociedad. 7. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias. 8. Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la Ley exija. Los Estados Financieros serán certificados de conformidad con la Ley. Este informe contendrá, entre otros, una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad, y los demás aspectos relativos a la operación de la Sociedad que sean materiales, de acuerdo con las normas vigentes. 9. Representar a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA ante las Compañías, Corporaciones o comunidades en que éste tenga interés. 10. Visitar las dependencias de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA cuando lo estime conveniente. 11. Cumplir las funciones que, en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas. 12. Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se han reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la Ley. 13. Presentar proposiciones a la Asamblea General de Accionistas en todos aquellos aspectos que considere necesarios para la buena marcha de la institución. 14. Las demás que le corresponden de acuerdo con la Ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo. REPRESENTANTES LEGALES: La representación legal de la Sociedad, en juicio y extrajudicialmente, corresponderá al Representante Legal Principal y a los suplentes del mismo designados por la Junta Directiva, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. Dichos representantes tienen facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. En especial pueden transigir, conciliar, arbitrar y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, arreglos y acuerdos; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas administrativas en que la Sociedad tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la Ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales; delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones y ejecutar los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social de la Sociedad. En caso de falta absoluta o temporal del Representante Legal Principal y sus suplentes, tendrán la representación legal de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA los miembros de la Junta Directiva en el orden de su designación. PARÁGRAFO PRIMERO: El Director o sus suplentes de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA tendrán la representación legal en todos los asuntos de carácter legal que deba atender la Sociedad y especialmente aquellos que se surtan ante autoridades administrativas, judiciales, extrajudiciales y de control. Los representantes legales judiciales y extrajudiciales serán designados por la Junta Directiva, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. (Escritura Pública 848 del 11 de abril de 2014 Notaria 23 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Julian Mora Gomez Fecha de inicio del cargo: 12/05/2016	CC - 71762472	Representante Legal Principal
María De Jesús Pérez Cáez Fecha de inicio del cargo: 30/09/2019	CC - 55301960	Representante Legal Judicial

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2499712661176895

Generado el 02 de junio de 2020 a las 14:15:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gustavo Eduardo Gaviria Trujillo Fecha de inicio del cargo: 27/04/2012	CC - 98541186	Suplente del Representante Legal Principal
Santiago Antonio Uribe Lopez Fecha de inicio del cargo: 07/09/2012	CC - 71578863	Suplente del Representante Legal Principal
Luis Orlando Salazar Restrepo Fecha de inicio del cargo: 18/07/2013	CC - 79593897	Suplente del Representante Legal Principal
Egberto Alexander Riveros Saavedra Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 80904296	Suplente del Representante Legal Principal
Esteban Botero Álvarez Fecha de inicio del cargo: 18/07/2019	CC - 79786763	Suplente del Representante Legal Principal
Daniel Molina Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/08/2019	CC - 71786067	Suplente del Representante Legal Principal
Felipe González Páez Fecha de inicio del cargo: 27/04/2012	CC - 19361474	Suplente del Representante Legal Principal
Maria Juliana Navas Breton Fecha de inicio del cargo: 25/06/2015	CC - 52409935	Suplente del Representante Legal Principal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019142284-000 del día 11 de octubre de 2019, que con documento del 25 de septiembre de 2019 renunció al cargo de Suplente del Representante Legal Principal y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 357 del 25 de septiembre de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Mónica Andrade
MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

PINILLA
GONZÁLEZ & PRIETO
— ABOGADOS —

ANEXO D



GESTIÓN VIRTUAL DE IMPUESTO DE REGISTRO



DATOS DE LA SOLICITUD							
FECHA DE LIQUIDACIÓN: 01.11.2019				NRO. DE LIQUIDACIÓN: 0000000103654545			
DATOS DE RESPONSABLES (R) Y DEL CONTRIBUYENTE (C)							
Responsable: FIDUCOLOMBIA S.A.				IDENTIFICACIÓN: NIT 8001502800			
Contribuyente: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.				IDENTIFICACIÓN: NIT 8001431573			
DATOS DEL DOCUMENTO							
Notaría: Notaria CUARENTA Y DOS B	N° Escritura 2077	Fecha otorgamiento: 25.10.2019	Doc. Expedido en: BOGOTÁ D.C.	Participación: P-P 491.695.600,00			
Tipo de documento: Escritura	Matrícula Inmobiliaria: 50C-1434997	Días Mora: 0		Porcentaje: 0,0 %			
DETALLE LIQUIDACIÓN							
COD	ACTO DOCUMENTAL	Cant. Eq. Inmueble	BASE GRAVABLE	IMPUESTO	INTERÉS	COSTOS ADMIN.	TOTAL
0352	ADICION CON VALOR	001 BOGOTÁ D.C.	49.156.486.000	491.564.860	0	20.600	491.585.460
0008	CESTION	001 BOGOTÁ D.C.	0	110.000	0	0	110.000
0005	Ajuate múltiple mil. (E.T.M.-Art 000	000	0	140	0	0	140
TOTAL A PAGAR:				491.675.000,00	0,00	20.600,00	491.695.600,00
MON: ** CUATROCIENTOSNOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS **						TOTAL: 491.695.600,00	
DOCUMENTO VALIDO PARA CONSULTA EN LA WEB - Resolución 1190 de 2010.						FECHA LIMITE PARA PAGAR	
IMPORTANTE: Esta liquidación debidamente cancelada debe ser presentada en la oficina de Registro de Instrumentos públicos antes del 25.12.2019 CON EL FIN DE EVITAR INTERESES DE MORA.						25.12.2019	
(415) 7709998009619 (8026) 000103654545 (3900) 000491695600 (96) 20191225						TOTAL	
						491.695.600,00	

CLIENTE

PINILLA
GONZÁLEZ & PRIETO
— ABOGADOS —

ANEXO E

EX N° 2517182



NUMERO: 2.095 DOS MIL NOVENTA Y CINCO. - - - - -

FECHA: Diciembre treinta (30) de mil novecientos

noventa y ocho (1.998). - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO: FUSION SOCIEDAD. - - -

FIDUCOLOMBIA S.A. y SUFIBIC. - - -

En la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., República

de Colombia, ante mi ERNESTO PEÑA QUIÑONES, Notario Sesenta y uno (61)

de éste Circulo, CON MINUTA ESCRITA - - - - -

Comparecieron STELLA VILLEGAS DE OSORIO, mayor de edad, vecina de

Santafé de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No.

38.961.908 expedida en Cali, quien en su calidad de Presidente obra

nombre y representación de FIDUCOLOMBIA S.A., sociedad de servicios

financieros con domicilio principal en Santafé de Bogotá, constituida

mediante escritura pública Nro. 01 otorgada en la Notaría Sexta de

Santafé de Bogotá, el día 2 de enero de 1992, reformada varias veces

mediante las escrituras Nros. 1632 del 16 de marzo de 1992 otorgada en la

Notaría Sexta de Santafé de Bogotá, 1966 del 28 de julio de 1992

otorgada en la Notaría Once de Santafé de Bogotá, 1355 del 23 de mayo

de 1994 otorgada en la Notaría Once de Santafé de Bogotá, 560 del 6 de

marzo de 1995 otorgada en la Notaría Once de Santafé de Bogotá, 3132

del 12 de julio de 1995 otorgada en la Notaría Diez y Ocho de Santafé de

Bogotá, 843 del 10 de abril de 1996, otorgada en la Notaría Cuarenta y

Seis de Santafé de Bogotá, 780 del 19 de junio de 1997 otorgada en la

Notaría Sesenta y Uno de Santafé de Bogotá y 792 del 15 de mayo de

1998 otorgada en la Notaría Sesenta y Uno de Santafé de Bogotá, y

autorizada para funcionar por la Superintendencia Bancaria mediante

Resolución 105 de fecha 15 de enero de 1992; debidamente autorizada

CONGO NOTARIO
RENTA Y DEB. A. UNICO
NOTARIAL QUE ESTA COPIA
CON FOTOCOPIA AUTEN.
TECA QUE SE ENCONTRA EN
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA

ENE. 21 1999

SECRETARÍA GENERAL

la Superintendencia Bancaria y parte pertinente del Acta mencionada, documentos que se protocolizan con el presente acto, por una parte, que en adelante se denominará FIDUCOLOMBIA S.A. y SERGIO IGNACIO SOTO MEJIA, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.347.752 expedida en Medellín, quien en su calidad de Suplente del Presidente obra en nombre y representación de la FIDUCIARIA SURAMERICANA Y BIC S.A. SUFIBIC S.A., sociedad de servicios financieros con domicilio principal en Medellín, constituida mediante escritura pública Nro. 4754 otorgada en la Notaría Once de Medellín el día 11 de noviembre de 1991, reformada varias veces mediante escrituras públicas Nros. 2447 de junio 19 de 1992 otorgada en la Notaría Once de Medellín, 588 de abril 29 de 1994, otorgada en la Notaría Veinticinco de Medellín, 1598 de junio 13 de 1995, otorgada en la Notaría Veinticinco de Medellín, 3439 de noviembre 30 de 1995, otorgada en la Notaría Veinticinco de Medellín, 1552 de mayo 31 de 1996 otorgada en la Notaría Veinticinco de Medellín, aclarada por escritura Nro. 2069 de julio 23 de 1996 otorgada en la Notaría Veinticinco de Medellín y aclarada nuevamente por escritura Nro. 2840 de 9 de octubre de 1996, otorgada en la Notaría Veinticinco de Medellín, 444 de febrero 25 de 1997 otorgada en la Notaría Veinticinco de Medellín, 830 de abril 21 de 1997 de la Notaría Veinticinco de Medellín, y 2295 de 11 de mayo de 1998, otorgada en la Notaría Veintinueve de Medellín, y autorizada para funcionar por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 4674 de fecha diciembre 9 de 1991; debidamente autorizado para otorgar el presente Instrumento público por la Asamblea General de Accionistas mediante Acta Nro. 10 correspondiente a la reunión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 1998, todo lo cual prueba con certificado de existencia y representación legal expedido

RECIBO
DE LA NOTARÍA
DE BOGOTÁ, D.C.
FOTOSTÁTICA CONFECCIONADA EN
LA OFICINA DE LA NOTARÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

1999

EX N° 2517183



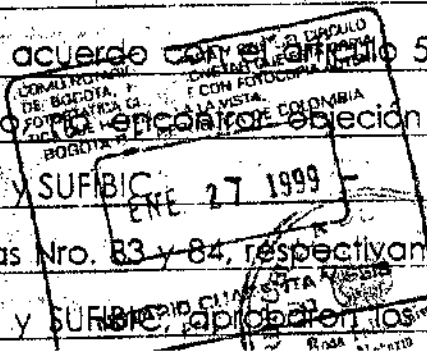
de noviembre de 1998 de Fiducolombia y 84 del 19
de noviembre de 1998 de Sufibic, documentos que
se protocolizan, y haciendo uso del procedimiento
abreviado contemplado en el artículo 2° numeral
3° del decreto 656 del 1° de abril de 1993,
incorporado en el Estatuto Orgánico del Sistema
Financiero, enviaron a la - - - - -

Superintendencia Bancaria el día 26 de noviembre de 1998 aviso
anticipado de su intención de fusionarse, suscrito además por accionistas
de las dos compañías, quienes representaban una mayoría superior al 95%
del capital de las dos fiduciarias. - - - - -

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Estatuto Orgánico
del Sistema Financiero, el 26 de noviembre se dió aviso mediante
comunicación telegráfica a cada uno de los accionistas de las dos
compañías sobre la intención de éstas de fusionarse. A partir de
momento, los libros de contabilidad y demás comprobantes exigidos por
la ley quedaron a disposición de los accionistas en las respectivas oficinas
de las fiduciarias. Igualmente, en la misma fecha del aviso de fusión se
convocó a las Asambleas Extraordinarias de Accionistas de las dos
fiduciarias, para ser celebradas el día 28 de diciembre de 1998, con el
objeto de decidir sobre la fusión. - - - - -

3. El día 18 de diciembre de 1998 mediante comunicación Nro.
1998062652-7, la cual se anexa para su incorporación al protocolo, la
Superintendencia Bancaria manifestó, de acuerdo con el artículo 58 del
Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que encausó objeción a la
propuesta de fusión entre FIDUCOLOMBIA y SUFIBIC. - - -

4. El día 25 de noviembre, mediante actas Nro. 83 y 84, respectivamente,
las Juntas Directivas de FIDUCOLOMBIA y SUFIBIC, aprobaron los textos



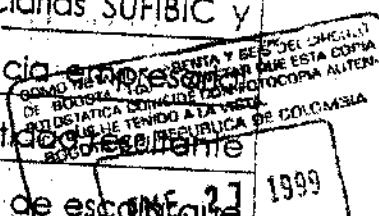
6. En consecuencia, los representantes legales de ambas fiduciarias, dentro de la oportunidad legal para ello, vienen a elevar a escritura pública el acuerdo de fusión entre FIDUCOLOMBIA y SUFIBIC, el cual está contenido en el presente documento.

COMPROMISO DE FUSIÓN

SEGUNDO. MOTIVOS DE LA FUSIÓN.

La calidad de filial de BANCOLOMBIA S.A. de las fiduciarias SUFIBIC y FIDUCOLOMBIA impone:

que se derivarían de su integración, al permitir que la entidad de la fusión, por su nueva magnitud, explote economías de escala y reduzca los costos.



Adicionalmente, FIDUCOLOMBIA contará con una Secretaría General.

Gerencia Jurídica y Contraloría.

Existirán en las ciudades de Medellín, Cali y Barranquilla Gerencias

Regionales, y contará con departamentos especializados para la

prestación de todos los servicios propios de las Fiduciarias. Desarrollará

sus fines a través de establecimientos comerciales con carácter de

sucursales o agencias.

El personal de ambas fiduciarias se integrará, racionalizará y ubicará en

la medida de las necesidades de la Fiduciaria resultante de la fusión.

SEXTO. Tanto FIDUCOLOMBIA como SUFIBIC cumplen actualmente con

los montos mínimos de capital establecidos por la ley, y tienen

adecuados niveles de patrimonio que garantizan el margen de

solvencia de acuerdo con el nivel de sus capitales y reserva legal.

situación que no se menoscabará con la fusión proyectada ya que la

absorbente cumplirá con los índices que las normas legales exigen en

los aspectos dichos,

SEPTIMO. La fusión que se proyecta no tiene por objeto, de manera

alguna, directa o indirectamente, limitar la libre competencia o

establecer condiciones inequitativas para la prestación de los servicios

propios de las Sociedades Fiduciarias. . .

Dentro de un régimen de libre competencia comercial la Fiduciaria

absorbente continuará atendiendo, junto con otras importantes

instituciones de la misma naturaleza, el mercado nacional e

internacional. La entidad absorbente participará, según se estima, con

los siguientes porcentajes en el mercado fiduciario nacional:

Negocios Fiduciarios de Inversión:

21.05 %

Negocios Fiduciarios de Administración:

0.81 %

Otros Negocios Fiduciarios:

140007

[illegible]

ENE. 27 1999

EX N° 2517194



resultantes se establecieron con base en el análisis de valoración de RC CORPORATE CONSULTANTS LTDA., firma idónea e independiente; y consideran además el concepto de los Accionistas en relación con la evaluación de los resultados esperados para cada una de las fiduciarias en el presente ejercicio.

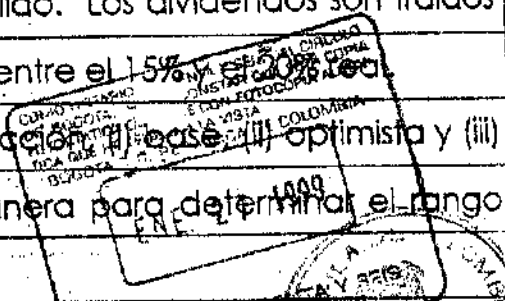
RC CORPORATE CONSULTANTS realizó lo siguiente:

Por la naturaleza del negocio fiduciario, la principal técnica utilizada para valorar las fiduciarias ha sido el análisis de flujo de dividendos descontados.

La metodología que se siguió se describe a continuación:

. Para el análisis se proyectaron las utilidades para un período de diez años con base en una serie de supuestos acordados con la gerencia de las Fiduciarias, y aplicados a partir de las cifras reales actuales de la compañía. Para que cada compañía genere un flujo de dividendos, debe haber enjugado totalmente sus pérdidas acumuladas (si las hay) y luego debe llevar a reservas el 10% de las utilidades del año anterior hasta completar el 50% del capital de la misma. El monto de la utilidad que no se lleve a reservas, se reparte como dividendo a los accionistas el año siguiente a su generación, siempre y cuando los requisitos de adecuación patrimonial (si es del caso) se hayan cumplido. Los dividendos son traídos a valor presente a una tasa de descuento entre el 15% y el 20%.

. Se establecieron tres escenarios de proyección: (i) base, (ii) optimista y (iii) pesimista, ponderados de la siguiente manera para determinar el rango de valor.



proyección, se estima un valor residual que corresponde al valor del negocio desde el año 11 hacia el futuro. - - - -

Se utilizaron dos metodologías para el cálculo del valor residual, las cuales se describen a continuación: - - - -

1. Perpetuidad. Fue estimado el flujo del año once, que se utilizó como base para el cálculo del Valor Residual, (que corresponde a la perpetuidad de este último flujo) y que se suma al valor presente de los flujos a diez años. - - - -

2. Liquidación. Se supone una liquidación de activos y pasivos en el año once, cada rubro con una ponderación diferente dependiendo de su naturaleza. La ponderación utilizada es la siguiente: - - - -

RUBRO	PONDERACIÓN PARA LIQUIDACIÓN
ACTIVOS	
Disponible	
	100%
Inversiones	
	100%
Cuentas por cobrar	
	70%
Propiedades y equipo	
	50%
Otros activos	
	70%
Valorizaciones	
	100%
PASIVOS	
Créditos	
	100%
Cuentas por pagar	
	100%
Obligaciones laborales	

COPIA AUTÉNTICA
DE BOGOTÁ
FOTOSTARCA CONSULTA DE BOGOTÁ
TICA QUE ME TENGO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
2017 1999

EX N° 2517195



Los diferentes análisis realizados conforme a este numeral establecieron el valor de las Fiduciarias interesadas y la relación de intercambio correspondiente y determinaron el siguiente porcentaje de participación que deben recibir los accionistas de SUFIBIC en el patrimonio neto de la Fiduciaria resultante: 37.8668937174% .

DECIMO. Para determinar el número de acciones que debe emitir		
FIDUCOLOMBIA , entidad absorbente, se procederá de la siguiente		
manera:		
Acciones suscritas de FIDUCOLOMBIA		
(ABSORBENTE)	90.527.064	62.133.062826%
Acciones que se deben entregar a los accionistas de SUFIBIC		
(ABSORBIDA)	55.171.533	37.8668937174%
Acciones en circulación de SUFIBIC		
(ABSORBIDA)	4.965.438	
Relación de intercambio de		
Acciones	4.965.438 / 55.171.533 = 0.0900000000	
Se cambiarán 0.090000000 acciones de SUFIBIC, absorbida, por una (1)		
acción de FIDUCOLOMBIA.		
En consecuencia, una vez formalizado y registrado el acuerdo de fusión, la		
Fiduciaria absorbente procederá a emitir 55.171.533 acciones ordinarias		
de valor nominal de Cien pesos (\$ 100) cada una, para ser colocadas y		
entregadas a los accionistas de SUFIBIC , según aparezca en el libro de		
Registro de Acciones de ésta al momento de perfeccionarse el acuerdo		

NOTARIA SESEÑA
Nelson Mateo
SECRETARIO GENERAL

COMO REVISAR
NOTARIA
FOTOCOPIAR
UNA QUE LE TENGA
SOCOTA D.P. DEL PAGO DE COLOMBIA

TESTA Y SELLAR EN EL LIBRO
PASAR QUE ESTA COPIA
CON FOTOCOPIA AUTEN-
TICA QUE LE TENGA
SOCOTA D.P. DEL PAGO DE COLOMBIA

ENE. 27 1999

NOTARIA SESENTA Y UNA
Ernesto Perdomo Quirón
SECRETARIO GENERAL

COMO NOTARIO
CERTIFICO QUE ESTA COPIA
ES VERDADERA Y
FIDELAR
BOGOTÁ D.C. - REPUBLICA DE COLOMBIA
ENE. 27 1999

Por cuanto FIDUCOLOMBIA y SUFIBIC han pagado totalmente y antes del intercambio a sus accionistas los dividendos correspondientes a las utilidades obtenidas en el ejercicio de 1997, las acciones emitidas no tendrán derecho a ningún dividendo por este concepto. - - - - -

Cada accionista de SUFIBIC, absorbida, tendrá derecho al número entero de acciones que le corresponda al establecerse la proporción.

Las fracciones que resulten del intercambio podrán ser negociadas o pagadas en efectivo con cargo a la cuenta de capital, conforme lo

autoriza el numeral 5° del artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema

Financiero. Las acciones que por este motivo queden sin colocar,

volverán a la reserva. La diferencia entre el valor nominal de la acción

y el fijado para su colocación, es decir, la prima en colocación de

acciones, se llevará a incrementar la Reserva Legal de la absorbente.

DECIMO PRIMERO. Para dar cumplimiento a lo estipulado por el

numeral cuarto del artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema

Financiero, la relación de los bienes sujetos a registro de propiedad de

SUFIBIC y de los fideicomisos que ésta administra, que se transfieren de

pleno derecho a FIDUCOLOMBIA, se hará en escrituras adicionales a

aquella en la cual se formalice este acuerdo. - - - - -

Los comparecientes presentan para su incorporación en el protocolo los

siguientes documentos, los cuales hacen parte del contenido del

compromiso de fusión: - - - - -

Certificados de existencia y representación legal de las dos

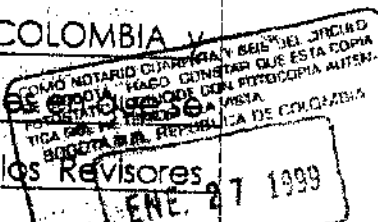
fiduciarias, expedidos por la Superintendencia Bancaria. - - - - -

Los estados financieros a Junio 30 de 1998 de FIDUCOLOMBIA y

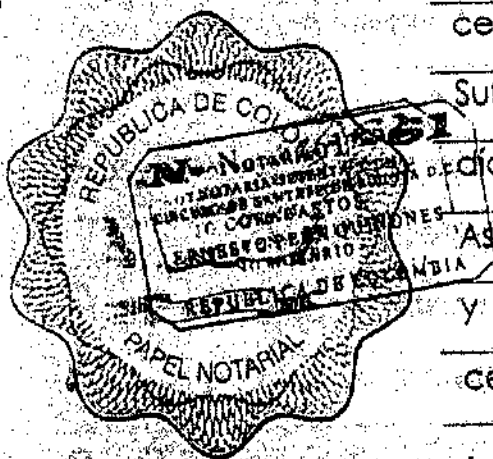
SUFIBIC, que sirvieron de base para establecer las condiciones

realiza la fusión, al igual que el dictamen por parte de los

Fiscales correspondientes sobre los mismos. - - - - -



EX N° 2517187



celebrada el día 20 de noviembre de 1998, y 84 de Sufibic, correspondiente a la reunión celebrada el día 19 de noviembre de 1998; y de las Actas de Asambleas de Accionistas Nros. 30 de Fiducolombia y 10 de Sufibic, correspondientes a las reuniones celebradas el día 28 de diciembre de 1998. - -

El balance de la sociedad absorbente, -

FIDUCOLOMBIA, a Noviembre 30 de 1998. - - - -

Oficio de Superintendencia Bancaria de fecha 18 de diciembre de 1998.

Presente nuevamente STELLA VILLEGAS DE OSORIO, quien actúa como

quedó dicho al comienzo, en nombre y representación legal de

FIDUCOLOMBIA S.A., y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por

Asamblea Extraordinaria de Accionistas en su reunión del día 28

diciembre de 1998 como consta en el Acta Nro. 30, viene a solemnizar

como en efecto lo hacer las reformas estatutarias consistentes en eliminar

las limitaciones a las facultades del Presidente de la compañía, y ampliar

a tres el número de suplentes que pueden reemplazarlo en su ausencia.

El texto de las reformas es el siguiente: - - - -

"La Asamblea General de Accionistas de Fiducolombia S.A., en uso de sus

atribuciones legales y estatutarias, resuelve Introducir una reforma a los

estatutos que rigen su actividad, de la siguiente manera: - - - -

1. Se elimina el literal i del artículo vigésimo tercero de los Estatutos

Sociales y se ajustan los literales restantes, con lo cual el artículo quedará

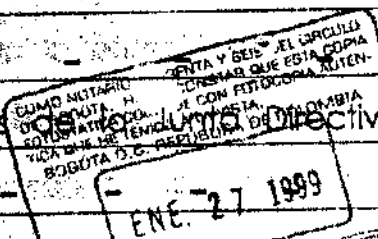
así: - - - -

"Artículo vigésimo tercero. Atribuciones de la Junta Directiva. Son

atribuciones de la Junta Directiva: - - - -

a. Interpretar los Estatutos cuando existan dudas sobre los mismos.

b. Decidir sobre la apertura de sucursales y agencias y designar la



SECRETARIO GENERAL

ajustándose a las normas estatutarias y legales, vigentes y aplicables a la sociedad en la fecha de la aprobación; - - - - -

d. Nombrar al Presidente de la compañía y a sus suplentes para periodos de un año, sustituirlos y removerlos cuando fuere el caso; -

e. Crear, fusionar o suprimir los cargos que estime necesarios para la buena marcha de los negocios sociales; autorizar al Presidente para realizar reestructuraciones en la planta de personal de la sociedad, y a fijar la remuneración de los empleados a su cargo: - - - - -

f. Autorizar el gravamen de todo o parte de los activos de la compañía; - - - - -

g. Autorizar la adquisición, enajenación o gravamen de cualquier inmueble: - - - - -

h. Autorizar, en armonía con la cláusula cuarta, la participación de la compañía como socia o accionista de cualquier sociedad constituida o por constituirse excepto en sociedades colectivas o en calidad de gestora de comanditas, todo ello de conformidad con las normas legales vigentes: - - - - -

i. Presentar a la Asamblea General, cuando ella o la ley lo indiquen, informes generales sobre determinados aspectos de la marcha de negocios sociales y sobre los resultados económicos de la compañía.

j. Convocar a la Asamblea General de Accionistas, de conformidad con lo previsto en la cláusula décima novena de estos estatutos: -

k. Ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General:

l. Crear un Comité al que le podrá delegar la aprobación de los contratos que en desarrollo de su objeto social vayan a ser celebrados por la sociedad. Le corresponderá a la Junta Directiva establecer el reglamento y conformación de este Comité. - - - - -

m. Las demás que le confieran la ley o los estatutos o le delegue el

COPIA DEL LIBRO DEL JUDICIAL
QUE ESTA COPIA
CON ESTADISTICA AUTEN-
TICA DE LA VENTA
BOGOTA D.C. 1999

EX N° 2517193



El Presidente será reemplazado por tres suplentes, quienes ejercerán de manera separada la representación legal ante la sola ausencia del principal, y tendrán en tales casos la calidad de Representantes Legales de la sociedad, con las mismas facultades del Presidente. - - -

Parágrafo primero. El nombramiento del Presidente y de sus tres suplentes será hecho por la Junta Directiva para un período igual al suyo, y podrá recaer en personas que sean accionistas o no. Los nombrados permanecerán en el ejercicio de su cargo mientras no les sea revocado su mandato por la Junta Directiva. - - -

Parágrafo segundo. El Presidente y sus suplentes en su caso, en el ejercicio de su cargo y mientras no sean designados y posesionados los sucesores actuando individualmente, tendrán el uso de la firma o razón social representarán a la sociedad activa y pasivamente, judicial extrajudicialmente. - - -

3. El artículo vigésimo sexto de los Estatutos Sociales quedará así:

"Artículo vigésimo sexto. Atribuciones del Presidente. Son funciones del Presidente, entre otras, las siguientes: - - -

a. Ejecutar las determinaciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. - - -

b. Nombrar y remover los empleados bajo su dependencia y velar porque todos los funcionarios de la sociedad cumplan con sus deberes;

c. Constituir los apoderados judiciales que estime necesarios para representar a la sociedad, y delegarles las funciones que también tenga;

d. Celebrar los actos y contratos necesarios para el desarrollo del objeto social. - - -

e. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad.

NOTARIA GENERAL
Circulo de Santafé de Bogotá, D.C.
Ernesto Peña Quiñones
Ene 27 1999

SECRETARIO GENERAL

g. Presentar a la Asamblea General o a la Junta Directiva, cuando éstas lo soliciten, Informes sobre determinados aspectos de la marcha de los negocios sociales y sobre los resultados económicos de la compañía: - - - - -

h. Convocar a la asamblea General de Accionistas, de conformidad con lo previsto en la cláusula décimo novena de estos estatutos; -

i. Promover y sostener toda clase de juicios, gestiones o reclamaciones necesarios para la defensa de los intereses sociales; - - - - -

j. Cumplir con las demás funciones que le asigne la Asamblea General o la Junta Directiva, y las demás que por la naturaleza del cargo le correspondan. - - - - -

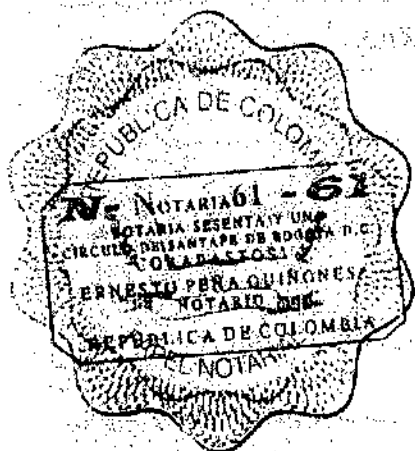
Parágrafo primero. En desarrollo de sus funciones, y conforme a los requisitos que señalan la ley y los estatutos, el Presidente podrá comprar, vender, contratar, transigir, nombrar apoderados, judiciales, comprometer, arbitrar, compensar desistir, confundir, novar, interponer, todo género de recursos, comparecer en los juicios que se promuevan contra la sociedad o que ella deba promover, recibir y dar dinero en mutuo, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, y firmar letras, pagarés, cheques, ejecutar préstamos bancarios, girar cheques, libranzas, giros y toda clase de títulos valores así como negociarlos, aceptarlos, endosarlos, tenerlos protestarlos, cobrarlos, pagarlos, descontarlos, exigir, cobrar y percibir cualesquiera cantidades de dinero que se adeuden a la sociedad o que ella tenga derecho u obligación de cobrar, condonar deudas; tomar o dar por cuenta de la sociedad dinero en mutuo, con o sin interés y estipular la tasa respectiva y demás condiciones del contrato correspondiente. -

Parágrafo segundo. El Presidente y sus suplentes podrán ejercer libremente sus facultades, sin limitación alguna en relación con la

COPIA NOTARIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
FOTOCOPIADA CON
FOTOCOPIA AUTÉNTICA
DE COLOMBIA

1999

EX N° 2517192



1966 del 28 de julio de 1992 otorgada en la Notaría Once de Santafé de Bogotá, 1355 del 23 de mayo de 1994 otorgada en la Notaría Once de Santafé de Bogotá, 560 del 6 de marzo de 1995 otorgada en la Notaría Once de Santafé de Bogotá, 3132 del 12 de julio de 1995 otorgada en la Notaría Diez y Ocho de Santafé de Bogotá, 843 del 10 de abril de

1996, otorgada en la Notaría Cuarenta y Seis de Santafé de Bogotá, 780 del 19 de junio de 1997 otorgada en la Notaría Sesenta y Uno de Santafé de Bogotá y 792 del 15 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría Sesenta y Uno de Santafé de Bogotá continúan vigentes en su totalidad y de referirse alguna de ellas a las modificaciones aquí contenidas, entienden en ellas incorporados. HASTA AQUI LA MUNUTA PRESENTADA.

LEIDO este instrumento por los comparecientes, dieron su asentimiento

todas y cada una de sus partes y al contrato en general, fueron advertidos de los derechos y obligaciones que del mismo se desprenden y de su inscripción en la Cámara de Comercio. Previas estas formalidades firman por ante mí y conmigo el Notario que doy fe.

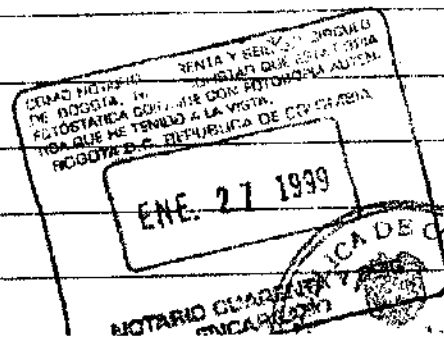
Papel Notarial Nos. EX2517182/83/84-95/96/97/93 y EX 2517192.—

Derechos: \$10.000.000.00

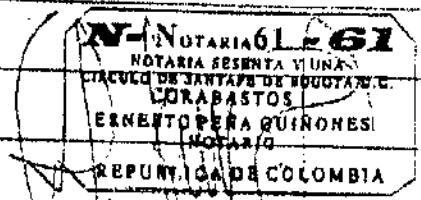
STELLA VILLEGAS DE OSORIO

Presidente

FIDUCOLOMBIA S.A.



EL NOTARIO SESENTA Y UNO DE SANTAFE DE BOGOTA



ERNESTO PEÑA QUIÑONES.

N- NOTARIA 61 - 61
 NOTARIA SESENTA Y UNA
 CIRCULO DE SANTA FE DE BOGOTA D.C.
 CORABASTOS

Es fiel y segura copia tomada
 de su original que se expide en (56)
Cm. No. 15 y 16 de 1999
 Con destino a la Sociedad

Santafé de Bogotá, D.C.

NOTARIO SESENTA Y UNO

NOTARIA SESENTA Y UNA
 Nelson Mateo Aguilar
 SECRETARIO GENERAL

[Handwritten signature]

COMO NOTARIO
 DE BOGOTA, D.C.
 PROTESTA QUE ESTA COPIA
 FIDELMENTE REPRESENTA LA VISTA
 DE LA ORIGINAL QUE SE ENVIÓ A LA VISTA
 DE BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA

ENE. 27 1999



PINILLA
GONZÁLEZ & PRIETO
— ABOGADOS —

ANEXO F



ESCRITURA NÚMERO:

FECHA:

NATURALEZA DEL ACTO:

1.ADICION A LA FUSIÓN DE FIDUCIARIA SURAMERICANA Y BIC S.A. Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA

OTORGANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA

NIT: 811.043.805 – 9 -----

FOLIO DE MATRICULA NO 50C-1434997.

DOMICILIO: Bogotá-----

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los _____ del mes de _____ del año dos mil diecinueve (2019), ante mi FABIO ALBERTO ORTEGA MARQUEZ notario Quince (159 del círculo notarial de Medellín, comparece el señor JUAN DAVID DUQUE JARAMILLO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía 71.706.522 de Medellín quien manifestó: -----

PRIMERO: Que obra en el presente acto en su calidad de apoderado general de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, sociedad de servicios financieros con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, constituida mediante Escritura Pública número uno (1), otorgada el día dos (2) de enero de 1992 ante la Notaría Sexta (6ª) del Círculo de Bogotá, con permiso de funcionamiento conferido por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) mediante la Resolución número ciento cinco (No. 105) del quince (15) de enero de mil novecientos noventa y dos (1.992), lo cual se acredita con el poder genera emitido por escritura pública No 6072 del 25 de julio de 2012 de la Notoria 38 del círculo de Bogotá D.C. y certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, que protocolizan con esta escritura.

SEGUNDO: Que mediante escritura pública No 2095 del 30 de diciembre de 1998, otorgada en la Notaría 61 de Santafé de Bogotá, inscrita en la Superintendencia



Ab061501880

ANA M. PALACIO

10825A-008H1099PQ

25-04-19

Codificación No. 10825A-008H1099PQ

Bancaria (hoy Financiera) y la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá y Medellín para Antioquia el día 30 de diciembre de 1998, se formalizó el acuerdo de fusión entre FIDUCIARIA SURAMERICANA Y BIC SAS SUFIBIC SA (antes FIDUBIC SA) y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA (antes FIDUCOLOMBIA SA) por vía de absorción, siendo FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA (antes FIDUCOLOMBIA SA) la sociedad absorbente.

TERCERO: Que por disposición expresa del artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en virtud del acuerdo de fusión una vez formalizado, la sociedad absorbente, en este caso **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA (antes FIDUCOLOMBIA SA)** Adquirió en bloque todos los bienes y derechos de la sociedad absorbida, FIDUCIARIA SURAMERICANA Y BIC SAS SUFIBIC SA (antes FIDUBIC SA).

CUARTO: El numeral 4 del Artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que *"Para la modificación del titular del dominio de los inmuebles y demás bienes o derechos sujetos a registro o inscripción pertenecientes a las entidades disueltas bastará con que éstos se enumeren en la escritura de fusión o en escrituras adicionales a ésta y, que se relacionen los números de folio de matrícula inmobiliaria o que identifiquen el registro del bien o derecho respectivo. Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o quien tenga a cargo el registro o inscripción del bien o derecho respectivo, según su naturaleza, efectuarán las anotaciones correspondientes con la sola presentación de copia de la escritura pública de fusión o sus adicionales"*.

QUINTO: Con fundamento en numeral 4 del Artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, citado en el punto anterior, viene a adicionar la escritura pública No 2095 del 30 de diciembre de 1998, otorgada en la Notaria 61 de Santafé de Bogotá, mediante la cual se formalizó el acuerdo de fusión entre FIDUCIARIA SURAMERICANA Y BIC SAS SUFIBIC SA (antes FIDUBIC SA) y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA (antes FIDUCOLOMBIA SA) por vía de absorción, siendo FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA (antes FIDUCOLOMBIA SA), con el fin de solicitar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, que proceda a efectuar la modificación del titular del dominio del inmueble sea del patrimonio autónomo o de



los patrimonios autónomos que administre, adquiridos a título de fiducia mercantil, que figuran a nombre de FIDUCIARIA SURAMERICANA Y BIC SAS SUFIBIC SA (antes FIDUBIC SA) y que ahora pertenecen a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA (antes FIDUCOLOMBIA SA)

SEXTO: Se solicita al señor Registrador que se anote el cambio del nombre del propietario del inmueble que se indica a continuación situado en BOGOTA D.C. en la Carrera 68B 24 39 LC 148 (DIRECCION CATASTRAL) -----

Matrícula/Código catastral	Datos	Avalúo catastral	Municipio - Oficina de instrumentos públicos
50C- 1434997/AAA0076MLRU		\$	Bogotá D.C Oficina de instrumentos públicos Bogotá Zona Centro

Lelda que fue por el compareciente y advertido del registro, la aprobó y la firma en constancia. -----

Se advirtió el registro. -----



Aa061501881

NOTARIAL

1082199034804HCO

25-04-19

1082199034804HCO

25-04-19

Cent **JUAN DAVID DUQUE JARAMILLO**

C.C. 71.706.522 de Medellín

En su calidad de apoderado general de

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA

NIT: 811.043.805 - 9

EL NOTARIO

NOTARIO QUINCE DE MEDELLIN

PINILLA
GONZÁLEZ & PRIETO
— ABOGADOS —

ANEXO G



050

PINILLA
GONZÁLEZ & PRIETO
— ABOGADOS —

ANEXO H

Certificado Bancario

Martes, 2 de Junio de 2020

A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA identificado(a) con NIT 800150280, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	13267000032	1992/01/17	ACTIVA

*** Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

Juan Camilo Moreno
Juan Camilo Moreno Gómez

Es el



Fecha: 27/11/2020 12:43:28.0

Bogotá D.C. 27 de noviembre del 2020

Señores.

Gobernación de Cundinamarca

Atn. Secretaria de Hacienda.

Calle 26 No. 51 – 53 de Bogotá D.C.

Ciudad.

Referencia: Derecho de Petición Ley 1755 del 2015 de información sobre Solicitud de Devolución por pago de lo no debido por el impuesto de registro escritura pública número 2077 del 25 de octubre 2019 de la sociedad Fiduciaria Bancolombia, identificada con NIT 800.150.280.

Respetados Señores:

Daniel David Bernal Pedraza, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.031.137.164** De Bogotá D.C., autorizado del abogado **Daniel Octavio Morales Velásquez**, mayor de edad identificado con número de cedula **1.018.475.928** de Bogotá D.C., quien funge como apoderado especial de la sociedad **Fiduciaria Bancolombia s.a.**, identificada con número de **NIT. 800.150.280** por medio de la presente me permito por medio del presente escrito me permito presentar derecho de petición de información en los términos de la Ley 1755 de 2015.

Hechos.

1. El día 29 de mayo del 2020 mediante correo electrónico se solicitó información en donde se podía radicar de manera virtual una solicitud de devolución.
2. El día 29 de mayo del 2020 se recibe respuesta de manera electrónica en donde la entidad indica que el correo electrónico para radicación es impuestovehiculos2@cundinamarca.gov.co
3. El 12 de junio del 2020 se procede a radicar Solicitud de Devolución por pago de lo no debido por el impuesto de registro escritura pública número 2077 del 25 de octubre 2019 de la sociedad Fiduciaria Bancolombia, identificada con NIT 800.150.280.
4. El 12 de junio del 2020 se recibe correo electrónico por parte de la entidad en donde indican que fue remitido al área que corresponde.
5. El 19 de junio del 2020 se recibe correo electrónico donde nuevamente se indica que la solicitud fue remitida al área correspondiente.

6. El 26 de noviembre del 2020 me acerque a la oficina de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca, ya que hasta la fecha no tenemos número de radicado ni tampoco respuesta del mismo a pesar que ya han pasado más de (50) días, de haberse radicado y no se le ha dado respuesta en el término de ley.

Solicitud.

1. Que me brinden información del estado actual de la solicitud de devolución por pago de lo no debido por el impuesto de registro escritura pública número 2077 del 25 de octubre 2019 de la sociedad Fiduciaria Bancolombia, radicada el 12 de junio del 2020, ya que han pasado más de (50) días desde el momento que se radico hasta la fecha, para que la entidad resolviera, tal como lo indica u establece la norma vigente.

Anexos.

- A. Correos electrónicos del 12 de junio del 2020
- B. Correos electrónicos del 19 de junio del 2020

Notificaciones.

Autorizo la notificación electrónica de la respuesta en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico litigiotributario@pgplegal.com

Cordialmente.



Daniel David Bernal Pedraza.
C.C. 1.031.137.164 de Bogotá D.C.
Autorizado.

RV: Solicitud de devolución del impuesto de registro escritura pública número 2077 del 25 de octubre 2019

Daniel David Bernal Pedraza <dbernal@pgplegal.com>

Vie 19/06/2020 4:43 PM

Para: Daniel Morales Velásquez <dmorales@pgplegal.com>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

SOLICITUD DE DEVOLUCION FIDUCIARIA BANCOLOMBIA.pdf;

Cordialmente,



DANIEL DAVID BERNAL PEDRAZA

Dependiente Judicial

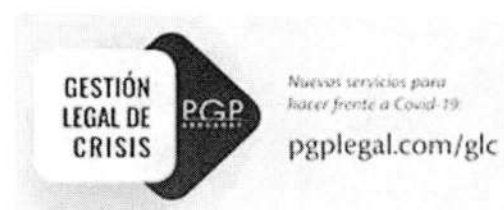
dbernal@pgplegal.com

www.pgplegal.com

+ 57 (1) 210 1000

Av. Calle 72 #6-30 pisos 9 y 14

Bogotá - Colombia



De: Impuesto Vehiculos 2 [mailto:impuestovehiculos2@cundinamarca.gov.co]

Enviado el: viernes, 12 de junio de 2020 4:39 p. m.

Para: Clara Ines Florez Cifuentes

CC: Daniel David Bernal Pedraza

Asunto: RV: Solicitud de devolución del impuesto de registro escritura pública número 2077 del 25 de octubre 2019

Estimados,

Por competencia, enviamos solicitud del contribuyente para el trámite y respuesta.

Agradecemos su colaboración.

CR

SOPORTE IMPUESTO DE VEHÍCULOS GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

De: Daniel David Bernal Pedraza <dbernal@pgplegal.com>

Enviado: viernes, 12 de junio de 2020 11:25

Para: Impuesto Vehiculos 2

Cc: Daniel Morales Velásquez

Asunto: Solicitud de devolución del impuesto de registro escritura pública número 2077 del 25 de octubre 2019

Buenos días Secretaria de Hacienda Gobernación de Cundinamarca.

Daniel David Bernal Pedraza identificado con cedula de ciudadanía 1.031.137.164 de Bogotá D.C., por medio de la presente me permito enviar Solicitud de Devolución por pago de lo no debido por el impuesto de registro escritura pública número 2077 del 25 de octubre 2019 de la sociedad Fiduciaria Bancolombia, identificada con NIT 800. 150.280 en archivo adjunto.

Se pueden contactar al teléfono celular 3143332743 o a través de correo electrónico litigiotributario@pgplegal.com

La solicitud se hace a través de este medio ya que por motivos de la cuarenta no es posible radicarla en físico.

Cordialmente,



DANIEL DAVID BERNAL PEDRAZA

Dependiente Judicial

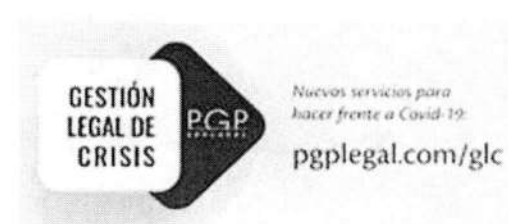
dbernal@pgplegal.com

www.pgplegal.com

+ 57 (1) 210 1000

Av. Calle 72 #6-30 pisos 9 y 14

Bogotá - Colombia



Aviso Legal: Las opiniones y los archivos anexos contenidos en este mensaje son responsabilidad exclusiva de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Gobernación de Cundinamarca. Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si este mensaje le ha llegado por error, por favor elimínelo de su sistema, y notifique de ello al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. La Gobernación de Cundinamarca no es responsable por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

Mensaje recibido el 15/06/2020 4:42 p. m.
De: Impuesto Vehículos 2 <impuesto.vehiculos2@cundinamarca.gov.co>
Para: Daniel David Bernal Pedraza
CC:
Asunto: Re: Solicitud de devolución del impuesto de registro escritura pública número 2077 del 25 de octubre 2019

Enviado el: viernes 12/06/2020 4:39 p. m.

Apremiado (a) Contribuyente;
En atención a su petición, me permito dar respuesta en los siguientes términos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.
Se informa que se dio traslado de su petición al área competente en la Dirección de Ingresos y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda.

Cr

SOPORTE IMPUESTO DE VEHÍCULOS GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

De: Daniel David Bernal Pedraza <dbernal@pgolegal.com>
Enviado: viernes, 12 de junio de 2020 11:25
Para: Impuesto Vehículos 2
Cc: Daniel Morales Velásquez
Asunto: Solicitud de devolución del impuesto de registro escritura pública número 2077 del 25 de octubre 2019
Buenos días Secretaria de Hacienda Gobernación de Cundinamarca.
Daniel David Bernal Pedraza identificado con cedula de ciudadanía 1.031.137.164 de Bogotá D.C., por medio de la presente me permito enviar Solicitud de Devolución por pago de lo no debido por el impuesto de registro escritura pública número 2077 del 25 de octubre 2019 de la sociedad Fiduciaria Bancolombia, identificada con NIT 800.150.280 en archivo adjunto.
Se pueden contactar al teléfono celular 31433332743 o a través de correo electrónico ligiotributario@pgolegal.com
La solicitud se hace a través de este medio ya que por motivos de la cuarenta no es posible radicarla en físico.
Cordialmente,

Mensaje reenviado el 19/06/2020 4:43 p. m.,
De: Impuesto Vehículos 2 <impuesto.vehiculos2@cundinamarca.gov.co>
Para: Clara Ines Flores Cifuentes
CC: Daniel David Bernal Pedraza
Asunto: RV: Solicitud de devolución del impuesto de registro escritura pública número 2077 del 25 de octubre 2019

Mensaje SOLICITUD DE DEVOLUCION FIDUCIARIA BANCOLOMBIA.pdf (4 MB)

Estimados,

Por competencia, enviamos solicitud del contribuyente para el trámite y respuesta.

Agradecemos su colaboración.

CR

SOPORTE IMPUESTO DE VEHÍCULOS GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

De: Daniel David Bernal Pedraza <dbernal@ogolegal.com>
Enviado: viernes, 12 de junio de 2020 11:25
Para: Impuesto Vehículos 2
Cc: Daniel Morales Velásquez
Asunto: Solicitud de devolución del impuesto de registro escritura pública número 2077 del 25 de octubre 2019

Buenos días Secretaría de Hacienda Gobernación de Cundinamarca.

Daniel David Bernal Pedraza identificado con cedula de ciudadanía 1.031.137.164 de Bogotá D.C., por medio de la presente me permito enviar Solicitud de Devolución por pago de lo no debido por el impuesto de registro escritura pública número 2077 del 25 de octubre 2019 de la sociedad Fiduciaria Bancolombia, identificada con NIT 800.150.280 en archivo adjunto.

Se pueden contactar al teléfono celular 3143332743 o a través de correo electrónico litigiotributario@ogolegal.com

La solicitud se hace a través de este medio ya que por motivos de la cuarenta no es posible radicarla en físico.

Ver más acerca de: Impuesto Vehículos 2.



Bogotá D.C., 5 de mayo de 2020

Señores
Gobernación de Cundinamarca
Atn. Secretaria de Hacienda
Calle 26 No 51-53 Bogotá D.C.
Ciudad

Referencia: Solicitud de devolución por pago de lo no debido impuesto de registro escritura pública número 2077 del 25 de octubre de 2019

Respetados señores,

Daniel Octavio Morales, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.475.928 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 309.397 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A., identificada con NIT. 800.150.280 (en adelante La Sociedad o Fiduciancolombia), sociedad absorbente en proceso de Fusión, pagadora del impuesto de registro respecto de la escritura pública número 2077 del 25 de octubre de 2019, en relación con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1434997 y CHIP AAA0076MLRU, ubicado en la Carrera 688 #24-39 Local 148 de la ciudad de Bogotá (en adelante El Inmueble), me permito presentar solicitud de devolución de saldo a favor configurado en el pago de lo no debido por la suma de cuatrocientos noventa y un millones quinientos ochenta y cinco mil ciento ochenta y cinco pesos (\$ 491.585.185 COP) más los intereses legales causados, en los siguientes términos:

I. Presupuestos Procesales

A. Personería, existencia y representación legal

La primera la acredito mediante poder especial otorgado por el Representante Legal de La Sociedad con presentación personal ante Notario Público (Anexo A).





RESOLUCIÓN No. 0001949 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO

LA SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de las facultades legales y en especial la conferida por el numeral 16 del artículo 85 del Decreto Ordenanzal 0437 del 2020 y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 654 de la Ordenanza 039 de 2020 en anuencia con el artículo 850 del Estatuto Tributario Nacional establece la obligación de devolver los pagos en exceso o de lo no debido a los contribuyentes que demuestren su derecho por concepto de obligaciones tributarias declaradas o liquidadas directamente por la administración cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor. Así mismo, el artículo 607¹ *Ibídem*, asignó la competencia funcional de resolver las solicitudes de devolución a la Administración Tributaria Departamental de acuerdo con la estructura administrativa.

Que, según el numeral 16 del artículo 85 del Decreto Ordenanzal 0437 del 2020, que regula la estructura administrativa del Departamento de Cundinamarca, corresponde a la Subdirección de Atención al Contribuyente aplicar el procedimiento de devoluciones tributarias por pago de lo no debido, en exceso o saldos a favor previa compensación, y dentro de los términos establecidos en la ley y suscribir los actos administrativos correspondientes.

Que, conforme a los artículos 656 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca (Ordenanza 039 de 2020), el término para solicitar la devolución de tributos originados por pagos en exceso o de lo no debido, deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Que el hecho generador del impuesto de registro, de acuerdo con lo contenido en el artículo 208 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca, en concordancia con el artículo 226 de la Ley 223 de 1995 está definido como la inscripción de los documentos que contengan actos, contratos o negocios jurídicos en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio. De igual manera, el artículo 212 de la misma normativa prevé que los sujetos pasivos del impuesto de registro, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales contratantes y beneficiarios del acto o providencia sometida a registro.

Que en aplicación del artículo 222 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca, el impuesto de registro causado por la inscripción de actos contratos o negocios jurídicos en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con jurisdicción del Departamento de Cundinamarca es liquidado directamente por la administración tributaria departamental a través del sistema dispuesto para tal fin.

Que el día 03 de diciembre de 2020, mediante radicado No. 2020352717, el señor DANIEL OCTAVIO MORALES VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.475.928,

¹ARTÍCULO 607.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Administración Tributaria Departamental de acuerdo con la estructura administrativa de la Secretaría de Hacienda, la facultad de proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este título.



RESOLUCIÓN No. 0001949 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO

actuando como apoderado especial de la sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A., identificada con Nit. 800.150.280, solicitó ante la Gobernación de Cundinamarca la devolución del dinero pagado por concepto de impuesto de registro.

Que, para el estudio de la solicitud de devolución, el señor DANIEL OCTAVIO MORALES VELASQUEZ aportó en medio digital los siguientes documentos:

1. Formulario único de solicitud de devolución.
2. Solicitud de devolución suscrita por el apoderado.
3. Poder especial.
4. Certificación emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Liquidación del impuesto de registro No. 103654545.
6. Escritura Pública No. 2095 otorgada en la notaría sesenta y uno (61) del círculo de Bogotá D.C., el día 30 de diciembre de 1998.
7. Factura con pago emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Certificación bancaria.
9. Histórico de envío de correos.

Que revisada la liquidación del impuesto de registro No. 103654545 de fecha 19/12/2020, en la que aparece como responsable y contribuyente la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., se estableció que se pagó la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$491.695.600.00) M/CTE, por concepto de impuesto de registro para la inscripción de los actos de adición y cesión de la posición, contenidos en la escritura pública No. 2077 otorgada en la notaría cuarenta y dos (42) del círculo de Bogotá D.C., el día 25 de octubre de 2019.

En este sentido, esta Subdirección verificó el sistema (SAP) dispuesto por la administración tributaria departamental para la liquidación del impuesto de registro, y se confirmó el ingreso a las arcas departamentales del dinero pagado mediante la liquidación No. 103654545 de fecha 19/12/2020, según consta en el certificado de pago No. 9100023122. Documento que también reposa en el expediente.

Consultado el estado jurídico a través de la plataforma de la ventanilla única de registro (VUR) asociado a la matrícula inmobiliaria No. 50C-1434997 se confirmó que se encuentran registrados los actos de adición y cesión de la posición, contenidos en la escritura pública No. 2077 otorgada en la notaría cuarenta y dos (42) del círculo de Bogotá D.C. el día 25 de octubre de 2019, actos sobre los cuales se pagó el impuesto de registro mediante la liquidación No. 103654545 de fecha 19/12/2020. Estableciéndose por tal razón, que con el pago mencionado se constituyó el hecho generador del impuesto.

Lo anterior, considerando que el hecho generador del impuesto se constituye por la debida inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos, en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 223 de 1995, que cita:

“ARTÍCULO 226. Hecho Generador. Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.



RESOLUCIÓN No. 0001949 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO

(...).” Negrillas y cursivas fuera de texto...

Ahora bien, de conformidad con la facultad de administración y control del tributo que la Ley 223 de 1995 le otorga al departamento, el Decreto Reglamentario 1625 de 2016, el Decreto Ordenanza 437 de 2020, el Estatuto de Rentas de Cundinamarca (Ordenanza 039 de 2020), y demás normas concordantes y complementarias, la Subdirección de Atención al Contribuyente se permite exponer los argumentos jurídicos con base en los cuales se generó la liquidación No. 103654545 de fecha 19/12/2020, relacionados con la causación del impuesto de registro sobre los actos de adición y cesión de la posición, contenidos en la escritura pública No. 2077 otorgada en la notaría cuarenta y dos (42) del círculo de Bogotá D.C., el día 25 de octubre de 2019.

El artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 dispone la obligación de registrar todo acto, contrato o providencia judicial que se refiera al dominio:

“ARTÍCULO 4o. Actos, títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro:

- a) *Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmueble;*
- b) *Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;*
- c) *Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.”* Cursivas fuera de texto...

En este orden de ideas, es importante establecer que el hecho generador del impuesto de registro se encuentra descrito en el artículo 226 de la ley 223 de 1995, que dice:

“ARTÍCULO 226. HECHO GENERADOR. *Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.*

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable a favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.



RESOLUCIÓN No. 0001949 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO

Parágrafo: Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata la presente ley, no se causará impuesto de timbre nacional.” Cursivas fuera de texto...

De igual forma, el impuesto y los términos para el registro se causan de acuerdo con lo estipulado en los artículos 228 y 231 *ibídem* que citan:

“ARTÍCULO 228.- CAUSACIÓN. *El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de esta Ley. (...)*” Cursivas fuera de texto...

“ARTÍCULO 231. TÉRMINOS PARA EL REGISTRO. *Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro deberán formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:*

a) *Dentro de los dos meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país, y*

b) *Dentro de los tres meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.*

La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios, por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y en la forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.” Cursivas fuera de texto...

A su vez, el Decreto 1625 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria”, dispuso:

“Artículo 2.2.2.1. Actos, contratos y negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro. *Están sujetas al impuesto de registro, en los términos de la Ley 223 de 1995, las inscripciones de los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particulares sean parte o beneficiarios que, por normas legales, deban registrarse en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.*

(...)” Cursivas fuera de texto...

“Artículo 2.2.2.2. Causación y pago. *El impuesto se causa en el momento de la solicitud y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.*

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en la ley.

Parágrafo. *No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.*” Cursivas fuera de texto...



RESOLUCIÓN No. 0001949 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO

De otra parte, la base gravable del impuesto de registro se encuentra establecida en el artículo 229 de la Ley 223 de 1995, que dice:

“ARTICULO 229. BASE GRAVABLE. (Artículo modificado por el artículo 187 de la Ley 1607 de 2012). Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.” Cursivas fuera de texto...

Por su parte el Decreto Reglamentario 1625 del 2016 en su artículo 2.2.2.4, definió que los actos, contratos o negocios jurídicos que se refieren a bienes inmuebles, son aquellos a través de los cuales se enajena o transfiere el derecho real de dominio:

“Artículo 2.2.2.4. Base gravable respecto de inmuebles. Para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 229 de la ley 223 de 1995, se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo.” Subrayado y cursiva fuera de texto...

En el mismo sentido, toma importancia lo contemplado en el numeral primero del artículo 213 de la Ordenanza 039 de 2020 (Estatuto de Rentas de Cundinamarca), que cita:



RESOLUCIÓN No. 0001949 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO

“ARTÍCULO 213.- BASE GRAVABLE. *Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico, de acuerdo a las siguientes reglas:*

1. *Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles el valor de la base gravable no podrá ser inferior al del avalúo catastral, auto-avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso. Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio.*

(...)” *Cursivas fuera de texto...*

Por lo anterior, e interpretando sistemáticamente el artículo 2.2.2.4 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 4 de la ley 1579 de 2012, todo acto, contrato o negocio “que implique adjudicación, enajenación o transferencia del dominio u otro derecho real principal sobre bienes inmuebles”, está sometido a registro, y de conformidad con el inciso final del artículo 229 de la Ley 223 de 1995 deberá determinarse como mínimo, con base en el avalúo catastral, autoavalúo, valor del remate o de adjudicación, según el caso.

Ahora bien, con relación al acto de fusión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, mediante sentencia del 22 de mayo de 2019, MP. Amparo Navarro López, expediente: 00026-01, indicó:

“Ya dentro del caso que nos ocupa, resulta claro que la sociedad absorbente (accionante), con la inscripción del acuerdo de fusión protocolizado mediante escritura pública No. 5063 del 11 de septiembre de 2015, documento objeto de registro, es sujeto pasivo del impuesto de registro, pues tal reforma a sus estatutos implicó aumento de capital social, lo que conlleva a que la tarifa del impuesto se deba aplicar sobre el respectivo incremento, de conformidad con el artículo 229 de la Ley 223 de 1995, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 650 de 1996. De igual forma se observa, que con el anterior acto, también se efectuó el traspaso de bienes inmuebles de las sociedades absorbidas a la absorbente, actuación esta que es de forzoso registro ante la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos, ya que dicho acto constituye un hecho generador del impuesto de registro, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 229 de la Ley 223 de 1995, en concordancia con el artículo 4° del Decreto reglamentario 650 de 1996, el cual indica que para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 229 de la Ley 223 de 1995, se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio.

De conformidad con lo expuesto hasta aquí, es claro que en la misma escritura pública de fusión, cuando eventualmente implica la transferencia de inmuebles, se pueden presentar dos actos sujetos a registro, siendo estos i) la inscripción de la reforma estatutaria que generará el impuesto de registro si hubo incremento del capital social, y la ii) tradición de dominio de los bienes inmuebles a favor de la sociedad absorbente, que para efectos de impuesto de registro, constituye un acto con cuantía, que por ende, debe ajustarse a las tarifas establecidas en la Ley. Los anteriores actos, pese a que deben ser registrados en distintos puntos, es decir, en



RESOLUCIÓN No. 0001949 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO

la cámara de comercio y en la oficina de instrumentos públicos, no con esto quiere decir, que son actos independientes, puesto que tal como lo consagra el artículo 226 de la ley 223 del 20 de diciembre de 1995, “Cuando un acto, contrato o negocio jurídico debe registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”.

De conformidad con lo anterior, para la Sala de Decisión, no está probado dentro del proceso en estudio, la vulneración del artículo 229 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 187 de la Ley 1607 de 2012, así como el Decreto 650 de 1996, que reglamenta la anterior normatividad, por la Interpretación errónea del contenido de los mismos dentro de los actos administrativos demandados, puesto que se probó que la liquidación hecha por la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, respecto al impuesto de registro, se ajusta a los planteamientos legales consagrados en la normativa fiscal, ya que se generaron dentro del mismo acto de fusión, dos hechos generadores del tributo, esto es el de registro de la fusión societaria, y el traspaso de los bienes inmuebles, los cuales generan el prenombrado gravamen fiscal.” Resaltado y cursivas fuera de texto...

Es importante resaltar, que aunque el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A” no hace alusión expresamente del acto de adición a la fusión (Escritura pública 2077 otorgada en la notaría cuarenta y dos (42) del círculo de Bogotá., el día 25 de octubre de 2019), se debe tener en cuenta que se relaciona, toda vez que el acto en mención es consecuencia del acto inicial de fusión protocolizado mediante la escritura pública 2095 otorgada en la notaría sesenta y uno (61) del círculo de Bogotá D.C., el día 30 de diciembre de 1998, con base en el cual se está llevando a cabo el traslado del derecho real de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1434997, ya que pasa del dominio de la sociedad Fiduciaria Suramericana y Bic S.A. - SUFIBIC S.A. - a la sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A., sociedad fiduciaria.

De esta manera, se debe tener en cuenta que la legislación tributaria obliga a que todas las transferencias que versen sobre el derecho real de dominio de bienes inmuebles, sin importar el modo o título, debe seguir la base gravable mínima del impuesto de registro establecida en el inciso final del artículo 229 de la Ley 223 de 1995, como lo resulta ser para el caso que nos ocupa en cuanto a la causación del impuesto de registro sobre los actos de fusión y adición a fusión por medio de los cuales evidentemente existe traslado del derecho real de dominio, toda vez que la titularidad del bien inmueble pasa de ser ostentada por la o las sociedades absorbidas a ser ostentada por efecto de la fusión o adición a fusión por la sociedad absorbente.

En cuanto al acto de cesión de la posición contractual del fiduciario, este acto se generó con base en la tarifa establecida por la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria mediante la resolución 2971 del 21 de diciembre de 2018 (\$110.000) para los actos sin cuantía, acto administrativo proferido de conformidad con la disposición contenida en el artículo 2.2.2.6 del Decreto 1625 de 2016, es decir, el acto mencionado se generó conforme a la normativa legal vigente.

Así las cosas, esta Subdirección negará la devolución de lo cancelado por concepto de impuesto de registro mediante la liquidación No. 103654545 de fecha 19/12/2020, toda vez que no existe un pago de lo no debido ni en exceso, teniendo en cuenta que el impuesto de registro se generó conforme a la normativa legal vigente anteriormente expuesta.



RESOLUCIÓN No. 0001949 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Atención al Contribuyente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Negar la devolución de lo solicitado al señor DANIEL OCTAVIO MORALES VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.475.928, quien actúa como apoderado especial de la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit. 800.150.280, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el presente acto administrativo al señor DANIEL OCTAVIO MORALES VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.475.928, quien actúa como apoderado especial de la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit. 800.150.280, o quien haga sus veces al momento de la notificación; con dirección en la avenida calle 72 No. 6 – 30 piso 14 Edificio Fernando Mazuera en la ciudad de Bogotá, teléfonos 2101000 - 3023439889, correo electrónico: litigiotributario@pgplegal.com, conforme a lo establecido en los artículos 391 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca y 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución procede por vía gubernativa el recurso de reconsideración ante la Subdirección de Recursos Tributarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 536 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca y 720 del Estatuto Tributario Nacional.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de diciembre del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO BALLESTEROS GUZMAN
 Subdirector de Atención al Contribuyente

Elaboró: LMCS
 Revisó: Luz Amanda Caceres Pineda
 Grupo de Devoluciones – Diciembre – 2020
 Original al Expediente

Correo

Calendario

Contactos

Tareas

Gobernacion de Cundinamarca - Direccion de Rentas

Nuevo correo

Buscar en Correos y Contactos

INBOX

CONVERSACIONES POR FECHA

<<

Todos

Sin leer

Para mí

Marcados

Favoritos

Gobernacion de Cundinamarca

Inbox 4

Drafts

Sent Items

Deleted Items 2

Archive

Correo no deseado

Fuentes RSS

Historial de conversaciones

Notes

postmaster@pgplegal.com

NOTIFICACION ELECTRONICA ACTO ADMINISTRATIVO (4)

12:30

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: dbernal@pg...

Isabel Rodriguez

NOTIFICACION ELECTRONICA ACTO ADMINISTRATIVO No 1949

10:15

Buenos días: Dando respuesta al correo recibido: Informamos qu...

LA SEMANA PASADA

FLORISANA HIGUERA

NOTIFICACION ELECTRONICA ACTO ADMINISTRATIVO No. 1949

jue 31/12

Muy buenas tardes, Desde el 25 de de agosto, siguiendo las indic...

Carolina Cabra

ESTADO DE TRÁMITE - ACTO ADMINISTRATIVO No. 1107

mié 30/12

Buenas tardes, Nuevamente solicito información del estado del tr...

HACE TRES SEMANAS

Johanna Guzman Monroy

NOTIFICACION ELECTRONICA ACTO ADMINISTRATIVO No. 1949

18/12/2020

Señores, gusto en saludarlos. Hasta el momento no vemos refleja...

Arley Cuesta

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA ACTO ADMINISTRATIVO No. 1949

18/12/2020

BUENOS DÍAS . FAVOR CONFIRMAR SI YA – CONSIGNARON LA DE...

Mayerly Carolina Moreno Paez

SOLICITUD DE INFORMACION

16/12/2020

Buenas Tardes Para conocimiento y fines pertinentes adjunto la in...

dario torres

Solicitud de información sobre el proceso de acto administra

14/12/2020

cordial saludo señores secretaria de hacienda dirección de contabi...

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA ACTO ADMINISTRATIVO No. 1949

RESENDER

RESENDER A TODOS

RESENDER

Gobernacion de Cundinamarca

Marcar como no leído

mar 05/01/2021 12:29

Sent Items

Para: litigiotributario@pgplegal.com;

2 documentos adjuntos

CARTA RES 1949.pdf

RESOLUCION 1949.pdf

Descargar todo

Señor

DANIEL OCTAVIO MORALES VELASQUEZ

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

litigiotributario@pgplegal.com

Av. Calle 72-6-30 piso 14 Bogotá

Asunto: Respuesta al radicado No. 2020352717 fech 03/12/2020

Respetado Señor:

De manera atenta me permito adjuntar copia de 1 Resolución No.1949 que rechaza su solicitud d devolución de impuesto; recuerde, que una vez recib esta comunicación, usted cuenta con un termino d dos meses para interponer el recurso d reconsideración ante la Subdirección de Recurso Tributarios de la Dirección de Rentas y Gestió Tributaria de Cundinamarca.

De esta forma surte el tramite de NOTIFICACIÓN POR CORREO contenido en los artículos 363 de Estatuto de Rentas de Cundinamarca y 565 de Estatuto Tributaria Nacional.

De antemano le agradezco la atención prestada.

Cordialmente

DIANA CAROLINA ARIAS CABRERA

Grupo Documentación Archivo y Notificaciones

Subdirección Atención al Contribuyente

Dirección de Rentas y Gestión Tributaria

Gobernación de Cundinamarca

Bogotá D.C., 28 de enero de 2021

Señores

**Subdirección de Recursos Tributarios
Secretaría de Hacienda Departamental
Gobernación de Cundinamarca**

Asunto: Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 0001949 del 18 de diciembre del 2020

María Helena Padilla Bello, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.526.204** de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. **110.049** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad **Fiduciaria Bancolombia S.A.¹**, identificada con NIT. **800.150.280** (en adelante La Sociedad o Fidubancolombia), sociedad absorbente en proceso de Fusión, pagadora del impuesto de registro respecto de la escritura pública número 2077 del 25 de octubre de 2019, en relación con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1434997 y CHIP AAA0076MLRU, ubicado en la Carrera 68B #24-39 Local 148 de la ciudad de Bogotá (en adelante, “El Inmueble”), en virtud del artículo **537 de la Ordenanza 039 de 2020** (en adelante, “Nuevo Estatuto Tributario Departamental o ETD”) procedo a presentar recurso de reconsideración dentro de la oportunidad legal contra la **Resolución No. 0001949 del 18 de diciembre del 2020 por la cual se resuelve una solicitud de devolución por concepto de impuesto de registro** (en adelante, “La Resolución”) proferida por La Subdirección de Atención al Contribuyente, Dirección de rentas y Gestión Tributaria, de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca (en adelante, La Autoridad Tributaria), en los siguientes términos:

I. Presupuestos Procesales

A. Personería y legitimación para actuar

La existencia y representación legal de La Sociedad, así como el poder para actuar, se encuentran debidamente acreditadas dentro del expediente de la actuación administrativa, toda vez que se aportaron como anexos de la solicitud de devolución.

B. Oportunidad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 537 del ETD, una vez se realiza la notificación se otorga un término de dos meses para que La Sociedad presente sus descargos, término aplicable a todas aquellas discusiones que versen sobre impuestos causados antes del primero de enero de 2021, tal y como ocurre en el presente caso.

Teniendo en cuenta que La Liquidación fue notificada personalmente el **5 de enero de 2021**, el término para presentar el recurso de reconsideración vence sólo hasta el 5 de marzo de 2021. Así las cosas, esta actuación se interpone dentro del término de ley. **(Anexo A)**

¹ La representación legal otorgada por La Sociedad puede corroborarse en el poder aportado como Anexo A (folio 23) de la solicitud de devolución inicialmente presentada.

C. Competencia

Es competente para conocer del La Subdirección de Recursos Tributarios, de acuerdo a lo normado por el artículo 537 del ETD.

II. Fundamentos de Hecho

- A. La sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A., mediante escritura pública No. 2.095 del 30 de diciembre de 1998 de la Notaria 61 del Círculo de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 30 de diciembre de ese mismo año, aprobó el acuerdo de fusión entre Fidubancolombia como absorbente y Suramericana y BIC S.A. (en adelante SUFIBIC), esta última en calidad de sociedad absorbida, que como consecuencia de la fusión se disolvió sin liquidarse.
- B. De conformidad con lo previsto en la normativa aplicable y en la cláusula tercera de la referida escritura pública, Fidubancolombia adquirió la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de SUFIBIC, así como los **negocios fiduciarios** administrados por esta, negocios fiduciarios que en muchos casos tenían como objeto o activo subyacente un bien inmueble.
- C. La fusión en su momento no implicó, dentro de las reformas estatutarias contempladas en la escritura pública No. 2095 del 30 de diciembre de 1998, un incremento de capital social y en la misma se deja constancia que cumplían a cabalidad con los capitales mínimos legalmente previstos y exigidos por el Estatuto Orgánico del sector Financiero.
- D. Debe tenerse en cuenta que las fusiones de entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, se rige por las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante, “EOSF”), normativa que prevé en el numeral 3° del artículo 60 que una vez formalizada la fusión, la entidad absorbente adquiere de pleno derecho **la totalidad de los negocios fiduciarios**, derechos y obligaciones de las entidades disueltas sin necesidad de trámite adicional alguno:

“ARTICULO 60. PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACION Y EFECTOS DE LA FUSION.

(...)3. Efectos patrimoniales de la fusión. Una vez formalizada, la fusión tendrá los siguientes efectos:

a. La entidad absorbente o la nueva adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas, sin necesidad de trámite adicional alguno.

b. La participación en filiales, inversiones y oficinas que posea la entidad disuelta ingresará al patrimonio de la absorbente, o de la nueva, para lo cual no se necesitarán autorizaciones especiales.

c. Los negocios fiduciarios, los pagarés, las garantías y otras seguridades otorgadas o recibidas por las entidades disueltas, se entenderán otorgadas o recibidas por la entidad absorbente, o la nueva, sin que sea necesario trámite o reconocimiento alguno.” (Subrayado fuera del texto original)

Es por ello, que en virtud de la fusión por absorción se transfirieron a Fidubancolombia los bienes y las obligaciones contractuales que tenía SUFIBIC como agente fiduciario administrador, entre otros, del Fideicomiso atinente al negocio Fiduciario Cadenalco, que conformaba un patrimonio autónomo dentro del cual se ostentaba la propiedad del Inmueble objeto del presente caso, transferencia que operó de pleno derecho, sin necesidad de que se hubiese tenido que presentar trámite adicional alguno, toda vez que esta se refiere a un **negocio fiduciario en estricto sentido**.

- E. Así las cosas, dentro de los negocios fiduciarios que con ocasión de la Fusión pasaron de la absorbida a la absorbente (Fidubancolombia) se encuentra el fideicomiso de Cadenalco, que entre otros locales tenía uno ubicado en la ciudad de Bogotá en el Centro Comercial Salitre Plaza Local 148, identificado con Matricula Inmobiliaria 50C-1434997 y CHIP AAA0076, es decir El Inmueble.
- F. Dicho lo anterior, el numeral 4° del citado artículo 60 del EOSF establece:

“Para la modificación del titular del dominio de los inmuebles y demás bienes o derechos sujetos a registro o inscripción pertenecientes a las entidades disueltas bastará con que éstos se enumeren en la escritura de fusión o en escrituras adicionales a ésta y, que se relacionen los números de folio de matrícula inmobiliaria o que identifiquen el registro del bien o derecho respectivo.

Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o quien tenga a cargo el registro o inscripción del bien o derecho respectivo, según su naturaleza, efectuarán las anotaciones correspondientes con la sola presentación de copia de la escritura pública de fusión o sus adicionales.” (Negrilla fuera del texto original)

Salta a la vista que el artículo se refiere a aquellos bienes inmuebles y demás bienes o derechos sujetos a registro o inscripción **pertenecientes a las entidades disueltas**. Como se explicó en el literal anterior, El Inmueble corresponde a un Patrimonio Autónomo respecto del cual SUFIBIC ejercía como vocero y detentaba la propiedad fiduciaria, es decir, el Inmueble era el activo subyacente de un fideicomiso que, en virtud del numeral 3°, artículo 60 del EOSF, pasó a ser administrado por Fidubancolombia en virtud de la fusión.

- G. Ahora bien, debe señalarse que los predios del Fideicomiso Cadenalco, si bien fueron objeto de la Fusión aprobada mediante escritura pública No. 2.095 del 30 de diciembre de 1998, no se listaron en dicha escritura. Este trámite se realizó por escritura pública No. 2.077 del 25 de octubre de 2019 la cual tuvo como único objeto adicionar la escritura de fusión de que trata el literal A, solicitando el registro del inmueble en cabeza de la Sociedad absorbente, esto es, Fidubancolombia.

Por tanto, en la escritura pública No. 2.077 del 25 de octubre de 2019, Fidubancolombia se limitó a complementar la escritura inicial, toda vez que el Derecho Colombiano exige que los actos sobre inmueble cumplan con el título y modo de transferencia, que en el presente caso sería: Título – Fusión. Modo: Tradición, de acuerdo con el artículo 673 del Código Civil, que como lo refieren los artículos 749 y 756 ibídem, en el caso de los bienes inmuebles, la tradición debe estar revestida de la solemnidad de la escritura pública y se entiende perfeccionada con el registro público.

De acuerdo con lo anterior Fidubancolombia como Sociedad absorbente, tenía pendiente, dentro del marco de la fusión, correr la escritura pública en la que se listara el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá en el Centro Comercial Salitre Plaza Local 148, identificado con Matricula Inmobiliaria 50C-1434997 y CHIP AAA0076 y cumplir con la referida solemnidad.

Por su parte, el registro debía efectuarse por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos con la sola presentación de copia de la escritura pública de fusión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del EOSF citado previamente.

- H. En este contexto, la transferencia de dominio del bien, que se da como consecuencia de la Fusión, no corresponde a una compraventa, sino simplemente es un acto que se adiciona y enmarca en el proceso de Fusión.
- I. Entonces, debe aclararse que en el presente caso **no se estaba** ante la enajenación de un inmueble o de los derechos fiduciarios sobre este, **sino ante una cesión de la posición contractual del agente fiduciario o administrador del patrimonio autónomo**, acto que de conformidad con los artículos 2 y 4 de la Resolución 5043 de 2016 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro (que adicionó la Resolución 1695 del 31 de mayo de 2001) resulta ser un **acto o negocio sin cuantía**, como se observa a continuación:

“ARTÍCULO 2º. Adiciónase el artículo 1º de la Resolución 1695 del 31 de mayo de 2001 en el sentido de crear y adoptar el código y especificación que a continuación se relaciona, para la calificación del acto objeto de inscripción en las oficinas de registro de instrumentos públicos del país así:

Código	Naturaleza jurídica
0900	Otros
0957	Cesión de posición contractual de fiduciario

(...)

ARTÍCULO 4º. Establézcase como tarifa por concepto de la prestación del servicio registral para el acto de “Cesión de la administración de fiducia mercantil”, como un acto sin cuantía.” (Negrillas fuera del texto original)

- J. Adicionalmente, es pertinente citar la exposición de motivos de la Resolución Ibídem, en virtud de la cual se señaló:

“Que al tenor de lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 8º de la Ley 1579 de 2012, corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro, asignar y definir los códigos de las operaciones registrales.

Que el comité de asuntos jurídicos de la Superintendencia de Notariado y Registro en sesión de fecha 13 de mayo de 2016, dispuso que se suprimiera el código registral 0123 cuya especificación es “Cesión de contrato”, y a cambio se creará uno que publicitará el acto de “Cesión de posición contractual de fiduciario” por la naturaleza jurídica denominada “otros” e identificada con el número 09, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 8º de la Ley 1579 de 2012.

*De igual manera, el comité de asuntos jurídicos dispone **la creación de la tarifa por concepto de derechos de registro para la inscripción del acta de “Cesión de posición contractual de fiduciario”, señalando que corresponde a un acto que por naturaleza carece de cuantía.*** (Negrillas fuera del texto original)

La Superintendencia de Notariado y Registro, dada la especial naturaleza del negocio fiduciario en Colombia y de su giro ordinario, consideró que como el fideicomitente tiene derecho a cambiar de agente fiduciario sin que esto implique la extinción del contrato de fiducia, era necesario especificar que dicho acto no puede ser tratado como un acto con cuantía pues no se está en presencia de una enajenación del patrimonio o de los derechos fiduciarios subyacentes, sino ante un simple cambio de administrador.

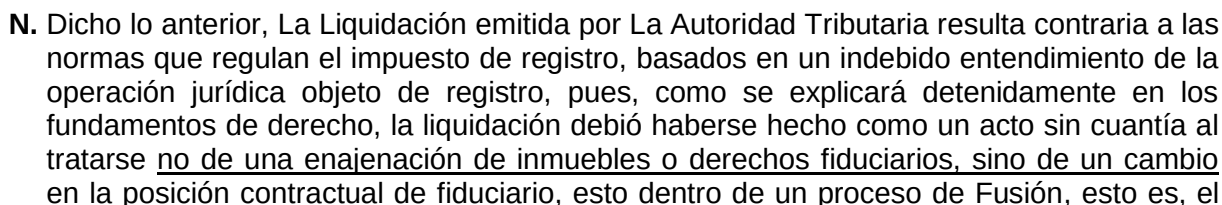
- K. Al proceder con el registro en la Oficina de Instrumentos Públicos, la Gobernación de Cundinamarca expidió la liquidación de impuesto de registro No. 0000000103654545 (en adelante La Liquidación) respecto de La Escritura Pública, para lo cual determinó como valor a pagar una suma que asciende a cuatrocientos noventa y un millones seiscientos noventa y cinco mil seiscientos pesos (\$ 491.695.600 COP).

La liquidación del impuesto se basó en analizar y tomar el acto como:

- a) Acto que adiciona valor.
- b) Acto con cuantía.
- c) Acto cuyo título es la cesión de bienes.
- d) Acto sometido a una tarifa del 1%.

Así las cosas, la Autoridad Tributaria que en el presente caso liquidó el tributo, interpretó que la operación o transferencia era a título de cesión y que era una escritura cuyo objeto era adicionar valor a la Fusión, posición equivocada y que no refleja el acontecer fáctico dentro del presente caso.

- L. Pese a que Fidubancolombia, evidenció el yerro en que incurría el Funcionario Liquidador, este no enmendó el error, forzando a la Sociedad a realizar el pago del tributo el día 19 de diciembre de 2019, con el fin de no entabrar el proceso tendiente al registro de la escritura pública en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente. A continuación, se evidencia el recibo emitido por La Autoridad Tributaria:



hecho gravado es el acto de Fusión que entre otras implica el yerro en la liquidación a instancia de oficina de instrumentos públicos y no de Cámara de Comercio, si es que se siguiera la tesis de adición al valor del acto inicial.

- O. El 5 de enero de 2021 se notificó electrónicamente La Resolución, acto en virtud del cual La Autoridad Tributaria insiste en retener los valores pagados de manera indebida, aduciendo que una cosa es la fusión de las sociedades y otra es el impuesto de registro generado sobre El Inmueble, con lo cual se evidencia una contradicción clara entre la posición de la Autoridad Tributaria y la del artículo 60 del EOSF, norma de carácter especial que se encarga de regular los procesos de fusión entre entidades del sector financiero como las que aquí nos ocupan.

Adicionalmente, La Resolución no tiene en cuenta la totalidad de argumentos presentados junto con la solicitud, toda vez que no se pronuncia respecto de la vulneración a los principios constitucionales que orientan el sistema tributario, máximas del derecho fiscal que se ven violadas al pretender gravar de manera improcedente y excesiva un hecho económico en el que no subyace una verdadera enajenación o transferencia de dominio de El Inmueble entre la sociedad absorbida y la sociedad absorbente, toda vez que el verdadero derecho de dominio del inmueble sigue residiendo en cabeza del fideicomitente.

III. Fundamentos de Derecho

A. Falsa motivación de La Resolución. La Autoridad Tributaria analiza erróneamente la situación jurídica de fondo en el presente caso, así como la norma aplicable.

En relación con la regulación del contrato de fiducia mercantil y la naturaleza de la propiedad fiduciaria en Colombia, se reiteran todos y cada uno de los fundamentos citados en la solicitud de devolución, los cuáles evidentemente no fueron analizados por parte de la Autoridad Tributaria al momento de proferir La Resolución. Lo anterior por cuanto en el acto recurrido no hay un análisis del concepto de propiedad fiduciaria y ni siquiera se hace mención del tema.

Ahora bien, sea lo primero señalar que La Autoridad Tributaria cometió una equivocación en relación con la ley sustantiva aplicable a la presente discusión. Si bien en el año 2020 se profirió el actual ETD, Ordenanza 039 del 14 de diciembre de 2020, la causación del impuesto en discusión se dio bajo la vigencia de la Ordenanza 216 de 2014 (en adelante, “La Ordenanza 216”), lo que implica que la **ley sustancial aplicable a la presente discusión es la contenida en la Ordenanza 216**. De lo contrario se estaría violando el principio de irretroactividad de la ley tributaria, máxima de obligatoria aplicación, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencias como la C-785 de 2012.

Aclarado lo anterior, es necesario precisar varias cosas en relación con los argumentos presentados por La Autoridad Tributaria en La Resolución. En primer lugar, se evidencia que La Secretaría da más importancia a analizar si se está o no ante la ocurrencia del hecho generador que a discutir los puntos planteados en la solicitud de devolución.

En el presente caso, la discusión se centra en que, si bien se está ante la obligación legal de pagar el impuesto de registro a causa del artículo 756 del código civil, la base de gravable de la operación debe corresponder a la de un acto sin cuantía por tratarse de una fusión por absorción sin incremento de capital, acto que además nace como

complementación de la escritura pública de fusión No. 2.095 del 30 de diciembre de 1998 de la Notaria 61 del Círculo de Bogotá. En el mismo sentido, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante, “EOSF”) es la norma especial aplicable a la fusión de este tipo de entidades, norma que se transcribió de manera literal en varios apartes de la solicitud de devolución, pero sobre la cual la Autoridad Tributaria no hace análisis alguno. El numeral 4° del artículo 60 del EOSF señala:

“Para la modificación del titular del dominio de los inmuebles y demás bienes o derechos sujetos a registro o inscripción pertenecientes a las entidades disueltas bastará con que éstos se enumeren en la escritura de fusión o en escrituras adicionales a ésta y, que se relacionen los números de folio de matrícula inmobiliaria o que identifiquen el registro del bien o derecho respectivo.

Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o quien tenga a cargo el registro o inscripción del bien o derecho respectivo, según su naturaleza, efectuarán las anotaciones correspondientes con la sola presentación de copia de la escritura pública de fusión o sus adicionales.” (Subrayado fuera del texto original)

Se reitera que El Inmueble corresponde a un Patrimonio Autónomo respecto del cual SUFIBIC ejercía como vocero y detentaba la **propiedad fiduciaria**, es decir, el Inmueble era el activo subyacente de un fideicomiso que, en virtud del numeral 3°, artículo 60 del EOSF, pasó a ser administrado por Fidubancolombia en virtud de la fusión. Dicho lo anterior, independientemente de la reestructuración corporativa que, se repite, fue neutra, **no existe en el presente caso una enajenación del inmueble o un cambio en su derecho real de dominio, toda vez que el fideicomitente original sigue teniendo la totalidad de los derechos fiduciarios del patrimonio autónomo que contiene El Inmueble, y lo único que aconteció fue una cesión en el agente fiduciario (no en la propiedad del activo)**

Adicionalmente, la Autoridad Tributaria cita la sentencia del 22 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, para insistir en el hecho de que hay una transferencia del dominio sobre El Inmueble, más no tiene en cuenta que los hechos económicos de la sentencia y los que aquí se discuten son muy diferentes. Así mismo, preocupa sobremanera que en ningún aparte de La Resolución se evidencia pronunciamiento de La Autoridad Tributaria respecto de la norma especial aplicable, la especial naturaleza de la propiedad fiduciaria o la violación a los principios constitucionales orientadores del sistema tributario.

Respetuosamente, se le pone de presente a La Autoridad Tributaria que afirmar que el acto que se debe inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria de El Inmueble obedece a una Cesión de activos, como obra en La Liquidación, significaría asimilar El Inmueble a un bien propio de las entidades fiduciarias y esto tendría como consecuencia la violación del artículo 1233 del Código de Comercio, norma que es clara al señalar que los bienes administrados por agentes fiduciarios *no entran a formar parte de sus activos*, sino que por el contrario deben ser separados con suficiente claridad de los bienes que les son propios y de los demás patrimonios autónomos que administren. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado:

“Según el artículo 1226 del Código de Comercio, la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de

*éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Los bienes objetos de la fiducia salen del patrimonio del fideicomitente **pero no entran al del fiduciario**; además, para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo (artículo 1233 del Código de Comercio).*² (Negrilla fuera del texto original)

Entonces, debido a su calidad de agentes fiduciarios, ni SUFIBIC ni Fidubancolombia estaban en capacidad de realizar la cesión o enajenación de El Inmueble, al punto que el artículo citado lo prohíbe de manera expresa. En este sentido, no es acertado el análisis realizado por la Autoridad Tributaria, pues esta insiste en que existe una transferencia del derecho real de dominio sobre el inmueble, afirmación que no corresponde a la realidad del hecho económico de fondo y que se encuentra proscrita por la Ley.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso no debe tenerse por base gravable el avalúo catastral de El Inmueble, ya que el hecho económico que se está gravando con el impuesto de registro **no es la enajenación de un predio sino la protocolización de una fusión sin incremento de capital mediante escritura separada, acto sin cuantía de conformidad con la Ordenanza 216.**

Adicionalmente, se pone de presente que ateniendo a la realidad jurídica y fáctica del presente caso, esto es, en la que no existe una enajenación de un inmueble o de los derechos fiduciarios sobre este, **sino una cesión de la posición contractual del agente fiduciario o administrador del patrimonio autónomo**, este acto resulta ser **un acto o negocio sin cuantía** de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Resolución 5043 de 2016 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro (que adicionó la Resolución 1695 del 31 de mayo de 2001).

Ante las circunstancias descritas se advierte que La Resolución es un acto que, al no pronunciarse sobre la totalidad de los argumentos presentados y aplicar erróneamente una norma que no es la procedente para el caso de fusiones sin incremento de capital, puede resultar viciado con falsa motivación y falta de motivación de cara a una eventual nulidad de los mismos.

B. El cobro del Impuesto de Registro como si se tratase de un acto con cuantía transgrede los Principios Constitucionales de Equidad, Capacidad Contributiva y Justicia fiscal, pilares fundantes del Sistema Tributario Colombiano, contenidos en el numeral 9 del artículo 95 y 363 de la Constitución Política

El ejercicio de la función administrativa en materia tributaria se encuentra sujeta a los principios constitucionales orientadores del sistema tributario, razón por la cual, La Autoridad Tributaria está sometida al imperio de la Constitución Política (en adelante, CP) y la ley, lo cual implica que su actuación se encuadra en un marco jurídico determinado que define de forma precisa sus facultades y que, en caso de excederse, conlleva a la ilegalidad por atribuirse funciones y/o poderes que no le corresponde. Con el fin de evitar daños, el legislador establece mecanismos a los cuales los contribuyentes pueden acudir para contrarrestar el impacto de las conductas antijurídicas en que incurra la

² Consejo de Estado. Sentencia del 13 de noviembre de 2008. Expediente No. 05001-23-31-000-2006-01516-01(16642)

administración.

Es así como el artículo 95 de la CP establece que, con el propósito de cumplir los fines del Estado todas las personas (jurídicas y naturales), están obligadas a cumplir una serie de deberes, dentro de los cuales se incluye el numeral 9 el cual consagra el llamado Principio de Capacidad Contributiva, que se encuentra íntimamente ligado con los Principios de Equidad y Progresividad orientadores del sistema tributario, según los cuales es deber de los ciudadanos contribuir con el financiamiento de las cargas e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y de equidad.

Exigir la satisfacción de una obligación tributaria mayor a la que el ordenamiento jurídico ha querido que un contribuyente satisfaga atenta contra los fundamentos Constitucionales en comento. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) Estos principios son (i) el de legalidad, derivado de los artículos 150-12 y 338 Superiores, (ii) los de equidad, eficiencia y progresividad, previstos en el artículo 363 de la Carta, y (iii) el de igualdad, establecido en el artículo 13 de la Constitución. Dentro de estos principios rectores del sistema tributario (...) se destacan el artículo 95-9 Superior, según el cual es deber de todas las personas contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad (...).”³ (Negrilla fuera del texto original)

Asimismo, tales principios son desarrollados con mayor claridad por la Corte en una línea jurisprudencial que es clara y pacífica desde 1998, como se observa a continuación:

*“(...) En cuanto al principio de equidad tributaria, desde la sentencia C-183 de 1998 este Tribunal ha sostenido que como medida de justicia fiscal, se encuentra compaginado con los principios de igualdad y de generalidad del tributo. Según se ha explicado, **el principio de igualdad constituye un límite formal y material del poder tributario del Estado y, por consiguiente, “las reglas que en él se inspiran se orientan decididamente a poner coto a la arbitrariedad y a la desmesura. No se trata de establecer una igualdad aritmética.***

*(...)La capacidad contributiva, ha sostenido la Corte, es la posibilidad económica de tributar, esto es, la idoneidad subjetiva, no teórica sino real, en cuanto depende de la fuerza económica del sujeto, para ser llamado a cumplir con el deber de pagar tributos. Por tanto, llamar a quienes carecen de esa capacidad contributiva a soportar una carga pública resulta contrario a la justicia tributaria, **ni es automáticamente equiparable a la capacidad adquisitiva** (...).”⁴* (Negrilla fuera del texto original)

Es así como los Principios de Justicia Fiscal Capacidad Contributiva y de Equidad, tanto horizontal, como vertical, se entrelazan en el desarrollo de la vida en comunidad, materializando el principio de igualdad. Respecto del segundo principio mencionado, es claro cómo, en razón de sus dos manifestaciones, debe ser apreciado tanto cualitativa como cuantitativamente, es decir que, de una parte, todos los contribuyentes reciban el mismo tratamiento en la aplicación de los tributos y, de otra, que a cada uno de estos le

³ Corte Constitucional. Sentencia del 9 de septiembre de 2003. Referencia C-766

⁴ Corte Constitucional. Sentencia del 27 de abril de 2016. Referencia C-209

sea impuesta una carga conforme a su capacidad contributiva, lo cual, para el caso particular de La Sociedad, no se aplica por parte de La Autoridad Tributaria considerando que se cobra un valor muy superior al que le es legal y constitucionalmente exigible.

Tal y como se ha probado más allá de toda duda razonable, en el presente caso se está ante una violación de los principios enunciados, toda vez que el deber de contribuir que tiene Fidubancolombia se distorsiona y genera una violación constitucional en el momento en que La Autoridad Tributaria exige y retiene el pago de un impuesto de registro con la supuesta enajenación de un inmueble que ni siquiera es de su propiedad. El espíritu de la Ley y la forma en que está diseñado el impuesto de registro pretenden que se grave la enajenación de un inmueble, hecho económico que como ya se demostró ninguna de las fiduciarias estaba en la capacidad de realizar.

III. Peticiones

En consideración a lo expuesto, solicito de manera respetuosa que:

1. Se ordene la devolución de cuatrocientos noventa y un millones quinientos ochenta y cinco mil ciento ochenta y cinco pesos (\$ 491.585.185 COP);
2. Se reconozcan los intereses corrientes causados a partir del momento de la notificación de La Resolución que niega devolver el pago en exceso;
3. Que las sumas devueltas sean consignadas a la Cuenta Corriente señalada en la solicitud de devolución.

IV. Pruebas y Anexos

A. Constancia de Notificación electrónica del 5 de enero de 2021.

V. Notificaciones

Recibiremos cualquier notificación en la Av. Calle 72 No. 6 -30, Edificio Fernando Mazuera, Piso 14 en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico litigiotributario@pgplegal.com.

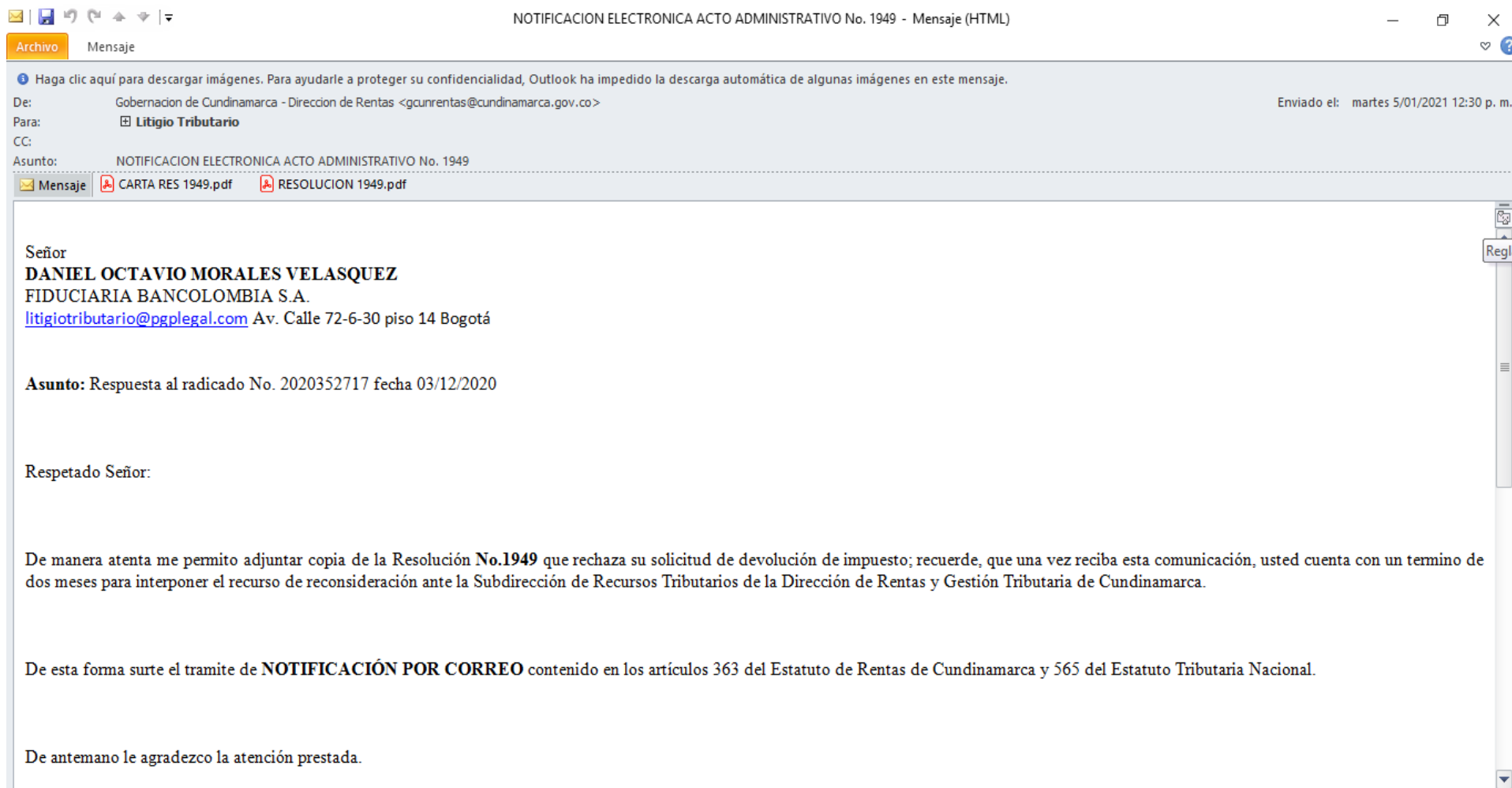
Cordialmente,

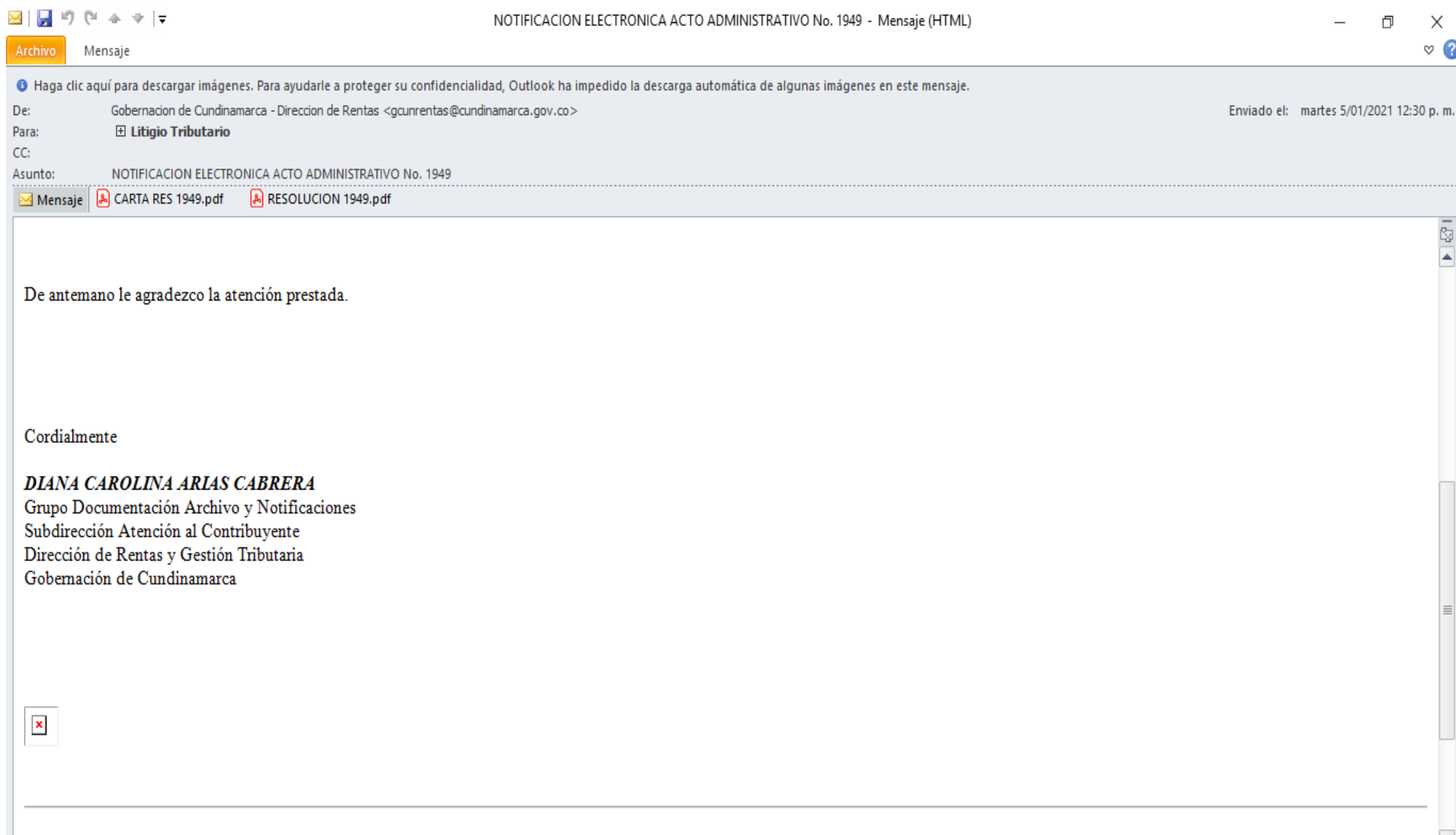


María Helena Padilla Bello
C.C No. 52.526.204 de Bogotá
T.P No. 110.049 del C.S. de la J.

ANEXO A

ANEXO A: CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL 5 DE ENERO DE 2021





Señora:
María Helena Padilla Bello

Cordial Saludo;

En atención a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se ha recibido mediante el sistema de radicación por correo, el recurso de reconsideración del radicado de la referencia, al que se le deberá dar el trámite establecido en los artículos 487 y siguientes del Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca, por consiguiente, en este caso no es aplicable el término de respuesta de quince (15) días, establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

De esta manera, se le informa que la Administración Tributaria Departamental, procede a radicar su recurso de reconsideración en debida forma mediante radicado interno número **2021303899** y reasignado a la subdirección de recursos tributarios para que esta proceda a resolver de fondo, sin antes mencionar que esta cuenta con el término de un (6) meses para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma, tal y como lo dispone el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 547 de la Ordenanza 039 de 2020 para los impuestos causados a partir del 2020.

Atentamente;

Diana Carolina Arias
Subdirección de Atención al Contribuyente
Secretaria de Hacienda



Salve un árbol. No imprima Este correo si no es realmente necesario.

"Con la razón y el corazón soy servidor público, siempre para mi gente"

De: Impuesto Vehiculos

Enviado el: viernes, 05 de febrero de 2021 10:34 a.m.

Para: Diana Carolina Arias Cabrera

Asunto: RV: Recurso de reconsideración de la Resolución No. 0001949 del 18 de diciembre del 2020

Buen Día,
Por favor dar respuesta al contribuyente,
Gracias.

Cordialmente,

KATHERIN JIMENEZ

Auxiliar Administrativo
Subdirección de Atención al Contribuyente.
Secretaría de Hacienda.
Gobernación de Cundinamarca.

De: Impuesto Vehiculos 2

Enviado: viernes, 29 de enero de 2021 9:33 a. m.

Para: Impuesto Vehiculos

Asunto: RV: Recurso de reconsideración de la Resolución No. 0001949 del 18 de diciembre del 2020

NOTA: se reenvía correo debido a que el contribuyente ya adjunta documentos pertinentes para el trámite correspondiente (No corresponde a la UT)

Estimados,

Por competencia, enviamos solicitud del contribuyente para el trámite y respuesta.

Agradecemos su colaboración.

DG

De: María Helena Padilla Bello <mpadilla@pgplegal.com>

Enviado: jueves, 28 de enero de 2021 10:18

Para: Gobernacion de Cundinamarca - Direccion de Rentas; Impuesto Vehiculos

Cc: Litigio Tributario

Asunto: Recurso de reconsideración de la Resolución No. 0001949 del 18 de diciembre del 2020

Respetados Señores

Subdirección de Recursos Tributarios
Secretaría de Hacienda Departamental
Gobernación de Cundinamarca

Asunto: Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 0001949 del 18 de diciembre del 2020.

María Helena Padilla Bello, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 52.526.204 de Bogotá D.C.** y Tarjeta Profesional **No. 110.049** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad **Fiduciaria Bancolombia S.A.**, identificada con **NIT. 800.150.280**, procedo a presentar y radicar recurso de reconsideración dentro de la oportunidad legal contra la **Resolución No. 0001949 del 18 de diciembre del 2020** por la cual se resuelve una solicitud de devolución por concepto de impuesto de registro, la cual fue proferida por La Subdirección de Atención al Contribuyente, Dirección de rentas y Gestión Tributaria, de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca.

Cordialmente,



María Helena Padilla Bello

Socia | Partner

+57 (1) 210 1000

www.pgplegal.com



RESOLUCIÓN No. 00001216 DEL 29 DE JULIO DEL 2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 0001949 del 18 de diciembre de 2020”

1

LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

En uso de atribuciones constitucionales y legales, en especial lo establecido por el artículo 720 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, lo definido en el Título V Capítulo IV de la Ordenanza 039 de 2020, el artículo 88 del Decreto Ordenanza No. 437 de septiembre 25 de 2020, y concretamente las conferidas mediante Resolución No. 01038 de marzo 19 de 2020 y previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado bajo No. 2020352717 de fecha 03 de diciembre de 2020, el señor DANIEL OCTAVIO MORALES VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.475.928 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 309.397 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 800.150.280-0, presentó ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, solicitud de devolución por concepto de impuesto de registro respecto a los actos de adición y cesión de la posición contractual, contenidos en la Escritura Pública No. 2.077 del 25 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo de Bogotá.

Que mediante la Resolución No. 0001949 del 18 de diciembre de 2020, la Subdirección de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, negó la solicitud del dinero solicitado por considerar lo siguiente:

“De esta manera, se debe tener en cuenta que la legislación tributaria obliga a que todas las transferencias que versen sobre el derecho real de dominio de bienes inmuebles, sin importar el modo o título, debe seguir la base gravable mínima del impuesto de registro establecida en el inciso final del artículo 229 de la Ley 223 de 1995, como lo resulta ser para el caso que nos ocupa en cuanto a la causación del impuesto de registro sobre los actos de fusión y adición a fusión por medio de los cuales evidentemente existe traslado del derecho real de dominio, toda vez que la titularidad del bien inmueble pasa de ser ostentada por la o las sociedades absorbidas a ser ostentada por efecto de la fusión o adición a fusión por la sociedad absorbente.

En cuanto al acto de cesión de la posición contractual del fiduciario, este acto se generó con base en la tarifa establecida por la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria mediante la resolución 2971 del 21 de diciembre de 2018 (\$110.000) para los actos sin cuantía, acto administrativo proferido de conformidad con la disposición contenida en el artículo 2.2.2.6 del Decreto 1625 de 2016, es decir, el acto mencionado se generó conforme a la normativa legal vigente.”

Qué través del radicado No. 2021303899 del 08 de febrero de 2021, la señora **MARÍA HELENA PADILLA BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.526.204 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 110.049 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada especial de la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 800.150.280-0, interpuso y sustentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. 0001949 del 18 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La señora **MARÍA HELENA PADILLA BELLO**, quien actúa en calidad de apoderada especial de la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, manifiesta que el día 30 de diciembre de 1998,



RESOLUCIÓN No. 00001216 DEL 29 DE JULIO DEL 2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 0001949 del 18 de diciembre de 2020”

2

mediante Escritura Pública No. 2.095 otorgada en la Notaría Sesenta Uno (61) del Circulo de Bogotá, se solemnizó la fusión entre FIDUBANCOLOMBIA como absorbente y SURAMERICANA Y BIC S.A, hoy SUFIBIC S.A, como sociedad absorbida, y como consecuencia de la fusión se disolvió sin liquidarse.

A su vez señala que por tratarse de una fusión por absorción, la base gravable corresponde a un acto sin cuantía, toda vez que no hubo un incremento de capital social, acto que nace como complementación de la Escritura Pública No. 2.095 del 30 de diciembre de 1998, otorgada en la Notaría Sesenta Uno (61) del Círculo de Bogotá.

Afirma la recurrente que en virtud de la fusión por absorción, FIDUBANCOLOMBIA adquirió la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que tenía SUFIBIC S.A, como también los negocios fiduciarios del fideicomiso de Canedalco, que conformaba un patrimonio autónomo dentro de la cual se relaciona el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50C- 1434997.

Manifiesta la recurrente que por medio de la Escritura Pública No. 2.077 del 25 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo de Bogotá, se llevó a cabo la adición a la Escritura Pública No. 2.095 del 30 de diciembre de 1998, por medio de la cual se protocolizó el acuerdo de fusión entre FIDUBANCOLOMBIA, hoy FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y SURAMERICANA Y BIC S.A, hoy SUFIBIC S.A., considerando que la transferencia del dominio del bien, no corresponde a una compraventa sino es un acto que se adiciona en el proceso de fusión; aclarando de esta manera la recurrente que para este caso no se presenta enajenación del bien inmueble sino una cesión de la posición contractual de fiduciario.

En cuanto al acto de cesión de la posición contractual de fiduciario contenido en la Escritura Pública No. 2.077 del 25 de octubre de 2019, señala la recurrente que el mismo corresponde a un acto sin cuantía al tratarse no de una enajenación de inmuebles o derechos fiduciarios, sino de un cambio en la posición contractual de fiduciario, por tal razón señala que la Liquidación No. 0000000103654545, emitida por la autoridad tributaria es contraria a las normas que regulan el impuesto de registro.

Además arguye que la Resolución No. 0001949 del 18 de diciembre de 2020, está viciada de falsa motivación por no tener un análisis del concepto de propiedad fiduciaria, incurrir en equivocación en relación con la ley aplicable toda vez que la causación del impuesto se dio bajo la vigencia de la Ordenanza No. 216 de 2014, violación del artículo 1233 del Código Civil, violación de los principios constitucionales que orientan el sistema tributario

Por lo anterior, solicita se ordene la devolución por pago en exceso y se reconozcan los intereses causados a partir de la notificación de la Resolución No. 0001949 del 18 de diciembre de 2020.

COMPETENCIA

La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de Cundinamarca tiene a cargo los asuntos relacionados con los tributos departamentales, contando en la actualidad con una estructura compuesta por cuatro (4) subdirecciones a saber: de Atención al Contribuyente, de Fiscalización, de Liquidación Oficial y de Recursos Tributarios, cada una tiene definidas sus funciones y competencias en el Decreto Ordenanzal No. 437 de septiembre 25 de 2020, correspondiendo a esta última resolver entre otros asuntos, los recursos de reconsideración interpuestos por los contribuyentes.



RESOLUCIÓN No. 00001216 DEL 29 DE JULIO DEL 2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 0001949 del 18 de diciembre de 2020”

3

La Subdirección de Recursos Tributarios es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo establecido por el Estatuto Tributario Nacional, en armonía con las facultades legales conferidas por el Título V, Capítulo IV, artículo 537 y Ss, de la Ordenanza 039 de 2020, *“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, la cual derogó la Ordenanza 216 de 2014 *“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SE CONCEDEN UNAS FACULTADES AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, y lo establecido en el Decreto Ordenanza No. 437 de septiembre 25 de 2020, *“POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEPARTAMENTAL, SE DEFINE LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y LAS FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL SECTOR CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Se pretende determinar si la liquidación número 0000000103654545 de fecha 01 de noviembre de 2019 del impuesto de registro causado por la solicitud de inscripción de los actos adición a la fusión y de cesión de la posición contractual de fiduciario contenido en la Escritura Pública No. 2.077 del 25 de octubre de 2019, constituyen un acto con o sin cuantía?

ANÁLISIS JURÍDICO Y PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Se procede entonces a resolver el problema jurídico para lo cual profundizaremos en el estudio de los actos de adición a la fusión y cesión de la posición contractual de fiduciario, protocolizados en la Escritura Pública No. 2.077 del 25 de octubre de 2019, vinculada a la matrícula inmobiliaria No. 50C-1434997.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ordenanza 216 de 2014, hoy derogada por la Ordenanza No. 039 de 2020, artículo 208, en concordancia con el artículo 226 de la Ley 223 de 1995 señala como hecho generador del impuesto de registro *“la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares, y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el Departamento de Cundinamarca incluido Bogotá Distrito Capital.”*

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará en la instancia de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos sobre el total de la base gravable.

(...)”

De conformidad con el artículo 190 de la Ordenanza 216 de 2014, hoy derogada por la Ordenanza No. 039 de 2020, artículo 212 y el artículo 227 de la Ley 223 de 1995, establecen que los sujetos pasivos del impuesto de registro son los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ordenanza 216 de 2014, hoy derogada por la Ordenanza No. 039 de 2020 en su artículo 222, establece: **LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO** *“El impuesto de registro causado por la inscripción de actos, contratos o negocios*



RESOLUCIÓN No. 00001216 DEL 29 DE JULIO DEL 2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 0001949 del 18 de diciembre de 2020”



jurídicos en las oficinas de registro de instrumentos públicos con jurisdicción de Cundinamarca es liquidado directamente por la Administración Tributaria Departamental a través del sistema dispuesto para tal fin.”

Resulta necesario precisar que mediante las Escrituras Públicas Nos. 2.095 del 30 de diciembre de 1998, otorgada en la Notaría Sesenta Uno (61) del Circulo de Bogotá y la 2.077 del 25 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo de Bogotá, se protocolizan los actos denominados fusión, adición a la fusión y cesión de la posición contractual de fiduciario, vinculada a la matrícula inmobiliaria No. 50C-1434997.

Se procede a resolver si el acto denominado adición a la fusión contenido en la Escritura Pública No. 2.077 del 25 de octubre de 2019, constituye un acto con o sin cuantía, para lo cual profundizaremos en el estudio de la fusión por absorción y su base gravable.

En tal sentido, se debe conocer que la fusión propiamente dicha, se encuentra definida en el artículo 172 del Código de Comercio, así:

“ARTÍCULO 172. <FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO>. *Habrà fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.*

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.”

Es decir, que la fusión, es un acto sujeto a registro en la Cámara de Comercio en la cual se encuentre inscrita la sociedad, y no es un acto distinto a una reforma Estatutaria.

La Ley 1579 de 2012 “Por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 4 consagra que están sometidos a registro:

“a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.”

En tal sentido, la Ley 223 de 1995 en su artículo 229 estableció que “... Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.”

La misma instrucción se encuentra contenida en el Decreto 1625 de 2016, en el literal f, del artículo 2.2.2.6 que señala: “f) La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés;”.



RESOLUCIÓN No. 00001216 DEL 29 DE JULIO DEL 2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 0001949 del 18 de diciembre de 2020”

5

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta dos aspectos adicionales, con el fin de comprender cuál es la verdadera base gravable del Impuesto de Registro cuando existen actos concurrentes de inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en la Cámara de Comercio, en los que se enajena o transfiere el derecho real de dominio de bienes inmuebles.

De manera tal, que se debe destacar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 226 de la Ley 223 de 1995, que establece:

“Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.”

De otra parte, el inciso final del artículo 229 de la Ley 223 de 1995, al señalar la base gravable en los casos de los actos que se refieren a bienes inmuebles, cita:

“Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.”

El Decreto 1625 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria”, dispone en su artículo 2.2.2.4, sobre la base gravable de bienes inmuebles:

“ARTÍCULO 2.2.2.4. Base gravable respecto de inmuebles. Para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 229 de la Ley 223 de 1995, se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo.”

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ordenanza 216 de 2014, hoy derogada por la Ordenanza No. 039 de 2020 en su artículo 213 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca, señala:

“ARTÍCULO 213 - BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico, de acuerdo con las siguientes reglas:

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles el valor de la base gravable no podrá ser inferior al del avalúo catastral, auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso. Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio.”

A su vez, el Decreto 1625 de 2016, refiriéndose a documentos que contengan distintos actos, menciona:

“Artículo 2.2.2.2. Causación y pago. El impuesto se causa en el momento de la solicitud y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.



RESOLUCIÓN No. 00001216 DEL 29 DE JULIO DEL 2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 0001949 del 18 de diciembre de 2020”

6

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en la ley. (...)”

Citada la normatividad que regula el impuesto de registro, esta dependencia se permite indicar:

- El acto de fusión es un acto sujeto a registro en la Cámara de Comercio de la Jurisdicción de las sociedades intervinientes, y al tratarse de una reforma estatutaria, en principio es un *acto sin cuantía*, si y solo, cuando con el *acto de fusión no se enajena o transfiere el derecho de dominio de bienes inmuebles o si este no implica un acto independiente*.
- La base gravable mínima contenida en el inciso final del artículo 229 de la Ley 223 de 1995, prevalece su aplicación debido a que la regla debe ser interpretada sistemáticamente con el inciso segundo del artículo 226 de la Ley 223 de 1995.
- En este caso está probado que como *consecuencia del acto de fusión*, implicó que la sociedad absorbida transfiriera la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones a la sociedad absorbente FIDUBANCOLOMBIA hoy FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, razón por la cual se trata de un *acto con cuantía* al transferirse el derecho de dominio del bien inmueble relacionado por la recurrente en los hechos del recurso de reconsideración interpuesto y en la Escritura Pública No. 2.077 del 25 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo de Bogotá.

Ahora bien, en cuanto a la cesión de la posición contractual de fiduciario contenida en la Escritura Pública No. 2.077 del 25 de octubre de 2019, esta dependencia procede entonces a resolver el segundo acto del problema jurídico para lo cual nos tenemos que adentrar en el estudio de los fundamentos del contrato de fiducia que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1226 del Código de Comercio, la fiducia mercantil, *“es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1233 del mismo ordenamiento reza que *“Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo;”* con base en dichos preceptos, a partir de la fiducia mercantil el fideicomitente transfiere la propiedad de los bienes fideicomitados a la sociedad fiduciaria (entiéndase propiedad fiduciaria) y se configura un manejo separado del resto de los activos del fiduciario y del que corresponde a otros negocios fiduciarios, al igual que un desprendimiento del bien fideicomitado, como tal respecto del patrimonio del fiduciante, con lo cual se forma “un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo”.

Patrimonio autónomo: Conforme la jurisprudencia expuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, cabe señalar como la doctrina clásica considera el patrimonio como uno de los atributos de la personalidad, constituido por la universalidad jurídica compuesta por todos los derechos y obligaciones de carácter pecuniario, ligada ella, a una persona natural o jurídica, y predica respecto de él la característica de la unicidad expresada bajo la siguiente fórmula: **sólo quienes son personas de alguna de las dos especies indicadas tienen patrimonio**, en cuanto que a su vez únicamente ellas pueden ser sujetos de derecho entonces toda persona tiene en abstracto un patrimonio, esto es, sea cual fuere el



RESOLUCIÓN No. 00001216 DEL 29 DE JULIO DEL 2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 0001949 del 18 de diciembre de 2020”

7

contenido material y económico, y así no lo haya, lo que dependerá de la dinámica productiva de su titular; y es único, cuanto que una persona no puede tener más que un patrimonio, visto éste como el conjunto de elementos activos y pasivos que pertenecen a un mismo sujeto de derecho.

Empero, la dinámica práctica que forja el derecho y la presencia de distintos fenómenos jurídicos han desvirtuado la rígida concepción unitaria del patrimonio, puesto que se ha establecido la posibilidad real de que una misma persona tenga varios patrimonios a la vez, pero tan perfectamente delimitados que no se tocan y por cuya existencia, precisamente a causa de esa separación, correlativamente se pueden generar relaciones jurídicas también distintas que se desarrollan autónomamente.

Esos son los llamados en la doctrina los patrimonios autónomos que se denominan así justamente porque teniendo vida propia, así sea de manera transitoria como suele ser, están destinados a pasar en definitiva a alguna persona natural o jurídica, o a cumplir una finalidad, aplicación o afectación específica; y si bien no se les ha conferido personalidad jurídica, lo cierto es que su presencia ha dado lugar a gran cantidad de operaciones y relaciones de derecho en el tráfico comercial de inocultable utilidad socio-económica, las cuales tanto pueden transcurrir pacíficamente como ser objeto de controversias o litigios.

En conclusión podemos decir que dichos patrimonios tienen su génesis en la ley que determina de alguna manera su conformación e identidad, como ocurre en la fiducia mercantil para poder hacer viable que con los bienes fideicomitidos se cumpla una finalidad o destinación determinada en el acto de la constitución de aquélla y es el legislador quien le otorga a los bienes que integran el fideicomiso **la condición de patrimonio autónomo**.

Ciertamente, como se puede inferir de lo expuesto en esta providencia, el patrimonio **autónomo no es persona natural ni jurídica**, esa, la razón por la cual en el negocio de fiducia no podría hacerse una transferencia de dominio de manera directa al patrimonio autónomo pues si así fuere el negocio de fiducia se desnaturalizaría, de allí que siempre la transferencia de dominio se realiza a la fiduciaria pero **“como vocera del patrimonio autónomo X”** y esta la razón para que se mantenga esta figura como sui generis, en la **cual los bienes salen del dominio del fiduciante para formar un patrimonio autónomo que es administrado por la sociedad fiduciaria** que tiene disposición de ellos pero única y exclusivamente en cumplimiento de los fines y objetivos de del contrato de fiducia.

Así tenemos que al celebrarse un contrato de fiducia y constituirse un patrimonio autónomo, el derecho de propiedad sufre una escisión materializándose las siguientes situaciones: La propiedad material sale del dominio del fiduciante a un patrimonio autónomo, la propiedad formal pertenece al fiduciario y la propiedad beneficiosa o de derecho (derechos fiduciarios) pertenece al beneficiario que para este caso es el mismo fideicomitente.

Esta la circunstancia por la cual en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal un patrimonio autónomo no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, en razón al cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como propietario formal o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia es decir, como *“vocero del patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.”*



RESOLUCIÓN No. 00001216 DEL 29 DE JULIO DEL 2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 0001949 del 18 de diciembre de 2020”

8

Estas consideraciones han sido ratificadas en sentencias del Consejo de Estado entre ellas la proferida por la sección cuarta el trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejero ponente: William Giraldo Giraldo, radicación: 25000-23-27-000-2004-01343-01-16510 actora: Odinsa Proyectos e Inversiones S.A. contra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales: *“Contrario a lo alegado por la demandante, no es cierto que el fideicomitente tenga la posesión de los bienes del patrimonio autónomo ni su explotación económica conforme a la definición del artículo 263 del Estatuto Tributario, pues el aprovechamiento económico, potencial y real es del fideicomiso. El fideicomitente es sólo un mero tenedor, ya que, en virtud de la transferencia de la propiedad al patrimonio autónomo, no los puede negociar ni comprometer contrariando el objeto mismo del fideicomiso. El patrimonio autónomo es el que figura como propietario de las acciones, el que también tiene la posesión de dichos bienes, y no el fideicomitente. Aún para figurar en calidad de accionista ante los órganos de dirección de las sociedades emisoras, la actora requiere poder de la fiduciaria (Cláusula Tercera). Aunque en virtud del artículo 102 del Estatuto Tributario la sociedad actora como beneficiaria del Fideicomiso FIDUGAN-INMOGAN debe declarar las utilidades obtenidas por el patrimonio autónomo, ello no significa que tenga la posesión de los bienes que integran el contrato de fiducia, porque no tiene el aprovechamiento económico potencial ni real de dichos activos. No puede disponer de las rentas que se produzcan porque éstas están afectas a la finalidad establecida para la fiducia en garantía. Toda vez que la demandante transfirió al patrimonio autónomo unas acciones, no puede detraer de la base para renta presuntiva el valor patrimonial de las mismas, porque no es la dueña ni poseedora, y legalmente no es posible deducir el valor de los derechos en el patrimonio autónomo.”* En la misma providencia el Consejo de Estado se refiere a la propiedad beneficiosa o derechos tributarios y al respecto afirma *“Conforme a los artículos 102 y 271-1 del Estatuto Tributario el beneficiario del fideicomiso debe declarar el valor patrimonial de los derechos fiduciarios de acuerdo con la participación que le corresponda en el patrimonio líquido del fideicomiso, concepto diferente a los aportes y acciones poseídas en sociedades nacionales, que son los que la ley permite deducir de la base de renta presuntiva.”*

Toda esta argumentación es suficiente para determinar que al realizar una cesión de posición fiduciaria no existe una transferencia de dominio en el entendido que la cesión de contrato puede ser definido como aquel negocio jurídico por el que una persona (cedente) transmite a otra (cesionario) la posición jurídica activa y pasiva, que el primero ostenta en un contrato que celebró previamente con un tercero; para el caso que nos ocupa en virtud de la cesión, EL CESIONARIO adquiere los derechos y obligaciones que le corresponden a EL CEDENTE en el contrato de fiducia celebrado.

Resuelto entonces el segundo acto del problema jurídico planteado, en el sentido que la cesión de la posición contractual de fiduciario es el cambio de posición de un contratante por otro, y el mismo se constituye como un acto sin cuantía, esta instancia procedió a verificar si la liquidación de impuesto de registro No. 0000000103654545 fue liquidada conforme a la normatividad legal vigente, en la que se estableció que para el acto en comento se liquidó conforme a lo dispuesto el numeral 4 del artículo 195 de la Ordenanza 216 de 2014, hoy derogada por la Ordenanza No. 039 de 2020 en su artículo 217, que establece: **“4. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 de la Ordenanza 216 de 2014, hoy artículo artículo 217 de la Ordenanza No. 039 de 2020, se hace necesario resaltar que el acto cesión de la posición contractual de fiduciario contenido en la Escritura Pública No. 2.077 del 25 de octubre de



RESOLUCIÓN No. 00001216 DEL 29 DE JULIO DEL 2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 0001949 del 18 de diciembre de 2020”

9

2019, otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo de Bogotá, se liquidó por el valor de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000), correspondiente a un acto sin cuantía, de conformidad con la tarifa establecida en la Resolución No. 00002971 de fecha 21 de diciembre de 2018, proferida por la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, quien le compete dirigir la política fiscal del Departamento y ajustar las tarifas de los distintos tributos que administra el Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, la Administración Tributaria no incurrió en vulneración del artículo 1233 del Código de Comercio, toda vez que el acto de cesión de la posición contractual de fiduciario fue liquidado como un acto sin cuantía, como tampoco incurrió en vulneración de los principios constitucionales señalados por la recurrente en el escrito del recurso de reconsideración.

Es significativo resaltar que de acuerdo a lo dispuesto con nuestro ordenamiento jurídico y con el orden jerárquico del mismo, la normatividad citada en la presente resolución da cumplimiento a la Ley 223 de 1995, la Ley 1579 de 2012, el Decreto 1625 de 2016 y al entonces Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca, hoy Ordenanza No. 039 de 2020, normatividad que regula el impuesto de registro y prima sobre cualquier otra norma diferente a la antes citada por esta dependencia.

Por todo lo anterior, la Resolución No. 0001949 del 18 de diciembre de 2020, no se encuentra viciada de falsa motivación, además la misma hace alusión a los dos actos referidos en la Escritura Pública No. 2.077 del 25 de octubre de 2019, vinculada a la Matricula Inmobiliaria No. 50C-1434997, en la cual señala de manera precisa que acto es con cuantía, diferenciándolo del acto sin cuantía.

En consecuencia, este despacho establece que desde el punto de vista del ordenamiento jurídico tributario, la liquidación de impuesto de registro No. 0000000103654545 se ajusta a las normas tributarias legales; por tal razón no es procedente realizar la devolución de los dineros solicitados por la recurrente por concepto de pago en exceso.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Ley 223 de 1995, Ley 489 de 1998, Ley 1437 de 2011, Ley 1579 de 2012, Decreto 410 de 1971 Código de Comercio, Decreto 1625 de 2016, Estatuto Tributario Nacional, Ordenanza No. 039 del 14 de diciembre de 2020, la cual deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

DECISIÓN

Así las cosas, teniendo en cuenta que con las consideraciones se resuelve el problema jurídico planteado, ratificando que para el caso sub-examine existen los argumentos jurídicos válidos para confirmar la **Resolución No. 0001949 del 18 de diciembre de 2020**, entonces la pretensión de reconsiderar la decisión expuesta en la resolución mencionada, no prosperará y en consecuencia será confirmada en todas sus partes.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Subdirección de Recursos Tributarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la **Resolución No. 0001949 del 18 de diciembre de 2020**, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.



RESOLUCIÓN No. 00001216 DEL 29 DE JULIO DEL 2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 0001949 del 18 de diciembre de 2020”



ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de notificar el contenido de lo resuelto a la señora **MARÍA HELENA PADILLA BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.526.204 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 110.049 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderada especial de la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 800.150.280-0, o quien haga sus veces, y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la notificación del mismo será enviada al correo electrónico litigiotributario@pgplegal.com aportado por la recurrente.

ARTÍCULO TERCERO: Devolver el expediente a la Subdirección de Atención al Contribuyente, para que proceda con la pertinente NOTIFICACIÓN y ARCHIVO de la presente actuación, donde corresponda.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Firmada en Bogotá D.C. a los 07 de Abril del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZAIRA DANIELA GUARÍN JARAMILLO
Subdirectora de Recursos tributarios
Dirección de Rentas y Gestión Tributaria
Secretaría de Hacienda

Proyectó: Yesica Lorena Peña B
Revisó: Martha Muñoz R



[Nuevo correo](#)

Buscar en Correos y Contactos

INBOX

CONVERSACIONES POR FECHA

[Todos](#) [Sin leer](#) [Para mí](#) [Marcados](#)

Favoritos

Gobernacion de Cundinamarca

Inbox 28

Drafts

Sent Items

Deleted Items

Archive

Correo no deseado

Fuentes RSS

Historial de conversaciones

Notes

✓ postmaster@pgplegal.com 10:09
NOTIFICACION ELECTRONICA ACTO ADMINISTRATIVO (4)
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: mpadilla@pgpl...

Contactenos Gobernacion de Cundinamarca
DESCARGUE SMO671 9:52
SEÑOR USUARIO, SU COMUNICACION HA SIDO REMITIDA A LA SEC...

Contactenos Gobernacion de Cundinamarca
DERECHO DE PETICION VEHÍCULO DE PLACA CIZ158 9:41
SEÑOR USUARIO, SU COMUNICACION HA SIDO REMITIDA A LA SEC...

Nelson Rafael Plazas Medina
Notificación pliego de Cargos 33 Bavaria 9:20
Jimmy buenos días, envié el pliego de cargos No.33 de Bavaria para ...

Catalina Gonzalez Segura
FELIZ CUMPLEAÑOS AGOSTO - SECRETARÍA DE HACIENDA 8:56
APRECIADOS FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS La Administración ...

AYER

Contactenos Gobernacion de Cundinamarca
Información (Art. 23 CPC) dom 01/08
Cordial saludo, CONTACTENOS GOBERNACION DE CUNDINAMARC...

Stefany Brausin Vega
Certificación 032-EFR dom 01/08
Jimmy Buenas Tardes: Porfa notifiocas lo antes posible y me regalas l...

Freddy Orlando Ballesteros Velosa
Evaluación del Desempeño Laboral - Primer semestre 2021 dom 01/08
Servidores públicos reciben un cordial saludo, Se envía la presente c...

LA SEMANA PASADA

Contactenos Gobernacion de Cundinamarca
prescripción Maricela Alayon.pdf vie 30/07
SEÑOR USUARIO, SU COMUNICACION HA SIDO REMITIDA A LA SEC...

Celmira Chavez Herrera
Para Notificación vie 30/07
Respetuosamente , me permito enviar documentos que consta de : *...

Contactenos Gobernacion de Cundinamarca
ÁGO IMPUESTOS TOTALES OLCIT PLACA CQR425 vie 30/07
SEÑOR USUARIO, SU COMUNICACION HA SIDO REMITIDA A LA SEC...

Catalina Gonzalez Segura
¡¡¡PARTICIPA- TENEMOS INSCRIPCIONES!!! para el Curso de Të vie 30/07
Estimados cordial saludo, La Secretaría de la Función Pública desde l...

Contactenos Gobernacion de Cundinamarca
Derecho de petición vie 30/07
Cordial saludo, Por considerarlo de su competencia me permito rem...

Freddy Gustavo Orjuela Hernández
SOLICITUD DOCUMENTACIÓN - INSPECCIÓN JUDICIAL FISCA vie 30/07
Estimados Doctores . Atendiendo la solicitud de la Fiscalía General d...

Contactenos Gobernacion de Cundinamarca;
NOTIFICACION ELECTRONICA RES. 942-2021 (2) vie 30/07
SEÑOR USUARIO, SU COMUNICACION HA SIDO REMITIDA A LA SEC...

GELANOVA Y CIA DIST
Devolución mercancía Rentas Gelanova vie 30/07
Buenas tardes, Comparto solicitud de devolución de la mercancía pa...

Cristian Humberto Rubiano Quintero
Notificación Auto de Cierre DIR 011-2021 vie 30/07
Buenos días. Me permito solicitar su colaboración con la notificación...

Leidy Yasnid Borbon Riveros
SOLICITUD NOTIFICACION LOR 040 ZONA FRANCA CENTRAL vie 30/07
Buenos días Solicito de su amable apoyo para la notificación bien s...

Eduber Rafael Gutierrez Torres

NOTIFICACION ELECTRONICA ACTO ADMINISTRATIVO No. 1216 - 2021



postmaster@pgplegal.com Marcar como r
lun 02/08/2021 10:09

El mensaje se entregó a los siguientes
destinatarios:

mpadilla@pgplegal.com

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA ACTO
ADMINISTRATIVO No. 1216 - 2021



postmaster@pgplegal.com Marcar como r
lun 02/08/2021 10:09

El mensaje se entregó a los siguientes
destinatarios:

jcortes@pgplegal.com

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA ACTO
ADMINISTRATIVO No. 1216 - 2021



postmaster@pgplegal.com Marcar como r
lun 02/08/2021 10:08

El mensaje se entregó a los siguientes
destinatarios:

vafricano@pgplegal.com

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA ACTO
ADMINISTRATIVO No. 1216 - 2021



postmaster@pgplegal.com Marcar como r
lun 02/08/2021 10:08

El mensaje se entregó a los siguientes
destinatarios:

dbernal@pgplegal.com

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA ACTO
ADMINISTRATIVO No. 1216 - 2021

+ Nuevo correo

Buscar en Correos y Contactos

INBOX

CONVERSACIONES POR FECHA

<<

Todos Sin leer Para mí Marcados

▶ Favoritos

▲ Gobernacion de Cundinamarca

Inbox 28

Drafts

Sent Items

Deleted Items

Archive

Correo no deseado

Fuentes RSS

Historial de conversaciones

Notes

✓ postmaster@pgplegal.com

☰

✕

▶

▶ NOTIFICACION ELECTRONICA ACTO ADMINISTRATIVO (4) 10:09

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: mpadilla@pgpl...

Contactenos Gobernacion de Cundinamarca

DESCARGUE SMO671

9:52

SEÑOR USUARIO, SU COMUNICACION HA SIDO REMITIDA A LA SEC...

Contactenos Gobernacion de Cundinamarca

DERECHO DE PETICION VEHÍCULO DE PLACA CIZ158

9:41

SEÑOR USUARIO, SU COMUNICACION HA SIDO REMITIDA A LA SEC...

Nelson Rafael Plazas Medina

Notificación pliego de Cargos 33 Bavaria

9:20

Jimmy buenos días, envió el pliego de cargos No.33 de Bavaria para ...

Catalina Gonzalez Segura

FELIZ CUMPLEAÑOS AGOSTO - SECRETARÍA DE HACIENDA

8:56

APRECIADOS FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS La Administración ...

AYER

Contactenos Gobernacion de Cundinamarca

Información (Art. 23 CPC)

dom 01/08

Cordial saludo, CONTACTENOS GOBERNACION DE CUNDINAMARC...

Stefany Brausin Vega

Certificación 032-EFR

dom 01/08

Jimmy Buenas Tardes: Porfa notifica lo antes posible y me regalas l...

Freddy Orlando Ballesteros Velosa

Evaluación del Desempeño Laboral - Primer semestre 2021

dom 01/08

Servidores públicos reciben un cordial saludo, Se envía la presente c...

LA SEMANA PASADA

Contactenos Gobernacion de Cundinamarca

prescripción Maricela Alayon.pdf

vie 30/07

SEÑOR USUARIO, SU COMUNICACION HA SIDO REMITIDA A LA SEC...

Celmira Chavez Herrera

Para Notificación

vie 30/07

Respetuosamente, me permito enviar documentos que consta de : *...

Contactenos Gobernacion de Cundinamarca

ÁGO IMPUESTOS TOTALES OLCIT PLACA CQR425

vie 30/07

SEÑOR USUARIO, SU COMUNICACION HA SIDO REMITIDA A LA SEC...

Catalina Gonzalez Segura

¡¡¡PARTICIPA- TENEMOS INSCRIPCIONES!!! para el Curso de T...

vie 30/07

Estimados cordial saludo, La Secretaría de la Función Pública desde l...

Contactenos Gobernacion de Cundinamarca

Derecho de petición

vie 30/07

Cordial saludo, Por considerarlo de su competencia me permito rem...

Freddy Gustavo Orjuela Hernández

SOLICITUD DOCUMENTACIÓN - INSPECCIÓN JUDICIAL FISCA

vie 30/07

Estimados Doctores. Atendiendo la solicitud de la Fiscalía General d...

Contactenos Gobernacion de Cundinamarca;

▶ NOTIFICACION ELECTRONICA RES. 942-2021 (2)

vie 30/07

SEÑOR USUARIO, SU COMUNICACION HA SIDO REMITIDA A LA SEC...

GELANOVA Y CIA DIST

Devolución mercancia Rentas Gelanova

vie 30/07

Buenas tardes, Comparto solicitud de devolución de la mercancia pa...

Cristian Humberto Rubiano Quintero

Notificación Auto de Cierre DIR 011-2021

vie 30/07

Buenos días. Me permito solicitar su colaboración con la notificació...

Leidy Yasnid Borbon Riveros

SOLICITUD NOTIFICACION LOR 040 ZONA FRANCA CENTRAL

vie 30/07

Buenos días Solicito de su amable apoyo para la notificación bien s...

Eduber Rafael Gutierrez Torres



postmaster@pgplegal

Marcar como

lun 02/08/2021 10:08

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:dbernal@pgplegal.com

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA ACTO ADMINISTRATIVO No. 1216 - 2021



postmaster@pgplegal

Marcar como

lun 02/08/2021 10:08

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:mlopez@pgplegal.com

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA ACTO ADMINISTRATIVO No. 1216 - 2021

← RESPONDER

← RESPONDER A TODOS

→ REENVIAR



Gobernacion de Cundinamarca

Marcar como

lun 02/08/2021 10:08

Sent Items

Para: litigiotributario@pgplegal.com;

2 documentos adjuntos

CARTA R.R
1216.pdf

R.R 1216.pdf

Descargar todo

Señora

MARÍA HELENA PADILLA BELLO

Apoderada especial de la sociedad

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

Referencia: Radicado 2021303899 de 08/02/2021

En atención a los lineamientos e instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el CORONAVIRUS – COVID-19, teniendo en cuenta que no se encuentra habilitada la atención presencial en la sede administrativa de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de Cundinamarca (Centro de Atención al Contribuyente), mediante la presente comunicación electrónica permitimos informarle el contenido del oficio enunciado en la referencia, proferido por la doctora ZAIRA DANIELA GUARIN JARAMILLO Directora de Recursos Tributarios de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, para lo cual se adjunta en formato PDF, en los términos del artículo 395 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca y 565 del Estatuto Tributario de Cundinamarca.

NOTIFICACION ELECTRONICA ACTO ADMINISTRATIVO No. 1216 - 2021

Gobernacion de Cundinamarca - Direccion de Rentas

lun 02/08/2021 10:08

Para: litigiotributario@pgplegal.com <litigiotributario@pgplegal.com>;

 2 documentos adjuntos

CARTA R.R 1216.pdf; R.R 1216.pdf;

Señora

MARÍA HELENA PADILLA BELLO

Apoderada especial de la sociedad

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

Referencia: Radicado 2021303899 de fecha 08/02/2021

En atención a los lineamientos e instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el CORONAVIRUS – COVID-19, y teniendo en cuenta que no se encuentra habilitada la atención presencial en la sede administrativa de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de Cundinamarca (Centro de Atención al Contribuyente), Mediante la presente comunicación electrónica, nos permitimos informarle el contenido del oficio enunciado en la referencia, proferido por la doctora ZAIRA DANIELA GUARIN JARAMILLO Directora de Recursos Tributarios de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, para lo cual se adjunta en formato PDF, en los términos del artículo 395 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca y 565 del Estatuto Tributario Nacional, para que se surta dicha notificación

En caso que no pueda acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje deberá informarlo a la Administración Tributaria Departamental por medio electrónico, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del acuse de recibo electrónico, para que ésta proceda a autorizar, previa evaluación del hecho, que se efectúe la notificación del presente acto administrativo a través de otra forma de notificación.

Cordialmente

STEFANY BRAUSIN VEGA

Coordinadora del Grupo de Documentación Archivo y Notificaciones

Subdirección Atención al Contribuyente

Dirección de Rentas y Gestión Tributaria

Gobernación de Cundinamarca



DATOS DE LA SOLICITUD							
FECHA DE LIQUIDACIÓN 01.11.2019				NRO. DE LIQUIDACIÓN 0000000103654545			
DATOS DE RESPONSABLES (R) Y DEL CONTRIBUYENTE (C)							
Responsable: FIDUCOLOMBIA S.A.				IDENTIFICACIÓN: NIT 8001502800			
Contribuyente: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A				IDENTIFICACIÓN: NIT 8001431573			
DATOS DEL DOCUMENTO							
Notaría: Notaria CUARENTA Y DOS B	Nº Escritura 2077	Fecha otorgamiento: 25.10.2019	Doc. Expedido en: BOGOTÁ D.C		Participaron P-P		
Tipo de documento: Escritura	Matrícula Inmobiliaria: 50C-1434997		Días Mora: 0		Porc. Descuento: 0,0 %		
DETALLE LIQUIDACIÓN							
COD	ACTO DOCUMENTAL	Cant	Lug. Inmueble	BASE GRAVABLE	IMPUESTO	INTERÉS	COSTOS ADMIN. TOTAL
0252	ADICION CON VALOR	001	BOGOTÁ D.C.	49.156.486.000	491.564.860	0	20.600 491.585.460
0088	CESION	001	BOGOTÁ D.C.	0	110.000	0	0 110.000
0000	Ajuste múltiplo mil.(E.T.N-Art	000		0	140	0	0 140
TOTAL A PAGAR:				491.675.000,00	0,00	20.600,00	491.695.600,00
SON: ** CUATROCIENTOSNOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS **						TOTAL: 491.695.600,00	
DOCUMENTO VALIDO PARA CONSULTA EN LA WEB - Resolución 1190 de 2010.						FECHA LIMITE PARA PAGAR	
IMPORTANTE: Esta liquidación debidamente cancelada debe ser presentada en la oficina de Registro de Instrumentos públicos antes del 25.12.2019 CON EL FIN DE EVITAR INTERESES DE MORA.						25.12.2019	
 (415)7709998009615(8020)000103654545(3900)000491695600(96)20191225						TOTAL	
						491.695.600,00	

CLIENTE

DATOS DE LA SOLICITUD			
FECHA DE LIQUIDACIÓN 01.11.2019		NRO. DE LIQUIDACIÓN 0000000103654545	
DATOS DEL RESPONSABLE (R) Y DEL CONTRIBUYENTE (C)			
NOMBRE(R): FIDUCOLOMBIA S.A.		IDENTIFICACIÓN: NIT 8001502800	
NOMBRE(C): FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A		IDENTIFICACIÓN: NIT 8001431573	
SON: ** CUATROCIENTOSNOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS **		TOTAL: 491.695.600,00	
Pago en: ☐ Efectivo ☐ Cheque de gerencia		FECHA LIMITE PARA PAGAR	
☐ Davivienda ☐ Bancolombia ☐ Banco Agrario ☐ Banco de Occidente ☐ Banco de Bogotá		25.12.2019	
CÓD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR
 (415)7709998009615(8020)000103654545(3900)000491695600(96)20191225		TOTAL	
		491.695.600,00	
DOCUMENTO VALIDO PARA CONSULTA EN LA WEB - Resolución 1190 de 2010			

BANCO



**GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA DE HACIENDA
IMPUESTO DE REGISTRO
CERTIFICACIÓN DE PAGO**

**CERTIFICACIÓN DE PAGO N°
9100023728**

NÚMERO DE LIQUIDACIÓN:
0000000103654545

Fecha de Liquidación:
01.11.2019

Fecha de Pago:
19.12.2019

Vendedor:
FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA

CC 8001502800

Dirección:
CL 146 15 22

Comprador:
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE SA

8001431573

Dirección:
CARRERA 20 20-02

Notaría:
CUARENTA Y DOS B

N° Escritura Fecha:
2077 25.10.2019

Ciudad:
BOGOTÁ D.C

Juzgado:

Matrícula Inmobiliaria:
50C-1434997

Días Mora:
0

	IMPUESTO	INTERÉS	TASA	TOTAL
TOTAL ACTOS	491.675.000,00	0,00	20.600,00	491.695.600,00

CERTIFICACIONES EXPEDIDAS:

NÚMERO DE CERTIFICACIÓN	TIPO 1 Devolución 2 Pago	FECHA CERTIFICACIÓN	USUARIO
9100023122	1	17.12.2020	AJLOPEZ

OBSERVACIONES: SE EXPIDE A SOLICITUD DE RECURSOS TRIBUTARIOS YESICA PEÑA

Resolución Devolución:

Dado en la Ciudad de BOGOTÁ D.C., el día 09.06.2021

"Este documento carece de validez legal, no reemplaza en ningún caso el recibo original de pago y para efectos de devoluciones no constituye concepto jurídico, por cuanto su único propósito es la verificación y validación del pago de impuesto dentro del sistema de liquidación"

LUZ AMANDA CACERES PINEDA



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 4 del artículo 300, el artículo 338 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 62 del Decreto 1222 de 1986 y demás normas que las adicionen o complementen

ORDENA

Expedir el Estatuto de Rentas para el Departamento de Cundinamarca

LIBRO PRIMERO TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - OBJETO: El Estatuto de Rentas del departamento de Cundinamarca, tiene por objeto establecer los principios y normas fundamentales que constituyen el Régimen Tributario Departamental, a través de la definición general de las rentas y tributos del mismo, su administración y su régimen procedimental y sancionatorio.

ARTÍCULO 2 – CONTENIDO: El presente Estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan los tributos, monopolios y fondos especiales del departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 3 - ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones del presente Estatuto son aplicables a todas las rentas del departamento de Cundinamarca, en la forma en que lo determina la Constitución Política, la ley y las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 4 - ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL: Para efectos del presente Estatuto se entenderá como Administración Tributaria Departamental la dependencia que por disposición ordenanzal ejerza las funciones de administración, determinación, discusión, cobro, recaudo, control, fiscalización y devolución de tributos y demás rentas departamentales.

ARTÍCULO 5 - PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: Los bienes y rentas tributarias o no tributarias, así como las provenientes de la explotación de monopolios rentísticos del departamento de Cundinamarca, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos del departamento de Cundinamarca gozan de protección Constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en consonancia con el artículo 362 de la Constitución Política.

De igual forma la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Departamento. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 294 y 317 de la Constitución Política.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 6 - DEBER CIUDADANO DE TRIBUTAR: Es deber de los ciudadanos y las personas contribuir con los gastos e inversiones del departamento de Cundinamarca, dentro de los conceptos de justicia y equidad, en las condiciones señaladas en la Constitución Política, las leyes, ordenanzas y normas que regulan los tributos, tal como se establece en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 7 - FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS: Las situaciones no previstas en el presente Estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional en adelante E.T.N, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código Civil, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 8 - RENTAS DEL DEPARTAMENTO: Son rentas del departamento de Cundinamarca, las que se perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, explotaciones de bienes públicos, participaciones y en general todas las rentas que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 9 - PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN: El sistema tributario del departamento de Cundinamarca se fundamenta en los principios constitucionales y legales del debido proceso, igualdad, autonomía administrativa, equidad, eficiencia, progresividad, irretroactividad, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad, lesividad, gradualidad, proporcionalidad y favorabilidad y demás que correspondan.

CAPÍTULO III

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 10 - OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y RENTÍSTICAS: La obligación tributaria y rentística sustancial es el vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto pasivo y/o responsable está obligado a pagar al departamento de Cundinamarca una suma determinada de dinero cuando se realiza el presupuesto de hecho previsto en la ley y en el presente Estatuto, respecto de las rentas del Departamento definidas en la presente norma.

Sumado a la obligación sustancial, comprende una serie de deberes y obligaciones de tipo formal, que están destinados a suministrar los elementos con base en los cuales el departamento de Cundinamarca determine los tributos y rentas, dar cumplimiento y desarrollo a las normas sustantivas.

ARTÍCULO 11 - ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Los elementos constitutivos de la obligación tributaria son aquellos que les son comunes a todas las obligaciones, es decir, el objeto, sujetos y causa lícita.

Son elementos esenciales de la obligación tributaria, aquellos de la naturaleza del tributo, hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable, tarifa y causación.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 12 - HECHO GENERADOR: Es el presupuesto de hecho previsto en la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 13 - SUJETO ACTIVO: Es el departamento de Cundinamarca como titular de los tributos y rentas que se regulan en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 14 - SUJETO PASIVO: Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, las sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, los miembros de los consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación, que realice el hecho generador de la obligación tributaria y/o rentística.

Los sujetos pasivos serán responsables del cumplimiento de la obligación de pagar el impuesto, tasa, contribución y/o participación o cualquier otro ingreso establecido en la ley, ordenanza o acto administrativo, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley u Ordenanza, cumplir con ciertas obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 15 - BASE GRAVABLE: Es la materia específica sobre la que recae la imposición, es decir la materia imponible. Es el valor monetario o unidad de medida sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 16 – TARIFA: Es la alícuota que se aplica a la base gravable y en virtud de la cual se determina el valor final en dinero que debe pagar el contribuyente, y que puede estar expresada en valores absolutos o relativos (Ad Valórem), para obtener como resultado el valor en pesos de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 17 - CAUSACIÓN: Es el momento en que se consolida la obligación tributaria en favor del departamento de Cundinamarca y a cargo del contribuyente, es decir, cuando surge la obligación de realizar el pago por este último.

CAPÍTULO IV DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18 – IMPUESTO: Es una exacción de carácter general, sin que exista una contraprestación directa al contribuyente de carácter pecuniario exigida por el departamento de Cundinamarca, de acuerdo con la Constitución, la ley y ordenanzas, para financiar el gasto público del Departamento.

ARTÍCULO 19 – TASA: Es una obligación de carácter pecuniario a favor del departamento de Cundinamarca o de sus entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a este, como contraprestación directa y personal para la recuperación de los costos incurridos por la prestación de los servicios suministrados a los contribuyentes.

ARTÍCULO 20 – CONTRIBUCIÓN: Es una obligación de carácter pecuniario que recibe el departamento de Cundinamarca como contraprestación al beneficio económico que le proporcione al



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

contribuyente por la realización de una obra pública u otros hechos de carácter específico, de los cuales además del beneficio colectivo resulte una ventaja particular para los contribuyentes.

ARTÍCULO 21 - SANCIONES Y MULTAS: Es una carga al contribuyente o responsable, como resultado del incumplimiento de una obligación tributaria. Las sanciones y multas contempladas en el presente Estatuto podrán estipularse en porcentajes, en Unidad de Valor Tributario (UVT) o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 22 - UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT): Es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones tributarias o rentísticas. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las mismas, se adopta la Unidad de Valor Tributario (UVT) en el departamento de Cundinamarca, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 868 del E.T.N.

ARTÍCULO 23 – CONCESIONES: Es el contrato o convenio mediante el cual se ejerce la facultad que tiene el Departamento para otorgar, por un tiempo determinado el uso, aprovechamiento y explotación de sus bienes y derechos o de aquellos que administre por mandato legal.

ARTÍCULO 24 – EXENCIONES: Beneficio temporal que se otorga por la ley o por ordenanza departamental, de manera total o parcial, para el pago de obligaciones tributarias sobre hechos o actos generalmente gravados. Estas se otorgarán hasta por un máximo de diez (10) años.

Como desarrollo del artículo 154 de la Constitución Política, las exenciones serán decretadas por ordenanza a iniciativa del Gobernador.

La Ordenanza que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, su alcance y su duración, previo cumplimiento de lo dispuesto artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y demás disposiciones que regulen la materia

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que lo hacen acreedor a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Corresponde a la Administración Tributaria Departamental reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 25 – EXCLUSIÓN: La exclusión tributaria hace referencia a hechos o actos, que en principio estarían comprendidos por el hecho generador del tributo, pero que la Ley u Ordenanza no los considera gravados, es decir los exceptúa.

ARTÍCULO 26 - BENEFICIO TRIBUTARIO: Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga con carácter general a los contribuyentes o responsables, tales como descuentos, transacciones, acuerdos de pago, disminución de sanciones e intereses, conciliaciones, entre otros.

TÍTULO I



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

MONOPOLIOS RENTÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

CAPÍTULO I DEFINICIONES GENERALES DE LICORES Y ALCOHOLES

ARTÍCULO 27 - MONOPOLIO Y SU FINALIDAD: El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del departamento de Cundinamarca para explotar directamente, a través de terceros o en forma asociada la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la Ley 1816 de 2016 y el artículo 336 de la Constitución Política Colombiana.

La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para el departamento de Cundinamarca una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los vinos, los vinos espumosos o espumantes, los aperitivos y similares nacionales e importados serán de libre producción y distribución, pero estos causarán el impuesto al consumo que señala la ley y el presente Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Gobierno Nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable.

PARÁGRAFO TERCERO: Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20° C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

ARTÍCULO 28 - DEFINICIONES TÉCNICAS: Las definiciones técnicas desarrolladas por el Gobierno Nacional en la reglamentación de licores, vinos, aperitivos y similares, así como las contenidas en las normas que se profieran para efectos del monopolio de licores destilados, serán aplicadas por el departamento de Cundinamarca para su ejercicio.

CAPÍTULO II MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS

ARTÍCULO 29 - FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL: El monopolio rentístico de licores destilados se encuentra establecido en el artículo 336 de la Constitución Política, la Ley 1816 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 30 - PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO PARA EL ALCOHOL POTABLE Y LICORES DESTILADOS: Además de los principios que rigen toda actividad administrativa y los principios contemplados en este Estatuto de Rentas, el ejercicio del monopolio se regirá de manera especial por los siguientes principios:

- 1. OBJETIVO DE ARBITRIO RENTÍSTICO Y FINALIDAD PREVALENTE:** La decisión sobre la adopción del monopolio y todo acto del ejercicio por parte del Departamento debe estar precedido por los criterios de salud pública y obtención de mayores recursos fiscales para atender la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia.
- 2. NO DISCRIMINACIÓN, COMPETENCIA Y ACCESO A MERCADOS:** Las decisiones que adopte el Departamento en ejercicio del monopolio no podrán producir discriminaciones administrativas en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio que ejerce el departamento de Cundinamarca.

Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el Departamento en ejercicio del monopolio de introducción.

ARTÍCULO 31 - OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO: El objeto rentístico del monopolio sobre los licores destilados, es la obtención de recursos para el departamento de Cundinamarca con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y a garantizar la protección de la salud pública.

Se entenderá que el monopolio rentístico sobre los licores destilados versará sobre la producción e introducción de licores destilados nacionales y extranjeros en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca, incluido el Distrito Capital.

El departamento de Cundinamarca ejercerá el monopolio de distribución y comercialización respecto de los licores destilados que produzca directamente.

ARTÍCULO 32 – TITULARIDAD: Corresponde al departamento de Cundinamarca la titularidad del monopolio rentístico sobre los licores destilados, teniendo en cuenta las destinaciones específicas definidas en la Constitución Política y en la ley.

ARTÍCULO 33 - MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN: El Departamento ejerce directamente el monopolio de la producción de sus licores destilados a través de la Empresa de Licores de Cundinamarca, sobre los licores en los que el Departamento ostente la titularidad de la propiedad industrial. El departamento de Cundinamarca no otorgará permisos para producción de los licores destilados que produce la Empresa de Licores de Cundinamarca, dentro del territorio rentístico.

Las personas naturales o jurídicas que requieran producir mediante maquila en el territorio rentístico deberán solicitar permiso al Departamento, independientemente que se comercialicen o no en su jurisdicción.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PARÁGRAFO: Para la producción de licores destilados el Departamento de Cundinamarca podrá permitir que la producción en su jurisdicción, incluido el Distrito Capital, sea realizada por terceros, mediante la suscripción de contratos, adjudicados por medio de licitación pública, mediante procedimiento de subasta ascendente conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 7º y 8º de la Ley 1816 de 2016.

Los contratos tendrán una duración entre cinco (5) y diez (10) años, y podrán prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista continuará remunerando al Departamento con los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser automáticas ni gratuitas.

El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir con los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la Ley 1816 de 2016.

Los contratos de que trata el presente artículo se harán conforme al estudio técnico pertinente y serán suscritos por el Señor Gobernador o su delegado.

ARTÍCULO 34 - COMERCIALIZACIÓN EN EL MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN DIRECTA: La comercialización de los licores producidos por la Empresa de Licores de Cundinamarca se hará directamente o a través de quien ésta determine.

ARTÍCULO 35 - MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN: Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, el Departamento otorgará permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere el presente Estatuto. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:

1. El permiso de introducción debe:
 - a. Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- b. Obedecer la Constitución Política y las leyes vigentes que regulan la materia;
 - c. Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
 - d. No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al Departamento;
 - e. No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
 - f. Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción, anexando el certificado de existencia y representación legal;
 - g. Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.
- 2.** El Departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:
- a. El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
 - b. El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
 - c. El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
 - d. Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1816 de 2016.
- 3.** El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4° del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el INVIMA.
- 4.** El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de la junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Empresa de Licores de Cundinamarca ya que es facultad del Departamento el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Departamento deberá velar por la competencia sana entre los productos introducidos y los productos producidos por la Empresa de Licores de Cundinamarca.

PARÁGRAFO TERCERO: El Departamento podrá establecer las condiciones en que los licores nacionales y extranjeros deban almacenarse en lugares que se encuentren registrados ante el mismo. Para los efectos del presente artículo, el Gobierno Departamental reglamentará los requisitos que deben cumplir el registro de estos recintos, que se aplicarán en igualdad de condiciones a productos nacionales y extranjeros, y que en ningún caso podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco servicios de bodegaje oficial obligatorio.

ARTÍCULO 36 - SEGUIMIENTO AL EJERCICIO DEL MONOPOLIO: La Asamblea del Departamento de Cundinamarca, tendrá la obligación de hacer seguimiento permanente al ejercicio del monopolio orientado por el Gobernador departamental, para lo cual este último deberá presentar anualmente un informe sobre el ejercicio del monopolio.

ARTÍCULO 37 - REVOCATORIA DE PERMISOS: Los permisos para la introducción podrán ser revocados por el Gobernador de Cundinamarca o su delegado mediante acto administrativo cuando:

1. Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.
2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia.
3. En los eventos de realizar alguna de las conductas catalogadas como contrabando, establecidas en el artículo 25 de la Ley 1816 de 2016.
4. Cuando el Departamento de Cundinamarca encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de la Ley 1816 de 2016.
5. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la revocación de los actos administrativos.
6. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la Secretaria de Salud del departamento de Cundinamarca y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 38 - APLICACIÓN DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LICORES DESTILADOS EXTRANJEROS: El departamento de Cundinamarca aplicará el monopolio rentístico sobre los licores destilados de origen extranjero.

Tal monopolio se aplicará a los licores destilados de origen extranjero nuevos, que se introduzcan al Departamento, por lo cual no se aplicará a las marcas de licores destilados que se han venido introduciendo lícitamente al Departamento por los importadores a partir de la vigencia de la Ordenanza 013 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, los importadores de las nuevas marcas de licores destilados que pretenden introducir tales productos al Departamento deberán otorgar el correspondiente permiso, previo el lleno de los requisitos establecidos del presente Estatuto.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente Estatuto entiéndase por licores destilados de origen extranjero nuevos, las marcas de licores destilados que se importen y se introduzcan al departamento de Cundinamarca a partir de la vigencia de la Ordenanza 013 de 2016, distintas de las que han venido siendo objeto de importación e introducción al Departamento.

ARTÍCULO 39 - RENTAS DEL MONOPOLIO: En ejercicio del monopolio rentístico son rentas del departamento de Cundinamarca las siguientes:

1. La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman en la jurisdicción departamental en donde se ejerza el monopolio.
2. La participación que se causa sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores que se utilice en la producción de los mismos en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca.
3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados. Estos derechos de explotación no se causarán para la producción de alcohol potable

ARTÍCULO 40 - TARIFA DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN EN EL MONOPOLIO SOBRE LA PRODUCCIÓN A TRAVÉS DE TERCEROS DE LICORES DESTILADOS: La tarifa de los derechos de explotación aplicable al monopolio sobre la producción de licores destilados a través de terceros será del 2% sobre las ventas totales del año correspondiente. Tal tarifa constituirá el valor mínimo o base de las propuestas de los licitantes en el proceso de licitación pública a través del mecanismo de subasta ascendente para la escogencia de los contratistas del Departamento, señalado en los artículos 8 y 17 de la Ley 1816 de 2016.

Los derechos de explotación se liquidarán por los productores hasta el 31 de diciembre de cada año y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los derechos de explotación de la introducción serán del 2% de las ventas anuales de los licores introducidos, igual para todos los productos. No podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tratándose del ejercicio del monopolio de producción e introducción, las licoreras oficiales y departamentales deberán pagar los derechos de explotación a los que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: No serán base para la liquidación de los derechos de explotación, tanto en la producción como en la introducción de licores destilados, los valores por concepto de participación ni el Impuesto al Valor Agregado IVA.

ARTÍCULO 41 - PARTICIPACIÓN ECONÓMICA: El departamento de Cundinamarca ejercerá el monopolio de licores destilados, en lugar del impuesto al consumo establecido en la ley, por lo que tendrán derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción.

Conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 1816 de 2016, la participación económica será igual a la tarifa del impuesto al consumo de licores en sus dos componentes, específico y Ad Valórem.

Esta tarifa aplicará a todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

PARÁGRAFO: Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

ARTÍCULO 42 - DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: Las rentas obtenidas por la explotación del monopolio de licores destilados del Departamento de Cundinamarca se destinarán de la siguiente manera; una vez descontado el 10.5% equivalente a la participación de Bogotá Distrito Capital

1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, el Departamento destinará el 37% a financiar la salud y el 3% a financiar el deporte.
2. Para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución Política, por lo menos el 51% del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación
3. De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinará por lo menos el 51% a salud y educación, y el 10% a deporte.

CAPÍTULO III



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

CONTROL ADMINISTRATIVO AL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS.

ARTÍCULO 43 - MECANISMOS DE CONTROL PARA LICORES DESTILADOS: La Administración Tributaria Departamental ejercerá el control de licores destilados a través de:

- 1. CONTROL DE MUESTRAS:** La Administración Tributaria Departamental con el apoyo técnico de la Empresa de Licores de Cundinamarca o de un laboratorio especializado, ejercerá el control de muestras de los licores que soliciten permiso de ingreso al Departamento y de los que circulen dentro del mismo, con el fin de verificar la graduación alcohólica y los demás aspectos técnicos que se consideren necesarios para la protección del monopolio.
- 2. SEÑALIZACIÓN:** Para efectos de ejercer el control de los productos que son objeto de monopolio para introducción en la jurisdicción del Departamento, la Administración Tributaria Departamental implementará los instrumentos físicos, numéricos o lógicos para la señalización de los mismos de conformidad con la ley.

La Administración Tributaria Departamental deberá realizar la supervisión al proceso de señalización directamente o a través de quien ésta determine.

- 3. CONTROLES A LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN:** Los importadores, introductores y productores deberán suministrar semestralmente a la Administración Tributaria Departamental, información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución.

En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento por la Administración Tributaria Departamental.

CAPÍTULO IV MONOPOLIO DE ALCOHOL POTABLE

ARTÍCULO 44. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL – LEGAL - DEFINICIÓN Y FINALIDAD: El Monopolio de alcohol potable está establecido como arbitrio rentístico, con la única finalidad del interés público o social, según el artículo 336 de la Constitución Política Nacional, regulado por el Decreto Legislativo 41 de 1905, aclarado por el Decreto Legislativo 244 de 1906, la Ley 1816 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.

El monopolio rentístico sobre el alcohol potable es la facultad exclusiva del departamento de Cundinamarca para explotar directamente, a través de terceros o por asociación, la producción e introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

La finalidad de este monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para el departamento de Cundinamarca, una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de alcohol potable, con destino preferente a la financiación de los servicios de educación, salud y deporte.

ARTÍCULO 45 - OBJETO DEL MONOPOLIO: Constituye el objeto rentístico de este monopolio, la producción e introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El departamento de Cundinamarca, en su jurisdicción, incluido Bogotá Distrito Capital, ejerce el monopolio sobre la distribución y comercialización del alcohol potable que produzca o introduzca directamente la Empresa de Licores de Cundinamarca.

ARTÍCULO 46 – TITULARIDAD: El departamento de Cundinamarca continuará ejerciendo el monopolio sobre la producción e introducción de alcohol potable que ha venido aplicando desde la vigencia del artículo 1º del Decreto 244 de 1906 y es el titular como sujeto activo y propietario del cien por ciento (100%) de las rentas que se generen por la producción e introducción de alcohol potable en su jurisdicción, incluido Bogotá Distrito Capital.

El departamento de Cundinamarca ejerce directamente el monopolio sobre la producción e introducción de alcohol potable a través de la Empresa de Licores de Cundinamarca.

ARTÍCULO 47 - EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN DE ALCOHOL POTABLE A TRAVÉS DE TERCEROS: El departamento de Cundinamarca podrá permitir que la producción de alcohol potable en su jurisdicción, incluido Bogotá Distrito Capital, sea realizada por terceros, a través de la suscripción de contratos, adjudicados mediante licitación pública, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 7º y 8º de la Ley 1816 de 2016.

Los contratos tendrán una duración de hasta veinticinco (25) años, y podrán prorrogarse por una vez hasta por el mismo término por acuerdo de las partes, caso en el cual el contratista continuará remunerando al Departamento, los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser automáticas ni gratuitas. El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir con los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 48 - EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN DE ALCOHOL POTABLE: El departamento de Cundinamarca, ejerce directamente el monopolio sobre la introducción de alcohol potable a través de la Empresa de licores de Cundinamarca.

El departamento de Cundinamarca, podrá autorizar mediante permisos temporales a personas de derecho público o privado, la introducción de alcohol potable a su jurisdicción, incluido Bogotá Distrito Capital, de alcohol potable para la producción de licores, aplicando para el efecto las condiciones y requisitos señalados en los artículos 9 y 10 de la Ley 1816 de 2016.

Las solicitudes de permiso se presentarán ante la Administración Tributaria Departamental, encargada de sustanciar el trámite.

ARTÍCULO 49 - TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN ECONÓMICA EN EL MONOPOLIO SOBRE EL ALCOHOL POTABLE: Fíjese como tarifa de la participación económica la suma de ciento sesenta y siete (\$167) por litro de alcohol.

La tarifa establecida en el presente artículo, se actualizará cada año, a partir del 1º de enero de 2021, con base en la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Dane al 30 de noviembre, y el resultado se aproximará al peso más cercano, con base en la certificación que sobre



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

el particular expida la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre actualización de los rangos, lo anterior, en desarrollo del inciso tercero del artículo 15 de la ley 1816 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La tarifa establecida en el presente artículo será revisada por la Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador, previa evaluación del comportamiento del mercado de licores destilados y del comportamiento del sector de producción de aguardientes y rones, en el departamento de Cundinamarca incluido el Distrito Capital.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los recursos que arbitre el departamento de Cundinamarca por este concepto serán distribuidos de la siguiente forma:

- El 11% para el Sector alud
- El 40% para el Sector Educación.
- El 10% para Deporte.
- Los recursos restantes serán de libre destinación, con la siguiente distribución:
 - 20% para costos operativos
 - 19% para educación.

ARTÍCULO 50 - BASE GRAVABLE: La base gravable será la cantidad de alcohol potable introducido y/o producido de producto gravado en litros y proporcionalmente a su contenido.

ARTÍCULO 51 - SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES DE LA PARTICIPACIÓN: Son sujetos pasivos o responsables de la participación económica en el monopolio sobre el alcohol potable las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica, que produzca e introduzca alcohol potable con destino a la fabricación de licores en el departamento de Cundinamarca, incluida la Empresa de Licores de Cundinamarca, con relación al alcohol potable que comercialice o que destine a la fabricación de sus productos, caso en el cual las liquidará, recaudará, declarará y pagará al Departamento en las condiciones y términos señalados en las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 52 - REGISTRO DE PRODUCTORES E INTRODUCTORES DE ALCOHOL POTABLE Y NO POTABLE: Los productores e introductores de alcohol potable y no potable que tengan contratos de concesión o permisos de introducción y aquellos productores e introductores que vienen ejerciendo libremente la actividad, tienen la obligación de registrarse ante la Administración Tributaria Departamental en los términos que disponga la Ley y el reglamento.

Las personas obligadas a registrarse deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en el formato autorizado.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal con vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
5. Estados financieros firmados a treinta y uno (31) de diciembre del año fiscal anterior o último corte trimestral si se trata de período intermedio, o balance inicial si se trata de una entidad que va a iniciar operaciones.
6. Certificado de buenas prácticas de manufactura y/o registro sanitario, según el caso, expedidos por el Instituto Nacional de Vigencia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, una vez sea exigible por mandato legal, para productores de alcohol.
7. Carta juramentada y autenticada donde la persona se compromete a no incurrir en práctica de competencia desleal, adulteración, falsificación y contrabando de estos productos.

ARTÍCULO 53 - DESNATURALIZACIÓN DEL ALCOHOL: El alcohol que sea producido o introducido al departamento de Cundinamarca, que no tenga como destino la producción de licores o el consumo humano, deberá ser desnaturalizado al momento de la producción o introducción de este, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la ley o en las normas contenidas en el Estatuto de Rentas del Departamento.

ARTÍCULO 54 - MECANISMOS DE CONTROL DE LA PRODUCCIÓN E INTRODUCCIÓN DE ALCOHOL: Sin perjuicio de las facultades amplias de fiscalización señaladas en artículo 684 del E.T.N, la Administración Tributaria Departamental, para realizar el control de la producción, introducción y distribución del alcohol potable y no potable, aplicará los siguientes mecanismos:

1. **REGISTRO:** El interesado deberá inscribirse ante la Administración Tributaria del Departamento.
2. **CONTROL DE INVENTARIOS:** Los productores, distribuidores e introductores que utilicen alcohol potable y no potable están obligados a reportar los inventarios en los aplicativos establecidos por la Administración Tributaria Departamental y la presentación de los libros de control de inventarios de alcoholes y cualquier información relacionada, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.
3. **CONTROL DE MUESTRAS:** La Administración Tributaria Departamental con el apoyo de los laboratorios de entidades públicas o privadas, o del laboratorio de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, ejercerá el control de muestras de alcoholes que circulen dentro del Departamento, con el fin de verificar e identificar su naturaleza, y para que sirvan de material probatorio en procesos de determinación oficial o de imposición de sanciones.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- 4. TRANSPORTE DE ALCOHOL:** La movilización del alcohol desde o hacia el interior del departamento de Cundinamarca deberá ampararse en el sistema nacional de transporte señalado en el artículo 219 de la Ley 223 de 1995 y en el Decreto 3071 de 1997, o en las normas que los modifiquen o los sustituyan.
- 5. SEÑALIZACIÓN:** El alcohol potable que se produzca, introduzca o distribuya en el departamento de Cundinamarca, deberá someterse al sistema de señalización que la Administración Tributaria Departamental establezca para el efecto, con fundamento en el artículo 218 de la Ley 223 de 1995, sus reglamentos o las normas que los modifiquen o sustituyan, a través de mecanismos físicos, químicos, numéricos o alfanuméricos, lo anterior de conformidad con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 55 - ADMINISTRACIÓN DEL MONOPOLIO SOBRE EL ALCOHOL POTABLE: La administración, recaudo, fiscalización, determinación oficial y la aplicación de sanciones, de las participaciones económicas sobre el alcohol potable en el departamento de Cundinamarca, le corresponde a la Administración Tributaria Departamental.

El cobro coactivo de obligaciones debidamente determinadas, asociadas a la participación económica en el monopolio sobre el alcohol potable, le corresponde a la Dirección de Ejecuciones Fiscales.

ARTÍCULO 56 - MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL: EL departamento de Cundinamarca podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente. Cuando se considere que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, particularmente a los productos de la Empresa de Licores de Cundinamarca, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones.

ARTÍCULO 57 - MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL. PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA: El departamento de Cundinamarca podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de las prácticas restrictivas de la competencia y establecimiento de medidas cautelares, así como las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

CAPÍTULO V MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 58 - FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL: El monopolio rentístico sobre juegos de suerte y azar se encuentra regulado en el artículo 336 de la Constitución Política, cuyo régimen propio está dado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010, sus Decretos reglamentarios y los reglamentos de juego señalados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 59 – PRINCIPIOS: Los principios que rigen la explotación, organización, administración, operación y control de juegos de suerte y azar, son:



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- 1. FINALIDAD SOCIAL PREVALENTE:** Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales.
- 2. TRANSPARENCIA:** El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.
- 3. RACIONALIDAD ECONÓMICA EN LA OPERACIÓN:** La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades departamentales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio.
- 4. VINCULACIÓN DE LA RENTA A LOS SERVICIOS DE SALUD:** Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de servicios de salud se incluye la financiación de estos, su pasivo pensional, prestacional y los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el departamento de Cundinamarca como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas, la prestación de los servicios de salud a la población pobre no cubierta por subsidios a la demanda, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 60 - DEFINICIÓN MONOPOLIO: Se define como la facultad exclusiva del Departamento para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar el monopolio de todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos; facultad que se ejercerá como actividad que respete el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

ARTÍCULO 61 – DEFINICIONES: Para efectos del presente título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones

- 1. BILLETE:** Es el documento al portador indiviso o fraccionado, pre impreso o expedido por una maquina o terminal electrónica conectada en línea y en tiempo real con el sistema de gestión del juego, singularizado con una combinación numérica o con otros caracteres a la vista, emitido por la entidad administradora u operadora de la lotería, que constituye prueba del contrato de juego entre el tenedor del mismo y la entidad operadora de la lotería, permitiéndole a este participar en un único sorteo.
- 2. EMISIÓN:** Es el conjunto de billetes indivisos o fraccionados que de acuerdo con el plan de premios se emiten y ponen en circulación para participar en cada sorteo. La emisión contendrá



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

la totalidad de las combinaciones de números o de caracteres que se utilicen para numerar los billetes, en forma consecutiva o en series. La totalidad de las combinaciones que componen la emisión debe ser puesta a disposición del público por cualquier medio.

- 3. INGRESOS BRUTOS:** Es el valor total de los billetes y fracciones vendidos en cada sorteo. Se calculan multiplicando la cantidad de billetes o fracciones vendidos por el precio de venta al público.
- 4. PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO:** Es el valor señalado en el billete que el comprador paga por adquirir un billete o fracción. El precio del billete se indicará en el plan de premios de la lotería y será único en todo el territorio nacional.
- 5. VALOR DE LA EMISIÓN:** Es el resultado de multiplicar el número de billetes o fracciones que componen la emisión por el precio de venta al público.
- 6. VALOR NOMINAL DEL BILLETE O FRACCIÓN:** Se entiende por valor nominal del billete o fracción, el valor sobre el cual se liquida el impuesto de loterías foráneas. En ningún caso, dicho valor podrá ser inferior al 75% del precio de venta al público.
- 7. VALOR NOMINAL DE LOS PREMIOS:** El valor nominal del premio equivale a la suma de dinero ofrecida al público como importe de aquel, según lo establecido en el respectivo plan de premios. Sobre este valor se liquidará el impuesto de lotería tradicional.
- 8. VALOR NETO DEL PREMIO:** Es el valor que efectivamente recibe el apostador y resulta de deducir del valor nominal del premio los impuestos y retenciones establecidos por ley.

ARTÍCULO 62 – TITULARIDAD: El departamento de Cundinamarca es el titular de las rentas del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, así como la explotación, organización, administración, control y fiscalización será ejercida de conformidad con lo dispuesto en la ley y en el presente Estatuto.

La vigilancia le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud y al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO 63 - EJERCICIO DEL MONOPOLIO: En el departamento de Cundinamarca, el ejercicio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, la explotación, organización, administración y operación se hará a través de las entidades centralizadas y descentralizadas o en asocio con otras entidades o terceros.

ARTÍCULO 64 - DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR: Son juegos de suerte y azar los que, según las reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio en dinero o en especie, el cual ganará si



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

ARTÍCULO 65 - EXCLUSIONES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR: Para efectos del ámbito de aplicación del monopolio y en concordancia con la ley, están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. Se podrán utilizar como juegos promocionales los sorteos, bingos, apuestas deportivas, lotería instantánea y lotto preimpresa, sus derechos de explotación se pagarán sobre el valor total del plan de premios y cada premio contenido en el plan no podrá superar ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de estos se someten a las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

ARTÍCULO 66 - JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS: Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamentación. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción, clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio rentístico departamental, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente.
3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Departamento, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 67 - MODALIDADES DE OPERACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR: Son modalidades de juegos de suerte y azar explotadas en el Departamento de Cundinamarca: la lotería tradicional o de billetes, apuestas permanentes o chance, rifas y juegos promocionales de circulación departamental, el lotto preimpreso, la lotería instantánea, y eventos hípicas.

ARTÍCULO 68 - DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca, encargada de la administración del respectivo monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación a favor del Departamento, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley y el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: Para efectos del cobro de las rentas y derechos de explotación sobre los juegos de suerte y azar y de las sanciones que apliquen los administradores del monopolio, se aplicará el procedimiento de cobro coactivo consagrado en el E. T. N y en el presente Estatuto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 69 - CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: El control y la fiscalización de las rentas derivadas del monopolio de juegos de suerte y azar corresponden a COLJUEGOS, bajo la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley.

La Administración Tributaria Departamental y las demás entidades centralizadas o descentralizadas del orden departamental, a quienes se les haya asignado competencias relacionadas, complementarán de manera armónica con las entidades nacionales, las labores de fiscalización y control.

La Administración Tributaria Departamental ejercerá la facultad de control sobre los juegos de suerte y azar ilegales, con apoyo de la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 70 - FACULTADES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN: Las entidades señaladas en el artículo anterior, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 643 de 2001, podrán:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del concesionario autorizado o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN DE LOTERÍAS

ARTÍCULO 71 - FUNDAMENTO LEGAL: El régimen rentístico de loterías, autorizado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y reglamentado por el Decreto 3034 de 2013, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 72 - EXPLOTACIÓN DE LAS LOTERÍAS: Corresponde al Departamento la explotación como arbitrio rentístico de la lotería tradicional o de billetes. Para tal efecto distinguirá entre sorteos ordinarios y sorteos extraordinarios con base en el número de sorteos y en el plan de premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador.

El departamento de Cundinamarca, no podrá explotar más de una lotería tradicional o de billetes directamente. Para explotar más de una lotería, podrá realizarlo por intermedio de terceros o en forma asociada.

Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego deberán ser girados en un 68% a la ADRES, a nombre de la entidad territorial correspondiente, para el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2265 de 2017.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 73 - PREMIOS CADUCADOS: Cuando los premios de lotería no son reclamados en un período de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo, la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca anualmente transferirá el 75% de los premios caducados a la ADRES, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al mes en el cual ocurra la prescripción o caducidad, con destino a la financiación del aseguramiento.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES

ARTÍCULO 74 - FUNDAMENTO LEGAL: El régimen de juego de apuestas permanentes está autorizado por la Ley 643 de 2001 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 75 - APUESTAS PERMANENTES O CHANCE: Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador en formulario oficial, en forma sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que, si su número coincide según las reglas predeterminadas con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 76 - EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE: Los ingresos provenientes de juegos de apuestas permanentes de Bogotá y Cundinamarca continuarán distribuyéndose en un setenta por ciento (70%) para el Fondo Financiero de Salud de Bogotá Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) para el Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca, descontados los gastos administrativos de la explotación. Lo anterior, siempre y cuando se mantengan el convenio suscrito entre el departamento de Cundinamarca y Bogotá Distrito Capital en relación con la explotación y operación del juego de apuestas permanentes o chance

ARTÍCULO 77 - DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE: Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos. De este porcentaje el 68% de los derechos de explotación debe ser girado directamente por los concesionarios de apuestas permanentes a la ADRES, a nombre de la entidad territorial correspondiente, para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado.

El doce por ciento (12%) del mayor valor entre los ingresos brutos causados en el mes anterior y los ingresos esperados pactados y señalados en el contrato de concesión como rentabilidad mínima. - Al mayor valor entre el 12% de los ingresos brutos obtenidos en el periodo mensual y el 12% de la rentabilidad mínima mensualizada, se deberá restar el anticipo que haya sido pagado en el periodo anterior, así como la compensación por saldo a favor que llegase a existir por periodos anteriores, en los términos del artículo 2.7.2.5.6 del Decreto 1068 de 2015. - Así mismo, se deberá liquidar a título de anticipo de derechos de explotación para el siguiente periodo, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación calculados.

ARTÍCULO 78 - GIRO DIRECTO DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE: El 25% de los derechos de explotación derivados del juego de apuestas permanentes o chance serán girados directamente por parte de los operadores del juego al Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, el 7% será girado al Fondo de Investigaciones en Salud, cuenta



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

administrada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) y el saldo restante debe ser girado directamente por los concesionarios de apuestas permanentes a la ADRES, a nombre de la entidad territorial correspondiente, para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DE RIFAS DE CIRCULACIÓN DEPARTAMENTAL Y JUEGOS PROMOCIONALES

ARTÍCULO 79 - FUNDAMENTO LEGAL: El régimen de rifas y juegos promocionales de circulación departamental está autorizado por la Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 80 – RIFAS: Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 81 - EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS: Le corresponde al departamento de Cundinamarca la explotación de las rifas como arbitrio rentístico.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios del Departamento o un municipio y Bogotá Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento de Cundinamarca, por intermedio la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.

Cuando la rifa se opere en dos o más Departamentos, o en el departamento de Cundinamarca y Bogotá Distrito Capital, la explotación le corresponde a COLJUEGOS.

ARTÍCULO 82 - MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS: Solo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros previa autorización.

ARTÍCULO 83 - DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 84 - JUEGOS PROMOCIONALES: Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales que se generan en favor de la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Estos derechos deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización de este. Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

CAPÍTULO IX RÉGIMEN DE LOS EVENTOS HÍPICOS

ARTÍCULO 85 - FUNDAMENTO LEGAL: El régimen rentístico de eventos hípicas y otras modalidades está autorizado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 86 - EVENTOS HÍPICOS: Corresponde al departamento de Cundinamarca la explotación, como arbitrio rentístico, de los eventos y las apuestas hípicas.

La operación de estos, se efectuarán por concesión con un plazo de diez (10) años, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública. Los operadores de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar garantías y cumplir los demás requisitos que para el efecto les señale el reglamento del juego.

ARTÍCULO 87 - DERECHOS DE LA EXPLOTACIÓN HÍPICA: Los derechos de explotación derivados de las apuestas hípicas son propiedad del departamento de Cundinamarca cuando la operación se realice en su jurisdicción. Las apuestas hípicas cuya concesión se adjudique en el Departamento, podrán operarse en otras entidades territoriales previo el cumplimiento de las condiciones y autorizaciones que establezca el reglamento, y pagarán el setenta por ciento (70%) de los derechos de explotación al Distrito o Departamento en que se realice la apuesta.

Las apuestas hípicas sobre carreras realizadas en Colombia pagarán como derechos de explotación el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos por concepto de venta de apuestas.

Las apuestas hípicas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional pagarán al Departamento como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos por concepto de venta de las apuestas.

En el evento que el operador de apuestas hípicas sobre carreras realizadas en Colombia explote apuestas hípicas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional, pagará al Departamento como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por concepto de venta de esas apuestas.

ARTÍCULO 88 – DISTRIBUCIÓN: Los derechos de explotación generados por las apuestas hípicas serán distribuidos de la siguiente forma: Un cincuenta por ciento (50%) con destino a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud, y el cincuenta por ciento (50%) restante para financiación de renovación tecnológica de la red pública hospitalaria en el Departamento.

El reglamento del juego establecerá el porcentaje que de las apuestas hípicas debe ser distribuido entre el público.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PARÁGRAFO: Cuando el operador al cual se le haya adjudicado la concesión de apuestas hípcas sobre carreras realizadas en Colombia construya su hipódromo, podrá prorrogársele su contrato de concesión para la operación de las apuestas hípcas por un período igual al establecido.

CAPÍTULO X RÉGIMEN DE OTRAS MODALIDADES DE JUEGOS

ARTÍCULO 89 - JUEGOS NOVEDOSOS: Fundamento legal Ley 643 de 2001, Ley 1393 de 2010 y Ley 1753 de 2015 y demás normas concordantes.

Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere el presente Estatuto. Se consideran juegos novedosos, entre otros, el lotto preimpreso, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, apuestas deportivas o en eventos y todos los juegos operados por internet, o por cualquier otra modalidad de tecnologías de la información que no requiera la presencia del apostador. Lo anterior únicamente en relación con los juegos que administra y/o explota Coljuegos.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos equivaldrán como mínimo al 17% de los ingresos brutos. Cuando se operen juegos novedosos en los cuales el retorno al jugador de acuerdo con el reglamento del juego sea igual o superior al 83% los derechos de explotación tendrán una tarifa mínima del 15% sobre los ingresos brutos menos los premios pagados. Sin perjuicio de lo anterior quienes operen juegos por internet, pagarán adicionalmente ochocientos once (811) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se cancelarán durante los veinte (20) primeros días hábiles de cada año de operación.

Se entiende que el juego opera por internet cuando la apuesta y el pago de premios se realizan únicamente por este medio, previo registro del jugador en el sitio o portal autorizado y cuya mecánica se soporta en un generador de número aleatorio virtual o en la ocurrencia de eventos reales cuyos resultados no son controlados. No se entienden operados por internet aquellos juegos que incluyan la realización de sorteos físicos, como el chance y loterías, entre otros, en cuyo caso el internet será un medio de comercialización. COLJUEGOS reglamentará los juegos de su competencia que operen y comercialicen por internet

PARÁGRAFO PRIMERO: Podrán operar los juegos de suerte y azar por internet las personas jurídicas que suscriban el correspondiente contrato de concesión previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el reglamento del juego y los demás definidos por COLJUEGOS; la operación de los demás juegos novedosos deberá ser autorizado en cumplimiento de los procesos de selección establecidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los juegos novedosos diferentes a los operados por internet podrán utilizar este medio únicamente como canal de venta, previa autorización del administrador del monopolio quien determinará las condiciones y requisitos que se deben cumplir para tal fin.

PARÁGRAFO TERCERO: Los administradores del monopolio, las autoridades de inspección, vigilancia y control y las autoridades de policía podrán hacer monitoreo a los canales, entidades financieras, páginas de internet y medios que de cualquier forma sirvan a la explotación, operación,



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

venta, pago, publicidad o comercialización de juegos de suerte y azar no autorizados, y ordenar las alertas y bloqueos correspondientes.

TÍTULO II IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE LOTERÍAS FORÁNEAS

ARTÍCULO 90 - FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto sobre la venta de loterías foráneas está regulado por la Ley 643 de 2001, reglamentada por el Decreto número 3034 de 2013 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 91 - HECHO GENERADOR: Es la venta de loterías foráneas en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca.

La venta de los billetes de lotería de Cundinamarca y de lotería de Bogotá, estarán exentas del pago del impuesto a loterías foráneas, cuando dicha venta se ejecute dentro de la jurisdicción del departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital.

ARTÍCULO 92 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto sobre las ventas de loterías foráneas es el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 93 - SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios sobre la venta de loterías foráneas, la lotería respectiva o la entidad operadora de la lotería.

ARTÍCULO 94 - BASE GRAVABLE: El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de loterías foráneas enajenados en el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 95 – TARIFA: La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de loterías foráneas es del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de los billetes y fracciones enajenados.

ARTÍCULO 96 – CAUSACIÓN: El impuesto de loterías foráneas se causa en el momento en que se expenden o venden al público billetes de lotería.

No se causará este impuesto en la jurisdicción del Departamento ni en los Departamentos o el Distrito Capital, según el caso, con los que se encuentre asociado el departamento de Cundinamarca para administrar u operar el juego.

ARTÍCULO 97 - DECLARACIÓN Y PAGO: El impuesto sobre la venta de billetes de lotería foránea y sobre premios de lotería, deberá ser declarado por las respectivas loterías.

El impuesto sobre los premios de lotería debe ser declarado por la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca y la prueba del pago debe ser anexada con la declaración.

El giro se efectuará dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 98 – DESTINACIÓN: El producto del impuesto sobre premios de loterías foráneas se destinará un 7% con destino al Fondo de Investigaciones en Salud, cuenta administrada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) . - Hasta un 25% al Fondo de Salud de la entidad territorial que corresponda, destinado al funcionamiento. El saldo restante debe ser girado directamente por los concesionarios de apuestas permanentes a la ADRES, a nombre de la entidad territorial correspondiente, para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado.

ARTÍCULO 99 - FORMULARIOS DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, DE IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS E IMPUESTO SOBRE PREMIOS DE LOTERÍAS: Los formularios para declaración y liquidación de derechos de explotación, de impuesto de loterías foráneas e impuesto sobre premios de loterías, serán adoptados por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

El formulario para declaración y liquidación de los derechos de explotación en la operación por medio de terceros será suministrado por la entidad concedente.

Los formularios de impuesto de loterías foráneas e impuesto sobre premios de loterías serán suministrados por el administrador de los respectivos fondos de salud.

CAPÍTULO II IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERÍA TRADICIONAL

ARTÍCULO 100 - FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto a premios y loterías está regulado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y reglamentada por el Decreto 3034 de 2013 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 101 - HECHO GENERADOR: Es la obtención de premios en los sorteos efectuados por la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.

ARTÍCULO 102 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de premios y loterías es el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 103 - SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos del impuesto son los beneficiarios de los premios de lotería.

ARTÍCULO 104 - BASE GRAVABLE: Es el valor de los premios pagados por la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.

ARTÍCULO 105 – TARIFA: La tarifa para el pago del impuesto a los premios será del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor del premio. Este porcentaje será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio, de acuerdo con lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 106 - CAUSACIÓN Y PAGO: El impuesto se causa en el momento del pago del premio.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca liquidará, retendrá, declarará y girará el impuesto dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

ARTÍCULO 107 – DESTINACIÓN: La destinación de este impuesto es un 7% con destino al Fondo de Investigaciones en Salud, cuenta administrada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias). Hasta un 25% al Fondo de Salud de la entidad territorial que corresponda, destinado al funcionamiento. El saldo restante debe ser girado directamente por los concesionarios a la ADRES, a nombre de la Entidad territorial correspondiente para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado.

CAPÍTULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 108 - FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está regulado por la Ley 223 de 1995, la Ley 788 de 2002, la Ley 1393 de 2010, Ley 1816 de 2016, los decretos reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 109 - HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y/o extranjeros, en la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 110 – CAUSACIÓN: En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen a Colombia con el desaduanamiento, a través de la declaración de importación, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos solo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 111 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros, es el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 112 - SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos o responsables de dicho impuesto, los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores, los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 113 - BASE GRAVABLE: El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos similares está conformado por un componente específico y uno ad valorem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La base gravable del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación de los productos sobre los cuales el Departamento esté ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados

PARÁGRAFO PRIMERO: El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte del departamento de Cundinamarca por medio del laboratorio de la Administración Tributaria Departamental, quien podrá realizar la verificación directamente. Lo anterior, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Departamental pueda acudir a un tercero para verificar los grados alcoholimétricos. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA dentro de los cinco (5) días siguientes al resultado del laboratorio de la Administración Tributaria Departamental o del tercero que haya verificado los grados alcoholimétricos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1º de enero de cada año.

PARÁGRAFO TERCERO: Si la Administración Tributaria del Departamento el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA en segunda instancia encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta habrá lugar a la revocatoria de permisos otorgado por el Departamento, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

En caso de acreditarse dichas inconsistencias respecto del contenido alcoholimétrico, el departamento de Cundinamarca podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancione dichas conductas en los términos de la ley, por inobservancia de las normativas sobre derechos de los consumidores.

PARÁGRAFO CUARTO: De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1816 de 2016, la base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas que la ley establece no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

ARTÍCULO 114 - TARIFAS: Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares están conformadas por dos componentes, específico y el componente ad valorem:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$245. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de \$167 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente. La cifra aquí establecida de actualizará de conformidad con lo descrito en el Parágrafo 2 del presente artículo.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

2. Componente ad valorem. El componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los casos en los que la unidad sea mayor o menor de setecientos cincuenta (750) centímetros cúbicos se debe aplicar la equivalencia de la siguiente manera:

1. Para licores, aperitivos y similares, se aplicará la siguiente proporción:

$(229 / 750 * \text{grados alcoholimétricos} * \text{centímetros cúbicos de la unidad}).$

2. Para vinos, aperitivos y similares.

$(156 / 750 * \text{grados alcoholimétricos} * \text{centímetros cúbicos de la unidad}).$

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1º) de enero del año 2020, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 115 - LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES: Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados, el valor del impuesto al consumo o la participación según sea el caso.

ARTÍCULO 116 - PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: El período gravable de este impuesto o participación es quincenal. El contribuyente o responsable declarará y pagará en las entidades financieras autorizadas, dentro de los cinco (5) días calendario, siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

Los productores declararán el impuesto o la participación en los formularios diseñados por la Federación Nacional de Departamentos.

ARTÍCULO 117 - CESIÓN DEL RECAUDO DEL IVA: El departamento de Cundinamarca es cesionario del IVA de licores, de conformidad con lo señalado en el artículo 468-1 numeral 2 del E.T.N, una vez realizados los descuentos y devoluciones correspondientes, con destino al aseguramiento en salud.

ARTÍCULO 118 - DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS: El Ministerio de Salud y Protección Social girará a más tardar el 31 de marzo de cada año, el 75% de los recursos del IVA cedido sobre licores, vinos, aperitivos y similares a la ADRES, y el 25% restante al funcionamiento de la dirección territorial de salud del departamento.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 119 - MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL: El departamento de Cundinamarca podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente, cuando considere que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, particularmente del aguardiente, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones.

ARTÍCULO 120 - LUCHA ANTICONTRABANDO: Los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015. Las autoridades nacionales y departamentales podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. Los Departamentos podrán en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.

Todo el que comercialice licores tendrá la obligación de suministrar al Departamento, en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas, para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el Departamento o departamentos podrán negar o revocar el permiso de introducción mediante resolución motivada. Lo propio sucederá cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, miembros de junta directiva o personal de confianza, en Colombia o en el exterior, hayan sido sancionados según las normas sobre contrabando o lavado de activos.

El departamento de Cundinamarca podrá suscribir convenios con la Policía Nacional, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, otras entidades públicas, o con empresas productoras e introductoras de licores destilados para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando en su territorio.

La Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando dictará las políticas para hacer frente al contrabando de las bebidas que son objeto del monopolio reglamentado en esta ley y al fraude aduanero relacionado con la importación de las mismas y formulará políticas de desarrollo alternativo y reconversión laboral, especialmente para aquellas zonas de frontera en las cuales se realice dicho contrabando.

ARTÍCULO 121 - PROTECCIÓN ESPECIAL AL AGUARDIENTE COLOMBIANO: El departamento de Cundinamarca ejercerá el monopolio de la producción directamente, y está facultado para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en su respectiva jurisdicción.

Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y se otorgará exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentada en la posibilidad de un incremento súbito e



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

inesperado de productos similares provenientes de fuera del departamento de Cundinamarca. Esta medida no tendrá como finalidad restringir arbitrariamente el comercio y no será discriminatoria, es decir se aplicará de manera general para todos los licores de dicha categoría. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

A solicitud del departamento, el Gobierno nacional aplicará una salvaguardia a las importaciones de ron independientemente de su origen, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado en las importaciones de ron que haya causado o amenace causar un daño a la producción nacional de ron.

PARÁGRAFO: A los efectos del presente artículo, entiéndase como aguardiente las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16° y 35° a una temperatura de 20o C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtienen mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contengan el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcohométrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 122 - FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas está regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, los Decretos Reglamentarios 2141 de 1996 y 3071 de 1997, Ley 1393 de 2010 y las demás normas que los modifiquen aclaren y complementen.

ARTÍCULO 123 - PROPIEDAD DEL IMPUESTO: El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al departamento de Cundinamarca, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 124 - HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca independiente del grado alcohométrico.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 125 – CAUSACIÓN: En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen a Colombia con el desaduanamiento, a través de la declaración de importación, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 126 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto es el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 127 - SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos o responsables de dicho impuesto, los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores, los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 128 - BASE GRAVABLE: La base gravable corresponde al precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas o independiente del grado alcoholimétrico, a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de estas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

1. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores al detal en el departamento de Cundinamarca o donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.
2. Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto número 2141 de 1996.
3. El valor del impuesto al consumo.
4. En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.
5. Para los efectos del presente artículo se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de la jurisdicción rentística departamental, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general o indiscriminadamente a los expendedores al detal.

PARÁGRAFO PRIMERO: No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables. Si el precio de venta no incluye el valor del empaque o envase, su precio no se podrá deducir en la declaración.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidas en Colombia.

ARTÍCULO 129 – TARIFAS: Las tarifas del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas son las siguientes:

PRODUCTO	TARIFA
Cervezas y sifones	48%
Mezclas y refajos	20%

PARÁGRAFO: De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinará a financiar el aseguramiento, y el porcentaje restante de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina el Departamento.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente al Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, según lo establece el artículo 1º de la Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 130 - PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Administración Tributaria Departamental, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en las entidades financieras autorizadas para tal fin y simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Administración Tributaria Departamental por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 131 - REGLAMENTACIÓN ÚNICA: Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel nacional sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, la Asamblea Departamental de Cundinamarca no podrá expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la Ley 223 de 1995 y por los reglamentos que en su desarrollo profiera el gobierno nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el E.T.N, con excepción del período gravable.

ARTÍCULO 132 - OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS: Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el departamento de Cundinamarca, según facturas de venta pre numeradas y con el lleno de los requisitos.
2. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por cinco (5) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
3. Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Administración Tributaria Departamental, así como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO: El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

CAPÍTULO V IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 133 - FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado está regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 1111 de 2006, la Ley 1393 de 2010, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019 y demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 134 - HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital.

ARTÍCULO 135 - EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO: El chicote de tabaco de producción artesanal se encuentra excluido del impuesto al consumo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 136 – CAUSACIÓN: En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al territorio nacional con su desaduanamiento, a través de la declaración de importación, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 137 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado nacional y extranjero es el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 138 - SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos o responsables de dicho impuesto, los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores, los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 139 - TABACO ELABORADO: Es el que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluido el proceso denominado curado.

Se excluye de la definición de tabaco elaborado aquellos productos, obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

ARTÍCULO 140 - BASE GRAVABLE: La base gravable del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.

Para el caso de picadura, rapé o chinú la base gravable será el peso del producto.

ARTÍCULO 141 - TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO: Las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Componente específico: Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, dos mil cuatrocientos treinta pesos (\$2.430) por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. Por cada gramo de picadura, rapé o Chinú, será de ciento noventa y tres pesos (\$193).

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2020, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO 142 - PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: El período gravable de este impuesto es quincenal. El contribuyente o responsable declarará y pagará en las entidades financieras autorizadas, dentro de los cinco (5) días calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Los productores declararán el impuesto o la participación en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante las Secretarías de Hacienda por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Federación Nacional de Departamentos, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 143 - PARTICIPACIÓN DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL: De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en su jurisdicción.

El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1o de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere se distribuirá de la siguiente manera: El setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.

ARTÍCULO 144 - COMPONENTE AD VALOREM AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO: El componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se registrará por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO: Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 145 - DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos respecto del componente específico serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por el Departamento a la cofinanciación del Régimen subsidiado y debe ser girado a ADRES.

En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán al pago de las deudas por prestación de servicios en lo no cubierto con subsidio a la demanda y en caso de no existir dichas deudas, en el fortalecimiento de la infraestructura, la renovación tecnológica, el saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado y en el pago de las deudas del régimen subsidiado de salud en el marco del procedimiento establecido en el Plan Nacional de Desarrollo cuando proceda; en este último caso los recursos serán girados directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Departamento o Distrito.

ARTÍCULO 146 - REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE PRODUCTORES Y/O DISTRIBUIDORES DE CHICOTE DE TABACO ARTESANAL ANTE EL DEPARTAMENTO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 135, para efectos de control, los productores y/o distribuidores de chicote de tabaco artesanal, deberán inscribirse ante el departamento de Cundinamarca y allegar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por los productores y/o distribuidores en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identidad del productor y/o distribuidor, si es persona natural.
5. Para las personas jurídicas se deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal con expedición no mayor a un (1) mes y fotocopia del documento de identidad del representante legal.
6. Registro marcario del producto expedido por la división de signos distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.
7. Etiqueta original del producto.
8. Prueba documental de que el tabaco es de producción artesanal.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO.

ARTÍCULO 147 - FACTURACIÓN Y CONTABILIDAD ELECTRÓNICA: Como mecanismo técnico de control, el departamento de Cundinamarca por medio de decreto podrá reglamentar la



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

implementación y uso de la facturación y contabilidad electrónicas de acuerdo con los artículos 275, 308 y siguientes de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 148 - BODEGA DE RENTAS: Es el depósito señalado por el contribuyente o responsable del impuesto al consumo o participación y que debe cumplir con los requisitos exigidos por la Administración Tributaria Departamental, para almacenar los productos gravados con el impuesto al consumo, de origen nacional o extranjero, como producto terminado, antes del pago del impuesto o de su distribución en la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca.

Únicamente se almacenarán en la bodega de rentas los productos terminados antes de la declaración y pago del respectivo impuesto de los productos nacionales. También se almacenarán aquellos productos de origen extranjero que hayan acreditado la declaración y pago del impuesto en los términos señalados en la ley, sin instrumento de señalización.

Se concederá autorización para el funcionamiento como bodegas de rentas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Estatuto, exigidos por la Administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO: La Administración Tributaria Departamental autorizará el almacenamiento y movilización de productos de qué trata el presente capítulo, con destino a la exportación, proveniente de otros departamentos o de la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca en Zonas Francas, IN-BOND y DUTY FREE.

ARTÍCULO 149 - REGISTRO DE BODEGA DE RENTAS: Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del Departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.

De acuerdo con el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995 este registro se deberá hacer en el inicio de las actividades.

PARÁGRAFO: Las personas naturales o jurídicas que no tengan registro de bodega de rentas y que desaduanen muestras comerciales o mercancía para autoconsumo objeto del impuesto al consumo, no tendrán que registrar una bodega de rentas en el departamento de Cundinamarca.

Este procedimiento solo aplicará para muestras comerciales o mercancía para el autoconsumo que no exceda de 25 unidades y este procedimiento abreviado solo se podrá realizar por una sola vez dentro del año gravable.

ARTÍCULO 150 - REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN, MODIFICACIÓN O TRASLADO DE LA BODEGA DE RENTAS: La Administración Tributaria Departamental mediante acto administrativo debidamente motivado autorizará el funcionamiento de la bodega de rentas una vez el contribuyente o responsable cumpla con los siguientes requisitos:



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a treinta 30 días.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
5. Estados financieros a treinta y uno (31) de diciembre del año fiscal anterior o último corte trimestral si se trata de período intermedio, o balance inicial si se trata de una entidad que va a iniciar operaciones.
6. Plano de la bodega de rentas.
7. Autorización del uso de suelo habilitado como zona comercial o mixta en la primera planta. No aplica para zonas francas.
8. Registro fotográfico de la bodega de rentas.
9. Contrato de arrendamiento con suscripción mínima de dos (2) años, oferta mercantil o certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a un mes a la fecha de la solicitud, que permita verificar la tenencia, posesión o propiedad del inmueble por parte del contribuyente.
10. Registro sanitario de los productos que se pretenden almacenar en la bodega de rentas, cuando tal requisito es exigible para la producción y/o comercialización de los bienes que son objeto de almacenamiento, de conformidad con las normas sanitarias.
11. Permiso de introducción o contrato de concesión para la producción, cuando se trate de almacenar productos que son objeto de monopolio rentístico sobre licores destilados.

Adicional a lo anterior deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. No haber sido sancionado durante los últimos tres (3) años con la cancelación de bodega por la Administración Tributaria Departamental. Este requisito se verificará también para socios o accionistas.
2. El contribuyente deberá presentar ficha técnica de los productos que serán almacenados en la bodega de rentas departamental.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

3. El contribuyente que fabrique elabore, hidrate o envase licores destilados deberá presentar la certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), cuando este requisito sea exigible, en los términos del Decreto 1686 de 2012

ARTÍCULO 151 - TÉRMINO DE LA AUTORIZACIÓN DE BODEGA DE RENTAS: La autorización de bodega de rentas se otorgará con una vigencia hasta de tres (3) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 152 - SUSPENSIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS: Se suspenderá el funcionamiento de la bodega de rentas mediante acto administrativo debidamente motivado, por un término máximo de noventa (90) días, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

1. Almacenar productos estampillados dentro de la bodega de rentas.
2. Almacenar envases vacíos e insumos dentro de la bodega de rentas.
3. Almacenar productos no autorizados por la Administración Tributaria Departamental.
4. Cuando transcurran seis (6) meses sin movimiento de inventarios en la bodega de rentas.
5. Cuando no se presenten los inventarios dentro del término establecido en el presente Estatuto.
6. Cuando el contribuyente no haya realizado el procedimiento de adición de productos establecido en el presente estatuto y se encuentren de licores, vinos, aperitivos, y similares; y cervezas, sifones, refajos y mezclas que el contribuyente no haya relacionado para mantener en la bodega de rentas departamental.

Esta medida provisional se levantará, una vez el contribuyente acredite la desaparición de la causal.

ARTÍCULO 153 - CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL: Se cancelará el funcionamiento de la bodega de rentas mediante acto administrativo, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

1. Por alteración o falsificación del instrumento de señalización. 8888
2. Cuando se evidencie un cambio en los grados alcoholimétricos del producto, sin perjuicio del nivel de tolerancia que establezca la autoridad competente.
3. Cuando se evidencie inexactitud en el acta de producción.
4. Cuando se demuestre que los productos no fueron elaborados con alcohol potable adquirido a la Empresa de Licores de Cundinamarca, para el caso de los licores producidos en la jurisdicción rentística del Departamento.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

5. Cuando se encuentren en la bodega de rentas insumos tales como tapas, envases, cajas, entre otros, correspondientes a productos diferentes a los que se tienen autorizados.
6. Cuando reincida en las prácticas establecidas para la suspensión de la bodega de rentas.
7. Cuando se evidencie que el contribuyente o responsable, comercializa productos sin la debida señalización o que se comprueben prácticas de evasión o elusión.

ARTÍCULO 154 - CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE: La Administración Tributaria Departamental, mediante acto administrativo y a solicitud del contribuyente, cancelará la bodega de rentas previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la administración.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. Registro único tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identidad del representante legal.
5. Estar a paz y salvo por todo concepto con la administración.

ARTÍCULO 155 - ADICIÓN DE PRODUCTO: Es la autorización que mediante acto administrativo expide la Administración Tributaria Departamental, para que el contribuyente pueda incorporar a su bodega de rentas un producto gravado con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; y cigarrillos y tabaco elaborado, de origen nacional o extranjero.

ARTÍCULO 156 - REQUISITOS PARA LA ADICIÓN DE LICORES, VINOS, APERITIVOS, Y SIMILARES; Y CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS: Para los productos gravados con el impuesto al consumo o participación de licores, vinos, aperitivos, y similares; y cervezas, sifones, refajos y mezclas, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

5. Registro sanitario vigente expedido por la autoridad competente.
6. Registro marcario de los productos que va a producir, comercializar o introducir.

En caso de no ser el titular de la marca, deberá aportar el documento que soporte la autorización y las condiciones de uso de esta.

1. Resolución por medio de la cual se autoriza el rotulado de la etiqueta y contraetiqueta, expedida por la autoridad competente.
2. Etiqueta y contraetiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.
3. Copia de la tarjeta profesional del ingeniero químico o del profesional responsable de la producción. Este requisito será exigible solamente para productos de origen nacional.
4. Códigos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para el caso de productos nacionales.
5. Autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución y/o comercialización del mismo, cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Administración Tributaria Departamental.
6. El contribuyente deberá presentar ficha técnica del producto que incorpore en la bodega de rentas.

ARTÍCULO 157 - ADICIÓN DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO: Para los productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
5. Registro marcario del producto expedido por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.
6. Etiqueta original del producto.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

7. Certificado de precio de venta al público del producto.
8. Los demás que establezca la ley.

ARTÍCULO 158 - ASOCIACIÓN DE PRODUCTO: Es el acto administrativo que expide la Administración Tributaria Departamental, para que el contribuyente pueda incorporar a su bodega de rentas productos ya inscritos en otros Departamentos.

Para los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares; y cervezas, sifones, refajos y mezclas, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente. 888.
4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
5. Registro sanitario inicial expedido por la autoridad competente.
6. Resolución de etiqueta y contraetiqueta expedida por la autoridad competente.
7. Etiqueta y contraetiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.
8. Allegar copia de la tarjeta profesional del ingeniero químico o del profesional responsable de la producción. Este requisito será exigible solamente para productos de origen nacional.
9. Códigos de los productos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para el caso de productos nacionales.
10. Autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución y/o comercialización del mismo cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Administración Tributaria Departamental.
11. Acto administrativo o documento expedido por la entidad territorial de origen que acredite la inscripción del producto.
12. Copia del contrato de maquila, cuando proceda.

ARTÍCULO 159 - CAMBIO DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO: Cuando el contribuyente efectúe una variación en la graduación alcohólica ante la autoridad competente, dicha novedad deberá



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ser informada ante la Administración Tributaria Departamental dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación y deberá adjuntar estos documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
5. Resolución expedida por la autoridad competente que apruebe el cambio de grado alcoholimétrico.
6. Resolución de autorización del rotulado de etiqueta y contraetiqueta expedida por la autoridad competente.
7. Etiqueta y contraetiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.

ARTÍCULO 160 - ACTA DE PRODUCCIÓN: Documento por el cual el sujeto pasivo se obliga a presentar ante la Administración Tributaria Departamental, las cantidades de licores, vinos, aperitivos, y similares a producir, así como de cigarrillos y tabaco elaborado, con un (1) día de antelación al inicio de la producción.

Las actas de producción llevarán un número consecutivo e indicarán entre otros, la identificación del declarante, graduación alcoholimétrica, unidad de medida en centímetros cúbicos y cantidades tanto para la materia prima como del producto resultante, número del registro sanitario de la materia prima como del producto resultante, número lote de producción, la firma del representante legal y del ingeniero químico o profesional responsable de la producción.

En el caso de cigarrillos se debe indicar un número consecutivo, la identificación del declarante, las cantidades de producción, referencias y presentaciones.

Los productores y envasadores deberán aplicar las fórmulas oficialmente aceptadas de hidratación y cruce de mezclas para la correcta utilización de los alcoholes, graneles, vinos y vino base, lo cual será de acuerdo con la reglamentación expedida por la autoridad competente.

Para efectos fiscales, en el caso de licores, vinos, aperitivos, y similares, en las unidades producidas cuyo proceso principal no sea hidratación, el margen máximo de error no podrá ser mayor al dos por ciento (2%). En tal caso se pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PARÁGRAFO PRIMERO: El acta de producción no reportada dentro de los términos establecidos en el presente artículo acarreará la sanción prevista dentro del presente Estatuto, por no enviar información dentro del presente marco normativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos que se presenten diferencias por mayor o por menor cantidad de unidades producidas respecto de las informadas en el acta de producción, el productor contará con un día (1) hábil contado desde el momento de terminada la producción para informar a la Administración Tributaria Departamental dicha novedad en el formato que disponga.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso que no se reporte la información en los términos establecidos en el parágrafo segundo del presente artículo, se aplicará la sanción por no enviar información de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 161 – INVENTARIOS: Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los productores, introductores y/o distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo o participación, deberán presentar a la Administración Tributaria Departamental la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior, de las diferentes mercancías que produzcan o introduzcan, discriminando marca, capacidad, número de lote de producción y presentación.

En el caso de los productores e hidratadores de licores, vinos, aperitivos, y similares, se debe incluir en el inventario los saldos de las materias primas, tales como: alcoholes, graneles, concentrados y similares.

PARÁGRAFO: En el evento en que no se haga la entrega de inventarios dentro del término establecido, se suspenderá la bodega de rentas por un término de quince (15) días y en caso de reincidencia dentro de la vigencia fiscal se suspenderá por un término de treinta (30) días y se inactivará la cuenta del contribuyente dentro del sistema de información de impuestos al consumo, hasta tanto se subsane la situación.

ARTÍCULO 162 - FALTANTES Y SOBRANTES: Si con motivo de un cruce o verificación de existencias o de una inspección tributaria se detectan faltantes respecto de los registros de inventarios, la Administración Tributaria Departamental iniciará el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto y/o el proceso sancionatorio a que haya lugar.

Respecto de los faltantes detectados si el contribuyente o responsable no puede justificar en debida forma las diferencias encontradas en su inventario, se entenderá que estos debieron haber sido declarados en el periodo inmediatamente anterior a la visita. Si se detectan sobrantes de productos sometidos al impuesto al consumo, se procederá a la aprehensión y decomiso de la mercancía en los términos señalados en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 163 - ACTA DE REVISIÓN: Documento por el cual el sujeto pasivo informa a la Administración Tributaria Departamental las cantidades y lotes de producción de licores, vinos, aperitivos, y similares, tabaco elaborado, cigarrillo y cervezas, sifones, refajos y mezclas, que ha producido y/o introducido al departamento de Cundinamarca. Dicha información deberá corresponder con lo contenido en el acta de producción, en la legalización de las tornaguías de los departamentos de procedencia y en la declaración de desaduanamiento.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PARÁGRAFO: Adicionalmente en el acta de revisión se deberá informar la cantidad de graneles y vinos bases, con su respectiva graduación alcoholimétrica que se produzca o introduzca en el departamento.

ARTÍCULO 164 - INSTRUMENTO DE SEÑALIZACIÓN: Es el instrumento adoptado por la Administración Tributaria Departamental para identificar los licores, vinos, aperitivos, y similares sujetos al pago del impuesto al consumo o participación.

Los instrumentos de señalización se entregarán al contribuyente previo diligenciamiento del acta de señalización y deben adherirse sobre el producto en las bodegas de rentas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su entrega.

Cuando se trate de estampillas las mismas irán adheridas sobre la tapa del producto.

Solo los productos señalizados podrán distribuirse, comercializarse o consumirse dentro del territorio rentístico del departamento de Cundinamarca, so pena de ser aprehendidos y decomisados.

Los productos señalizados deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido para el período gravable durante el cual se efectuó la solicitud de instrumentos de señalización.

La Administración Tributaria Departamental se abstendrá de hacer nuevas entregas de instrumentos de señalización, hasta tanto el contribuyente o responsable acredite la declaración y pago del impuesto al consumo del período anterior.

Los importadores y/o distribuidores de productos extranjeros solicitarán señalización únicamente respecto de aquellos productos cuyo consumo se vaya a efectuar en la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca. Una vez declarados estos productos ante la Administración Tributaria Departamental, el responsable deberá solicitar la totalidad de los instrumentos de señalización.

PARÁGRAFO: El acta de señalización solo podrá diligenciarse una vez se encuentren terminados los productos que serán señalizados, y su solicitud deberá realizarse a más tardar en la fecha máxima de finalización de la producción señalada por el contribuyente y/o responsable en el acta de producción.

ARTÍCULO 165 - ACTA DE SEÑALIZACIÓN: Es el documento suscrito por el contribuyente en el que solicita a la Administración Tributaria Departamental, de acuerdo con los saldos de mercancía existentes en el inventario, la entrega de instrumentos de señalización. Esta acta deberá contener:

1. Nombre e identificación del contribuyente, persona natural o jurídica.
2. Dirección del contribuyente, teléfono y correo electrónico.
3. Cantidad de instrumentos de señalización solicitados.
4. Origen del producto nacional o extranjero.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

5. En caso de ser un producto de origen extranjero diligenciar número de Fondo Cuenta y Renglón.
6. Diligenciar el número del lote de los productos de los cuales se va a solicitar el instrumento de señalización.

ARTÍCULO 166 – DESESTAMPILLAJE: Autorización por la cual se permite al contribuyente retirar la estampilla y reincorporar al inventario, un producto gravado con el impuesto al consumo o participación de vinos, licores, aperitivos y similares que ha sido señalado.

Habrà lugar al desestampillaje cuando la Administración Tributaria Departamental establezca que:

1. Se presentó inconsistencia en la información del instrumento de señalización con el producto o su etiqueta.
2. Se presentó cambio en el destino del producto comercializado (reenvío del producto).
3. Se presentó daño en el instrumento de señalización.

Para que la Administración Tributaria Departamental efectúe esta autorización es indispensable que el contribuyente acredite el pago del valor de las estampillas. El valor de cada estampilla corresponderá al dos por ciento (2%) de una UVT vigente.

PARÁGRAFO: El desestampillaje será verificado por un funcionario comisionado por la Administración Tributaria Departamental levantando acta, firmada por las partes.

ARTÍCULO 167 - DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL DESESTAMPILLAJE: Los documentos que se deben presentar para el desestampillaje son los siguientes:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Consignación original del pago correspondiente al valor del desestampillaje, el valor a consignar por cada unidad a desestampillar es del dos por ciento (2%) del valor de una UVT vigente.
3. Si es producto nacional, copia de la declaración del impuesto.
4. Si es producto de origen extranjero, declaración ante Fondo Cuenta, y declaración ante el departamento de Cundinamarca, mencionando los renglones donde se encuentra el producto a desestampillar.

Una vez radicada la solicitud, se programará una visita con el fin de verificar el desestampillaje a realizar.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PARÁGRAFO: En el formato que señale la Administración Tributaria Departamental, el contribuyente deberá indicar el número del lote.

ARTÍCULO 168 - REPOSICIÓN DE ESTAMPILLAS: El contribuyente o responsable del impuesto al consumo, en caso de daño físico o de existir error en la adhesión de la señalización, deberá solicitar por escrito a la Administración Tributaria Departamental la reposición de la estampilla.

La Administración Tributaria Departamental podrá pronunciarse respecto del cobro en la reposición de estampillas, cuando la situación lo amerite.

ARTÍCULO 169 – REPORTE DE MATERIAS PRIMAS: Es la acción mediante la cual se describe y se informa ante la Administración Tributaria Departamental las materias primas utilizadas en la fabricación de un producto terminado que será gravado con el impuesto al consumo o participación de licores, vinos, aperitivos, y similares.

ARTÍCULO 170 - AUTORIZACIÓN DE DESENVASE: Es el acto administrativo expedido por la Administración Tributaria Departamental a solicitud escrita del contribuyente, en el cual se le autoriza el desenvase de licores, vinos, aperitivos, y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas, para su reprocesamiento o destrucción.

El contribuyente señalará expresamente las razones que alega para el desenvase y acompañará copia de los documentos que justifiquen su solicitud. Cuando quiera que el reprocesamiento o la destrucción estén motivados por una razón sanitaria deberá contar con la autorización previa o concepto técnico de la autoridad sanitaria competente.

El contribuyente será responsable que la destrucción o el reprocesamiento se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes.

Cuando se autorice el desenvase por reprocesamiento y el producto gravado se encuentre estampillado, en el mismo acto administrativo se autorizará el desestampillaje y la reposición de estampilla del producto reprocesado. El producto reprocesado causará el impuesto.

Cuando se autorice el desenvase por destrucción y el producto gravado se encuentre en bodega de rentas, el acto administrativo que lo autorice ordenará dar de baja de los inventarios.

Para la autorización de desenvase el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Si es producto nacional, copia de la declaración del impuesto.
3. Si es producto de origen extranjero, se deben presentar las siguientes declaraciones: I) ante el Fondo Cuenta; II) ante el departamento de Cundinamarca; y III) de importación.
4. Concepto técnico expedido por la autoridad competente que viabilice su reprocesamiento o destrucción según el caso.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

5. El deservase para reprocesamiento o para destrucción en ningún caso se podrá llevar a cabo sin la presencia física de los funcionarios comisionados para tal fin.

ARTÍCULO 171 - AUTORIZACIÓN DE DESTRUCCIÓN DE CIGARRILLOS Y TABACO

ELABORADO: Es el acto administrativo expedido por la Administración Tributaria Departamental, a solicitud escrita del contribuyente, que autoriza la destrucción de cigarrillos no aptos para su comercialización.

El contribuyente será responsable que la destrucción se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes.

La destrucción en ningún caso se podrá realizar sin la presencia física de los funcionarios comisionados para tal fin.

ARTÍCULO 172 - DEFINICIONES TÉCNICAS: Para efectos de la aplicación e interpretación del impuesto al consumo, además de las definiciones contenidas en el presente Estatuto, se tendrán en cuenta las previstas en el artículo 3º del Decreto No. 1686 de 2012 y aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, expedidas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 173 - OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS: De acuerdo con el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con impuesto al consumo, o participación económica, de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Administración Tributaria Departamental de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.
2. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el departamento de Cundinamarca, según facturas de venta pre numeradas.
3. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a la Administración Tributaria Departamental cuando le sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla cuando sea solicitada.
4. Los sujetos pasivos del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas deberán informar a la Administración Tributaria Departamental los precios de venta al detallista, dentro de los Díez (10) días siguientes a su adopción o modificación.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PARÁGRAFO: El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 174 - DECLARACIÓN DE RETENCIÓN SIN PAGO: La Administración Tributaria Departamental podrá señalar como agentes de retención del impuesto al consumo a los responsables solidarios de que trata el artículo 198 de la Ley 223 de 1995, generándose la obligación de presentar una declaración de autorretención al impuesto al consumo sin pago. Dicha declaración sólo prestará mérito ejecutivo en el evento en el que el responsable no haya informado a los productores de otros departamentos el cambio del destino de la mercancía y no acredite la departamentalización del licor introducido dentro de la jurisdicción de Cundinamarca.

ARTÍCULO 175 - ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL: La administración, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo y/o participación y derechos de explotación, previstos a favor del departamento de Cundinamarca se ejerce a través de la Administración Tributaria Departamental.

CAPÍTULO VII

FONDO CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS DE ORIGEN EXTRANJERO

ARTÍCULO 176 – DEFINICIÓN: El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos de Origen Extranjero, creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Federación Nacional de Departamentos, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del estado y a las normas y principios establecidos en la Ley Orgánica del Presupuesto en lo pertinente, así como al control fiscal de la Contraloría General de la República, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 177 - DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO RECAUDADO: Los recaudos de impuestos al consumo de productos de origen extranjero serán distribuidos y girados por el administrador del Fondo Cuenta, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes al departamento de Cundinamarca, en proporción al consumo realizado en su jurisdicción, de acuerdo con las relaciones de declaraciones enviadas por correo certificado por la Administración Tributaria Departamental, dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el veintiséis (26) del mes anterior y el veinticinco (25) del mes en que se elabora la relación. Sin perjuicio del envío por correo certificado, la Administración Tributaria Departamental podrá enviar vía electrónica copia de las mencionadas relaciones.

La liquidación y pago de los impuestos que correspondan a las relaciones enviadas extemporáneamente por la Administración Tributaria Departamental al Administrador del Fondo Cuenta se efectuará en el mes siguiente.

PARÁGRAFO: Del total del impuesto al consumo sobre cervezas y sifones que se liquide al Departamento de Cundinamarca, los ocho (8) puntos porcentuales a que se refiere el parágrafo del artículo 190 de la Ley 223 de 1995, serán girados directamente por el Fondo Cuenta al respectivo Fondo o Secretaría de Salud, dentro del mismo término establecido para efectuar el giro al departamento de Cundinamarca, de acuerdo con las normas vigentes.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 178 - IMPUESTOS DECLARADOS Y PAGADOS POR PRODUCTOS INTRODUCIDOS PARA AUTOCONSUMO: El recaudo por concepto de impuestos declarados y pagados por los responsables al Fondo Cuenta en razón de la introducción al país de productos destinados para autoconsumo, será distribuido al departamento de Cundinamarca al término de cada vigencia fiscal en proporción a las operaciones registradas por el mismo en el período respectivo.

ARTÍCULO 179 - IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE: El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de origen extranjero será liquidado y pagado por el responsable ante el Fondo Cuenta simultáneamente con el impuesto al consumo.

Este impuesto será girado por el Fondo Cuenta al departamento de Cundinamarca, dentro del mismo término establecido para el giro del impuesto al consumo.

Los excedentes que de este impuesto llegaren a resultar al finalizar el período fiscal, serán distribuidos entre las entidades territoriales en proporción a la participación que cada una de ellas haya tenido en el impuesto al consumo. El departamento de Cundinamarca aplicará estos recursos a los fines previstos en la ley.

ARTÍCULO 180 - PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO AL CONSUMO GENERADO EN LA IMPORTACIÓN Y EN LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS A ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL CUANDO SE PRESENTEN INCONSISTENCIAS: Cuando se presente inconsistencia entre la información suministrada por los responsables o sujetos pasivos en las declaraciones presentadas en el momento de la importación, y los recibos de pago de impuestos al consumo de una parte, y las relaciones enviadas por los Secretarios de Hacienda de otra, de las cuales se genere un mayor valor a favor del departamento de Cundinamarca y de Bogotá Distrito Capital, la distribución y giro de los recaudos se efectuará sobre las sumas efectivamente recibidas por el Fondo, o sobre el saldo de las mismas, según el caso, en proporción a los montos solicitados por el Departamento.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de investigación, determinación y recaudo, las cuales se ejercerán de conformidad con las reglas que se señalan en el artículo 2.2.1.1.8 del Decreto Único 1625 de 2016, o las normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 181 - RELACIONES DE DECLARACIONES: Las relaciones que de conformidad con los artículos 196 y 217 de la Ley 223 de 1995 debe enviar el Secretario de Hacienda o funcionario autorizado se diligenciarán para cada impuesto, en los formatos que determine el Fondo Cuenta, y deberán contener como mínimo:

1. La entidad territorial que suministra la información.
2. El período a que corresponde la información.
3. La clase de impuesto.
4. El nombre, razón social y NIT de los declarantes.
5. El número y fecha de las declaraciones presentadas por los responsables.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

6. El monto total del impuesto al consumo a favor de la entidad territorial.
7. La firma del Secretario de Hacienda.

Las relaciones se acompañarán con copias de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales deben ser autenticadas por el Director de Rentas y Gestión Tributaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del giro del impuesto correspondiente, la Administración Tributaria Departamental informará al director de la Unidad Administradora del Fondo Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta a la cual se le deben consignar los recursos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La declaración extemporánea o con errores al Fondo-Cuenta genera la sanción de extemporaneidad establecida en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO TERCERO: Habrá extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de impuestos al consumo ante el Fondo-Cuenta, cuando las mismas se presenten vencidos los términos con que cuenta el importador para nacionalizar la mercancía, de conformidad con las disposiciones aduaneras nacionales.

ARTÍCULO 182 - PAGO DEL IMPUESTO AL FONDO CUENTA DE PRODUCTOS DE ORIGEN EXTRANJERO: En todos los casos, en el momento de la importación o de la introducción a zonas de régimen aduanero especial, los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado; licores, vinos, aperitivos, y similares y cervezas, sifones refajos y mezclas declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo Cuenta, los impuestos al consumo.

La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación en las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo Cuenta, utilizando los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la declaración de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración.

La autoridad aduanera nacional no podrá autorizar el levante de las mercancías cuando estas generen impuestos al consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos.

Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en el departamento de Cundinamarca, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y el total de la participación, se liquidará y pagará ante el Departamento de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios.

PARÁGRAFO PRIMERO: La extemporaneidad en la declaración de importación genera automáticamente extemporaneidad en la declaración de impuestos al consumo y demás impuestos que se liquiden ante el Fondo Cuenta.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Toda corrección o modificación de las declaraciones de importación genera corrección o modificación de la declaración de impuestos al consumo, salvo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.8 del Decreto 1625 de 2016; evento en el cual se aplicará lo allí previsto.

PARÁGRAFO TERCERO: Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación y los demás anexos que se indiquen en las instrucciones de diligenciamiento de los formularios, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto número 3071 de 1997.

ARTÍCULO 183 - CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS: Las inconsistencias de las declaraciones de impuestos al consumo presentadas ante el Fondo Cuenta, diferentes a las señaladas en el artículo 2.2.1.1.8 del Decreto 1625 de 2016, serán de conocimiento del departamento de Cundinamarca cuando sea titular del impuesto, de acuerdo con la dirección informada por el declarante.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo Cuenta remitirá la declaración acompañada del informe respectivo al Departamento de Cundinamarca, dentro de los diez (10) días siguientes.

Los mayores valores liquidados serán consignados por el responsable a órdenes del Fondo Cuenta para su posterior reparto al departamento de Cundinamarca, en proporción a lo que a este corresponda, en atención al artículo 22 del Decreto número 3071 de 1997.

ARTÍCULO 184 - OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 585 del E.T.N, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministrarán al Fondo Cuenta y a la Administración Tributaria Departamental, la información global que en medio magnético se le solicite y la información puntual documental que le sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuesto al consumo, así como las declaraciones de renta y de IVA

La información puntual será solicitada a los Directores Seccionales y la información global en medio magnético a la Dirección de Gestión Fiscalización o quien haga sus veces, lo anterior, conforme al Decreto 4048 del año 2008.

La información deberá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud.

CAPÍTULO VIII REGLAMENTACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 185 - SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO: Es el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio del Departamento, de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, y sus efectos fiscales.

ARTÍCULO 186 - AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS: Ningún productor, importador y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en el departamento



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

de Cundinamarca, entre este y otros departamentos o Bogotá Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la aduana nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

El Departamento establece en forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 187 – TORNAGUÍA: Es el certificado único nacional expedido por la autoridad departamental o del Distrito Capital, a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con el impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso, según el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1625 de 2016. Estas tornaguías también pueden ser expedidas y legalizadas de manera electrónica de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional

ARTÍCULO 188 - FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LAS TORNAGUÍAS: El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en el Departamento será el Director de Rentas y Gestión Tributaria, o los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se les asigne dicha función.

ARTÍCULO 189 - TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR TORNAGUÍAS: Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la fecha de su expedición.

A partir de la expedición de la tornaguía, el término para que las mercancías amparadas por la misma salgan del departamento de Cundinamarca es dentro del día hábil siguiente. En caso de requerirse su anulación, deberá solicitarse dentro de este mismo término.

La solicitud de anulación extemporánea, es decir la realizada con posterioridad al día hábil siguiente de expedida la tornaguía, acarreará la sanción por no enviar información contemplada en el presente Estatuto.

No habrá lugar al cobro de impuestos diferentes al impuesto al consumo sobre las tornaguías que expida la Administración Tributaria Departamental, sin perjuicio del cobro por concepto de estampillas departamentales al formulario.

ARTÍCULO 190 - CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA:

La tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del Departamento o distrito capital de origen de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

3. Clase de tornaguía.
4. Ciudad y fecha de expedición.
5. Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
6. Lugar y dirección de destino de las mercancías.
7. Fecha límite de legalización.

La tornaguía para utilizar en el departamento de Cundinamarca será la establecida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante resolución de carácter general.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se hayan presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

ARTÍCULO 191 - CONTENIDO DE LA FACTURA O RELACIÓN DE PRODUCTOS GRAVADOS:

Las facturas o relación de productos gravados con impuesto al consumo o participación, que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el E.T.N y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:

Departamento o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.

1. Nombre o razón social, identificación, dirección y teléfono del destinatario.
2. Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
3. Descripción específica de los productos.
4. Medio de transporte.
5. Nombre e identificación del transportador.
6. Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía.
7. Espacio para la tornaguía.
8. Espacio para la legalización.

ARTÍCULO 192 - CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS: El departamento de Cundinamarca al expedir las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

1. Nombre del Departamento, según el caso.
2. Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente artículo, el departamento de Cundinamarca, deberá establecer un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

ARTÍCULO 193 - CLASES DE TORNAGUÍAS: Las tornaguías pueden ser de movilización, de reenvíos o de tránsito.

Tornaguías de Movilización: Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva entidad territorial.

Tornaguías de Reenvíos: Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías hayan sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.

Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

Tornaguías de Tránsito: Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea el caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente, las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

ARTÍCULO 194 - LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS: Es la actuación del funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

ARTÍCULO 195 - TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN: Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, a quien corresponda en la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de tornaguías de tránsito, el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

ARTÍCULO 196 - CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN: El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del Departamento o distrito capital de destino de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente.
3. Clase de tornaguía.
4. Ciudad y fecha de legalización.
5. Número de la tornaguía.

ARTÍCULO 197 - CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN: El departamento de Cundinamarca al legalizar las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente numeración:

1. Código del departamento de Cundinamarca.
2. Número consecutivo de legalización de la tornaguía de seis (6) dígitos.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente artículo la Administración Tributaria Departamental deberá establecer un consecutivo anual, del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por los funcionarios competentes para la legalización de cada tornaguía.

ARTÍCULO 198 - FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN: La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

El departamento de Cundinamarca podrá convenir o contratar la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

PARÁGRAFO: Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

ARTÍCULO 199 - DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS: La Administración Tributaria Departamental podrá autorizar tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías, sobre las relaciones de productos en tránsito



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

PARÁGRAFO: Entiéndase como productos que deben ser transportados hacia las bodegas, los graneles, los alcoholes potables y los productos terminados.

ARTÍCULO 200 – REENVÍOS: Los reenvíos de productos gravados con el impuesto al consumo, o sujetos a la participación, nacionales y extranjeros, se declararán al Departamento de destino, con la base gravable y tarifa vigente al momento de causación del impuesto o la participación.

PARÁGRAFO: La Administración Tributaria Departamental fijará las políticas para la administración y control de tornaguías de reenvíos y movilización de productos de origen extranjero, y su efectiva declaración del impuesto ante el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 201 - REENVÍOS DE PRODUCTOS NACIONALES: Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante el Departamento, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable, que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino.

ARTÍCULO 202 - REENVÍOS DE PRODUCTOS EXTRANJEROS: En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, la Administración Tributaria Departamental remitirá al Fondo-Cuenta de productos extranjeros, junto con la información de que trata el artículo 5º del Decreto 1640 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.5 del Decreto 1625 de 2016, las tornaguías de reenvíos autorizadas durante el período.

Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros enviarán al Fondo-Cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las tornaguías que acreditan los reenvíos de estos productos.

ARTÍCULO 203 - APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA: Cuando el departamento de Cundinamarca esté interconectado con los demás departamentos y el Distrito capital a través de sistemas automatizados de información, podrá tomarse la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión y decomiso de las mercancías por violaciones a las disposiciones al presente Estatuto. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.

En aplicación del artículo 2.2.1.2.15 numerales 1 y 7 del Decreto 1625 de 2016, los funcionarios de las entidades territoriales competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias presentadas entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información, que afecten las rentas de dichas entidades.

La aprehensión y el decomiso de las mercancías mencionadas se harán previa verificación de la información reportada a la entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 204 - SISTEMA CONTABLE: En desarrollo de los artículos 194 literal “a” y 215 literal “b” de la Ley 223 de 1995, los sujetos pasivos o responsables de productos gravados con impuestos Departamentales al consumo, según corresponda, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas (PUC), discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagados al Fondo Cuenta, y los valores de impuestos que correspondan a cada entidad territorial.

ARTÍCULO 205 – FACTURACIÓN: Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el E.T.N y sus reglamentos.

CAPÍTULO IX SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 206 - SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE SEÑALIZACIÓN: En tanto se desarrolle el sistema de señalización contenido en el artículo 25 del Decreto Ley 2106 de 2019 o la norma que lo sustituya, el departamento de Cundinamarca seguirá aplicando señalización a los productos gravados con el impuesto al consumo y monopolio rentístico de licores destilados, con base en mecanismos físicos, químicos, numéricos o lógicos.

CAPÍTULO X IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 207 - FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto de Registro está regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Ley 1607 de 2012, el Decreto reglamentario 650 de 1996, modificado por el Decreto reglamentario 1625 del 2016 y las demás normas que las modifiquen, aclaren y complementen.

ARTÍCULO 208 - HECHO GENERADOR: Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares, y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio con jurisdicción en el departamento de Cundinamarca incluido Bogotá Distrito Capital.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará en la instancia de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos sobre el total de la base gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO: No generan el impuesto la inscripción y cancelación de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas, que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

ARTÍCULO 209 - CAUSACIÓN Y PAGO: El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los actos contenidos en el documento serán objeto de una única liquidación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No podrá efectuarse el registro del documento en la oficina de instrumentos públicos o en la cámara de comercio si la solicitud no se acompaña de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

ARTÍCULO 210 – EXCLUSIONES: No causará impuesto de registro los actos, contratos o negocios jurídicos que tengan como objeto la entrega de bienes a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las víctimas Fondo para la Reparación de las Víctimas, o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o en aquellos en donde se haga la entrega de los bienes por estas dependencias a las víctimas, de acuerdo con la Ley 1448 del año 2011.

ARTÍCULO 211 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de registro es el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 212 - SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos del impuesto, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales contratantes y beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

PARÁGRAFO: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 213 - BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico, de acuerdo con las siguientes reglas:



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles el valor de la base gravable no podrá ser inferior al del avalúo catastral, auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso. Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de estos.

1. La base gravable en los casos de fideicomiso civil estará constituida por el valor del respectivo acto.
2. Se considera como contrato accesorio la constitución del patrimonio de familia, cuando es de imposición legal como consecuencia de un acto traslativo de dominio que se celebra en el mismo documento, la base gravable será la determinada en el numeral 1 del presente artículo.
3. En la inscripción de la venta con reserva de dominio, y en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando este se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.
4. En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no se encuentre sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.
5. Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el Departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros Departamentos.
6. En el registro de actos que transfieren la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales, y aumentos de capital asignado, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el autoevalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

7. En el caso de liquidaciones de sociedades comerciales, la base gravable será el valor remanente susceptible de distribuir.
8. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicarán, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.

ARTÍCULO 214 - BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN, REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS: Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, la base gravable del impuesto de registro se determinará así:

1. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales, cuando el domicilio social de la sociedad sea el departamento de Cundinamarca o el distrito de Bogotá.
2. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras, siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
3. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.
4. Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes Departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el Departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros Departamentos.
5. En la inscripción del documento sobre aumento del capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.
6. En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en las cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.
7. Cuando se trate de inscripción de documentos o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

8. Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva cámara de comercio u oficina de registro de instrumentos públicos, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.
9. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.
10. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.

ARTÍCULO 215 - ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA: Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, es decir aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, entre otros, los siguientes:

1. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
2. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinados y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la Constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
3. Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
4. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio.
5. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
6. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

7. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
8. La constitución del régimen de propiedad horizontal.
9. Las capitulaciones matrimoniales.
10. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
11. La cancelación de inscripciones en el registro.
12. La inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado siempre y cuando no impliquen una modificación a los derechos apreciables pecuniariamente incorporados en el contrato y en favor de particulares.

ARTÍCULO 216 - CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL: En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará de acuerdo con la base establecida en el artículo 215 del presente Estatuto.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato.

Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el mismo se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, el valor de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aun en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan.

Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida en el presente Estatuto.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Financiera, podrán tener la calidad de fiduciarios.

PARÁGRAFO: Para efectos de la liquidación y regulación del impuesto de Registro se entiende como fiducia mercantil el negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. Lo anterior de conformidad al artículo 1226 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 217 – TARIFAS: Se fijan las tarifas del Impuesto de Registro de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos es el uno por ciento (1%).
2. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, es el cero punto siete por ciento (0.7%).
3. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la Constitución y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, es el cero punto tres por ciento (0.3%).
4. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

ARTÍCULO 218 - TÉRMINOS PARA EL REGISTRO: Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro deberá formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

1. Dentro de los dos meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país.
2. Dentro de los tres meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO 219 - OPORTUNIDAD ESPECIAL PARA EL REGISTRO: La hipoteca y el patrimonio de familia solo podrán inscribirse en el registro inmobiliario dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su otorgamiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 220 - EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO: La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios determinados, a la tasa y en la forma establecida en el E.T.N y en los términos establecidos para el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 221 - LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO: El Impuesto se pagará en el Departamento donde se efectúe el registro. Cuando se traten de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 222 - LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO: El impuesto de registro causado por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en las oficinas de registro de instrumentos públicos con jurisdicción en el departamento de Cundinamarca es liquidado directamente por la Administración Tributaria Departamental a través del sistema dispuesto para tal fin. En este caso el recaudo del impuesto lo hará el Tesoro Departamental, a través de las entidades financieras con las que suscriba convenios de recaudo.

El impuesto de registro causado por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en las cámaras de comercio con jurisdicción en Cundinamarca podrá ser liquidado y recaudado por estas entidades; sin perjuicio que el Departamento en cualquier momento decida ejercer estas funciones directamente o a través de sistemas mixtos con participación de las Cámaras de Comercio y/o las Tesorerías Municipales. Para ello la Administración Tributaria Departamental dispondrá los recursos necesarios para asumir sus funciones y podrá celebrar los convenios que considere convenientes que establezcan la forma en que se ejercerá la participación de las otras entidades.

PARÁGRAFO PRIMERO: Mientras que las Cámaras de Comercio sean responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto, estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del Departamento, dentro de los quince primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

Los responsables del impuesto presentarán la declaración en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando este sea permitido por la ley procederá la devolución del valor pagado. Dicha devolución será realizada por la entidad recaudadora y podrá descontarse, según el caso, en la declaración del responsable con cargo a los recaudos posteriores hasta el cubrimiento total de su monto o reconocida directamente cuando sea decidida mediante acto administrativo por la Administración Tributaria Departamental. En caso de que el Departamento asuma la función de recaudo mediante sistemas mixtos, podrá realizar las devoluciones, de acuerdo con el procedimiento previsto para tal fin en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando el Departamento asuma directamente la liquidación y recaudo del impuesto a través de las autoridades competentes de la Administración Tributaria Departamental o de las instituciones financieras que las mismas autoricen mediante convenio para tal fin; las Cámaras de Comercio quedan automáticamente relevadas de las obligaciones de liquidación, recaudo y



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

declaración, salvo en lo relativo a la exigencia del comprobante de pago del impuesto, requisito indispensable para que proceda el registro.

Si el Departamento asume mediante sistemas mixtos la liquidación y el recaudo del impuesto, las Cámaras de Comercio responderán por riesgos en la operación que puedan derivarse de las actividades a estas asignadas en el respectivo convenio.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando la Administración Tributaria Departamental decida asumir las funciones de liquidación y recaudo del impuesto directamente o a través de sistemas mixtos, la Administración Tributaria Departamental solo responderá por el impuesto y los demás trámites o acciones asociadas al mismo, a partir de la fecha en que inicie dicha asunción; correspondiéndole a las Cámaras de Comercio la gestión y finalización de todo lo originado durante el período en que actuaron como responsables del impuesto.

ARTÍCULO 223 - PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL: Bogotá Distrito Capital tendrá una participación del treinta por ciento (30%) del impuesto que se cause en su jurisdicción.

CAPÍTULO XI IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 224 - FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto sobre vehículos automotores está regulado por la Ley 488 de 1998, Ley 633 de 2000, Ley 1630 de 2013, Ley 1819 de 2016 y demás normas complementarias y reglamentarias.

ARTÍCULO 225 - BENEFICIARIO DE LA RENTA DEL IMPUESTO: La renta del impuesto sobre vehículos automotores corresponderá al departamento de Cundinamarca y a los municipios, en las condiciones y términos establecidos en la ley y en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Para efectos de este impuesto, el Departamento no comprende a Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO 226 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores es el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 227 - SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos automotores es el propietario o poseedor de los vehículos automotores gravados.

ARTÍCULO 228 - HECHO GENERADOR: Constituye el hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

Para los vehículos hurtados el que figura como propietario del vehículo deberá presentar la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación o autoridades competentes, allegar el certificado de no recuperación del vehículo emitido por la autoridad competente y solicitar la cancelación de la matrícula conforme al artículo 40 del Código Nacional de Tránsito

La cancelación se realizará siempre que el contribuyente aporte la certificación de denuncia expedida por la Fiscalía General de la Nación o autoridades competentes donde se manifieste la no



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

recuperación del vehículo y la constancia del pago del impuesto causado hasta la fecha de la presentación de la denuncia. Estos requisitos se deben presentar ante la Administración Tributaria Departamental con el fin de que no se siga liquidando el impuesto para la vigencia siguiente.

El impuesto sobre vehículos automotores se seguirá causando en cabeza del propietario hasta que se cumplan los requisitos señalados en este artículo y se produzca la cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 229 - VEHÍCULOS GRAVADOS: Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrailas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos, los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

PARÁGRAFO TERCERO: Para determinar si los vehículos y maquinaria de uso industrial son objeto de la exclusión prevista en el numeral 4, se tendrá en cuenta como aspecto relevante, que el vehículo o maquinaria de uso industrial no tenga asignada una placa y/o se encuentre matriculado en alguna Unidad Local de Tránsito o Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad del departamento de Cundinamarca.

PARÁGRAFO CUARTO: No serán objeto del impuesto previsto en este capítulo, los vehículos de uso oficial.

ARTÍCULO 230. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

En el caso de vehículos públicos que cambien de servicio a particular, el impuesto se causa a partir de la fecha de la anotación del trámite ante el registro.

ARTÍCULO 231 - BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecida anualmente por el Ministerio de Transporte, mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución, que más se asimile en sus características.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no existir en la resolución del Ministerio de Transporte como mínimo marca, línea y cilindraje de un vehículo, el contribuyente deberá solicitar al Ministerio la asignación de la base gravable, aportando los documentos que exigen las disposiciones expedidas por la misma entidad y que regulan la materia.

ARTÍCULO 232 - TARIFAS: Las tarifas aplicables a los vehículos gravados en el Departamento de Cundinamarca serán las siguientes, según su valor comercial:

VEHÍCULOS PARTICULARES

Hasta \$48.029.000	1.5%
Más de \$48.029.000 y hasta \$108.063.000	2,5%
Más de \$108.063.000	3.5%
Motos de más de 125 C. C.	1.5%

PARÁGRAFO PRIMERO: Los rangos de avalúos establecidos en el presente artículo corresponden al año gravable 2020, los cuales serán objeto de reajuste anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará y se pagará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO TERCERO: Se tomarán como vehículos que entran en circulación por primera vez los vehículos nuevos, los de servicio público que cambien de servicio a particular y los que se internen temporalmente al territorio nacional.

PARAGRAFO CUARTO: De conformidad con el artículo tercero de la Ley 1964 de 2019, que modificó el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, la tarifa aplicable a los vehículos eléctricos incluidas las motocicletas eléctricas será del 1% del valor comercial de los mismos.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 233 - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: El impuesto sobre vehículos automotores matriculados en el departamento de Cundinamarca se declarará y pagará anualmente en las entidades financieras autorizadas a nivel nacional y dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO: Hasta el momento que el departamento de Cundinamarca haya implementado el sistema de facturación como método de liquidación en el impuesto sobre vehículos, este impuesto se declarará y pagará por medio de autoliquidación

ARTÍCULO 234 - CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS LIQUIDACIONES SUGERIDAS: La información suministrada por la Administración Tributaria Departamental al contribuyente a través de liquidaciones sugeridas se constituye en una guía para el diligenciamiento del formulario único de declaración y pago del impuesto, por tanto, no constituye un acto administrativo.

ARTÍCULO 235 - INEXACTITUDES DERIVADAS DE LIQUIDACIONES SUGERIDAS: Cuando el contribuyente realice su declaración y pago del impuesto, con datos aportados a título de información por parte de la Administración Tributaria Departamental, a través de una liquidación sugerida y como consecuencia de esta se genere una inexactitud, se entenderá, una vez declarada y pagada la diferencia, como una obligación ajustada a la normatividad legal vigente.

El contribuyente deberá elevar petición acogiendo a esta disposición, ante el administrador del impuesto, adjuntando como único soporte la liquidación sugerida que le sirvió de guía para realizar su declaración inicial.

La declaración de corrección que se realice como consecuencia de lo anterior se liquidará sin intereses ni sanciones.

ARTÍCULO 236 - CONCURRENCIA DE BENEFICIOS: Los propietarios o poseedores de los vehículos gravados y matriculados en el departamento de Cundinamarca que se benefician con descuentos por matrícula podrán también acceder en su calidad de contribuyentes a cualquier otro beneficio que se establezca para el impuesto sobre vehículos.

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses y sanciones que se generen en caso de no presentarse oportunamente la declaración y el pago del impuesto.

ARTÍCULO 237 - PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR: La Administración Tributaria Departamental, mediante acto administrativo expedido en el mes de diciembre del año anterior al gravable, fijará los plazos establecidos para la declaración y pago del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha límite de declaración y pago del impuesto para los vehículos nuevos será la misma fecha de inscripción inicial en el Registro Terrestre Automotor; y para aquellos que cambian de servicio público a particular, será la fecha en que se registró el cambio de servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las declaraciones y pagos que se realicen por fuera de los plazos establecidos serán objeto de sanción por extemporaneidad e intereses de mora respectivos, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones del presente Estatuto.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 238 - DESCUENTO POR PRONTO PAGO: La Administración Tributaria Departamental, cuando lo considere pertinente, podrá determinar mediante acto administrativo, descuentos por pronto pago del impuesto.

ARTÍCULO 239 – FORMULARIOS: Para el pago del impuesto sobre vehículos automotores, la Administración Tributaria Departamental adoptará el formulario único oficial diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y su distribución será gratuita de manera física o estará a disposición del contribuyente a través de la página web del Departamento.

PARÁGRAFO: Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de la declaración corresponderá al número consecutivo del autoadhesivo o impresión electrónica, generado por la entidad financiera autorizada para tal fin por el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 240. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO: Las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, incluidas las sanciones e intereses, serán distribuidas directamente por las entidades financieras con las cuales se haya celebrado convenio de recaudo, en los siguientes porcentajes: el ochenta por ciento (80%) corresponderá al departamento de Cundinamarca y el veinte por ciento (20%) al municipio al que le corresponda la dirección informada en la declaración o en el caso de facturación la información suministrada en el Registro Único Nacional de Transito.

PARÁGRAFO: Los municipios beneficiarios de la participación sobre el impuesto deberán informar a la Administración Tributaria Departamental, el número de la cuenta a la que se deberá consignar la asignación correspondiente. A su vez esta información será suministrada por parte de la Administración Tributaria Departamental a las entidades financieras autorizadas para el recaudo, quienes deberán consignar directamente el monto correspondiente a dichos entes territoriales.

Los municipios deberán informar a la Administración Tributaria Departamental, las novedades sobre cambio, cancelación o inactivación de cuentas, con el objeto de realizar la dispersión en forma efectiva. La omisión de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

ARTÍCULO 241 - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: El recaudo, control, liquidación oficial, discusión, fiscalización, y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es competencia de la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 242 - TRÁMITES ANTE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO: Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar cualquier trámite relacionado con los vehículos gravados con el impuesto, hasta tanto se acredite el requisito establecido en la Resolución 0012379 de 2012 del Ministerio de Transporte y demás normas que la modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 243 - DEBER DE INFORMACIÓN: Las oficinas de tránsito ubicadas en los municipios del departamento de Cundinamarca, adscritas o no a la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento, deberán suministrar la información completa de los registros de los contribuyentes y de los vehículos de su jurisdicción. Así mismo, están obligadas a informar a la Administración Tributaria Departamental todas las novedades relacionadas con este impuesto. La Administración



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

reglamentará los mecanismos y herramientas idóneos para que esta información sea allegada debida y oportunamente.

El reporte de información deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- i. Cédula o NIT del propietario o poseedor del vehículo.
2. Nombres y apellidos o razón social.
3. Domicilio.
4. Número de placa.
5. Marca del vehículo.
6. Clase.
7. Carrocería.
8. Tipo de servicio.
9. Cilindraje.
10. Línea.
11. Modelo.
12. Capacidad (vehículos de carga y/o pasajeros)
13. Tipo de tracción
14. Novedades.

La omisión de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

ARTÍCULO 244 - APROXIMACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

PARÁGRAFO: La Administración Tributaria Departamental entenderá como debidamente cumplida la obligación tributaria, cuando el valor del impuesto a cargo del contribuyente haya tenido como resultado una fracción mayor o igual a \$500 caso en el cual será aproximado al múltiplo de mil superior. En el mismo sentido se entenderá como debidamente cumplida la obligación tributaria, cuando el valor del impuesto a cargo del contribuyente haya tenido como resultado una fracción menor a \$500, caso en el cual será aproximado al múltiplo de mil inferior.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 245 - CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DENTRO DEL PLAZO PARA DECLARAR: Los contribuyentes podrán corregir su declaración inicial sin sanción, siempre y cuando se realice dentro del plazo establecido para declarar y pagar.

ARTÍCULO 246 - PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN MÍNIMA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS: Cuando en una declaración y pago del impuesto sobre vehículos, se establezca una inexactitud cuya diferencia sea inferior al valor de la sanción mínima establecida para la respectiva vigencia, la Administración Tributaria Departamental deberá, en uso del principio de proporcionalidad, ponderar la distribución equitativa de las cargas contributivas, y reducir al cincuenta por ciento (50%) la referida sanción. En ningún caso el valor de la sanción así determinada podrá ser inferior al valor de inexactitud.

ARTÍCULO 24 - FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS: En el momento en que el departamento de Cundinamarca decida adoptar el sistema de facturación para el impuesto de vehículos, el procedimiento será:

1. La factura deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto de vehículos, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Administración Tributaria Departamental deberá dejar constancia de la respectiva notificación.
2. Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.
3. La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del departamento de Cundinamarca y simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Gobernación de Cundinamarca. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.
4. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura el podrá interponer el recurso de reconsideración en contra de la factura dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura. La Administración Tributaria Departamental tendrá tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración, a partir de la interposición en debida forma del recurso.

ARTÍCULO 248 - FACULTADES OTORGADAS AL DIRECTOR DE RENTAS: El Director de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento o su delegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 de la Ley 1819 de 2016, podrá, mediante acto administrativo motivado solicitar al organismo de tránsito correspondiente la inmovilización de vehículos automotores o motocicletas que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto del impuesto de vehículos automotores por dos o más periodos gravables.

Para efectos de la inmovilización, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, hasta que se realice el pago del respectivo



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

impuesto. Este procedimiento se efectuará en los términos del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 o las normas que la adicionen o modifiquen.

El contribuyente será responsable de los pagos relacionados con la inmovilización del vehículo incluido el costo del parqueadero.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los dos o más periodos gravables que hace mención la norma, se tomarán desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar y/o pagar o la firmeza de la liquidación de aforo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Director de Rentas y Gestión Tributaria o su delegado podrá priorizar y aplicar esta facultad de acuerdo con el costo beneficio que se genera por la inmovilización del vehículo.

CAPÍTULO XII SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM

ARTÍCULO 249 - AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa a la gasolina a motor está autorizada por la Ley 488 de 1998, reglamentada por el Decreto 2653 de 1998, Ley 681 de 2001 el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, , Ley 863 de 2003 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

La sobretasa al ACPM es una contribución nacional creada por la Ley 488 de 1998 y regulada por las demás normas citadas, junto a la sobretasa a la gasolina a motor.
Esta contribución es administrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 250 - HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca.

En caso de las exportaciones de gasolina a motor extra y corriente o de ACPM, no se genera sobretasa.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente Estatuto la definición de ACPM y gasolina será la establecida en el parágrafo el artículo 118 de la Ley 488 de 1998 o las normas que lo modifiquen o reglamenten

ARTÍCULO 251 – CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina a motor y el ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 252 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor es el departamento de Cundinamarca.

Sin perjuicio del carácter nacional de la sobretasa al ACPM, el departamento de Cundinamarca es beneficiario de la renta que por ésta se cause dentro de su jurisdicción, de acuerdo con la distribución que realice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 253 - SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES: Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor o del ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

ARTÍCULO 254 - BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 255 – TARIFA: La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el departamento de Cundinamarca será de 6.5%. La tarifa de la sobretasa al ACPM será del 6.0%.

El productor y el importador de ACPM deben consignar la totalidad del impuesto global correspondiente a este producto a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO: Para los fines de este artículo, el departamento de Cundinamarca no incluye a Bogotá Distrito Capital, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 256 - DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Se consignarán a favor del Departamento y dentro de los plazos establecidos, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por la Secretaría de Hacienda para tal fin.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe y homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Departamento.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

En caso de que la declaración y pago sean extemporáneos, se le aplicarán las sanciones e intereses establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 257 - RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y ACPM: El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas oportunamente, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria Departamental, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal, de conformidad con lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 258 - ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL: La administración, fiscalización y control, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Tributaria Departamental. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el presente Estatuto y en el E.T.N.

PARÁGRAFO: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina a motor y el ACPM facturado y vendido; y las entregas del bien efectuadas para el departamento de Cundinamarca y sus municipios, así como las demás entidades territoriales identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberá registrar la gasolina a motor o el ACPM que retire para su consumo propio.

ARTÍCULO 259 - CONTROL DE MOVILIZACIÓN: La Administración Tributaria Departamental implementará los mecanismos y herramientas con el fin de ejercer control a la movilización y transporte de gasolina motor y ACPM dentro de la jurisdicción departamental y dentro del ámbito de sus competencias. Adicionalmente,

1. Los distribuidores mayoristas deberán informar a la Administración Tributaria Departamental el registro de sus distribuidores minoristas ubicados en la jurisdicción, a través de los mecanismos que esta defina, con el propósito de ejercer control de ingreso, salida y transporte de gasolina motor y ACPM en el Departamento.
2. Dentro del marco de la cooperación interinstitucional entre el Departamento y los municipios de su jurisdicción, podrán implementar mecanismos de control y registro de expendedores minoristas y cruces de información en el ámbito de sus competencias.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

CAPÍTULO XIII IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 260 - FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto al degüello de ganado mayor está regulado por los artículos 1º, 3º y 12 de la Ley 8ª de 1909 y los artículos 161 y 162 del Decreto número 1222 de 1986.

ARTÍCULO 261 - HECHO GENERADOR: Está constituido por el sacrificio de ganado mayor (bovino y bufalino), realizado en las plantas de sacrificio en la jurisdicción del Departamento, incluido Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO 262 – DEFINICIONES: Para efectos de lo previsto en el presente capítulo, se tendrán las siguientes definiciones:

1. **GANADO MAYOR:** Corresponde a las especies de bovinos o bufalinos que se crían para ser explotados productivamente, ya sea para carne, leche y otros subproductos.
2. **TERNERO:** Cría de ganado bovino o bufalino.
3. **GANADO BUFALINO:** Animal perteneciente a los búfalos.
4. **GUÍA DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR:** Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor expedido por gerentes, administradores o propietarios de las plantas de sacrificio o por la entidad territorial correspondiente. Deberá contener: fecha de expedición, numeración, valor del impuesto, vigencia de la guía, número de reses a sacrificar, clase de animal y firma del funcionario que autoriza el sacrificio.
5. **CANAL.** Cuerpo de la res al cual se le ha retirado durante su beneficio la piel, las manos, las patas y las vísceras.
6. **CARNE EN CANAL PARA CONSUMO INTERNO.** Se refiere al tipo de mercados a los cuales se dirige el producto. Para plazas y famas locales, para supermercados y para mercado institucional.
7. **PESO EN CANAL.** Es el peso registrado por la báscula, que se expresa en kilogramos (kg) y se registra posterior al sacrificio, sangrado, eviscerado y depilado. La canal está directamente relacionada con el peso del animal en pie, correspondiendo a un porcentaje de este.
8. **PESO EN PIE.** Total, de kilos que tiene un animal antes de ser sacrificado.
9. **PLANTA DE SACRIFICIO O BENEFICIO.** Lugar autorizado por la entidad competente para hacer el sacrificio de animales para consumo humano. La planta de sacrificio puede ser un frigorífico o planta de sacrificio, público, privado, mixto o de alianza público-privada.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

10. **SACRIFICIO DE GANADO.** Muerte de un animal mediante procedimientos higiénicos, oficialmente autorizados, para fines de consumo humano.

ARTÍCULO 263 – CAUSACIÓN: El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pasivo hace la entrega del ganado a la planta de beneficio, faenado, cooperativa o frigorífico, para ser sacrificado ubicadas en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca.

Cuando las plantas de sacrificio se encuentren ubicadas en Bogotá Distrito Capital y los municipios del Departamento, estos deberán expedir la factura correspondiente al sacrificio con fecha y número consecutivo en cual conste el total de cabezas de ganado mayor o terneros a sacrificar, el número de cabezas de ganado mayor introducidos de otros departamentos, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado.

Cuando las plantas de beneficio ubicadas en Bogotá Distrito Capital, y los municipios, no sean agentes recaudadores el impuesto, deberán exigir la acreditación del pago del impuesto para sacrificar el ganado y remitir anexa la información relativa al sacrificio o faenado de ganado mayor del periodo, de acuerdo con los requerimientos y formatos establecidos, a la Administración Tributaria Departamental.

El no envío oportuno de esta información dentro de los diez (10) días calendario siguientes al periodo gravable generará las sanciones previstas en este estatuto por el no envío de información.

ARTÍCULO 264 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto al degüello de ganado mayor es el departamento de Cundinamarca, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 265 - CESIÓN DEL IMPUESTO: Se cede en favor de los municipios del departamento de Cundinamarca la renta, control, administración y recaudo del impuesto al degüello de ganado mayor que se cause en cada una de sus jurisdicciones.

El departamento de Cundinamarca se reserva el impuesto al degüello de ganado mayor percibido en Bogotá Distrito Capital.

PARÁGRAFO PRIMERO: La renta generada por las plantas de beneficio o sacrificio de ganado mayor que funcionen en el territorio rentístico de Cundinamarca, que sacrifiquen más de cien mil (100.000) cabezas de ganado mayor al año, le corresponde al Departamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las condiciones de control, administración y recaudo que estén a cargo del departamento de Cundinamarca cuando se sacrifiquen más de cien mil (100.000) cabezas de ganado mayor al año, serán expedidas por la Administración Tributaria Departamental mediante resolución.

ARTÍCULO 266 - SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, consorcios y/o uniones temporales, por cuenta de las cuales se hace el sacrificio del ganado.

Los expendedores y transportadores de carne en canal deberán justificar la procedencia de la carne que comercializan o transportan.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Toda persona natural o jurídica, bien sea del orden público o privado dedicado al sacrificio del ganado mayor, deberá contar para el ejercicio de su actividad con las debidas autorizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades competentes del nivel que correspondan.

ARTÍCULO 267 - BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por cada cabeza de ganado mayor, incluido los terneros, que se sacrifiquen en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca, incluido Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO 268 – TARIFA: La tarifa del impuesto será equivalente a cero punto siete (0.7) UVT por cada cabeza de ganado mayor incluido los terneros que se sacrifiquen en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca, incluido Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO 269 - PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Cuando el sujeto pasivo económico sea quien deba realizar el pago del impuesto directamente a las cuentas del departamento de Cundinamarca, el pago se tendrá que hacer antes del sacrificio del ganado.

PARÁGRAFO: Dentro de los plazos para el pago, el sujeto pasivo económico, agente retenedor o responsable del impuesto deberá presentar a la autoridad tributaria, la información relativa al sacrificio o faenado de ganado mayor del periodo declarado. De acuerdo con los requerimientos y formatos que establezca la administración.

ARTÍCULO 270 - AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR: Serán agentes de retención del impuesto de degüello de ganado mayor las plantas de beneficio o frigoríficos que operen en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca y que hayan adquirido la Clase I o II del INVIMA de acuerdo con la reglamentación establecida en el Decreto 1500 de 2007 y el Decreto 4974 de 2009.

PARÁGRAFO: Las condiciones para presentar la declaración tributaria y efectuar el pago de las retenciones practicadas se definirán mediante resolución expedida por el Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 271 - DISPOSICIONES SOBRE EL RECAUDO: Las plantas de beneficio o frigoríficos que no cumplan las condiciones para ser retenedores del impuesto de degüello de ganado mayor, no realizarán el recaudo directo del impuesto, en este sentido la Administración Tributaria Departamental realizará los convenios con entidades financieras para realizar el recaudo del pago efectuado por los ganaderos, transportadores y/o comisionistas que entreguen el ganado para el sacrificio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas naturales o jurídicas dedicadas al sacrificio del ganado mayor que no realicen el recaudo directo deberán exigir antes del sacrificio el original de la consignación que acredite el pago del impuesto al degüello de ganado mayor por el total de ganado que será sacrificado. Esta será condición para poder realizar el sacrificio del ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos en que las plantas de sacrificio o frigoríficos relacionados en el presente artículo no soliciten el comprobante del pago del impuesto por parte del interesado de realizar el sacrificio, se convierte en solidariamente responsable de la obligación.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso en que alguna planta de sacrificio o frigorífico no solicite de forma total, sistemática o recurrente el comprobante del pago del impuesto por parte del interesado de realizar el sacrificio, tendrá una sanción de cierre de establecimiento de hasta 30 días.

ARTÍCULO 272 - CONTROL AL SACRIFICIO: Los administradores de las plantas llevarán un registro físico o con identificación electrónica del sacrificio de ganado, adicional al registro diario de la entrada de animales exigido por el artículo 310 de la Ley 9ª de 1979, que contenga la siguiente información:

- 1. Nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente a la planta.
- 2. Lugar del sacrificio.
- 3. Finca, municipio y región de procedencia.
- 4. Fecha y hora en que fue recibido.

La Administración Tributaria Departamental exigirá la exhibición de este registro cuando lo considere conveniente. La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador de la planta de sacrificio, acarreará la sanción por no enviar información establecida en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, los contribuyentes, personas naturales y/o jurídicas que ejerzan la actividad de sacrificio de ganado mayor (bovino y bufalino), en la jurisdicción del Departamento, incluido Bogotá Distrito Capital, deberán presentar a la Administración Tributaria Departamental el informe del registro de control de sacrificio de ganado registrado en el mes inmediatamente anterior, discriminando el registro diario de semovientes sacrificados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La negativa a enviar o presentar el informe del registro de control de sacrificio de ganado mayor, por parte del contribuyente, personas naturales y/o jurídicas, acarreará la sanción por no enviar información establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 273 - VIGILANCIA EN PLANTAS DE SACRIFICIO PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS: Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, los alcaldes municipales ejercerán estricta vigilancia sobre las plantas de sacrificio públicas, privadas o mixtas de su jurisdicción, de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas.

Las autoridades competentes propenderán por la realización de controles en las plantas de sacrificio con el fin de verificar la procedencia, propiedad, pagos del impuesto y cuotas parafiscales del ganado sacrificado.

ARTÍCULO 274 - TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL O GANADO EN PIE.: El transporte de carne en canal dentro del Departamento deberá soportarse con la copia de la guía de degüello y del pago del impuesto respectivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El transportador autorizado de carne en canal o ganado en pie deberá portar la guía de transporte y cuando quien comercialice la carne sea directamente la planta de sacrificio, dicho documento deberá indicar el nombre del destinatario y su documento de identificación, localidad, cantidad de carne en kilogramos y la planta de sacrificio de origen. Además, deberá cumplir con las normas fitosanitarias expedidas para el efecto por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 275 - ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL: La administración, recaudo, control, liquidación oficial, fiscalización, discusión y devolución del impuesto al degüello de ganado mayor es competencia de la Administración Tributaria Departamental y cada municipio de acuerdo con su competencia.

Las plantas de sacrificio están obligadas a permitir la instalación de servicios informáticos y tecnologías de la información que la Administración Tributaria Departamental establezca para efectos de control.

ARTÍCULO 276 – PROHIBICIÓN: Se prohíbe a los Municipios ceder bajo cualquier modalidad las rentas del impuesto al degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 277 - FRAUDE Y SANCIONES: El responsable de la planta de beneficio que permita el sacrificio de ganado mayor sin la respectiva guía de degüello y previo pago del impuesto a que haya lugar, incurrirá en las sanciones previstas en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

El que sacrifique ganado mayor fuera de la planta o sitio no autorizado, o transporte carne en canal sin la respectiva guía de degüello o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto al degüello de ganado mayor, será sancionado de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio del decomiso de la carne y las acciones penales correspondientes.

El que adultere, falsifique o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en una multa de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 278 - MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE DE PLANTAS DE SACRIFICIO Y/O FRIGORIFICOS: Sin perjuicio de las facultades de cierre que tienen las autoridades sanitarias y judiciales, la Administración Tributaria Departamental podrá ordenar el cierre temporal de plantas de sacrificio de ganado mayor y/o frigoríficos cuando constate que estos establecimientos no exigen previamente el pago del impuesto de degüello, no realicen la retención del mismo o no consignen a la Administración Tributaria Departamental el impuesto retenido, según el caso.

El cierre se hará por 15 días si el impuesto dejado de pagar equivale hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El cierre se hará por 30 días si el impuesto dejado de pagar es superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de reincidencia el término de cierres se duplicará.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Tal medida de cierre se impondrá de plano como medida preventiva previa constatación del no pago o consignación de la retención correspondiente.

**TÍTULO III
ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 279 - ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES: Adóptense para el Departamento de Cundinamarca las siguientes estampillas: Estampilla Pro Desarrollo Departamental, Estampilla Pro Electrificación Rural, Estampilla Pro-Hospitales Universitarios de Cundinamarca, Estampilla Pro-cultura, Estampilla de Pro-desarrollo de la Universidad de Cundinamarca (Udec) y Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor; cuya regulación se encuentra definida en el presente Título.

ARTÍCULO 280 - HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de las estampillas departamentales la expedición o suscripción de actos y documentos gravados en los cuales participen o intervengan las dependencias, entidades o empresas del nivel central y descentralizado del departamento de Cundinamarca.

Para efectos de este artículo se entenderán como dependencias o entidades del departamento de Cundinamarca las siguientes:

1. El sector central de la administración pública del departamento de Cundinamarca.
2. Las entidades pertenecientes al nivel descentralizado del departamento de Cundinamarca.
3. Las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades por acciones, y las sociedades de economía mixta del nivel Departamental.
4. Las unidades administrativas especiales y los establecimientos públicos del nivel Departamental.
5. La Contraloría de Cundinamarca.
6. La Asamblea de Cundinamarca.
7. La Universidad de Cundinamarca.

PARÁGRAFO: La expedición o suscripción de actos o documentos gravados en los cuales participen o intervengan las Instituciones Educativas Departamentales diferentes de la Universidad de Cundinamarca, y las Empresas Sociales del Estado, no generan las estampillas departamentales.

ARTÍCULO 281 - CAUSACIÓN: La causación de las estampillas departamentales es instantánea, es decir, se causan de manera simultánea a la realización del hecho generador.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

En el caso de los contratos, el recaudo de las estampillas deberá ser por retención y distribuido en la forma en que se realicen los pagos al contratista.

ARTÍCULO 282 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de las estampillas departamentales es el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 283 - SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos de las estampillas departamentales son las personas naturales o jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, de derecho privado, beneficiarias del acto o documento gravado con las estampillas.

ARTÍCULO 284 - EMISIÓN DE ESTAMPILLAS: El departamento de Cundinamarca emitirá físicamente o a través de medios electrónicos las estampillas, como prueba de la causación y pago del tributo.

ARTÍCULO 285 – CARACTERÍSTICAS: Las Estampillas físicas o electrónicas que emita el departamento de Cundinamarca deberán contener como mínimo los siguientes enunciados:

- Departamento de Cundinamarca.
- Denominación de la estampilla.
- Valor de la estampilla.

ARTÍCULO 286 - AGENTES RECAUDADORES: Para efectos de la administración y control de las estampillas departamentales, están obligados de manera directa a liquidar y recaudar las Estampillas las siguientes entidades o dependencias:

1. El sector central de la administración pública del departamento de Cundinamarca.
2. Las entidades pertenecientes al nivel descentralizado del departamento de Cundinamarca.
3. Las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades por acciones y las sociedades de economía mixta del nivel departamental.
4. Las unidades administrativas especiales y los establecimientos públicos del nivel departamental.
5. La Contraloría de Cundinamarca.
6. La Asamblea de Cundinamarca.
7. La Universidad de Cundinamarca.
8. Las demás que participen o intervengan para la realización del hecho generador.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 287 - OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RECAUDADORES: Los agentes recaudadores que participen o intervengan en la realización del hecho gravado con las estampillas departamentales, mencionados en el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Liquidar las estampillas departamentales causadas por la realización del hecho generador.
2. Recaudar el valor de las estampillas departamentales generadas.
3. Adherir y anular física o electrónicamente la estampilla departamental generada por el acto o documento, una vez se acredite el pago de la misma por el contribuyente.
4. Exigir a los contribuyentes del gravamen, la presentación de la estampilla adherida o anulada, generada en cada acto o documento gravado, en los trámites que sean pertinentes.
5. Llevar un sistema contable a nivel de cuenta auxiliar, que permita verificar o determinar los actos y documentos que generan las estampillas departamentales, su cuantía o naturaleza, y los demás necesarios para establecer la base de liquidación de las estampillas departamentales.
6. Presentar el formulario de pago de las estampillas departamentales mensualmente ante la Administración Tributaria Departamental.
7. Pagar el valor recaudado por concepto de estampillas departamentales mensualmente ante la Administración Tributaria Departamental.

En tratándose del sector central de la administración pública del departamento de Cundinamarca, cada dependencia que haga parte de su estructura se encargará de liquidar las estampillas departamentales, una vez se realice el hecho generador de las mismas. El recaudo se realizará por parte de la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 288 - FORMA DEL RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES: Cada agente recaudador establecerá la forma en la que percibirá el pago de las estampillas departamentales por parte de los contribuyentes de las mismas, para cada tipo de actos o documentos gravados. Para ello optará por el descuento directo en las facturas, documentos de pago, o la consignación a sus órdenes del tributo por parte de los contribuyentes.

El original de la consignación o el documento de pago con el descuento pertinente serán la prueba del pago del tributo para los contribuyentes.

ARTÍCULO 289 - PERÍODO Y PAGO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES: Los agentes recaudadores de las estampillas departamentales deberán liquidar y pagar mensualmente los valores recaudados a la Administración Tributaria Departamental, mediante consignación o transferencia en las entidades financieras definidas para tal fin, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a la causación de las estampillas.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

En caso de que el último día previsto para el pago no sea hábil, el pago podrá realizarse en el siguiente día hábil.

ARTÍCULO 290 - FORMULARIO DE PAGO: Para efectos de administración y control del tributo, los agentes recaudadores deberán presentar ante la Administración Tributaria Departamental, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, los formularios de estampillas departamentales autorizados por la Administración Tributaria Departamental, con la copia de la consignación que acredite el pago del valor recaudado por estampillas en el mes anterior.

Los formularios para el pago de las estampillas departamentales deberán presentarse por cada período mensual aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas o hechos generadores.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los agentes recaudadores que no liquiden y paguen al Departamento en el período indicado en el artículo anterior, y/o no presenten los formularios de estampillas departamentales, serán responsables por la omisión del cumplimiento de estos deberes y constituye para el funcionario público causal de mala conducta, además de la responsabilidad personal frente al recaudo no efectuado, el agente recaudador responderá por los intereses de mora a la tasa vigente de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago consolidado y la presentación de los formularios de las estampillas departamentales competen exclusivamente a los sujetos recaudadores, y deben ser presentados en la forma que establece el presente título, ante las entidades financieras y cuentas destinadas para tal fin. Estos formularios se entenderán por no presentados si no se realiza el pago de la totalidad de los tributos recaudados.

ARTÍCULO 291 - BASE GRAVABLE: La base gravable de las estampillas está constituida por el valor establecido en cada acto o documento gravado antes de IVA; salvo los definidos como actos o documentos sin cuantía, cuya base gravable se determinará en los capítulos previstos para cada estampilla.

ARTÍCULO 292 - ACTOS GRAVADOS: Los actos y documentos gravados con las estampillas departamentales son los que se relacionan a continuación:

1. Para efectos de las estampillas, se consideran como actos con cuantía:
 - 1.1. Actas de posesión de los empleados, trabajadores y miembros de las Juntas o Consejos Directivos del orden Departamental.
 - 1.2. Contratos celebrados o suscritos por las dependencias o entidades del Departamento.
 - 1.3. Contratos de Concesión.
2. Se consideran como actos gravados sin cuantía, es decir, aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- 2.1. Actas de posesión de funcionarios de cualquier otro orden que deban posesionarse en propiedad o en interinidad ante la autoridad Departamental.
- 2.2. Formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo.
- 2.3. Solicitud de estampillas para productos gravados con impuesto al consumo y actas de revisión.
- 2.4. Certificaciones expedidas por funcionarios del orden departamental.
- 2.5. Constancias de pago y paz y salvos.
- 2.6. Autenticaciones de copias de actos administrativos de carácter general o ejemplares de la Gaceta Departamental.
- 2.7. Patentes.
- 2.8. Permisos para el levantamiento especial de prohibiciones tanto del orden Departamental como municipal.
- 2.9. Inscripciones de establecimientos educativos.
- 2.10. Inscripciones de profesionales para el ejercicio de la respectiva profesión.
- 2.11. Resoluciones y conceptos sobre personería jurídica.
- 2.12. Los actos y documentos que se expidan con ocasión de los trámites surtidos ante las Sedes Operativas adscritas a la Secretaría de Transporte y Movilidad, a saber:
 - 2.12.1. Formulario de servicio de grúa.
 - 2.12.2. Formulario de trámite para el servicio de patio o parqueaderos.
 - 2.12.3. Certificado de tradición, propiedad, matrícula, etc.
 - 2.12.4. Matrícula vehículo: público, particular y oficial.
 - 2.12.5. Matrícula de motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares.
 - 2.12.6. Rematrícula de motocarros.
 - 2.12.7. Rematrícula de vehículo: público, particular y oficial
 - 2.12.8. Matrícula de motocicletas y similares.
 - 2.12.9. Rematrícula de motocicletas y similares.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- 2.12.10. Cancelación de matrícula.
- 2.12.11. Cambio de características de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares: color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.
- 2.12.12. Cambio de características de motocicletas, color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.
- 2.12.13. Traspaso de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas.
- 2.12.14. Traspaso a persona indeterminada de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas.
- 2.12.15. Corrección y duplicado de licencia de tránsito.
- 2.12.16. Limitación a la propiedad, reserva, etc.; y cambio de acreedor prendario.
- 2.12.17. Solicitud de blindaje e instalación de vidrios polarizados.
- 2.12.18. Revisión nacional certificada.
- 2.12.19. Cambio de servicio automotor.
- 2.12.20. Cambio de servicio motocicletas.
- 2.12.21. Cambio y reposición de placas automotor, vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.
- 2.12.22. Cambio y reposición de placas motocicleta.
- 2.12.23. Cambio de placas de vehículos antiguos y clásicos.
- 2.12.24. Radicación cuenta vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.
- 2.12.25. Radicación cuenta motocicletas.
- 2.12.26. Expedición licencias de conducción por primera vez (motocicletas y similares).
- 2.12.27. Expedición licencias de conducción por primera vez (Vehículos).
- 2.12.28. Duplicado, recategorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (vehículos).



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- 2.12.29. Duplicado, recategorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (Motocicletas y similares).
- 2.12.30. Refrendación de licencia de conducción de vehículos.
- 2.12.31. Refrendación de licencia de conducción de motocicletas.
- 2.12.32. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos livianos.
- 2.12.33. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos medianos y pesados.
- 2.12.34. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos articulados.
- 2.12.35. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos motocicletas.
- 2.12.36. Duplicado del certificado de revisión.
- 2.12.37. Revisión técnico-mecánica preventiva.
- 2.13. Contratos de concesión.
- 2.14. Solicitud de inspección y vigilancia de personas jurídicas sin ánimo de lucro y/o de utilidad común.
- 2.15. Endoso o cesión de contratos.
- 2.16. Actos y trámites que se generen con ocasión de la delegación que en materia de minas se lleve a cabo.

PARÁGRAFO: En las actas de posesión de reclasificación, ascensos, encargos y traslados; se liquidarán las estampillas únicamente en la parte correspondiente al aumento de la asignación.

ARTÍCULO 293 - TARIFAS DE LOS ACTOS CON CUANTÍA: La tarifa para los actos con cuantía es la que se determine para cada una de las estampillas, en los capítulos siguientes.

ARTÍCULO 294 – EXCLUSIONES: Se encuentran excluidos de las estampillas departamentales los actos y documentos que se relacionan a continuación:

1. Los actos, contratos, certificaciones laborales básicas y documentos que se expidan con ocasión de la relación laboral, o a través de los cuales se protocolicen, certifique tiempo de servicio, nivel del cargo y asignación básica, o se reconozcan derechos laborales con las entidades públicas del orden departamental.
2. Los actos, contratos o convenios que se celebren entre entidades públicas o administrativas del orden nacional, departamental y municipal, siempre y cuando en ellos no intervengan



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

entidades o sujetos de derecho privado. Para efectos de esta exclusión, las sociedades de economía mixta deberán tener como mínimo el 70% de capital público.

3. Los contratos en los cuales las entidades departamentales y entidades del orden nacional, municipal y privadas, concurren para la financiación de proyectos, con fundamento en el artículo 355 de la Constitución Política.
4. Los actos, contratos o documentos que expidan o celebren las Empresas Promotoras de Salud (EPS), o las entidades que hagan sus veces dentro del sistema de seguridad social en salud del departamento de Cundinamarca, que se encuentren destinados a la salud.
5. Los convenios o contratos a través de los cuales se ejecuten los recursos destinados al Programa de Alimentación Escolar PAE.
6. Los certificados de pensión, no pensión y con mesada pensional, que expida la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca (UAEPD).
7. Los contratos de infraestructura para el sector salud y de educación.
8. Las primeras 1200 UVT del valor de los contratos de prestación de servicios profesionales o técnicos celebrados con personas naturales.
9. Los actos mediante los cuales se ejecutan los recursos provenientes del Fondo de Ciencia y Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.
10. Las tornaguías solicitadas por la Empresa de Licores de Cundinamarca de acuerdo con lo establecido en el régimen de monopolios.
11. Los actos, contratos, convenios y/o negocios jurídicos en los que intervengan las personas jurídicas a través de las cuales el departamento de Cundinamarca ejerza el Monopolio Rentístico sobre la producción directa de licores destilados y alcoholes, en desarrollo de su objeto.
12. Los recursos que se ejecuten como productos de las donaciones al fondo de atención del riesgo y desastres no se le aplicará las estampillas departamentales.
13. La adquisición de tiquetes aéreos, SOAT matrículas de vehículos y pago de servicios públicos.

PARÁGRAFO: Para efectos de la aplicación de la exclusión prevista en el numeral 8 del presente artículo, al valor total del contrato de prestación de servicios se le restarán las 1200 UVT excluidas, y se cobrarán las estampillas sobre el valor que las exceda.

ARTÍCULO 295 – DEVOLUCIONES: En caso de presentarse causales de devolución por el pago de este tributo, la solicitud de devolución la presentará el sujeto pasivo de la estampilla ante la



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Administración Tributaria Departamental, quien la resolverá de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 296 - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: La administración, recaudo, discusión, cobro, fiscalización, y devolución de las estampillas departamentales es de competencia de la Administración Tributaria Departamental. Para la determinación oficial, discusión y cobro, se aplicará los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

En caso de encontrarse inconsistencias o inexactitudes en la liquidación o recaudo de las estampillas departamentales por parte de los agentes recaudadores, estos junto a los contribuyentes, serán fiscalizados de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y responderán por los faltantes ante la Administración Tributaria Departamental, quien podrá exigir mediante acto administrativo motivado, el pago del valor dejado de cancelar. Este acto será susceptible del recurso de reconsideración. Con base en los resultados de la fiscalización, la Administración Tributaria Departamental, de ser necesario, procederá conforme lo indica el artículo siguiente.

ARTÍCULO 297 - RESPONSABILIDAD POR FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN Y OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN FRENTE AL PAGO DE LAS ESTAMPILLAS: El que omita presentar la información respectiva a la Administración Tributaria Departamental, cuando esta la solicite, o de otra forma oculte o altere información con el fin de evitar y obstaculizar el recaudo de las estampillas, debe ser denunciado ante las autoridades y organismos de control competentes.

ARTÍCULO 298 – AJUSTE: La Administración Tributaria Departamental, a través de acto administrativo, ajustará anualmente los valores que se aplicarán en la vigencia fiscal siguiente con base en la UVT, de acuerdo con la regulación de cada estampilla.

PARÁGRAFO: En la liquidación de los actos con cuantía, los valores liquidados por cada estampilla deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

CAPÍTULO II ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 299 – AUTORIZACIÓN: La emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental está autorizada por el artículo 170 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 300 – DESTINACIÓN: Sin perjuicio de las destinaciones específicas legales a que haya lugar, las rentas obtenidas con la Estampilla Pro Desarrollo Departamental se destinarán a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva en el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 301 - ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA: Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro Desarrollo Departamental se encuentran definidos en el capítulo I del presente Título, y las especiales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 302 - TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA: A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro Desarrollo Departamental, que corresponden a los enunciados en el numeral 1 del artículo 292 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa del 2%



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 303 - TARIFAS DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA: A todos los actos considerados sin cuantía, enunciados en el presente Estatuto, se les aplicará la tarifa prevista en UVT, como se relacionan en el cuadro siguiente:

Acto sin cuantía gravado con estampilla	Tarifa (expresada en UVT)
Actas de posesión de funcionarios de cualquier otro orden que deban posesionarse en propiedad o en interinidad ante la autoridad departamental	1
Formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo	0.50
Solicitud de estampillas para productos gravados con impuesto al consumo y actas de revisión	0.15
Certificaciones expedidas por funcionarios del orden departamental	0.15
Constancias de pago y paz y salvos	0.15
Autenticaciones de copias de actos administrativos de carácter general o ejemplares de la Gaceta Departamental	0.15
Patentes	1
Permisos para el levantamiento especial de prohibiciones tanto del orden departamental como municipal	1.25
Inscripciones de establecimientos educativos	15
Inscripciones de profesionales para el ejercicio de la respectiva profesión	1.5
Resoluciones y conceptos sobre personería jurídica	1.5
Los actos y documentos que se expidan con ocasión de los trámites surtidos ante las sedes operativas adscritas a la Secretaría de Transporte y Movilidad	0.75
Formulario de servicio de grúa	0.75
Formulario de trámite para el servicio de patio o parqueaderos	0.75
Certificado de tradición, propiedad, matrícula, etc.	0.75
Matrícula vehículo: público, particular y oficial	0.5
Matrícula vehículo: público, particular y oficial	0.6
Matrícula de motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares	0.6



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Acto sin cuantía gravado con estampilla	Tarifa (expresada en UVT)
Rematrícula de motocarros	0.5
Rematrícula de vehículo: público, particular y oficial	0.5
Matrícula de motocicletas y similares	0.5
Rematrícula de motocicletas y similares.	0.4
Cancelación de matrícula	0.5
Cambio de características de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares: color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.	0.5
Cambio de características de motocicletas, color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.	0.5
Traspaso de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas	0.5
Traspaso a persona indeterminada de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas.	0.3
Corrección y duplicado de licencia de tránsito	0.3
Limitación a la propiedad, reserva, etc.; y cambio de acreedor prendario.	0.3
Solicitud de blindaje e instalación de vidrios polarizados	0.5
Revisión nacional certificada	0.3
Cambio de servicio automotor.	0.3
Cambio de servicio motocicletas.	0.3
Cambio y reposición de placas automotor, vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.	0.5
Cambio y reposición de placas motocicleta.	0.4
Cambio de placas de vehículos antiguos y clásicos.	0.6
Radicación cuenta vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.	0.5
Radicación cuenta motocicletas	0.3
Expedición licencias de conducción por primera vez (motocicletas y similares)	0.3



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Acto sin cuantía gravado con estampilla	Tarifa (expresada en UVT)
Expedición licencias de conducción por primera vez (Vehículos)	0.4
Duplicado, recategorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (vehículos).	0.3
Duplicado, recategorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (Motocicletas y similares).	0.3
Refrendación de licencia de conducción de vehículos.	0.3
Refrendación de licencia de conducción de motocicletas.	0.3
Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos livianos.	0.4
Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos medianos y pesados.	0.5
Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos articulados.	0.6
Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos motocicletas.	0.4
Duplicado del certificado de revisión	0.3
Revisión técnico-mecánica preventiva.	0.3
Contratos de concesión	200
Solicitud de inspección y vigilancia de personas jurídicas sin ánimo de lucro y/o de utilidad común.	0.75
Endoso o cesión de contratos.	0.5
Actos y trámites que se generen con ocasión de la delegación que en materia de minas se lleve a cabo.	0.5

CAPÍTULO III
ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 304 - AUTORIZACIÓN LEGAL: La emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural está autorizada por el artículo 171 del Decreto 1222 de 1986, modificado por la Ley 1845 de 2017, con vigencia hasta el 17 de julio de 2037, y las demás normas que la modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 305 – DESTINACIÓN: Sin perjuicio de las destinaciones específicas legales a que haya lugar, la totalidad del producto de la Estampilla Pro-Electrificación Rural se destinará a la financiación



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

exclusiva de Electrificación rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que pretenden el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del departamento de Cundinamarca.

PARÁGRAFO: Los proyectos destinados a electrificación rural serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

ARTÍCULO 306 - ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA: Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro Electrificación Rural se encuentran definidos en el capítulo I del presente título y las especiales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 307 – TARIFA: A todos los actos y documentos gravados, bien sean considerados sin cuantía y con cuantía, gravados con la Estampilla Pro Electrificación Rural, que corresponden a los enunciados en los numerales 1 y 2 del artículo 292 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa de 0.20 UVT.

Los mayores valores recaudados en razón de la modificación de la tarifa se destinarán exclusivamente al financiamiento de la infraestructura necesaria para la ampliación de la cobertura del servicio de energía en las zonas rurales.

CAPÍTULO IV

ESTAMPILLA PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS DE CUNDINAMARCA

ARTÍCULO 308 - AUTORIZACIÓN LEGAL: La emisión de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios de Cundinamarca está autorizada por la Ley 645 de 2001 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 309 – DESTINACIÓN: Sin perjuicio de las destinaciones específicas legales a que haya lugar, las rentas obtenidas por concepto de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios se destinarán a financiar a los Hospitales Universitarios del Departamento, específicamente para:

- a) La inversión en mantenimiento de la planta física;
- b) Dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las instituciones hospitalarias;
- c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento;
- d) Inversión en personal especializado.

Lo anterior, de acuerdo con los planes, programas y proyectos presentados por los Hospitales a la Gobernación de Cundinamarca y a la Secretaría de Salud.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 310 - ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA: Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro Hospitales Universitarios de Cundinamarca se encuentran definidos en el capítulo I del presente título, y las especiales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 311 - TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA: A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro Hospitales Universitarios de Cundinamarca, que corresponden a los enunciados en el numeral 1 del artículo 292 del capítulo I del presente título, se les aplicará la tarifa del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 312 - EXCLUSIÓN DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA: Los actos considerados como sin cuantía, previstos en el numeral 2 del artículo 292 se encuentran excluidos de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios de Cundinamarca.

CAPÍTULO V ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 313 - AUTORIZACIÓN LEGAL: La emisión de la Estampilla Pro Cultura, está autorizada por la Ley 666 de 2001 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 314 – DESTINACIÓN: Sin perjuicio de las destinaciones específicas legales a que haya lugar, las rentas obtenidas con la Estampilla Pro Cultura se destinarán a las siguientes acciones, actividades y proyectos:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 315 - ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA: Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro Cultura se encuentran definidos en el capítulo I del presente título, y las especiales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 316 - TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA: A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro Cultura, que corresponden a los enunciados en el numeral 1 del artículo 292 del capítulo I del presente título, se les aplicará la tarifa del uno por ciento (1%).



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 317 - TARIFAS DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA: A todos los actos considerados sin cuantía, enunciados en el numeral 2 del artículo 292 del capítulo I del presente título, se les aplicará la tarifa de 0.15 UVT.

CAPÍTULO VI

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, (UDEC)

ARTÍCULO 318 - AUTORIZACIÓN LEGAL: La emisión de la estampilla de pro desarrollo de la Universidad de Cundinamarca (UDEC) está autorizada por la Ley 1230 de 2008 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 319 – DESTINACIÓN: Sin perjuicio de las destinaciones específicas legales a que haya lugar, las rentas obtenidas por concepto de la Estampilla se destinarán como sigue:

1. El treinta por ciento (30%) para inversión en el mantenimiento, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones;
2. El treinta por ciento (30%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, plataforma virtual, comunicaciones, digitalización y educación virtual;
3. El veinte por ciento (20%) en la investigación científica;
4. El cinco por ciento (5%) modernización y dotación de los laboratorios;
5. El cinco por ciento (5%) modernización y dotación de las bibliotecas y para el Fondo Editorial;
6. El cinco por ciento (5%) en la modernización de un centro de archivo y documental;
7. El cinco por ciento (5%) para un programa especial de becas académicas y estudiantiles.

ARTÍCULO 320 - ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA: Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca se encuentran definidos en el capítulo I del presente título y las especiales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 321 - TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA: A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca que corresponden a los enunciados en el numeral del artículo 292 del Capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

ARTÍCULO 322 - TARIFAS DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA: A los actos considerados sin cuantía relacionados en el cuadro siguiente, se les aplicará la tarifa prevista en UVT, así:



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ACTO SIN CUANTÍA GRAVADO CON ESTAMPILLA	TARIFA (EXPRESADA EN UVT)
Actas de posesión de funcionarios de cualquier otro orden que deban posesionarse en propiedad o en interinidad ante la autoridad Departamental.	1
Formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo.	0.25
Solicitud de estampillas para productos gravados con impuesto al consumo y actas de revisión.	0.1
Certificaciones expedidas por funcionarios del orden departamental.	0.1
Constancias de pago y paz y salvos.	0.1
Autenticaciones de copias de actos administrativos de carácter general o ejemplares de la Gaceta Departamental	0.1
Patentes	0.75
Permisos para el levantamiento especial de prohibiciones tanto del orden Departamental como municipal	1
Inscripciones de establecimientos educativos.	15
Inscripciones de profesionales para el ejercicio de la respectiva profesión	1.25
Resoluciones y conceptos sobre personería jurídica	1.25
Contratos de concesión	200
Solicitud de inspección y vigilancia de personas jurídicas sin ánimo de lucro y/o de utilidad común.	0.75
Endoso o cesión de contratos.	0.5
Actos y trámites que se generen con ocasión de la delegación que en materia de minas se lleve a cabo.	0.5

CAPÍTULO VII
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 323 - AUTORIZACIÓN LEGAL: La emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, y el artículo 217 de la Ley 1955 de 2019, y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 324 – DESTINACIÓN: Sin perjuicio de las destinaciones específicas legales a que haya lugar, las rentas obtenidas por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

destinarán para contribuir a la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros de Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores.

El producto de dichos recursos se destinará, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El recaudo de la estampilla será invertido por el departamento de Cundinamarca en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje SISBÉN menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el Departamento, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no debe ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO TERCERO: El departamento de Cundinamarca reportará semestralmente, conforme lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, la información sobre la implementación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en su jurisdicción.

PARÁGRAFO CUARTO: El recaudo de la estampilla se distribuirá en los municipios de la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del SISBEN que se atiendan en los Centros de Vida y en los Centros de Bienestar del Anciano o del adulto mayor, en los entes municipales, de conformidad con el Plan Departamental de Desarrollo.

ARTÍCULO 325. ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA. Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se encuentran definidos en el capítulo I del presente título y las especiales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 326 - TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA: A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que corresponden a los enunciados en el numeral 1 del artículo 292 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 327 - EXCLUSIÓN DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA: Los actos considerados como sin cuantía, previstos en el numeral 2 del artículo 292 se encuentran excluidos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 328 - LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE ESTAMPILLAS: La presentación de los pagos por concepto de estampillas departamentales deberá efectuarse en los lugares, en la forma y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental.

**TÍTULO IV
CONTRIBUCIONES**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD**

ARTÍCULO 329 - FUNDAMENTO LEGAL: La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por los artículos 1º y 7º de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010, el artículo 8 de la Ley 1738 de 2014 y prorrogada por el artículo 1º de la Ley 1941 de 2018, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 330 - HECHO GENERADOR: La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública y de concesión de obra pública de personas naturales o jurídicas con el departamento de Cundinamarca y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.

El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden departamental y territorial deberá ser consignado inmediatamente, en forma proporcional a la participación del Departamento en el convenio, a medida que se vaya causando.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de la obligación surgida en virtud del inciso segundo en favor del Departamento, la entidad con quien se celebró el convenio y que ejecute el mismo, de manera previa al pago del anticipo o de cada cuenta al contratista, deberá exigirle que acredite la consignación del valor proporcional de la contribución al fondo de seguridad del Departamento. Esta obligación deberá ser supervisada por parte de las entidades departamentales.

ARTÍCULO 331 – CAUSACIÓN: La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública departamental deberá ser consignado inmediatamente en la entidad financiera que señale para tal fin la Administración Tributaria Departamental



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Copia del recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública contratante al tesorero del Fondo Cuenta. Igualmente deberán enviarle una relación en la que conste el nombre del contratista, así como el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 332 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el departamento de Cundinamarca.

La contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional, departamental y/o municipal, corresponde a cada una de estas entidades proporcionalmente y de acuerdo con su participación en el convenio. Para el caso de los convenios que ejecute el departamento a través de los municipios o entidades descentralizadas se aplicará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 333 - SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas que suscriban contratos de obra pública a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos. En los casos en que el Departamento o sus entidades descentralizadas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución, a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 334 - BASE GRAVABLE: Es el valor total del respectivo contrato y de las adiciones si las hubiere.

ARTÍCULO 335 – TARIFAS: La tarifa de la contribución especial de seguridad es equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato y de las adiciones si las hubiere.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán el dos punto cinco (2.5) por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 336 – DESTINACIÓN: El recaudo generado por la contribución especial de seguridad estará destinado para el financiamiento del Fondo Departamental de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el departamento de Cundinamarca con carácter de Fondo-Cuenta.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 337 - FUNDAMENTO LEGAL: La contribución por valorización fue creada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921, fundamentada en el artículo 317 de la Constitución Política y su regulación será la que se establezca en cada caso por ordenanza departamental.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 338 – DEFINICIÓN: La contribución de valorización es un tributo basado en el principio de beneficio, que se genera por el mayor valor económico que adquieren los bienes inmuebles, como consecuencia de la ejecución de obras de interés público y social en una zona de influencia determinada.

La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre los bienes inmuebles. En consecuencia, deberá ser inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos competente.

ARTÍCULO 339 - CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN: La contribución por valorización tiene las siguientes características específicas:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica únicamente sobre inmuebles.

ARTÍCULO 340 - MÉTODO PARA DISTRIBUIR LAS CONTRIBUCIONES POR VALORIZACIÓN: De acuerdo con las características propias de cada obra y la manera de incidir sus efectos valorizadores sobre las propiedades beneficiadas, se podrán utilizar entre otros los siguientes métodos:

1. **MÉTODO DE LOS FACTORES DE BENEFICIO:** Según el cual los beneficios se mensuran mediante el empleo de un coeficiente sin unidades de medida, logrado con base en todos los factores que puedan influir en el mayor valor de los bienes inmuebles. Topografía del terreno, calidad del suelo, frente área, forma, distancia, precio de la tierra, utilización de la misma, cambios de usos del suelo, densidad y vocación de ocupación, según normas de planeación, condiciones de accesibilidad vehicular, de servicios y otros aspectos que se consideren importantes.
2. **MÉTODO DE LAS ZONAS:** Utilizando este método, la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje de la obra de interés público, determinadas por líneas isobenéficas; las zonas absorben un porcentaje decreciente del gravamen a medida que se alejan del eje de la obra.
3. **MÉTODO SIMPLE DE ÁREAS:** Cuando el beneficio que produce la obra de Interés público sea uniforme en toda la zona, la distribución de las contribuciones se efectuará en proporción a las áreas de los predios beneficiados.
4. **MÉTODO DE LOS FRENTES:** Cuando los frentes de los bienes inmuebles a una vía determinen el grado de absorción de una obra de interés público, se distribuirán las contribuciones en proporción a ellos, es decir, que a mayor frente, mayor gravamen, sin descartar las características físicas del bien inmueble.
5. **MÉTODO DE LOS AVALÚOS:** Empleando este método la distribución de las contribuciones se efectúa en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios,



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

antes y después de la ejecución de la obra de interés público. De acuerdo con algunos de los siguientes criterios.

- a) **DOBLE AVALÚO COMERCIAL PARA TODA LA ZONA:** Consiste en avaluar, para la misma fecha, cada uno de los inmuebles incluidos en la zona de estudio o zona de citación, sin obra (situación actual) y con la obra, como si ésta ya estuviera construida y en funcionamiento.
- b) **DOBLE AVALÚO COMERCIAL POR FRANJAS:** Consiste en demarcar zonas paralelas alrededor de los polos de desarrollo identificados a diferentes distancias y proceder a avaluar, para la misma fecha, algunos puntos característicos situados al interior de cada franja, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera construida y en funcionamiento, definiendo la diferencia de valor para cada franja
- c) **POR ANALOGÍA O COMPARACIÓN CON OBRAS SIMILARES:** Consiste en seleccionar una obra o proyecto ya ejecutado y en pleno funcionamiento, con características similares de la obra que se va a ejecutar, para aplicar los resultados de la obra ejecutada en la obra a ejecutar. Por analogía o comparación con zonas con características similares. Consiste en seleccionar una zona o área, con características similares a la que se estima generará la obra que se va a ejecutar, para trasladar el comportamiento de los valores de la tierra a los sectores donde se ejecuta o se ejecutará la obra.
- d) **DOBLE AVALÚO POR MUESTREO:** Consiste en avaluar en un mismo periodo o fecha, la tierra, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera ésta construida y en funcionamiento, considerando situaciones homogéneas y/o análogas con los predios y/o inmuebles similares. La metodología para seleccionar el número de puntos a valuar de la zona de estudio se realiza por un sistema de muestreo, determinando el nivel de confiabilidad y el grado de error esperados.

ARTÍCULO 341 - OBRAS QUE CAUSAN VALORIZACIÓN: Causan contribución por valorización la ejecución del siguiente tipo de obras:

1. Construcción, rectificación, ampliación, construcción de obras de arte, afirmado y pavimentación de vías municipales e intermunicipales.
2. Construcción de puentes y canales.
3. Redes para la conducción de servicios públicos.
4. Pasos subterráneos y elevados para la intersección de vías.
5. Pavimentación de calles urbanas;
6. Repavimentación de vías municipales e intermunicipales que no hayan sido antes objeto de cobro por valorización, y
7. En general todas aquellas obras de interés público y social.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 342 – REGULACIÓN: El Gobierno departamental presentará un proyecto de ordenanza por la cual se expida el estatuto de valorización para el departamento de Cundinamarca, de manera previa al inicio de proyectos que requieran financiación mediante este tributo.

TÍTULO V TASAS

CAPÍTULO I TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 343 - FUNDAMENTO LEGAL: La tasa pro deporte y recreación fue creada por la Ley 2023 de 2020.

ARTICULO 344 - CREACIÓN DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN: Crease la tasa pro deporte y recreación en el Departamento de Cundinamarca, con destino a fomentar y estimular el deporte y la recreación conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales y del Departamento.

ARTICULO 345 - DESTINACIÓN ESPECÍFICA: Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 346: El 10% de los recursos recaudados por medio de la tasa pro deporte y recreación se destinará a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales,



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

registrados ante las secretarías municipales o ante el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte – Indeportes.

ARTÍCULO 347 - HECHO GENERADOR: El hecho generador de la tasa está constituido por la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, las Sociedades de Economía Mixta donde el Departamento posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1: Están excluidos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, los contratos educativos y los convenios y contratos que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Parágrafo 2: A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 348 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 349 - SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Departamento, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo: Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, y/o las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, las Sociedades de Economía Mixta donde el Departamento posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 350 - BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 351 – TARIFA: La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación en el Departamento de Cundinamarca será el dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 352 - CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA: La Dirección Financiera de Tesorería creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 6 de la presente ley girarán los recursos de la tasa a nombre del Departamento en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Departamento, para los fines definidos en el presente Estatuto.

Parágrafo 1: Los sujetos pasivos o responsables declararan los valores recaudados de la Tasa Pro Deporte y Recreación en los formatos y términos que determine la Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria.

Parágrafo 2: El no recaudo y giro al Departamento, por parte de los sujetos pasivos o responsables acarreará las sanciones establecidas en la ley y en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 353: La Contraloría de Cundinamarca será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

CAPÍTULO II TASA DE PEAJES

ARTÍCULO 354 FUNDAMENTO LEGAL. La tasa de peajes se encuentra regulada por la Ley 105 de 1993, Ley 787 de 2002 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 355 COBRO.- El cobro de peaje en las carreteras del Departamento de Cundinamarca, es un instrumento de financiación o recuperación total o parcial de las inversiones que realiza el Departamento o personas de derecho privado con las que se celebren contratos de concesión, o Asociación Publico Privadas, que hayan realizado o realicen obras de construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejoramiento de la infraestructura de transporte en los términos de la ley 1508 de 2012 y 1682 de 2013.

ARTÍCULO 356 - HECHO GENERADOR: Está constituido por el uso de la infraestructura departamental de transporte, afectada por el sistema de peajes.

ARTÍCULO 357 - SUJETO ACTIVO: Es el departamento de Cundinamarca como titular de la tasa que se regula en el presente capítulo.

ARTÍCULO 358 - SUJETO PASIVO: Propietarios, poseedores o usuarios de los Vehículos que transiten por la infraestructura departamental de transporte afectada con el peaje departamental.

ARTÍCULO 359 - TARIFAS Y TASAS: El Gobernador del departamento establecerá las tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura departamental de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte, para lo cual deberá contarse con el estudio técnico correspondiente, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la ley 105 de 1993,



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

787 de 2002 y el presente estatuto, así como el correspondiente concepto vinculante expedido por la autoridad competente.

Las tarifas serán actualizadas de conformidad con el IPC anualmente por el Gobernador del Departamento a través de decreto que deberá expedir antes del 31 de diciembre de cada año, cuya vigencia será a partir del 1 de enero a 31 de diciembre del año siguiente.

ARTÍCULO 360 - BASE GRAVABLE: Está constituida por el costo total o parcial de la infraestructura departamental de transporte sometida al gravamen, distribuida por tipo de vehículos, según la metodología, el estudio técnico y el concepto vinculante.

ARTÍCULO 361 – CAUSACIÓN: La tasa se causará por el uso de la infraestructura departamental de transporte y se consolida con el paso del sitio o estación de peaje establecida por el departamento de conformidad con el correspondiente concepto vinculante expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 362 – DESTINACIÓN: La destinación de los recursos recaudados en cada peaje se establecerá según el siguiente esquema:

- En primer lugar, se atenderán los costos administrativos y de funcionamiento del peaje.
- En segundo lugar, se cubrirán las cuotas correspondientes a la recuperación del capital invertido, de acuerdo con lo previsto en los flujos financieros para el proyecto en el caso de contratos de concesión vial o Asociaciones Publico Privadas. También se atenderán los pagos de deuda correspondientes a recursos del crédito para inversiones en infraestructura de transporte.
- En tercer lugar, se cubrirán las sumas correspondientes al pago de las actividades de conservación rutinaria y periódica, en el área de influencia del peaje, según la priorización de proyectos que determine el Instituto de infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU.
- El excedente generado luego de los gastos anteriores, deberá destinarse a programas viales en el territorio del Departamento, según la priorización que determine el Instituto de infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU.

TÍTULO VI FONDOS ESPECIALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 363 - FONDOS DEPARTAMENTALES: El departamento de Cundinamarca con el ánimo de administrar eficientemente los recursos destinados a actividades específicas propias de sus funciones, con base en la ley, ha creado y/o reglamentado diferentes fondos con destinación específica. Son fondos especiales entre otros, los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

1. Fondo Departamental de Rentas.
2. Fondo Departamental de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
3. Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres.
4. Fondo Departamental de Bomberos de Cundinamarca.
5. Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca.
6. Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca.
7. Fondo de Reactivación Agropecuaria.

Y los demás creados por disposición legal o departamental.

CAPÍTULO II FONDO DEPARTAMENTAL DE RENTAS

ARTÍCULO 364 - FONDO DEPARTAMENTAL DE RENTAS: El Fondo Cuenta dentro del presupuesto general del Departamento es un Fondo sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Hacienda, para la protección de las rentas administradas por el departamento de Cundinamarca, con la finalidad de combatir la evasión, elusión, defraudación, falsificación, adulteración y contrabando.

ARTÍCULO 365 - ADMINISTRACIÓN DEL FONDO: El Fondo Departamental de Rentas será administrado por la Secretaría de Hacienda, a través de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria o la dependencia que haga sus veces.

Corresponde al Secretario de Hacienda señalar directrices para la gestión eficiente del fondo, la ejecución de los recursos, así como los aspectos relativos a la administración, procedimiento, ejecución, control y registro de las operaciones que afecten el manejo del Fondo Cuenta.

ARTÍCULO 366 - RECURSOS DEL FONDO: El fondo se financiará con los recursos asignados presupuestalmente por el Departamento para combatir la evasión, elusión, defraudación, falsificación, adulteración y el contrabando; los recursos provenientes de convenios que realice el Departamento con entidades públicas o privadas para los mismos fines; así como los aportes en dinero o en especie que hagan los particulares a título de donación con el mismo propósito. Adicionalmente, el fondo será financiado con el valor de las multas administrativas impuestas.

Destínese al Fondo de Rentas el uno por ciento (1%) de los recursos de libre destinación de origen tributario, relacionados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, incluidos los recursos del monopolio rentístico.

PARÁGRAFO: Con el fin de financiar las campañas para combatir el juego ilegal en el Departamento, la Administración Tributaria Departamental podrá celebrar convenios o contratos interadministrativos con la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca y la Lotería de Bogotá.

ARTÍCULO 367 - DESTINACIÓN Y FINALIDADES DE LOS RECURSOS DEL FONDO: Los recursos del Fondo serán destinados para los gastos en que incurra la Administración Tributaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Departamental para la implementación de programas, estrategias y operativos contra la evasión, elusión, adulteración, falsificación y el contrabando de bienes objeto de los impuestos al consumo y los provenientes del régimen de monopolios.

Con cargo al Fondo Departamental de Rentas se podrán financiar o asumir gastos para:

1. La adquisición o el arrendamiento de bienes o servicios que contribuyan a mejorar la capacidad operativa de la Administración Tributaria Departamental.
2. La adquisición o el arrendamiento de bienes o servicios en que incurra la Administración Tributaria Departamental para el fomento de la cultura tributaria en el Departamento.
3. El arrendamiento de bodegas para almacenar los productos aprehendidos como resultado de los operativos realizados por la Administración.
4. La promoción y realización de campañas tendientes a contrarrestar la acción de los defraudadores de las rentas departamentales.
5. La compra de insumos químicos, materiales de publicidad y todos aquellos elementos que contribuyan a contrarrestar la adulteración y contrabando de productos gravados con impuestos departamentales.
6. La adquisición o arrendamiento de medios de transporte de mercancías o materiales aprehendidos, así como del personal que apoye las labores de inteligencia y seguimiento a los presuntos infractores a las rentas departamentales.
7. El pago de recompensas a particulares que suministren información que conduzca a operativos exitosos de aprehensión de mercancías de producción y/o comercialización fraudulenta, falsificada o adulterada.

CAPÍTULO III

FONDO DEPARTAMENTAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 368 - FUNDAMENTO LEGAL: El Fondo Departamental de Seguridad y Convivencia Ciudadana está regulado en el artículo 119 de la Ley 418 de 1997 y reglamentado por el Decreto 399 de 2011, el artículo 6 de la Ley 1421 de 2010, artículo 1 y 8 de la Ley 1738 de 2014 a partir del cual se prorrogó su vigencia.

ARTÍCULO 369 - DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO: Los recursos del mismo, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad en todo el Departamento.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Estas actividades serán administradas por el Gobernador o en quien se delegue esta responsabilidad de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público departamental. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado, las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por el Gobernador.

El Fondo Cuenta será administrado financiera, presupuestal y contablemente como una cuenta especial y con balance contable por separado.

PARÁGRAFO: El Departamento directamente o a través de la entidad en quien se delegue, rendirá los informes de seguimiento y el reporte de los recursos e inversiones realizadas con el fondo de seguridad departamental y se presentará ante el Ministerio del Interior.

Dicho informe debe permitir realizar seguimiento a las inversiones que se realizan con los recursos del fondo-cuenta departamental. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

ARTÍCULO 370 - APORTES VOLUNTARIOS AL FONDO: El Departamento podrá aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Gobierno Departamental podrá solicitar a la Asamblea de Cundinamarca la imposición de tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar el fondo-cuenta departamental de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

PARÁGRAFO: El comité territorial de orden público aprobará y efectuará el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destine el gobernador.

Cundinamarca por este concepto debe invertir a través del Fondo Cuenta departamental, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. Lo anterior de acuerdo con los artículos 7° y 8° de la Ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 371 - FACULTAD PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS: Facúltase al Gobernador para firmar, adicionar o adherir a convenios de cooperación con relación al fortalecimiento de la seguridad, convivencia y orden público del Departamento.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

CAPÍTULO IV

FONDO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

ARTÍCULO 372 - AUTORIZACIÓN LEGAL: El Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres fue creado por la Ley 1523 de 2012 y la Ordenanza 066 de 2018 para el caso del Departamento.

ARTÍCULO 373 - DEFINICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO: El Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres en el departamento de Cundinamarca, creado como una cuenta especial del Departamento, con independencia patrimonial, administrativa, contable, estadística, con fines de interés público y asistencia social, con el propósito de invertir, ahorrar, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres o calamidades públicas declaradas o de naturaleza similar.

La administración de los bienes y derechos del Fondo la realizará por parte de la Secretaría de Gobierno, en forma completamente independiente de los activos del Departamento. No obstante, los recursos de este podrán administrarse a través de fiducias o encargos fiduciarios.

La administración financiera será ejercida por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 374 - RECURSOS DEL FONDO: Del impuesto de registro correspondiente a los ingresos corrientes de libre destinación del departamento de Cundinamarca, destínese el 0.6% a la sostenibilidad e implementación de la política pública de gestión del riesgo en sus componentes de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres y calamidades públicas declaradas y emergencias. Estos recursos se incrementarán en un cero coma uno por ciento (0,1%), durante cada una de las cuatro (4) vigencias fiscales subsiguientes a la de la sanción del presente Estatuto, hasta alcanzar un monto del uno coma cero por ciento (1,0%).

Igualmente, serán recursos del Fondo:

1. Los recursos que le transfiera la Nación, el Fondo Nacional, los Fondos Departamental o Municipales para la gestión del riesgo de desastres, las entidades del orden nacional, departamental o municipal a cualquier título.
2. Los recursos del presupuesto general del Departamento que se le asignen.
3. Los aportes y recursos públicos o privados que reciba a cualquier título.
4. Los recursos provenientes de entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.
5. Los rendimientos obtenidos del manejo financiero que se dé a estos recursos.
6. Los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, estampillas o cualquier otro tributo aprobado por la Asamblea Departamental.
7. Los recursos provenientes de crédito interno o externo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

8. Los recursos provenientes de la cooperación o instituciones Internacionales.
9. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

PARÁGRAFO: El Departamento a través de la Secretaría de Hacienda, garantizará que en todo momento el fondo cuente con recursos suficientes que permitan asegurar el apoyo y los esfuerzos de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo, prevención, mitigación, respuesta y recuperación, entiéndase: rehabilitación y re-construcción y con reservas suficientes de disponibilidad inmediata para hacer frente a situaciones de desastre.

CAPÍTULO V

FONDO DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DE CUNDINAMARCA

ARTÍCULO 375 - AUTORIZACIÓN LEGAL: El Fondo Departamental de Bomberos fue autorizado por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 376 - DEFINICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO: El Fondo Departamental de Bomberos, creado como una cuenta especial del Departamento, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social y destinada a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones bomberiles de la respectiva jurisdicción.

El fondo Departamental de bomberos será administrado por el presidente de la junta departamental de bomberos, quien solo podrá delegar esta función en el Secretario de Gobierno.

La administración contable y estadística del fondo corresponde al Secretario de Hacienda del Departamento.

ARTÍCULO 377 - RECURSOS DEL FONDO: Del impuesto de registro correspondiente a los ingresos corrientes de libre destinación del departamento de Cundinamarca, destínese el 0,1% a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones bomberiles del Departamento.

Además de estos, son recursos del fondo las donaciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras, recursos que le transfiera la Nación, recursos del presupuesto general del Departamento, aportes y recursos públicos o privados que reciba a cualquier título, rendimientos financieros, recursos provenientes de la cooperación o instituciones internacionales.

PARÁGRAFO: Los recursos destinados al Fondo Departamental de Bomberos, serán de carácter acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados del mismo, por motivos diferentes a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de materiales peligrosos.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES DE LA ACTUACIÓN

ARTÍCULO 378 - FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL: El departamento de Cundinamarca por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el E.T.N para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el Departamento aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos departamentales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del E.T.N adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos departamentales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas departamentales.

ARTÍCULO 379 - CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Departamental personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 380 - NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (NIT): Para efectos tributarios, el departamento de Cundinamarca acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para la identificación de sus contribuyentes. En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos departamentales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne.

ARTÍCULO 381 - REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT): Para efectos de la Administración Tributaria Departamental el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 382 - REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440 y 441 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 383 - AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Administración Tributaria Departamental no se requiere la condición de abogado.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Por excepción y solo cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, estas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses.

ARTÍCULO 384 - CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE: Para efectos de las normas de procedimiento de la Administración Tributaria Departamental, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose del impuesto de registro, se tendrá en cuenta el rol que las notarías y las cámaras de comercio cumplen para la liquidación y el recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 385 - PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS: Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Departamental podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. **PRESENTACIÓN PERSONAL:** Los escritos del contribuyente deberán presentarse ante la Administración Tributaria Departamental, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.
2. **PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA:** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Departamental.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria Departamental, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Departamental no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo por la Administración Tributaria Departamental.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital.

PARÁGRAFO: Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Administración Tributaria Departamental, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según el artículo 68 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO 386 - COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES:

Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental, los funcionarios y dependencias de esta, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas departamentales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior de este. En el caso del Secretario de Hacienda este acto administrativo no requerirá aprobación.

ARTÍCULO 387 - ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: La Administración Tributaria Departamental podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 388 - DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Departamental, la actuación administrativa correspondiente se podrá



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web establecida para tal fin.

ARTÍCULO 389 - DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o cualquier otro previsto en la ley o en el presente Estatuto, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria Departamental deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 390 – NOTIFICACIÓN: Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. El delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo, se tendrá de pleno derecho por no realizada. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes otorgados para las demás actuaciones administrativas, que deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación y lo especialmente previsto en reglamentaciones de la Administración Tributaria Departamental para ciertos trámites.

ARTÍCULO 391 - FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería exprés, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante no comparecieron dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación por correo de las actuaciones de la Administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante en la dirección informada ante la Administración Tributaria Departamental o en el Registro Único Tributario (RUT). En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Departamental, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente declarante por alguno de los medios señalados los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en la página WEB del Departamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Departamental, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario (RUT), salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

ARTÍCULO 392 - CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA:

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 393 - NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO: Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con la transcripción de la parte resolutive del acto administrativo en el portal web de la Administración que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada de manera expresa a la Administración Tributaria Departamental, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 394 - NOTIFICACIÓN PERSONAL: La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Departamental, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la Administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 395 - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Departamental pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Administración Tributaria Departamental por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen una dirección de correo electrónico. Informada la dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1943 de 2018. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de contenido tributario del departamento de Cundinamarca.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa a en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días hábiles a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando la Administración Tributaria Departamental por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, en la dirección electrónica autorizada, ésta se surtirá de conformidad con lo previsto en este Estatuto. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos del departamento de Cundinamarca en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria Departamental dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que esta envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico, y para el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.

PARÁGRAFO: La Administración Tributaria Departamental y la Secretaría de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas en este Estatuto y lo demás que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 396 - CONSTANCIA DE LOS RECURSOS: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 397 - ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL A LOS REGISTROS PÚBLICOS: Las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, y vehículos, a solicitud del Departamento, informarán a la Administración Tributaria Departamental las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades, y dispondrán lo necesario para ello. Lo anterior, para dar cumplimiento al artículo 15 del Decreto 019 de 2012.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 398 - OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos departamentales deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, en el presente Estatuto o en normas reglamentarias, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 399 - REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES: Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.

1. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
2. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Departamental.
3. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

4. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
5. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
6. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
7. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines de los impuestos y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones de impuestos departamentales y cumplir los demás deberes tributarios.
8. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

ARTÍCULO 400 - APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 401 - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

TÍTULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 402 - CLASES DE DECLARACIONES: Los contribuyentes o responsables deberán presentar las declaraciones tributarias que se señalan a continuación, de acuerdo con la reglamentación propia de cada impuesto.

1. **DECLARACIÓN DE IMPUESTOS AL CONSUMO:** Deberá ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por todos aquellos contribuyentes o responsables, que producen, introducen, importan y distribuyen licores, vinos, aperitivos, y similares, cervezas, sifones, refajos, cigarrillos, tabaco, de producción nacional o extranjera al departamento de Cundinamarca, en los términos establecidos en el presente Estatuto.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

2. **DECLARACIÓN DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DEL MONOPOLIO DE LICORES DE ACUERDO CON LA LEY 1816 DE 2016:** Los formularios de declaración y pago de la participación y derechos de explotación serán los definidos por la Federación Nacional de Departamentos, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 788 de 2002.
3. **DECLARACIÓN DE IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR:** Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por todos aquellos contribuyentes o responsables, que sacrifican ganado mayor (bovino, búfalo) en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca, en los términos establecidos en el presente Estatuto.
4. **DECLARACIÓN DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:** Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por todos los contribuyentes o responsables en calidad de propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el departamento de Cundinamarca, en los términos establecidos en el presente Estatuto.
5. **DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR:** Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por los responsables de la declaración de la sobretasa a la gasolina motor, bajo las condiciones y los términos establecidos en el presente Estatuto.
6. **DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE REGISTRO:** Esta debe ser presentada por las Cámaras de Comercio ubicadas en jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con las normas legales vigentes para aquellos obligados a declarar. Esta obligación cesará cuando la Administración asuma la liquidación y recaudo del impuesto de registro de sus jurisdicciones de acuerdo con el artículo 233 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 403 - FORMULARIOS DE ESTAMPILLAS: Los agentes recaudadores de estampillas deberán presentar los Formularios de Estampillas Departamentales autorizados por la Administración Tributaria Departamental. En caso de no cumplir con este deber, se procederá como lo dispone en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 404 - LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL: Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable definidos en el presente Estatuto.

Las declaraciones de impuestos al Consumo de Productos Nacionales, de Registro, al Degüello de Ganado Mayor, deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 405 - APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias departamentales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 406 - UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS: Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos o formularios diseñados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptados por la Administración Tributaria Departamental.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Los impuestos y la participación económica correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

ARTÍCULO 407 - LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: La presentación de las declaraciones tributarias departamentales deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental. La Administración podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera.

El recibo de pago en el cual se liquida el impuesto de registro deberá presentarse y pagarse en las entidades financieras señaladas por el Departamento, dentro de los plazos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 408 - PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579 del E. T. N., el Departamento podrá disponer lo necesario para la presentación de declaraciones o solicitud de liquidaciones y pagos tributarios por medios electrónicos, en las condiciones y con la seguridad que se defina para el efecto.

Una vez entre en funcionamiento la plataforma tecnológica pertinente, la Administración Tributaria Departamental señalará los obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones o la solicitud de las liquidaciones (en tributos que se liquiden directamente) y los pagos tributarios a través de medios electrónicos. Las declaraciones tributarias presentadas, o la solicitud de liquidaciones de tributos realizadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas o no solicitadas respectivamente.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración o solicitar la liquidación del tributo en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del E. T. N., siempre y cuando la declaración virtual se presente o la liquidación se solicite, a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Administración Tributaria Departamental se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Administración Tributaria Departamental prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 409 - DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria.

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

4. Cuando no se presente por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
5. Aquellas declaraciones que hayan sido adulteradas, así como sus correspondientes recibos o comprobantes de pago.
6. Cuando se presente una declaración sin pago, excepto para las declaraciones de departamentalización del impuesto al consumo de productos extranjeros.

PARÁGRAFO: Los efectos del numeral 5 del presente artículo se aplicarán para las facturas sobre impuestos que el departamento de Cundinamarca expida.

ARTÍCULO 410 - EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Departamental para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, agentes responsables o recaudadores y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos.

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

ARTÍCULO 411 - DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DEL CONTADOR: Las declaraciones tributarias que deban presentar el Departamento no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 412 - RESERVA DE LAS DECLARACIONES Y LAS DETERMINACIONES OFICIALES DE IMPUESTOS: La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada u oficial de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias o liquidaciones directas de los tributos, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos, tasas y contribuciones y para efectos de información impersonal de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva o como prueba necesaria en las denuncias que presente la Administración Tributaria Departamental.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Departamental, conozcan la información y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

absoluta reserva con relación a ellos y solo la podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Departamental deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los datos contenidos en las declaraciones aduaneras de importación y exportación, así como en las de impuestos al consumo y participación departamental no están sometidos a reserva alguna, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 413 - EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE:

Las declaraciones o liquidaciones directas de los tributos departamentales podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 414 - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN: Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

Para ese efecto, el Departamento también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos departamentales.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá solicitar al Departamento copia de las investigaciones en materia de impuestos departamentales, las cuales podrán servir como prueba en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 415 - PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS FUNCIONES:

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las potestades de la Administración de Impuestos, la Administración Tributaria Departamental podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, toda la información que considere necesaria, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos; así como la información necesaria para cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia.

PARÁGRAFO: La solicitud de información de que trata este artículo se formulará a las personas naturales o jurídicas, contribuyentes o no, mediante acto administrativo motivado de la Administración Tributaria Departamental, en el cual se establecerán de manera general, las personas o entidades que deben suministrar la información requerida, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 416 - DEBER DE CONSERVAR INFORMACIÓN Y PRUEBAS: Para efectos del control de los tributos administrados por el Departamento, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria Departamental, cuando esta así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Quando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos y demás factores necesarios para determinar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes, y de ser necesario, para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. Copia de las declaraciones tributarias presentadas acreditando su pago, así como de los recibos de pago de los tributos determinados oficialmente.
4. Los demás documentos de carácter obligatorio que para el manejo de impuestos territoriales se tengan establecidos.

ARTÍCULO 417 - GARANTÍA DE RESERVA DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA: Cuando se contrate para la Administración Tributaria Departamental, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, esta podrá suministrar información global sobre los datos declarados por los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos y para fines estadísticos

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de la información que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 418 - CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR: Los contribuyentes, responsables o agentes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Departamental y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no cambie el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, agente recaudador o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1, 2 y 4 del artículo que regula las declaraciones que se entienden por no presentadas en el presente Estatuto, y la no información de la dirección o de la actividad económica siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT,.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las inconsistencias que se refieran a errores u omisiones en el nombre, apellidos, razón social, NIT, código de actividad económica y la omisión o errores en la dirección del contribuyente, no generan sanción y son susceptibles de corregirse de oficio o a petición de parte, por trámite interno ante la Administración Tributaria Departamental.

La Administración Tributaria Departamental podrá corregir sin sanción, errores de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 419 - CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR: Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año (1) siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección. Este tipo de corrección no genera sanción alguna en cabeza del contribuyente.

ARTÍCULO 420 - CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido para la corrección provocada por requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas para la corrección provocada por la liquidación de revisión. Lo anterior conforme al artículo 590 del E.T.

ARTÍCULO 421 - CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO: Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria Departamental podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 962 de 1995.

ARTÍCULO 422 - DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS: Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 423: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN: Los obligados a declarar informarán su dirección y el correo electrónico. Cuando existiere cambio de dirección y correo electrónico, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberá presentar la comunicación en este sentido ante la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 424 - INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS: Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Administración Tributaria Departamental prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

CAPÍTULO II CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 425 - CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y/O PARTICIPACIÓN DE LICORES, VINOS, APERITIVOS, Y SIMILARES DE PRODUCCIÓN NACIONAL Y DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Estas declaraciones deberán contener lo



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

establecido en el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2141 de 1996 compilado en el artículo 2.2.1.7.1. del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

ARTÍCULO 426 - CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS: La declaración de productos extranjeros ante el Fondo - Cuenta, incluirá además la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo, cuando sea el caso.

La declaración de productos extranjeros ante el departamento de Cundinamarca incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo - Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo - Cuenta, correspondiente a los productos declarados.

La Administración Tributaria Departamental diseñará y suministrará el formato para que los usuarios realicen la respectiva declaración.

ARTÍCULO 427 - CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO, PRODUCTOS NACIONALES: Estas declaraciones deberán ser presentadas dentro de los plazos fijados, y en los formularios que para tal fin adopte la Administración Tributaria Departamental, junto con la demás información básica.}

ARTÍCULO 428 - CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR E INFORMACIÓN ANEXA: La declaración del impuesto al Degüello de Ganado Mayor deberá ser presentada en los formularios que para tal fin adopte la Administración Tributaria Departamental, dentro de las fechas previstas en la ley.

Deberá contener la información necesaria para la identificación y ubicación del responsable junto con la siguiente información en el formato establecido por la Administración tributaria Departamental con: nombre o razón social del contribuyente, identificación, dirección, Departamento o municipio, periodo gravable, número de reses sacrificadas, liquidación privada del impuesto, tarifa, número de factura del sacrificio, total del impuesto a pagar, el cual debe incluir las sanciones e intereses si las hubiere, forma de pago, firma del declarante y firma del revisor fiscal y/o contador, según corresponda.

ARTÍCULO 429 - CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE LA SOBRETASA DEPARTAMENTAL A LA GASOLINA MOTOR: Estas declaraciones deberán ser presentadas dentro de los plazos fijados y en los formularios que para tal fin sean establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y adoptados por el Departamento. Deberá contener además de la identificación y ubicación del contribuyente, el monto de la sobretasa de combustible según corresponda y la demás información establecida por el Ministerio.

ARTÍCULO 430 - CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE REGISTRO: Estas declaraciones deberán contener la información necesaria para la identificación y ubicación del responsable, así como la discriminación de los factores de la liquidación.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 431 - CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: Estas declaraciones deberán contener la información necesaria para la identificación y ubicación del responsable, de conformidad con el formulario diseñado y autorizado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptado por el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 432 - CONSTANCIAS DE PAGO DE LOS TRIBUTOS: Los contribuyentes de los tributos departamentales podrán solicitar constancias de pago de los mismos a sus expensas, de acuerdo con el procedimiento reglamentado por la Administración Tributaria Departamental.

TÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 433 - PRINCIPIOS SANCIONATORIOS: Para la aplicación del régimen sancionatorio se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

1. **LESIVIDAD:** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.
2. **REINCIDENCIA:** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción.
3. **FAVORABILIDAD:** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior
4. **PROPORCIONALIDAD:** El régimen sancionatorio se aplicara con la siguiente gradualidad:

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Departamental:

La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, el cual al tratarse de reincidencia será del 200% de la sanción, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

ARTÍCULO 434 - SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS Y RECAUDOS: Los contribuyentes o responsables de los tributos departamentales, incluidos los agentes recaudadores, que no cancelen oportunamente los tributos recaudados a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos o recaudos, determinados por la Administración Tributaria Departamental en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 435 - SUSPENSIÓN DE INTERESES MORATORIOS: Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente retenedor,



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del departamento de Cundinamarca, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva

ARTÍCULO 436 - DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO: Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Tributaria Departamental, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

ARTÍCULO 437 - SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS: Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, tasas, contribuciones o estampillas no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “Total Pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo-

CAPÍTULO II NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 438 - ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 439 - TÉRMINOS EN LAS SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en la que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Departamental tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 440 - SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT vigentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 441 – REINCIDENCIA: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las referentes a expedir facturas sin requisitos, omitir ingresos o servir de instrumentos de evasión, a notarios que autoricen escrituras por un precio inferior y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 442 - OTRAS SANCIONES: El contribuyente de los tributos administrados por el Departamento que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de tributos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil (2000) UVT, incurrirá en multa de 200 a 1.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el tributo determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 443 - SANCIÓN DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO O AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES: Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, serán sancionados con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año.

Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el departamento de Cundinamarca durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente.

En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

ARTÍCULO 444 - SANCIÓN DE MULTA POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO: Los responsables del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 obligados a registrarse en el departamento de Cundinamarca que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientas veinte ocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 445 - SANCIÓN DE MULTA POR NO MOVILIZAR MERCANCÍAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL: Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

gravados con impuestos al consumo dentro del plazo señalado en el presente Estatuto, el sujeto pasivo será sancionado con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

ARTÍCULO 446 - OTRAS SANCIONES: El contribuyente de los tributos administrados por el Departamento que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de tributos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil (2000) UVT, incurrirá en multa de 200 a 1.000 UVT. ESTE NUMERAL ES EL MISMO DEL ARTÍCULO 422

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el tributo determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se compulsarán copias a la autoridad competente.

ARTÍCULO 447 - INDEPENDENCIA DE PROCESOS: La acción penal de que trata el artículo anterior se desarrollará con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria Departamental.

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo, se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Administración Tributaria Departamental.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 448 - EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN: Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres punto cinco (3.5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del setenta por ciento (70%) del impuesto, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o participación económica a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se le aplicará el tres punto cinco (3.5%) al



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

promedio de impuesto de los últimos seis (6) periodos declarados sin que exceda el cien por ciento (100%) del promedio establecido.

PARÁGRAFO: Para el impuesto de vehículos, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, la sanción será la calculada conforme el presente artículo y no aplicará la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto de Rentas de Cundinamarca.

Si persiste la omisión en la presentación de la declaración tributaria, a partir del día siguiente del segundo año aplicará la sanción mínima establecida en presente Estatuto.

ARTÍCULO 449 - EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: El contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al siete por ciento (7%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento cuarenta por ciento (140%) del impuesto, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o participación económica a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se le aplicará el siete por ciento (7%) al promedio de impuesto de los últimos seis (6) periodos declarados, sin que exceda el ciento cuarenta por ciento (140%) del promedio establecido.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 450 - SANCIÓN POR NO DECLARAR: Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de declarar, causado por cada periodo o fracción del periodo dejado de declarar, hasta el momento de la declaración, liquidación y pago del mismo, sin que supere el 150 % del valor del impuesto.

En el evento de no contar con el valor del impuesto del respectivo período, la base de la sanción será el 20% del promedio del impuesto declarado en las últimas tres (3) declaraciones presentadas por el contribuyente omiso.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto al consumo, participación sobre licores destilados y participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores, será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; cuando no sea posible establecer la base para tasarla, esta se fijará por el (2,5%) del valor de los ingresos netos de la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, estos dos puntos cinco por ciento (2,5%) se fijará sobre el patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente a la última declaración de renta presentada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

PARÁGRAFO TERCERO: En los términos del presente Estatuto la reducción del 50% para el impuesto de vehículos aplicará si el contribuyente se allana en el término del recurso de reconsideración contra la sanción por no declarar y liquidación de aforo que se notificó en un solo acto.

PARÁGRAFO CUARTO: No se configura la sanción por no declarar, cuando la justificación para no declarar se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación de la ley o el derecho aplicable.

ARTÍCULO 451 - SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes, responsables o agentes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al porcentaje que corresponda a la sanción de extemporaneidad liquidada de conformidad con el presente Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuya el impuesto a cargo o aumente el saldo a favor, del presente Estatuto.

ARTÍCULO 452 - SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Administración Tributaria Departamental efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o participación económica a cargo del declarante o un menor saldo a favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 453 - SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión o utilización de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos para las correcciones provocadas por requerimiento especial y la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sanción será del doscientos por ciento (200%) cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción será del ciento sesenta por ciento (160%) cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria

PARÁGRAFO TERCERO: La sanción de inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de corrección del Requerimiento Especial y de la Liquidación Oficial de Revisión.

ARTÍCULO 454 - LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES: Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Administración Tributaria Departamental, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez competente que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

CAPÍTULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON EL DEBER DE INFORMAR

ARTÍCULO 455 - SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las siguientes sanciones:

1. Una multa hasta de diez mil (10.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

PARÁGRAFO PRIMERO: La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción por no enviar información para quienes omitan el control de la sobretasa a la gasolina motor y el ACPM, será de hasta 100 SMMLV, de acuerdo con el artículo 127 de la ley 488 de 1998.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando la solicitud de anulación de tornaguías se realice de manera extemporánea, incurrirá en una multa de diez (10) UVT por día transcurrido, sin que supere el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía.

PARÁGRAFO CUARTO: Los contribuyentes que no cumplan con la obligación de presentar la información relacionada con el mecanismo de control de alcohol potable del artículo 55 del presente Estatuto y aquellos que omitan presentar los inventarios dentro de los términos del artículo 162 presente Estatuto, se les aplicará la sanción estipulada en el presente artículo.

PARÁGRAFO QUINTO: Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, la sanción será del punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

ARTÍCULO 456 - REMISIÓN A LA DIAN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS O POR NO FACTURAR: En concordancia con los artículos 652, 652-1 y 653 del E.T.N., cuando la Administración Tributaria Departamental en ejercicio de sus funciones evidencie que sus contribuyentes o responsables no facturan o lo hacen sin el lleno de los requisitos, compulsará copias a la Dian para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO V SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 457 - HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, si dentro de una investigación de impuestos departamentales se encuentra algunos de los siguientes casos:

- 1) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- 2) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- 3) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- 4) Llevar doble contabilidad.
- 5) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos.
- 6) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 458 - SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: Sin perjuicio del rechazo de los conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por irregularidades en los libros de contabilidad será del punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos percibidos en el Departamento y declarados en el año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por irregularidades en los libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año o período gravable.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 459 - VIOLACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN: Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Departamental, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria Departamental oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

Dado lo anterior, la Administración Tributaria Departamental compulsará copia de los hechos encontrados a la Junta Central de Contadores para lo de su competencia.

ARTÍCULO 460 - VIOLACIÓN A LAS NORMAS POR SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS: Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 590 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

Dado lo anterior, la Administración Tributaria Departamental compulsará copia de los hechos encontrados a la Junta Central de Contadores para lo de su competencia.

ARTÍCULO 461 - SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL: Cuando en la providencia que agote la instancia administrativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a quinientos noventa (590) UVT, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria Departamental, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución expedida por la Administración Tributaria Departamental y contra la misma procederá recurso de apelación ante el superior jerárquico del funcionario que la impuso, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 462 - REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL: El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 463 - COMUNICACIÓN DE SANCIONES: Una vez en firme en la instancia administrativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria Departamental informará a las entidades financieras y a las Cámaras de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 464 - SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES: Si la Administración Tributaria Departamental dentro del proceso de determinación rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor, hasta la fecha del pago.

La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

- 1) El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso, cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
- 2) El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso, cuando la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La Administración Tributaria Departamental deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos al contribuyente para responder, por el término de un (1) mes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de seis (6) meses contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente o estuviere pendiente de resolver en sede administrativa, o en la jurisdiccional, el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, no se podrá iniciar proceso de cobro coactivo por parte de la administración tributaria departamental hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso

CAPÍTULO VI

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS

ARTÍCULO 465 - ERRORES DE VERIFICACIÓN: Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización.

- 1) Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
- 2) Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
- 3) Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados por la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria.

- 4) Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 466 - INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el cero punto cinco por ciento (0,5%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

- 1) Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
- 2) Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
- 3) Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
- 4) Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 467 - EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS POR LOS CONTRIBUYENTES: Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda para entregar a la Administración Tributaria Departamental los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 468 - APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR: Para la aplicación del régimen sancionatorio se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 469 - SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR: En ningún caso el valor de las sanciones será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que tratan los anteriores artículos, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 470 - CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES: El Secretario de Hacienda podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite, tal como lo señala el artículo 677 del E.T.N.

ARTÍCULO 471 - COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS: Las sanciones de que tratan los artículos anteriores se impondrán por el Director de Rentas y Gestión Tributaria, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el funcionario competente podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución, lo anterior en atención a lo señalado por el artículo 678 del E. T.N.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 472 - INCUMPLIMIENTO DE DEBERES: Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, previo el cumplimiento del debido proceso, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones relacionadas con los tributos departamentales y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones de los tributos departamentales, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos;
- c) La reincidencia de los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 679 del E. T. N

ARTÍCULO 473 - PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS: La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, se sancionará con la destitución, conforme a la ley, previo el cumplimiento del debido proceso.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no informe al funcionario competente, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 474 - INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER: Los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones responderán ante el tesoro departamental por los intereses imputables a su propia mora.

El superior inmediato del funcionario comunicará estos hechos a la autoridad disciplinaria para lo de su competencia.

CAPÍTULO VII SANCIONES POR VULNERAR EL RÉGIMEN DE MONOPOLIOS

ARTÍCULO 475 - SANCIONES POR DEFRAUDACIÓN A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR: La persona natural o jurídica con o sin establecimiento propio que ejerza de forma ilegal la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, será acreedor a las sanciones y establecidas en el artículo 18 de la Ley 1393 de 2010 y demás normas que las adicionen o modifiquen.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes incurran en algunas de las prácticas no autorizadas o juegos prohibidos, previstos en el artículo 4º de la Ley 643 de 2001, serán acreedores a las sanciones establecidas en el mismo artículo.

Parágrafo. Los elementos con los cuales se materialicen el fraude de esta renta al momento de los operativos respectivos deberán ser puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 476 - SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN: Sanciones por evasión de los derechos de explotación. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas y aduaneras que impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras del monopolio del orden departamental de acuerdo a su competencia impondrán las sanciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 643 de 2001 modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 477 - FACULTADES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO: Las personas naturales o jurídicas, de derecho público y/o privado que, a cualquier título, produzcan, introduzcan, distribuyan y comercialicen en el territorio del Departamento todo tipo de productos, elementos secos, insumos o bienes sujetos a los impuestos al consumo y/o participaciones económicas, que no acrediten las autorizaciones, soportes y documentos exigidos por la ley y el presente Estatuto, se harán acreedoras a la aprehensión y el decomiso de dichos bienes o mercancías.

Igual efecto se presentará cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 15 de la Ley 1762 de 2015.

PARÁGRAFO: De acuerdo con el artículo 480 del Decreto 390 de 2016, las mercancías sujetas al pago del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, la factura de nacionalización deberá estar acompañada de copia o fotocopia del documento que acredite el pago del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 478 - PROCEDIMIENTO PARA LA APREHENSIÓN DE MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT:

Cuando la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria del Departamentos de Cundinamarca encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando el valor de la mercancía sea hasta cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse así:



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- a) Por el valor de hasta 30 UVT, multa de 30 UVT y el cierre de establecimiento por 10 días.
- b) Por el valor de más 30 UVT hasta 200 UVT, multa equivalente a 200 UVT y cierre de establecimiento por 20 días.
- c) Por el valor de más de 200 UVT hasta 456 UVT, multa equivalente a 456 UVT y cierre de establecimiento por 40 días.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo.

En estos casos, la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento de Cundinamarca deberán dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía será valorada de acuerdo con criterios de valor comercial. Como referente los funcionarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento podrán utilizar la lista de precios de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificada por el DANE.

ARTÍCULO 479 - PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A 456 UVT:

Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas en los artículos 15 a 19 de la Ley 1762 de 2015, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Los funcionarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, de oficio o a solicitud de parte, adelantarán las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado a la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento de Cundinamarca, quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 480 – REINCIDENCIA: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en el presente Estatuto de Rentas, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces

ARTÍCULO 481 - APREHENSIÓN MEDIO DE TRANSPORTE: El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por causales previstas en este estatuto, será igualmente objeto de aprehensión y decomiso, de conformidad con estas mismas causales y conforme a los procedimientos previstos en este estatuto, siempre que la cuantía de las mercancías permitan la adecuación de la conducta al delito de contrabando o contrabando de hidrocarburos; o cuando el medio de transporte ha sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar mercancías.

ARTÍCULO 482 - FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL CONTRA EL CONTRABANDO: El Departamento de Cundinamarca articulará sus acciones contra el contrabando para lo cual el Gobernador o quien este delegue, podrán suscribir o adherirse a los convenios interadministrativos de colaboración, cooperación o de delegación de facultades judiciales, cuando a ello haya lugar, con la Federación Nacional de Departamentos, la Fiscalía General de la Nación, la Sijín, la Policía Aduanera (Polfa), así como con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás entidades con las que considere conveniente.

ARTÍCULO 483 - EXCLUSIÓN DE IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES DEPARTAMENTALES SOBRE CONVENIOS: Los acuerdos o convenios interadministrativos que el Departamento suscriba con cualquier otra entidad del Estado, definido en el artículo anterior, para



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

efectos de los operativos de control y fiscalización aquí señalados, se encuentran excluidos de todo impuesto, tasa o cualquier otra carga tributaria departamental que eventualmente pudiera causarse.

ARTÍCULO 484 - CAUSALES DE APREHENSIÓN: De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto número 2141 de 1996, sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la DIAN, los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas, podrán aprehender en su territorio rentístico los productos nacionales y extranjeros en los siguientes casos:

- 1) Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo o la participación no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o esta se encuentre alterada.
- 2) Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
- 3) Cuando se verifique que los productos amparados por tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
- 4) Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Administración Tributaria Departamental.
- 5) Cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello, o se encuentren con estampillas falsas o adulteradas.
- 6) Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.
- 7) Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva jurisdicción rentística del Departamento.
- 8) Cuando se evidencie que existen sobrantes no justificados dentro de los inventarios
- 9) Cuando se trate de bebidas alcohólicas falsificadas y fraudulentas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1686 de 2012.
- 10) Cuando se encuentren en recipientes cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos y la utilización de mecanismos mecánicos o químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original, de conformidad con el parágrafo del artículo 31 del Decreto 1686 de 2012, sus modificaciones y adiciones.
- 11) Cuando se expendan cigarrillos al menudeo en los establecimientos de comercio, de acuerdo con la Ley 1335 de 2009, sus modificaciones, adiciones y derogatorias.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- 12) Cuando se encuentren elementos secos, es decir envases, etiquetas, tapas, capuchones, mallas, cajas, estuches, entre otros, pertenecientes a otros contribuyentes o responsables, y se pueda constatar que van a ser destinados por el infractor a la producción de bienes gravados con el impuesto al consumo o participación.
- 13) Cuando se advierta el incumplimiento de la reglamentación sanitaria y de reciclaje. En este caso se aprehenderán los bienes y se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente.
- 14) Las demás infracciones previstas en el régimen de monopolios como son:
 - a) Producir, introducir, almacenar, transportar o comercializar bebidas alcohólicas falsificadas o fraudulentas.
 - b) Comercializar productos sin valor comercial con la leyenda de “prohibida su venta”, o que sean promocionales, o “muestra gratis”. Comercializar dentro del Departamento productos destinados a exportación, duty free o in bond, o con violación del régimen especial de zonas francas.
 - c) Producir, introducir o comercializar productos sin la previa suscripción de los respectivos convenios o contratos con el Departamento de Cundinamarca.
 - d) Utilizar en los procesos de producción, introducción o comercialización de bebidas alcohólicas, envases cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos.
 - e) Utilizar mecanismos o químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original.
 - f) Producir, introducir o comercializar bebidas alcohólicas con la marca o logo de la Empresa de Licores de Cundinamarca o signo que se le asemeje, en las botellas, tapas o etiquetas.
 - g) Producir, introducir o comercializar bebidas alcohólicas con una graduación alcohólica diferente a la señalada en la etiqueta, que exceda el margen de tolerancia establecido por la ley.
 - h) Producir, introducir o comercializar bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano.
 - i) Introducir o comercializar bebidas alcohólicas que no cuenten con los instrumentos de señalización establecidos por la Administración Tributaria Departamental, salvo los casos eximidos de esta obligación.
 - j) Introducir o comercializar bebidas alcohólicas que estén señalizadas con instrumentos falsos, falsificados, fraudulentos, modificados, alterados y demás, o que no correspondan al producto identificado en ellos o no se identifiquen plenamente con su naturaleza y sus características.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- k) Comercializar productos sujetos de señalización sin la previa verificación de la señalización por el encargado.

1. DEL MONOPOLIO DE ALCOHOLES POTABLES:

- a) Producir, introducir o comercializar alcoholes potables sin la autorización de la Empresa de Licores de Cundinamarca.
- b) Utilizar los alcoholes potables para fines diferentes de aquellos para los cuales fueron adquiridos.
- c) Adquirir alcoholes potables a personas naturales o jurídicas diferentes a la Empresa de Licores de Cundinamarca.
- d) Comercializar o revender alcoholes potables adquiridos a la Empresa de Licores de Cundinamarca.

2. DE LOS VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES:

- a) Comercializar productos sujetos de señalización sin la previa verificación de la señalización por el encargado.

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor cuando acceda a ello o de un testigo de la renuencia. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Además de las causales citadas en este artículo y las otras previstas en el presente Estatuto, procederá la aprehensión y decomiso de los productos o materias primas para la producción de licores, cigarrillos y tabacos, cuando vulneren la propiedad intelectual y marcaria de empresas legalmente constituidas, o atenten contra la Administración Tributaria Departamental o contra el monopolio rentístico de alcoholes potables.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando las causales de aprehensión y decomiso constituyan hechos delictivos y sin perjuicio del procedimiento administrativo que se adelante, la Administración Tributaria Departamental procederá a poner en conocimiento de las autoridades competentes y pondrá a disposición los productos y/o elementos aprehendidos si fuere el caso. De igual manera se procederá en los casos relativos a la falsificación marcaria que afecte al Departamento o a terceros

ARTÍCULO 485 - GARANTÍA EN REEMPLAZO DE APREHENSIÓN: Cuando se trate de mercancías aprehendidas por causales diferentes a la falta absoluta de requisitos y/o documentación



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

soporte, o a la de presentación de documentos falsos o alterados en cualquier sentido, o de mercancía que genere riesgos fitosanitarios; los interesados debidamente legitimados, podrán convenir con la Administración Tributaria Departamental la presentación de una garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor comercial de la mercancía más la de los hipotéticos impuestos departamentales. Una vez verificada y aprobada la legal constitución y entrega de la garantía a la dependencia competente, la mercancía aprehendida se entregará a quien suscriba la referida garantía.

En caso de que se confirme y quede en firme la resolución del decomiso de los bienes así reemplazados, se procederá a la debida ejecución de la póliza. En estos eventos el interesado podrá disponer de la mercancía, pero ello no excluye la responsabilidad respecto de los delitos que se hayan podido configurar ni de la imposición de las demás sanciones departamentales o nacionales que puedan corresponder por la firmeza del decomiso

ARTÍCULO 486 - ALMACENAMIENTO DE LAS MERCANCÍAS APREHENDIDAS Y/O DECOMISADAS: La Administración Tributaria Departamental está facultada para almacenar en instalaciones propias o contratadas para el efecto, los productos aprehendidos y/o decomisados. Así mismo, deberá llevar los registros que sean necesarios para su control.

ARTÍCULO 487 – DESTRUCCIÓN: Los productos decomisados o declarados en abandono acorde con el artículo siguiente serán destruidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declara el decomiso o abandono de la mercancía.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes competentes para el procedimiento, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

Si en los operativos de control a la ilegalidad, se encontraran envases con el objeto de reutilizarlos para la comercialización de bebidas fraudulentas, el funcionario de la Dirección de Rentas que se encuentre realizando el operativo podrá aprenderlos, decomisarlos y destruirlos.

ARTÍCULO 488 - DECLARATORIA DE ABANDONO: Si transcurren dos (2) meses desde el momento en que se decide la devolución de la mercancía a favor del particular y éste no se acerca a reclamarla, la Administración Tributaria Departamental, a través de la Subdirección de Liquidación Oficial, mediante acto administrativo la declarará en situación de abandono y procederá a destruirla de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: En el caso de las aprehensiones en las que no se pueda establecer el responsable de los productos, y en el acta de aprehensión no se logre identificar el mismo, la Administración Tributaria Departamental procederá dentro de los diez (10) días siguientes a proferir la declaratoria de abandono, en la cual se ordenará su destrucción inmediata.

ARTÍCULO 489 - CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES: Los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental comisionados o delegados para efectuar las acciones de control y vigilancia realizarán visitas de inspección y operativos a fábricas, bodegas de



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

rentas, puntos de distribución, establecimientos de comercio y medios de transporte, con el fin de proteger las rentas departamentales.

ARTÍCULO 490 - SANCIÓN DE MULTA POR NO RADICAR TORNAGUÍAS O RADICARLA EXTEMPORÁNEAMENTE PARA SU LEGALIZACIÓN: El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido contados desde el término para su legalización, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito dentro de los términos establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria se abstendrá de expedir nuevas tornaguías al productor, importador, distribuidor y/o transportador que en el momento de la solicitud no haya legalizado tornaguías expedidas previamente.

ARTÍCULO 491 - LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN ATENDERÁ LOS SIGUIENTES CRITERIOS: Sin perjuicio de la terminación de los contratos o la revocatoria de los permisos correspondientes cuando se trate de productos objeto de monopolio, se impondrá sanción de multa y cierre de establecimiento de acuerdo con los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea mayor de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT y hasta setecientos UVT (700) el cierre de podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario y multa de setecientos (700) UVT.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor de setecientos (700) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario y multa de mil ciento treinta y nueve (1139) UVT.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario y multa por el 100% del valor de la mercancía.

Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, serán sancionados con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año.

En caso de reincidencia se solicitará ante la Cámara de Comercio la cancelación del registro mercantil.

Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el Departamento, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el E.T.N y el Estatuto Aduanero.

PARÁGRAFO TERCERO: El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 492: AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA POR INCUMPLIMIENTO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando este rompa los sellos oficiales, o por cualquier otro medio abra o utilice el sitio o sede cerrado durante el término de la misma, se incrementará el término de la medida preventiva hasta por el doble del tiempo inicial.

Esta ampliación de la medida preventiva se impondrá mediante acta una vez la Administración Tributaria Departamental verifique los hechos.

ARTÍCULO 493 - GRUPO ESPECIALIZADO PARA COMBATIR LA DEFRAUDACIÓN DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES: La Administración Tributaria Departamental se apoyará en un grupo especializado interdisciplinario, con el fin de ejercer acciones para la protección de las rentas administradas por el Departamento de Cundinamarca, con la finalidad de combatir la evasión, elusión, defraudación, falsificación, adulteración y el contrabando.

TÍTULO V DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO CAPÍTULO I EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 494 - ESPÍRITU DE JUSTICIA: Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales y departamentales deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento.

ARTÍCULO 495 - FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN: La Administración Tributaria Departamental tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- 1) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- 2) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- 3) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- 4) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- 5) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- 6) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARÁGRAFO: En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes del contribuyente, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Administración Tributaria Departamental.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 496 - RELACIÓN COSTO – BENEFICIO. Los funcionarios competentes de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento de :undinamarca utilizarán una relación de costo beneficio antes de notificar emplazamientos o requerimientos, de acuerdo con la facultad que tiene el Departamento sobre sus propias rentas de conformidad con el artículo 363 de la Constitución Política.

Mediante acto administrativo el funcionario competente decidirá sobre la relación costo-beneficio entre las obligaciones objeto de determinación oficial y el costo económico en el que se incurrirá, teniendo en cuenta los criterios que defina la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria. Estos criterios se basarán en un estudio de costo beneficio que realizará la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente Estatuto. El estudio de costos deberá realizarse en UVT con el fin de que se actualice permanentemente con la inflación.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario competente se abstendrá de realizar el respectivo emplazamiento, requerimiento o liquidación oficial y archivará el expediente mediante acto administrativo de cierre.

ARTÍCULO 497 - OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 498 - EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR: Cuando la Administración Tributaria Departamental tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 499 - DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS: Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el Departamento, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Departamental, cuando a juicio de esta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 500 - LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN: Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Tributaria Departamental, no son obligatorias para estas.

ARTÍCULO 501 - COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA: Corresponde a la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria a las subdirecciones, o las dependencias que hagan sus veces, proferir los actos administrativos de trámite y definitivos dentro de los procesos de determinación de tributos y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos.

Igualmente le corresponde adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general las actuaciones preparatorias de los procedimientos de fiscalización.

ARTÍCULO 502 - PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES: El contribuyente, responsable, agente o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando este no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 503 - RESERVA DE LOS EXPEDIENTES: La información tributaria respecto de la determinación oficial del impuesto tendrá el carácter de reservada en los términos señalados en el artículo 583 del E. T. N.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 504 - INFORMACIÓN TRIBUTARIA: Por solicitud directa de otras administraciones nacionales o territoriales, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

ARTÍCULO 505 - INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: La liquidación de impuestos de cada año o período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 506 - LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: La administración tributaria podrá proferir liquidación provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la administración tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del E.T.N y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el mencionado Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener los mismos elementos de la liquidación oficial de revisión señalado en el artículo 712 del E.T.N.

PARÁGRAFO PRIMERO: En la liquidación provisional se liquidarán los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la liquidación provisional.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos de la liquidación provisional, se aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional para tal fin.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PARÁGRAFO CUARTO: El Departamento de Cundinamarca, puede enviar la notificación de la Liquidación Provisional de forma electrónica o a la dirección física reportada por el contribuyente.

PARÁGRAFO QUINTO: Los funcionarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria podrán utilizar métodos para dar a conocer de actos administrativos, como mensajes de texto SMS por telefonía celular. El mensaje de texto SMS que sea enviado al contribuyente deberá tener la información básica de la Liquidación Provisional, en concreto la información de los literales a) al f) del artículo 712 del E.T.N.

PARÁGRAFO SEXTO: Sin perjuicio de la aplicación del artículo 1 de la ley 1386 de 2010, el Departamento puede contratar a un tercero para que apoye e instrumentalice en el envío de los mensajes de texto con el objetivo de comunicar a los contribuyentes del Departamento que se encuentran en zonas rurales de su jurisdicción.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: La aplicación de la Liquidación Oficial Provisional se hará para cada uno de los impuestos que administra el Departamento de Cundinamarca con los siguientes criterios.

- a) Para impuesto de vehículos aplicará a aquellos cuya base gravable sea inferior a SEIS MIL (6,000) UVT.
- b) Para los impuestos de registro, degüello, consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, consumo de cervezas, sifones y refajos para contribuyentes con patrimonios brutos inferiores a TREINTA MIL (30,000) UVT.

ARTÍCULO 507 - GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS TRIBUTARIOS: Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Departamento, se harán con cargo a la partida establecida en el presupuesto o en el fondo de rentas departamental. Para estos efectos, el Gobierno Departamental apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE FISCALIZACIÓN EN LOS TRIBUTOS DETERMINADOS DIRECTAMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 508 - TRIBUTOS LIQUIDADOS DIRECTAMENTE: La Administración Tributaria Departamental liquida y determina directamente el impuesto de registro, las estampillas departamentales y las contribuciones que establezca el Departamento. A su vez, podrá liquidar directamente y a través de factura el impuesto de vehículos.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 509 – FISCALIZACIÓN: Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria Departamental está facultada para fiscalizar los tributos que liquida directamente, atendiendo a la naturaleza de los mismos, con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales que regulan cada tributo.

El proceso de fiscalización debe conducir a la confirmación de los hechos que dan sustento a la expedición de una liquidación oficial, es decir, la comprobación de la existencia de la obligación en cabeza del destinatario del acto administrativo, así como obtener las pruebas que permitan su cuantificación.

En consecuencia, la Administración notificará al contribuyente una liquidación oficial de corrección en el cual ajustará las bases, tarifas e impuestos. Esta liquidación se presentará dentro del término de firmeza establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: La Administración Tributaria Departamental podrá acudir a los medios de verificación, cruce de información, requerimientos de información, autos de apertura de investigación, o práctica de pruebas que considere necesarias, pertinentes y útiles para establecer si el tributo fue liquidado y pagado correctamente.

ARTÍCULO 510 - LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN DE ADICIÓN: La Administración Tributaria Departamental proferirá la liquidación de corrección debidamente motivada, en la que liquidará el tributo respectivo de acuerdo con lo establecido durante la fiscalización, para adicionar de ser procedente la liquidación inicial. Dicho acto otorgará un plazo de un mes para interponer el recurso de reconsideración que procederá contra esta liquidación.

PARÁGRAFO: Para el impuesto de vehículos la administración tributaria departamental podrá expedir una nueva factura incluyendo las bases e impuestos correspondientes. Esta factura podrá ser objetada por el contribuyente, por medio del recurso de reconsideración, presentado dentro de los dos meses siguientes a su notificación personal. En la factura debe indicarse que contra ella procede el recurso de reconsideración.

CAPÍTULO III LIQUIDACIONES OFICIALES LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 511 - ERROR ARITMÉTICO: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- c) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 512 - FACULTAD DE CORRECCIÓN: La Administración Tributaria Departamental, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o anticipos a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

También, podrán corregirse en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 513 - TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN: La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 514 - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN: La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Error aritmético cometido.
6. Motivación del acto.

ARTÍCULO 515. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 516 - FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: La Administración Tributaria Departamental podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes, mediante liquidación de revisión.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 517 - EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN: Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 518 - CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 519 - TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO: El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 520 - SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO: El término para notificar el requerimiento especial, se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 521 - RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 522 - AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 523 - CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el presente Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 524 - TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 525 - CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 526 - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión, deberán contener los siguientes elementos:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 527 - CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Administración de Impuestos Departamentales, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 528 - FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 529 - EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Departamental, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad en la presentación, en los términos previstos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 530 - CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO: Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Departamental procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 531 - LIQUIDACIÓN DE AFORO: La Administración una vez agotado lo estableció en los artículos 643, 715 y 716 podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente o declarante, que no haya declarado.

En cualquiera de los impuestos administrados por el Departamento de Cundinamarca, se puede expedir en un solo acto administrativo la sanción por no declarar y la liquidación de aforo.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 532 - PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS: La Administración Tributaria Departamental divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 533 - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 534 - INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL: Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Departamental, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando se extinga la respectiva obligación.
- 2) Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- 3) Cuando el acto oficial haya sido revocado en instancia administrativa o jurisdiccional.
- 4) Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- 5) Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 535 - EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL: Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

- 1) Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
- 2) La Administración Tributaria Departamental podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- 3) El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPÍTULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 536 - RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 720 del E. T. N y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Departamento, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la de Administración Tributaria Departamental que hubiere practicado el acto respectivo, dentro del mes siguiente a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Director de Rentas y Gestión Tributaria o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término de un mes para presentar el recurso de reconsideración establecido en el presente artículo se aplicará para obligaciones tributarias que se causen a partir del primero (1) de enero del año 2021.

ARTÍCULO 537 - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN: Corresponde a la Subdirección de Recursos Tributarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, excepto en aquellos casos en que el acto haya sido proferido por el Director de Rentas o su Delegado, caso en el cual la competencia será de este último funcionario cuando el acto haya sido proferido, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 538 - REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN: De acuerdo con lo establecido en el artículo 722 del E.T.N, el recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 539 - LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 540 - PRESENTACIÓN DEL RECURSO: Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos y recursos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 541 - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 542 - INADMISIÓN DEL RECURSO: En el caso de no cumplirse los requisitos para los recursos de reconsideración o reposición previstos en el presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 543 - RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a y c del artículo 722 del E. T.N, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la instancia administrativa respecto del auto inadmisorio del recurso se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 544 - RESERVA DEL EXPEDIENTE: Los expedientes de recursos solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 545 - CAUSALES DE NULIDAD: De acuerdo con lo establecido en el artículo 730 del E. T.N, los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Departamental, son nulos:

- 1) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 4) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 5) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 6) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 546 - TÉRMINO PARA ALEGAR LAS NULIDADES: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 547 - TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS: La Administración Tributaria Departamental tendrá término de seis (6) meses para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO: El término establecido en el presente artículo se aplicará para obligaciones tributarias que se causen a partir del primero (1) de enero del año 2020.

ARTÍCULO 548 - SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER: Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

esta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente o declarante, y hasta por dos (2) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 549 - SILENCIO ADMINISTRATIVO: Si transcurrido el término señalado en el presente Estatuto para resolver los recursos de reconsideración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 550 - REVOCATORIA DIRECTA: Solo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos previstos en el presente Estatuto por vía gubernativa.

ARTÍCULO 551 – OPORTUNIDAD: El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 552 – COMPETENCIA: La administración Tributaria Departamental a través del Director de Rentas y Gestión Tributaria tiene la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 553 - TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA: Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de seis (6) meses contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 554 - INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS: Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 555 - RECURSOS EQUIVOCADOS: Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TÍTULO VI RÉGIMEN PROBATORIO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 556 - DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN: Las decisiones de la Administración Tributaria Departamental relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en este Estatuto, o en el Código General del Proceso cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 557 - EFECTOS PROBATORIOS: En los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el Departamento serán aplicables además de las disposiciones



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los Capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del E. T.N, con excepción de los artículos 770, 771 y 789 del mismo.

ARTÍCULO 558 - IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 559 - OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial a su ampliación, o a un requerimiento ordinario de información.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este.
5. Haberse practicado de oficio por parte de la Administración Tributaria Departamental en virtud de un auto que decreta pruebas, dentro de la etapa de fiscalización.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Departamental o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Departamental, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración debidamente comisionados de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 560 - DUDAS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del Régimen Probatorio.

ARTÍCULO 561 - PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 562 - PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE INTERCAMBIOS DE INFORMACIÓN: Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 563 - PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS: Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 564 - HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración de Impuestos Departamental por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra este.

Contra esta clase de confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 565 - CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA: Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 566 - INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN: La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 567 - LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA

TESTIMONIAL: Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Tributaria Departamental, o en escritos dirigidos a estas, o en respuestas de estos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 568 - TESTIMONIOS RENDIDOS ANTES DEL REQUERIMIENTO O

LIQUIDACIÓN: Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 569 - INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 570 - DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA: Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria Departamental comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS

ARTÍCULO 571 - DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS: Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el DANE y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 572 - INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS: Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y/o por la Administración Tributaria Departamental sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 573 - DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA:

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Departamental, podrá determinar



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el Índice de Precios al Consumidor empleados en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PRUEBAS DOCUMENTALES

ARTÍCULO 574 - DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL: Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 575 - PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN: Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Tributaria Departamental debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 576 - FECHA CIERTA DE DOCUMENTOS PRIVADOS: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 577 - RECONOCIMIENTO DE FIRMAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS: El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 578 - CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA: Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 579 - VALOR PROBATORIO DE IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES: La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria Departamental sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 580 - LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA: Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 581 - FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD: Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 582 - REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA: Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 583 - CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL: Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 584 - DERECHO DE SOLICITAR INSPECCIÓN: El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria Departamental.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización o remuneración del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 585 - INSPECCIÓN TRIBUTARIA: La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Departamental, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 586 - FACULTAD DE REGISTRO: En concordancia con lo establecido en el artículo 779-1 del E. T.N. y el artículo 2° de la Ley 383 de 1997, la Administración Tributaria Departamental podrá ordenar mediante resolución motivada el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Departamental podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la Fuerza Pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

del anterior requerimiento por parte del miembro de la Fuerza Pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde a la Administración Tributaria Departamental a través del Director de Rentas y Gestión Tributaria. Esta competencia es indelegable.

La misma se adelantará dentro del marco de cooperación y apoyo que suscriba con la DIAN.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de la diligencia por el mismo funcionario comisionado para su práctica o quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

La resolución a la que se refiere este numeral no será necesaria para el registro de vehículos, y en general, de los medios de transporte, la que podrá practicarse con base en el auto comisorio impartido por el funcionario competente.

ARTÍCULO 587 - LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 588 - INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE: El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 589 - INSPECCIÓN CONTABLE: La Administración Tributaria Departamental podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 590 - CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO AL ACTA: Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

ARTÍCULO 591 - DESIGNACIÓN DE PERITOS: Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Departamental nombrará perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

PARÁGRAFO: La Administración Tributaria Departamental se sujetará a lo establecido en el Código General del Proceso para el pago a los peritos.

ARTÍCULO 592 - VALORACIÓN DEL DICTAMEN: La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria Departamental, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

TÍTULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 593 - SUJETOS PASIVOS: Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 594 - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- c. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- d. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- e. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- f. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria Departamental.
- g. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO 1: En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

PARÁGRAFO 2: Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, sólo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

ARTÍCULO 595 - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD: En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 596 - PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO: En los casos del de responsabilidad solidaria, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Departamental notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo solo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 597 - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 598 - LUGAR DE PAGO: El pago de los tributos deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental.

La Administración podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados por el Departamento, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 599 - AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS: En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección Financiera de Tesorería, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y, para recibir declaraciones tributarias y recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente.

Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Dirección de Rentas y Gestión Tributario, las declaraciones tributarias o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente, y pagos de los contribuyentes, responsables, o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Dirección de Rentas y Gestión Tributario, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago de recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 600 - APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN RECIBOS DE PAGO: Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 601 - FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Administración Tributaria Departamental o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, cuentas o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria Departamental en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá verificar que las declaraciones tributarias o los recibos de pago de los tributos determinados oficialmente hayan sido realmente abonados al Tesoro Departamental. El contribuyente y las demás personas involucradas en la recepción de los pagos de los tributos deberán poner a disposición de la Administración Tributaria Departamental toda la información necesaria para establecer esto.

ARTÍCULO 602 - PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes recaudadores en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos e impuestos, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria Departamental lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando sean obligaciones tributarias respecto de las cuales se esté adelantando proceso coactivo y el contribuyente, agente de retención y/o responsable, el proceso se suspenderá al entenderse otorgada automáticamente la facilidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la facilidad de pago tendrá los efectos establecido en el artículo 814-3 del E.T.N, lo cual trae como consecuencia la recomposición de la imputación de pago.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

CAPÍTULO III ACUERDOS DE PAGO Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 603 - FACILIDADES PARA EL PAGO: La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria y la Dirección de Ejecuciones mediante acto administrativo podrá conceder facilidades para el pago de obligaciones fiscales en favor del Departamento, al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos que administre el Departamento, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales de acuerdo con lo que establezca el reglamento interno de cartera.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia de la Administración Tributaria Departamental, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO: Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Departamental, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
- b. Las garantías que se otorguen al Departamento serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
- c. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
- d. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- e. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 604 - COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA: La Administración Tributaria Departamental, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 605 - COBRO DE GARANTÍAS: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del E. T. N.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 606 - INCUMPLIMIENTO DE FACILIDADES: Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Departamental, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

ARTÍCULO 607 - COMPENSACIÓN DE DEUDAS FISCALES: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 608 - TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN: De conformidad con el artículo 816 del E.T.N, la solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

PARÁGRAFO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Departamental cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 609 - TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria o de la Dirección de Ejecuciones Fiscales, según se trate y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 610 - INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del E.T.N.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del E. T. N.

ARTÍCULO 611 - PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser compensado, devuelto o materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 612 - FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL: La Dirección de Ejecuciones Fiscales queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar el respectivo acto administrativo, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La Dirección de Ejecuciones Fiscales queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los tributos administrados por el Departamento, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 30 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de actos administrativos de carácter general, lo anterior de conformidad con el artículo 820 E. T. N., artículo 12 de la Ley 174 de 1994 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006.

ARTÍCULO 613 - CONTROL DE RECAUDOS POR LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL: Para efectos del control de la gestión fiscal que la Contraloría Departamental debe adelantar, el Departamento enviará centralizadamente y en resúmenes globales, informes periódicos de la gestión adelantada por la Administración Tributaria Departamental en las áreas de recaudo, cobro, determinación y discusión de los tributos administrados por la misma.

CAPÍTULO IV COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 614 - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, intereses y sanciones, de competencia del Departamento, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 615 - COMPETENCIA FUNCIONAL: Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura administrativa departamental vigente.

ARTÍCULO 616 - COMPETENCIA TERRITORIAL: El procedimiento coactivo se adelantará por la Dirección de Ejecuciones Fiscales, sobre las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 617 - COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios de la Dirección de Ejecuciones Fiscales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades que los funcionarios que realicen actividades de fiscalización.

ARTÍCULO 618 - MANDAMIENTO DE PAGO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 826 del E. T. N, la Dirección de Ejecuciones Fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor anexando el mandamiento de pago, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo, por correo electrónico y en la página Web del Departamento y se anexará copia del mandamiento de pago. En la misma forma se notificará el mandamiento de pago a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, por medio de notificación electrónica o en la página Web del Departamento deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 619 - VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS: La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del E. T. N.

En todo caso, debe vincularse al deudor solidario, dentro del proceso de determinación del impuesto o donde se origina la respectiva obligación.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 620 - COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE PROCESOS CONCURSALES O DE INSOLVENCIA: Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, concursales o de insolvencia, le avise a la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, deberá suspenderlo e intervenir en el mismo, conforme a las disposiciones legales.

Dentro del supuesto de este supuesto también se encuentran los procesos concursales iniciados bajo la Ley 550 de 1999.

ARTÍCULO 621 - TÍTULOS EJECUTIVOS: Prestan mérito ejecutivo:

- a) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- b) Los demás actos de la Administración Tributaria Departamental debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental.
- c) Las garantías y cauciones prestadas a favor del fisco departamental para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- d) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Departamento.
- e) Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo será el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- f) Los demás que consten en documentos que provengan del deudor.
- g) Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

PARÁGRAFO: Para efectos de los literales a y b del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Tributaria Departamental o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 622 - EJECUTORIA DE LOS ACTOS: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2) Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.
- 5) Desde el día siguiente a que ocurra el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 623 - EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA: En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 624 - TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES: Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 625 – EXCEPCIONES: De conformidad con el artículo 831 del E. T. N, contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.
- 2. La existencia de acuerdo de pago.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 626 - TRÁMITE DE EXCEPCIONES: Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propone las excepciones, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 627 - EXCEPCIONES PROBADAS: Si se encuentran probadas las excepciones, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 628 - RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO: Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 629 - RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EXCEPCIONES: En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 630 - INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución y los actos que liquidan el crédito; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 631 - ORDEN DE EJECUCIÓN: Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, la Dirección de Ejecuciones Fiscales proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 632 - GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá pagar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. Este valor se fija en una (1) UVT.

ARTÍCULO 633 - MEDIDAS PREVENTIVAS: Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Dirección de Ejecuciones Fiscales so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) E. T. N.

PARÁGRAFO: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 634 - LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD: Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Ejecuciones Fiscales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros del contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte del Departamento y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

La afectación de vivienda familiar solo será sobre 250 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente, el valor que exceda podrá ser sujeto de embargo.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 635 - LÍMITE DE LOS EMBARGOS: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado

PARÁGRAFO: El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Dirección de Ejecuciones Fiscal, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto sobre vehículos automotores del último año gravable;
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor de este de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 636 - REGISTRO DE LOS EMBARGOS: De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Dirección de Ejecuciones Fiscales y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Departamento de Cundinamarca, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Departamento de Cundinamarca, la Dirección de Ejecuciones Fiscales se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes del Departamento y en la cuenta que para el efecto disponga la Dirección de Ejecuciones Fiscales y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 637 - TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS: El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Dirección de Ejecuciones Fiscales, según el caso que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación de este cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior a la Dirección de Ejecuciones Fiscales continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios,



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 626 del Código General del proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO: Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 638 - EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES: En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 639 - OPOSICIÓN AL SECUESTRO: En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 640 - REMATE DE BIENES: En firme el avalúo, la Dirección de Ejecuciones Fiscales, efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Departamento en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Departamento y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la entidad que establezca Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 641 - SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO: En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Dirección de Ejecuciones Fiscales, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 642 - COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: La Administración Tributaria Departamental podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto la Secretaria Jurídica, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a los funcionarios abogados del Departamento. Así mismo, el Departamento podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 643 – AUXILIARES: Para el nombramiento de auxiliares la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, podrá utilizar:

1. Listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Dirección de Ejecuciones Fiscales se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 644 - APLICACIÓN DE DEPÓSITOS: Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Dirección de Ejecuciones Fiscales y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Rentas.

ARTÍCULO 645 - FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN: El Gobernador del Departamento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de este Estatuto, ajustará de ser necesario el Reglamento Interno de Cartera, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPÍTULO V INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 646 - INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS: En los procesos de sucesión, de concurso de acreedores, concordato, de quiebra, de intervención, de insolvencia, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria Departamental, con el fin de que esta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 647 - EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES: Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

oficina de cobranzas de la Administración Tributaria Departamental ante la cual sea contribuyente, responsable o agente, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO: Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria, entre los socios o accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 648 - PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN: Para la intervención de la Administración Tributaria Departamental en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del acto administrativo de delegación o autorización proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 649 - INDEPENDENCIA DE PROCESOS: La intervención de la Administración Tributaria Departamental en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 650 - IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO: Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 651 - PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS: En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Departamental, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 652 - CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA: Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Dirección de Ejecuciones Fiscales, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 653 - RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO: Los expedientes de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPÍTULO VI DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 654 – DEVOLUCIONES: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Departamental deberá devolver oportunamente a los contribuyentes o responsables, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias declaradas o liquidadas directamente por la Administración, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 655 - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES: Corresponde a la Subdirección de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, la facultad de proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este título.

ARTÍCULO 656 - TÉRMINOS PARA SOLICITAR LAS DEVOLUCIONES: La solicitud de devolución de impuestos originada en pagos en exceso o de lo no debido, deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de tributos departamentales haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 657 - TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: La Subdirección de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Departamental dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 658 - VERIFICACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN: La Subdirección de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los impuestos o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 659 - RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se presente alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el presente estatuto y las establecidas para las declaraciones que se tienen por no presentadas.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas como el Estatuto de Rentas Departamental, el Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de: devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 660 - INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Departamental adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando se verifique que los pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, no fue recibido por la Administración.
- 2) Cuando se verifique que el impuesto denunciado por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- 3) Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración o liquidación que genera el saldo a favor, o respecto de la que solicita el pago en exceso; en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio; o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente o responsable.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial o reliquidación del tributo cuando estos hayan sido liquidados directamente por la Administración, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor o el exceso.

Si se produjere requerimiento especial o la reliquidación del tributo, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor o el exceso que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Departamento, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 661 – AUTO INADMISORIO: Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

PARÁGRAFO: El solicitante de la devolución subsanará los requisitos señalados en el auto inadmisorio dentro del mes siguiente, para lo cual no será necesario presentar nuevamente la solicitud. El plazo para resolver la devolución se contará una vez haya sido subsanada y con el lleno de los requisitos.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del E. T. N.

ARTÍCULO 662 - DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA: Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Departamento, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Departamental dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer efectiva la devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Departamental notifica el requerimiento especial o la reliquidación del impuesto, o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

vía gubernativa o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Departamento, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Administración Tributaria Departamental o a quien se delegue, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el presente Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria Departamental impondrá las sanciones de que trata el artículo 445 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 663 - COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN: En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable con el Departamento de Cundinamarca. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable que contenga con cargo al Departamento de Cundinamarca, sin perjuicio de que las obligaciones sean o no tributarias.

ARTÍCULO 664 - INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, solo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- 1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
- 2) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.
- 3) En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación como lo estipulan los artículos 635 y 863 del E. T. N.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 665 - MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: La devolución podrá efectuarse mediante giro, cheque, título u otro medio eficaz por el cual la Administración Tributaria Departamental ponga a disposición del contribuyente los dineros objeto de la misma.

ARTÍCULO 666 - DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES: El interés a que se refiere el presente Estatuto, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del E.T.N.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la Administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 667 - APROPIACIÓN PRESUPUESTAL: El Gobierno Departamental efectuará las apropiaciones dentro de la normatividad presupuestal que sean necesarias para garantizar las devoluciones a que tengan derecho los contribuyentes y responsables.

TÍTULO VIII OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 668 - CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES DE PAGO: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa.

ARTÍCULO 669 - ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes, responsables, agentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Tributaria Departamental, la actualización se aplicará a partir del primero (1º) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 670 - REMISIÓN RECEPTIVA EN MATERIA TRIBUTARIA: Las situaciones que no puedan ser resueltas por el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del E.T.N, del Código de Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los principios generales del derecho, en concordancia con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 671 - UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT): De conformidad con lo señalado en el artículo 868 del E. T. N, la UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Departamento.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el período comprendido entre el primero (1º) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) publicará mediante Resolución antes del primero (1º) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- 1) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos.
- 2) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000).
- 3) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 672 - ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA: De acuerdo a lo definido en el artículo 122 de la Ley 1607 de 2012, constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener provecho tributario, consistente entre otros el incremento del saldo a favor, la obtención y extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación del respectivo acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto de mecanismos, procedimientos o actos artificiosos.

El fraude a la ley con propósitos tributarios constituye abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO: La decisión acerca de la existencia de abuso deberá ser adoptada por el Director de Rentas y Gestión Tributaria o el delegado respectivo o quienes hagan sus veces.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 673 - SUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ABUSO TRIBUTARIO: Los supuestos para la aplicación del artículo anterior son:

- 1) El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
- 2) Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente, si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente un beneficio tributario.

ARTÍCULO 674 - FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO:

En el evento de presentarse abuso tributario la Administración Tributaria Departamental tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recharacterizarlos o reconfigurarlos como si la conducta abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Administración expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con el presente Estatuto.

La Administración Tributaria Departamental deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresan a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para efectos de decidir la existencia de abuso tributario, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración Tributaria Departamental, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

PARÁGRAFO: La facultad de la Administración Tributaria Departamental a la que se refiere este artículo será ejercida con el fin de garantizar la aplicación del principio constitucional de lo sustantivo sobre la forma en casos de gran relevancia económica y jurídica para el Departamento.

ARTÍCULO 675 - DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA: Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Administración Tributaria Departamental o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Tributaria Departamental



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Sin perjuicio a las acciones penales a que haya lugar.

LIBRO TERCERO DISPOSICIONES FINALES TÍTULO I

ARTÍCULO 676 - EXPEDICIÓN DE COPIAS, FOTOCOPIAS O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015 y de los artículos 2.1.1.3.1.5 a 2.1.1.3.1.7 del Decreto 1081 de 2015. Se establece el valor de las copias o fotocopias simples de documentos que se expidan, administren o custodien en las diferentes dependencias de la administración central de la Gobernación de Cundinamarca, cada hoja en la suma de Ciento Cincuenta (\$150.00) Pesos Moneda Corriente, IVA incluido. Valor que se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC). La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria certificará tal precio con base en el procedimiento aquí señalado.

Si la solicitud de un petionario no excede las cinco (5) hojas, estas serán entregadas en formato fotocopia de manera gratuita, por única vez, por expediente y petionario.

Cuando la reproducción se solicite a través de medios electrónicos como disco compacto, memorias USB, o correo electrónico, entre otros, no se cobrará al petionario. No obstante, todas las solicitudes que se atiendan en los mencionados medios electrónicos deben ser suministradas por el petionario.

PARÁGRAFO PRIMERO: El trámite correspondiente al cobro de las copias o fotocopias de documentos públicos que no tengan el carácter de reservados o clasificados será el siguiente:

- a) Al momento de recibir la solicitud de reproducción, o al momento de la respuesta de la solicitud, deberá informársele al petionario el número de copias que deberá cancelar, se informará igualmente el número de la cuenta y la entidad bancaria donde se hará la consignación a la Tesorería Departamental.
- b) El petionario allegará copia del recibo de consignación, para lo cual la dependencia correspondiente, dará alcance a la solicitud y expedirá las copias o fotocopias requeridas, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No habrá lugar al cobro de copias, fotocopias o reproducciones, cuando se trate de la notificación personal de actos administrativos que deba hacer la entidad o dependencia correspondiente, cuando la solicitud sea originada en desarrollo de una acción pública o una investigación penal, cuando haya sido ordenada o requerida por autoridad administrativa o judicial en cumplimiento de funciones de su competencia, o cuando debido a su tamaño o complejidad sea requerida en formato digital y el petionario proporcione el mismo para su expedición.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 677 - COSTOS ADMINISTRATIVOS: La Administración Tributaria Departamental recuperará los costos administrativos en que incurra por la sistematización y modernización de la gestión de los impuestos de registro y sobre vehículos automotores.

El valor que se cobrará a los contribuyentes por este concepto será determinado de la siguiente manera:

1. En el impuesto de Registro, el cero punto seis (0.6) de una UVT.
2. En el impuesto de Vehículos, el cero punto siete (0.7) de una UVT.

Los valores resultantes serán aproximados al múltiplo de cien (100) más cercano, y serán pagados por los contribuyentes en la declaración privada o en la factura del impuesto sobre vehículos, y cobrados en el recibo de pago de liquidación del impuesto de registro.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Departamental destinará el recaudo para sufragar los costos, gastos e inversiones que realice en software, hardware, servicios y demás inversiones para infraestructura.

ARTÍCULO 678 - COMITÉ TÉCNICO: El Departamento de Cundinamarca a través de un comité técnico compuesto por los directores de las direcciones de Rentas y Gestión Tributaria, Tesorería, Ejecuciones Fiscales, Contabilidad y la Oficina Asesora Jurídica y con el acompañamiento de la Contraloría departamental, podrá decidir, depurar y castigar la cartera asociada a obligaciones tributarias del Departamento, en los siguientes casos.

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Obligaciones de difícil cobro por incapacidad de pago del deudor, previa investigación de bienes;
- c) Cuando se trate de obligaciones prescritas y sea necesario decretarlas de manera masiva;
- d) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate, con fundamento en el artículo 363 de la Constitución Política, cuando se trate de obligaciones por valor hasta de seis (6) UVT.

ARTÍCULO 679 - AUTORIDAD DOCTRINARIA: La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, a través de la Subdirección de Recursos Tributarios emitirá conceptos sobre interpretación de las normas contenidas en el presente Estatuto, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para los funcionarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria. Así mismo, absolverá las consultas escritas que se formulen por los funcionarios y por los contribuyentes sobre el alcance de las normas comprendidas en el presente Estatuto.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

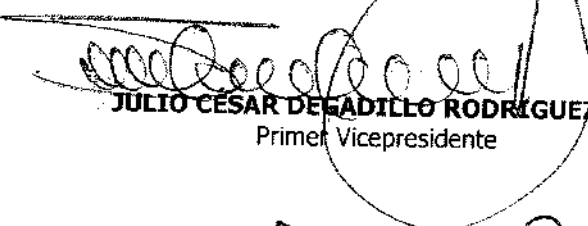
TÍTULO II VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 680 – DEROGATORIAS: La presente Ordenanza deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Ordenanzas números 216 de 2014, 251 de 2014, 275 de 2015, 005 de 2016, 13 de 2016, 031 de 2017, 033 de 2017, 039 de 2017, 050 de 2017, 052 de 2017 y 074 de 2018.

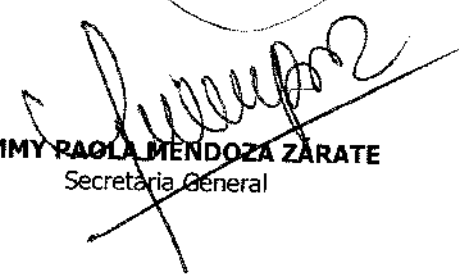
ARTÍCULO 681 - VIGENCIA: La presente Ordenanza rige a partir de su publicación, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en la misma.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIO RAFAEL TAMAYO TAMAYO
Presidente


JULIO CÉSAR DEGADILLO RODRÍGUEZ
Primer Vicepresidente


EDGAR YESID MAYORGA MANCERA
Segundo Vicepresidente


YEIMMY PAOLA MENDOZA ZARATE
Secretaria General



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Ordenanza No. 039/2020

POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Bogotá D.C., 14 de Diciembre de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador

Proyectó: Erick Johany Galeano Basabe
Director de Conceptos y Estudios Jurídicos
Secretaría Jurídica

Vó. Bo. Freddy Gustavo Orjuela Hernández
Secretario Jurídico

ORDENANZA No.216/2014

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SE CONCEDEN UNAS FACULTADES AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 4 del artículo 300 y el artículo 338 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 62 del Decreto 1222 de 1986, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicionen o complementen.

ORDENA:

Expedir el Estatuto de Rentas para el Departamento de Cundinamarca.

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. El Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca, tiene por objeto establecer los principios básicos y normas fundamentales que constituyen el Régimen Tributario Departamental, a través de la definición general de las rentas y tributos del mismo, su administración y su régimen procedimental y sancionatorio.

ARTÍCULO 2.- CONTENIDO. El presente Estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan los tributos, monopolios y fondos especiales del Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Estatuto son aplicables a todas las rentas del Departamento de Cundinamarca, en la forma en que lo determina la Constitución Política, la ley y las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 4.- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Para efectos del presente Estatuto se entenderá como Administración Tributaria

ORDENANZA No.216/2014

Departamental la dependencia que por disposición ordenanzal ejerza las funciones de administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro, recaudo, control y devolución de tributos y demás rentas departamentales.

ARTÍCULO 5.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias así como las provenientes de la explotación de monopolios rentísticos del Departamento de Cundinamarca, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos del Departamento de Cundinamarca gozan de protección Constitucional y en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en consonancia con el artículo 362 de la Constitución Política.

De igual forma la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del departamento. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 284 y 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 6.- DEBER CIUDADANO DE TRIBUTAR. Es el deber que tienen los ciudadanos y las personas en general de contribuir con los gastos e inversiones del Departamento de Cundinamarca, dentro de los conceptos de justicia y equidad, en las condiciones señaladas en la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y las normas que regulan los tributos, tal como se establece en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 7.- FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS. Las situaciones no previstas en el presente Estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 8.- RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Son rentas del Departamento de Cundinamarca, las que se perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, explotaciones de bienes, participaciones, sanciones pecuniarias e intereses y en general todas las rentas que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ORDENANZA No.216/2014

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 9.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACIÓN. La Administración Tributaria Departamental se fundamenta en los principios constitucionales del debido proceso, equidad tributaria, eficiencia, progresividad y autonomía rentística y los demás contemplados en la Constitución Política.

1. **Debido Proceso.** En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, la ley y las ordenanzas, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

2. **Principio de Equidad Tributaria.** Se entiende como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la Administración Tributaria Departamental. Es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se fundamenta en la capacidad económica de los sujetos pasivos de acuerdo a la naturaleza y fines de los tributos.

La equidad horizontal exige que personas con capacidad económica igual, o que se hallen bajo una misma situación fáctica, contribuyan de igual manera. La equidad vertical que las personas con más capacidad económica contribuyan en mayor medida.

3. **Principio de Eficiencia.** Los funcionarios encargados de realizar las actuaciones tributarias deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al contribuyente.
4. **Principio de Progresividad.** El principio de progresividad propende por la justicia tributaria asociada a la capacidad económica de los contribuyentes; de esta forma, en virtud de este principio los tributos gravarán de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor

ORDENANZA No.216/2014

capacidad contributiva (equidad vertical).

5. **Principio de Autonomía Rentística.** El Departamento de Cundinamarca goza de la facultad para gestionar la administración de sus tributos y demás rentas departamentales, dentro de los límites de la constitución y la ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 10.- PRINCIPIOS LEGALES. La Administración Tributaria Departamental se orienta por los principios legales de igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad y legalidad establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los demás principios consagrados en las leyes pertinentes.

CAPÍTULO III OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sucesión ilíquida, está obligada a pagar al Departamento de Cundinamarca una suma determinada de dinero cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley y en el presente Estatuto, en cumplimiento de los deberes fiscales y administrativos que se derivan de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 12.- ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 13.- HECHO GENERADOR. Es el presupuesto de hecho previsto en la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 14.- SUJETO ACTIVO. Es el Departamento de Cundinamarca como titular de los tributos y rentas que se regulan en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 15.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de pagar el impuesto, tasa, contribución, participación o cualquier otro ingreso establecido en la ley, ordenanza o Acto Administrativo, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

ORDENANZA No.216/2014

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir con ciertas obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 16.- BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 17.- TARIFA. Es el valor determinado en la ley o en el Estatuto de Rentas, para ser aplicado a la base gravable. Puede ser aplicado en cantidades absolutas (UVT) o en cantidades relativas (porcentaje).

CAPÍTULO IV DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.- IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida por el Departamento de Cundinamarca de acuerdo a la ley, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, cuando incurren en los hechos previstos en las normas como generadores del mismo.

ARTÍCULO 19.- TASA. Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del Departamento de Cundinamarca o de sus entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público o una actividad administrativa.

ARTÍCULO 20.- CONTRIBUCIÓN. Es aquel tributo que ingresa al Departamento de Cundinamarca como contraprestación a los beneficios económicos que recibe una persona natural o jurídica por la realización de una obra pública u otros hechos de carácter específico, de los cuales además del beneficio colectivo resulte una ventaja particular para los contribuyentes.

ARTÍCULO 21.- CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria en cabeza del contribuyente.

ARTÍCULO 22.- SANCIONES Y MULTAS. Son la consecuencia del incumplimiento de una obligación o deber tributario. Las sanciones y multas contempladas en el presente Estatuto podrán estipularse en porcentajes, en

ORDENANZA No.216/2014

Unidad de Valor Tributario (UVT), o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 23.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). Es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones tributarias. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las mismas, se adopta la Unidad de Valor Tributario UVT en el Departamento de Cundinamarca, para la cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, que se identificará en el presente Estatuto con la sigla E.T.

ARTÍCULO 24.- CONCESIONES. Es el contrato o convenio mediante el cual se ejerce la facultad que tiene el departamento para otorgar por un tiempo determinado el uso, aprovechamiento y explotación de sus bienes y derechos o de aquellos que administre por mandato legal.

ARTÍCULO 25.- EXENCIONES. Se entiende por exención, el beneficio tributario total o parcial, asociado al cumplimiento de una obligación establecida de manera expresa y pro-tempore. Corresponde a la Asamblea Departamental ordenar las exenciones u otros beneficios tributarios.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, su alcance y su duración; y ajustarse en su contenido al debido cumplimiento de lo establecido en el marco fiscal de mediano plazo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que lo hacen acreedor a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Corresponde a la Administración Tributaria Departamental, a través de la Secretaría de Hacienda, reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 26.- EXCLUSIÓN. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes departamentales, le corresponde a la Asamblea Departamental señalar expresamente por ordenanza las exclusiones

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 27.- BENEFICIO TRIBUTARIO. Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga a los contribuyentes o responsables que ejercen determinadas actividades, vía exoneración o exclusión.

ARTÍCULO 28.- NO SUJECCIONES. En materia de no sujeciones se aplicará lo dispuesto en las normas legales pertinentes; en tal condición no cumplirán con las obligaciones formales contenidas en el presente estatuto.

TÍTULO I

MONOPOLIOS RENTÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

CAPÍTULO I

DEFINICIONES GENERALES DE LICORES Y ALCOHOLES

ARTÍCULO 29.- MONOPOLIO. Es la facultad exclusiva del departamento para explotar, organizar, administrar, autorizar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar la producción, introducción y comercialización de licores destilados y alcoholes; y para establecer las condiciones en las cuales los particulares y las entidades públicas pueden producir, introducir o comercializar tales bienes, siempre con fines de arbitrio rentístico, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud.

ARTÍCULO 30.- DEFINICIONES TÉCNICAS. Para efectos rentísticos y del presente título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Aguardiente.** Se entenderá como aguardiente o producto similar o producto sustituto, aquella bebida alcohólica obtenida por destilación alcohólica en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo o de cualquier otra planta que contenga el mismo constituyente aromático principal del anís o sus mezclas; al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas.

También cuando se obtiene mezclando alcohol rectificado neutro o extra-neutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta o sustancia aprobada que contenga el mismo constituyente aromático del anís o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholimétrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar

ORDENANZA No.216/2014

edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos.

2. **Ron.** Es el aguardiente obtenido por destilación especial de mostos fermentados de zumo de la caña de azúcar, sus derivados o subproductos, de forma que al final posea el gusto y el aroma que le son característicos, añejados total o parcialmente.
3. **Alcohol Potable.** Es el etanol o alcohol etílico que se obtiene por cualquier tipo de destilación de productos sometidos a fermentación alcohólica y que es apto para el consumo humano. Dentro de éstos se encuentra el alcohol puro o extra neutro, alcohol rectificado neutro, alcohol rectificado corriente, flemas, alcohol vínico o destilado de vino, alcohol de malta, alcohol mosto cereales, alcohol de caña, tafias, alcohol de frutas, holanda de vino, aguardientes y los demás que sean aptos para el consumo humano.
4. **Bebida Alcohólica.** Se entiende por bebida alcohólica el producto apto para consumo humano que contiene cualquier concentración alcoholimétrica y no tiene indicaciones terapéuticas.
5. **Comercialización.** Es el proceso de promoción, publicidad, distribución y venta de las bebidas alcohólicas y alcoholes en el mercado.
6. **Distribución.** Es la actividad de poner a disposición del consumidor los bienes producidos o introducidos en el territorio rentístico del departamento.
7. **Introducción.** Es el ingreso de licores destilados y alcoholes, nacionales y/o extranjeros al territorio rentístico para su distribución y venta.
8. **Licor Destilado.** Son las bebidas alcohólicas que se obtienen por destilación de mostos o bebidas fermentadas, y/o por mezcla de estos destilados, y/o mezcla de alcohol potable con agua o con otras sustancias, o extractos, adicionados o no de sustancias permitidas. Igualmente se entenderá por licor destilado aquellas bebidas que se obtienen con adición de alcohol potable o de un destilado, independientemente de su proporción. Salvo los productos establecidos en el artículo 62 de la Ley 14 de 1983.
9. **Producción.** Es el proceso de transformación de materias primas para elaborar licores destilados o alcohol potable.

ARTÍCULO 31.- OTRAS DEFINICIONES. Para los conceptos no definidos en el

ORDENANZA No.216/2014

presente capítulo, el Departamento de Cundinamarca aplicará las definiciones establecidas en las normas que reglamenten el monopolio rentístico y excepcionalmente las expedidas por el Gobierno Nacional a través de la autoridad competente.

CAPÍTULO II MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS

ARTÍCULO 32.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. El monopolio rentístico de licores destilados se encuentra establecido en los artículos 336 y 362 de la Constitución Política, artículos 121 y 123 del Decreto extraordinario 1222 de 1986, artículos 61 y 63 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 51 de la Ley 788 de 2002 reglamentado por el Decreto 4692 de 2005; y las demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 33.- OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO. Constituye objeto de monopolio rentístico, la producción, introducción y comercialización de licores destilados en jurisdicción del departamento, incluido el Distrito Capital, que para los efectos del presente título hace parte de Cundinamarca.

ARTÍCULO 34.-TITULARIDAD. Corresponde al departamento la titularidad del monopolio rentístico sobre los licores destilados, el cual será ejercido de conformidad con la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 35.- MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN. El departamento ejerce el monopolio de la producción de sus licores destilados a través de la Empresa de Licores de Cundinamarca, como arbitrio rentístico, en los términos del artículo 336 de la Constitución Política.

Para la producción de otros licores destilados objeto de monopolio en el Departamento de Cundinamarca es necesario obtener previamente su permiso, el cual se otorgará a través de la suscripción del respectivo contrato.

Las personas naturales o jurídicas que requieran producir mediante maquila en el territorio rentístico deberán solicitar permiso al departamento, independientemente que se comercialicen o no en su jurisdicción.

El Departamento de Cundinamarca no otorgará permisos para producción de los licores destilados que produce la Empresa de Licores de Cundinamarca, dentro del territorio rentístico.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 36.- MONOPOLIO DE COMERCIALIZACIÓN. Para la comercialización de licores destilados objeto de monopolio en el departamento, de origen nacional o extranjero o los provenientes de zona franca, es necesario obtener previamente su permiso, el cual se otorgará a través de la suscripción del respectivo contrato o convenio, según el caso.

La comercialización de los licores producidos por la Empresa de Licores de Cundinamarca se hará directamente o a través de quien ésta determine.

ARTÍCULO 37.- MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN. Para la introducción de licores destilados objeto de monopolio en el departamento, de origen nacional o extranjero o los provenientes de zona franca, es necesario obtener previamente su permiso, el cual se otorgará a través de la suscripción del respectivo contrato o convenio, según el caso.

ARTÍCULO 38.- OTORGAMIENTO DE PERMISOS. El Departamento de Cundinamarca podrá otorgar permiso para la producción, introducción, comercialización o venta de licores destilados mediante la suscripción de contratos de participación con particulares, o convenios de intercambio o de introducción entre departamentos.

El Departamento de Cundinamarca no dará permisos para introducción, comercialización y venta de aguardientes o similares o productos sustitutos nacionales o extranjeros objeto del monopolio dentro del territorio rentístico, salvo los casos en los que para tal fin éste suscriba convenios de intercambio con los departamentos. Casos en los cuales se establecerá la compensación a favor de la Empresa de Licores de Cundinamarca.

PARÁGRAFO.- La suscripción de convenios o contratos la efectuará el Gobernador del departamento o a quien este delegue.

ARTÍCULO 39.- TRÁMITE PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS O CONTRATOS. Solicitados los permisos de que trata el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda conjuntamente con la Empresa de Licores de Cundinamarca, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la radicación de la solicitud, adelantarán los análisis para determinar la conveniencia económica y rentística para otorgar o no el permiso. El término podrá ser prorrogado por un periodo igual.

ORDENANZA No.216/2014

En todo caso, transcurridos noventa (90) días sin que exista pronunciamiento por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental, se entenderá negada la solicitud, sin perjuicio que pueda presentarse nuevamente.

ARTÍCULO 40.- PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS O CONTRATOS. Se faculta al Gobernador del Departamento para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto, reglamente los procedimientos y requisitos exigidos para la celebración de convenios o contratos de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 41.- CONTENIDO DE LOS CONVENIOS O CONTRATOS. El convenio o contrato deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Relación de productos autorizados.
2. Registro marcario de los productos que va a producir, comercializar o introducir. En caso de no ser el titular de la marca, deberá aportar el documento que soporte el licenciamiento de la misma.
3. Registro sanitario de los licores.
4. Control de transporte.
5. Bodegaje.
6. Señalización.
7. Distribuidores autorizados.
8. Cuota mínima en los contratos de participación.
9. Cuota máxima en los convenios de intercambio o introducción.
10. Compensación para el caso de convenios de intercambio.
11. Participación económica del departamento en el precio de venta del producto.
12. Pólizas de cumplimiento para el pago de impuestos y demás amparos que se requieran

ORDENANZA No.216/2014

13. Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura o concepto sanitario según el caso expedidos por el INVIMA, una vez sea exigible por mandato legal, y

14. Los demás aspectos que se consideren pertinentes.

Igualmente, se deberá tener en cuenta que en los convenios de intercambio, los precios unitarios de venta al público de los licores que sean comercializados en el territorio rentístico de Cundinamarca, deberán superar como mínimo el 20% del precio unitario de productos similares en categoría, volumen y graduación alcohólica de la Empresa de Licores de Cundinamarca, absteniéndose en todo caso de efectuar prácticas comerciales que se traduzcan en la disminución o reducción de los precios.

El término de duración de los convenios de intercambio o introducción, deberá ser mínimo de cuatro (4) años y máximo de seis (6) años.

Por su parte, la duración de los contratos de participación deberá ser mínimo de dos (2) años y máximo de cuatro (4) años.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- CONTRATOS DE INTRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. Las personas naturales o jurídicas que a la entrada en vigencia de la presente ordenanza tengan inscritos productos de origen extranjero en la bodega de rentas, cuentan con un plazo de seis (6) meses para solicitar el permiso de introducción y comercialización de licores destilados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin. En caso contrario, se suspenderá la inscripción de los licores destilados objeto de monopolio en la bodega de rentas.

ARTÍCULO 42.- COMPENSACIÓN ECONÓMICA. En los convenios interadministrativos de intercambio de licores se deberá incluir el pago de una compensación económica correspondiente al 2% de una UVT por botella convertida a 750 C.C. ingresada, a favor de la Empresa de Licores de Cundinamarca y de la respectiva fábrica o industria de licores del otro departamento, por la introducción y venta de licores en los territorios rentísticos. Esta será pagada por el distribuidor dentro de los quince (15) días siguientes a la causación del impuesto al consumo.

ARTÍCULO 43.- PARTICIPACIÓN ECONÓMICA. En los contratos de participación, el Departamento de Cundinamarca cobrará una participación económica equivalente al impuesto al consumo más el 8%, por permitir a

ORDENANZA No.216/2014

personas naturales o jurídicas, que exploten en su jurisdicción el monopolio de licores establecido en el artículo 336 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 44.- CAUSACIÓN Y PAGO. Los responsables del pago de la participación económica, por concepto de monopolio de licores destilados nacionales y extranjeros, incluidos los provenientes de zona franca, deben cumplir con las obligaciones establecidas para los responsables del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, declarar y pagar la participación en el mismo período gravable, oportunidad y condiciones señalados para éstos.

ARTÍCULO 45.- RENTAS DEL MONOPOLIO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 336 de la Constitución Política, las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de Salud y Educación, su utilización y vigilancia se hará conforme lo indican los artículos 61 y 63 de la Ley 14 de 1983, reglamentado con el decreto 4692 de 2005.

CAPÍTULO III MONOPOLIO DE ALCOHOL POTABLE

ARTÍCULO 46.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. El monopolio de alcohol potable está establecido como arbitrio rentístico, con la única finalidad del interés público o social según el artículo 336 de la Constitución Política, regulado por el Decreto Legislativo 41 de 1905, aclarado por el Decreto Legislativo 244 de 1906, y las demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 47.- OBJETO DE MONOPOLIO. Constituye objeto de monopolio la producción, importación, introducción y comercialización de alcoholes potables en la jurisdicción rentística del departamento, incluido el Distrito Capital, que para los efectos del presente título hace parte de Cundinamarca.

ARTÍCULO 48.- TITULARIDAD. Corresponde al Departamento de Cundinamarca la titularidad del monopolio rentístico sobre los alcoholes potables, el cual será ejercido de conformidad con la Constitución, la ley y el presente estatuto.

ARTÍCULO 49.- EJERCICIO DEL MONOPOLIO. El departamento ejercerá el monopolio del alcohol potable a través de la Empresa de Licores de

ORDENANZA No.216/2014

Cundinamarca para producir, importar, introducir, distribuir y comercializar alcoholes potables en el territorio rentístico de Cundinamarca.

Las personas naturales o jurídicas que requieran alcohol potable en el departamento, deberán adquirirlo directamente a la Empresa de Licores de Cundinamarca, la cual determinará el otorgamiento de cupos, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos que fije dicha entidad. La Empresa de Licores de Cundinamarca expedirá la reglamentación sobre la materia.

CAPÍTULO IV

CONTROL ADMINISTRATIVO AL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES

ARTÍCULO 50.- MECANISMOS DE CONTROL PARA LICORES DESTILADOS. La Administración Tributaria Departamental ejercerá el control de licores destilados a través de:

1. **Control de Muestras.** La Administración Tributaria Departamental con el apoyo técnico de la Empresa de Licores de Cundinamarca o de un laboratorio especializado, ejercerá el control de muestras de los licores que soliciten permiso de ingreso al departamento y de los que circulen dentro del mismo, con el fin de verificar la graduación alcoholimétrica y los demás aspectos técnicos que se consideren necesarios para la protección del monopolio.
2. **Señalización.** Para efectos de ejercer el control de los productos que son objeto de monopolio para introducción y venta en la jurisdicción del departamento, la Administración Tributaria Departamental implementará los instrumentos físicos, numéricos o lógicos para la señalización de los mismos.

La Empresa de Licores de Cundinamarca podrá implementar instrumentos de señalización para sus productos.

La Administración Tributaria Departamental deberá realizar la supervisión al proceso de señalización directamente o a través de quien ésta determine.

ARTÍCULO 51.- MECANISMOS DE CONTROL DE ALCOHOLES POTABLES. La Administración Tributaria Departamental ejercerá el control de alcoholes

ORDENANZA No.216/2014

potables a través de:

1. **Inscripción.** El interesado deberá inscribirse ante la Empresa de Licores de Cundinamarca, previamente y de conformidad con el reglamento que esta expida, con el fin de solicitar cupo para la compra de alcoholes potables.
2. **Control de Inventarios.** La Administración Tributaria Departamental controlará los inventarios de alcoholes potables de las personas naturales y jurídicas que comercialicen o utilicen alcohol potable. Para tal efecto podrá exigir el cargue de inventarios en los aplicativos establecidos por la Secretaría de Hacienda y la presentación de los libros de control de inventarios de alcoholes y cualquier información relacionada.
3. **Control de Muestras.** La Administración Tributaria Departamental con el apoyo técnico de la Empresa de Licores de Cundinamarca o de un laboratorio especializado, ejercerá el control de muestras de alcoholes que circulen dentro del departamento, con el fin de verificar su potabilidad, y si fue adquirido a la Empresa de Licores de Cundinamarca.
4. **Tornaguías para Tránsito de Alcoholes Potables.** La Empresa de Licores de Cundinamarca deberá amparar los alcoholes potables que introduzca al territorio rentístico con la tornaguía de origen expedida por la autoridad competente, la cual deberá ser legalizada ante la Administración Tributaria Departamental dentro de los términos establecidos para tal fin.

La movilización de los alcoholes potables vendidos por la Empresa de Licores de Cundinamarca requerirá tornaguía de tránsito expedida por la Administración Tributaria Departamental a solicitud de la Empresa.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El adquirente del alcohol potable deberá legalizar la tornaguía ante la Administración Tributaria Departamental en los términos establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La Administración Tributaria Departamental mediante la reglamentación correspondiente, establecerá los rangos mínimos de alcohol potable cuya movilización no requiera tornaguía. En estos casos, la adquisición del alcohol deberá estar amparada con una factura con el lleno de los requisitos legales establecidos en el E.T.

ARTÍCULO 52.- MECANISMOS DE CONTROL DE ALCOHOLES IMPOTABLES. La Administración Tributaria Departamental ejercerá el control

ORDENANZA No.216/2014

de alcoholes imposables a través de:

1. **Inscripción de usuarios de alcohol imposable.** Las personas naturales o jurídicas productoras, importadoras y comercializadoras de alcoholes imposables, deberán inscribirse ante la Administración Tributaria Departamental e informar las cantidades producidas, importadas y comercializadas que movilizan y/o almacenan en la jurisdicción rentística del departamento, los puntos dispuestos para su almacenamiento, la destinación y demás información relevante.
2. **Certificado de impositibilización o desnaturalización del producto.** La Administración Tributaria Departamental exigirá que el alcohol ingrese al departamento impositibilizado desde la destilería, a fin de controlar su debido uso, para lo cual requerirá la presentación del certificado de desnaturalización o impositibilización expedido por el productor o cualquier entidad certificadora.

Las sustancias desnaturalizantes serán las establecidas en el artículo 2 de la Ley 84 de 1916 y en las demás normas que la modifiquen, aclaren o complementen. Facúltase a la Empresa de Licores de Cundinamarca para adoptar otras sustancias desnaturalizantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de esta ley.

CAPÍTULO V INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE MONOPOLIOS DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOL POTABLES

ARTÍCULO 53.- INFRACCIONES. Son infracciones al régimen de monopolios de licores destilados y alcoholes potables las siguientes:

1. **Del monopolio de licores destilados:**
 - a. Producir, introducir, almacenar, transportar o comercializar bebidas alcohólicas falsificadas o fraudulentas.
 - b. Comercializar productos sin valor comercial con la leyenda de “prohibida su venta”, o que sean promocionales, o “muestra gratis”. Comercializar dentro del departamento productos destinados a exportación, duty free o in bond, o con violación del régimen especial de zonas francas.

ORDENANZA No.216/2014

- c. Producir, introducir o comercializar productos sin la previa suscripción de los respectivos convenios o contratos con el Departamento de Cundinamarca.
- d. Utilizar en los procesos de producción, introducción o comercialización de bebidas alcohólicas, envases cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos.
- e. Utilizar mecanismos o químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original.
- f. Producir, introducir o comercializar bebidas alcohólicas con la marca o logo de la Empresa de Licores de Cundinamarca o signo que se le asemeje, en las botellas, tapas o etiquetas.
- g. Producir, introducir o comercializar bebidas alcohólicas con una graduación alcohométrica diferente a la señalada en la etiqueta, que exceda el margen de tolerancia establecido por la ley.
- h. Producir, introducir o comercializar bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano.
- i. Introducir o comercializar bebidas alcohólicas que no cuenten con los instrumentos de señalización establecidos por la Administración Tributaria Departamental, salvo los casos eximidos de esta obligación.
- j. Introducir o comercializar bebidas alcohólicas que estén señalizadas con instrumentos falsos, falsificados, fraudulentos, modificados, alterados y demás, o que no correspondan al producto identificado en ellos o no se identifiquen plenamente con su naturaleza y sus características.

2. Del monopolio de alcoholes potables:

- a. Producir, introducir o comercializar alcoholes potables sin la autorización de la Empresa de Licores de Cundinamarca.
- b. Utilizar los alcoholes potables para fines diferentes de aquellos para los cuales fueron adquiridos.
- c. Adquirir alcoholes potables a personas naturales o jurídicas diferentes a la Empresa de Licores de Cundinamarca.

ORDENANZA No.216/2014

d. Comercializar o revender alcoholes potables adquiridos a la Empresa de Licores de Cundinamarca.

CAPÍTULO VI MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 54.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. El monopolio rentístico sobre juegos de suerte y azar se encuentra regulado en el artículo 336 de la Constitución Política, autorizado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y reglamentada por el Decreto 3034 de 2013 y demás normas que las modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 55.- PRINCIPIOS. Los principios que rigen la explotación, organización, administración, operación y control de juegos de suerte y azar, son:

1. **Finalidad social prevalente.** Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales.
2. **Transparencia.** El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.
3. **Racionalidad económica en la operación.** La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades departamentales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio.
4. **Vinculación de la renta a los servicios de salud.** Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de servicios de salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Departamento de

ORDENANZA No.216/2014

Cundinamarca como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas, la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 56.- DEFINICIÓN MONOPOLIO. Se define como la facultad exclusiva del departamento para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar el monopolio de todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos; facultad que se ejercerá como actividad que respete el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

ARTÍCULO 57.- DEFINICIONES. Para efectos del presente Título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Billete:** Es el documento al portador indiviso o fraccionado, pre impreso o expedido por una maquina o terminal electrónica conectada en línea y en tiempo real con el sistema de gestión del juego, singularizado con una combinación numérica o con otros caracteres a la vista, emitido por la entidad administradora u operadora de la lotería, que constituye prueba del contrato de juego entre el tenedor del mismo y la entidad operadora de la lotería, permitiéndole a éste participar en un único sorteo.
2. **Emisión.** Es el conjunto de billetes indivisos o fraccionados que de acuerdo al plan de premios se emiten y ponen en circulación para participar en cada sorteo. La emisión contendrá la totalidad de las combinaciones de números o de caracteres que se utilicen para numerar los billetes, en forma consecutiva o en series. La totalidad de las combinaciones que componen la emisión debe ser puesta a disposición del público por cualquier medio.
3. **Ingresos Brutos.** Es el valor total de los billetes y fracciones vendidos en cada sorteo. Se calculan multiplicando la cantidad de billetes o fracciones vendidos por el precio de venta al público.
4. **Precio de Venta al Público.** Es el valor señalado en el billete que el comprador paga por adquirir un billete o fracción. El precio del billete, se indicará en el plan de premios de la lotería y será único en todo el territorio nacional.

ORDENANZA No.216/2014

5. **Valor de la Emisión.** Es el resultado de multiplicar el número de billetes o fracciones que componen la emisión por el precio de venta al público.
6. **Valor Nominal del Billeto o Fracción.** Se entiende por valor nominal del billete o fracción, el valor sobre el cual se liquida el impuesto de loterías foráneas. En ningún caso, dicho valor podrá ser inferior al 75% del precio de venta al público.
7. **Valor Nominal de los Premios.** El valor nominal del premio, equivale a la suma de dinero ofrecida al público como importe de aquel, según lo establecido en el respectivo plan de premios. Sobre este valor se liquidará el impuesto de lotería tradicional.
8. **Valor Neto del Premio.** Es el valor que efectivamente recibe el apostador y resulta de deducir del valor nominal del premio los impuestos y retenciones establecidos por ley.

ARTÍCULO 58.- TITULARIDAD. El Departamento de Cundinamarca es el titular de las rentas del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, así como la explotación, organización, administración, control y fiscalización será ejercida de conformidad con lo dispuesto en la ley y en el presente Estatuto.

La vigilancia le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud y Coljuegos de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO 59.- EJERCICIO DEL MONOPOLIO. En el departamento, el ejercicio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, la explotación, organización, administración y operación se hará a través de las entidades centralizadas y descentralizadas o en asocio con otras entidades o terceros.

ARTÍCULO 60.- DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son juegos de suerte y azar los que según las reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

ORDENANZA No.216/2014

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

ARTÍCULO 61.- EXCLUSIONES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para efectos del ámbito del departamento y en concordancia con la ley, están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

ARTÍCULO 62.- JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamentación. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción, clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio rentístico departamental, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente.

ORDENANZA No.216/2014

3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del departamento, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 63.- MODALIDADES DE OPERACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son modalidades de juegos de suerte y azar explotadas en el Departamento de Cundinamarca: la lotería tradicional o de billetes, apuestas permanentes o chance, rifas y juegos promocionales de circulación departamental, juegos novedosos y eventos hípicos.

ARTÍCULO 64.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca encargada de la administración del respectivo monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación a favor del departamento, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley y el presente Estatuto.

ORDENANZA No.216/2014

PARÁGRAFO.- Para efectos del cobro de las rentas y derechos de explotación sobre los juegos de suerte y azar y de las sanciones que apliquen los administradores del monopolio, se aplicará el procedimiento de cobro coactivo consagrado en el E. T. y en el presente Estatuto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 65.- CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. El control y la fiscalización de las rentas derivadas del monopolio de juegos de suerte y azar corresponden a Coljuegos, bajo la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley.

La Administración Tributaria Departamental y las demás entidades centralizadas o descentralizadas del orden departamental, a quienes se les haya asignado competencias relacionadas, complementarán de manera armónica con las entidades nacionales, las labores de fiscalización y control.

La Administración Tributaria Departamental ejercerá la facultad de control sobre los juegos de suerte y azar ilegales, con apoyo de la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.

ARTÍCULO 66.- FACULTADES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. Las entidades señaladas en el artículo anterior, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 643 de 2001, podrán:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del concesionario autorizado o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.

ORDENANZA No.216/2014

5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE LOTERÍAS

ARTÍCULO 67.- FUNDAMENTO LEGAL. El régimen rentístico de loterías, autorizado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y reglamentado por el Decreto 3034 de 2013, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 68.- EXPLOTACIÓN DE LAS LOTERÍAS. Corresponde al departamento la explotación como arbitrio rentístico de la lotería tradicional o de billetes. Para tal efecto distinguirá entre sorteos ordinarios y sorteos extraordinarios con base en el número de sorteos y en el plan de premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador.

El Departamento de Cundinamarca, no podrá explotar más de una lotería tradicional o de billetes directamente. Para explotar más de una lotería, podrá realizarlo por intermedio de terceros o en forma asociada.

Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego deberán ser girados al Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización del juego.

ARTÍCULO 69.- PREMIOS CADUCADOS. Cuando los premios de lotería no son reclamados en un periodo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo, la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca anualmente transferirá al Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca el 75% del valor de dichos premios.

ORDENANZA No.216/2014

CAPÍTULO VIII RÉGIMEN DE JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES

ARTÍCULO 70.- FUNDAMENTO LEGAL. El régimen de juego de apuestas permanentes está autorizado por la Ley 643 de 2001 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 71.- APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador en formulario oficial, en forma sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide según las reglas predeterminadas con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 72.- EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Los ingresos provenientes de juegos de apuestas permanentes de Bogotá y Cundinamarca continuarán distribuyéndose en un setenta por ciento (70%) para el Fondo Financiero de Salud de Bogotá Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) para el Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca, descontados los gastos administrativos de la explotación.

ARTÍCULO 73.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos. De este porcentaje se le girará el treinta por ciento (30%) a la Secretaría de Salud Departamental a título de derecho de explotación.

ARTÍCULO 74.- GIRO DIRECTO DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Los derechos de explotación derivados del juego de apuestas permanentes o chance, serán girados directamente por parte de los operadores del juego al Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

CAPÍTULO IX RÉGIMEN DE RIFAS DE CIRCULACIÓN DEPARTAMENTAL Y JUEGOS PROMOCIONALES

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 75.- FUNDAMENTO LEGAL. El régimen de rifas y juegos promocionales de circulación departamental está autorizado por la Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 76.- RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 77.- EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Le corresponde al Departamento de Cundinamarca la explotación de las rifas como arbitrio rentístico.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios del departamento o un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al Departamento de Cundinamarca, por intermedio de la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, o en el Departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a COLJUEGOS.

ARTÍCULO 78.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros previa autorización.

ARTÍCULO 79.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 80.- JUEGOS PROMOCIONALES. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ORDENANZA No.216/2014

Los juegos promocionales generan en favor de la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Estos derechos deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

CAPÍTULO X RÉGIMEN DE LOS EVENTOS HÍPICOS Y OTRAS MODALIDADES

ARTÍCULO 81.- FUNDAMENTO LEGAL. El régimen rentístico de eventos hípicas y otras modalidades está autorizado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 82.- EVENTOS HÍPICOS. Corresponde al Departamento de Cundinamarca la explotación, como arbitrio rentístico, de los eventos y las apuestas hípicas.

La operación de los mismos se efectuará por concesión con un plazo de diez (10) años, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública. Los operadores de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar garantías y cumplir los demás requisitos que para el efecto les señale el reglamento del juego.

ARTÍCULO 83.- DERECHOS DE LA EXPLOTACIÓN HÍPICA. Los derechos de explotación derivados de las apuestas hípicas son propiedad del Departamento de Cundinamarca cuando la operación se realice en su jurisdicción. Las apuestas hípicas cuya concesión se adjudique en el departamento, podrán operarse en otras entidades territoriales previo el cumplimiento de las condiciones y autorizaciones que establezca el reglamento, y pagarán el setenta por ciento (70%) de los derechos de explotación al distrito o departamento en que se realice la apuesta.

Las apuestas hípicas sobre carreras realizadas en Colombia, pagarán como derechos de explotación el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos por concepto de venta de apuestas.

ORDENANZA No.216/2014

Las apuestas hípcas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional, pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos por concepto de venta de las apuestas.

En el evento que el operador de apuestas hípcas sobre carreras realizadas en Colombia, explote apuestas hípcas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional, pagará como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por concepto de venta de esas apuestas.

ARTÍCULO 84.- DISTRIBUCIÓN. Los derechos de explotación generados por las apuestas hípcas serán distribuidos de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) con destino a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud, y el cincuenta por ciento (50%) restante para financiación de renovación tecnológica de la red pública hospitalaria en el departamento.

El reglamento del juego establecerá el porcentaje que de las apuestas hípcas debe ser distribuido entre el público.

PARÁGRAFO.- Cuando el operador al cual se le haya adjudicado la concesión de apuestas hípcas sobre carreras realizadas en Colombia construya su hipódromo, podrá prorrogársele su contrato de concesión para la operación de las apuestas hípcas por un periodo igual al establecido.

ARTÍCULO 85.- JUEGOS NOVEDOSOS. Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere el presente Estatuto. Se consideran juegos novedosos, entre otros, el lotto pre-impreso, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, los juegos que se operen en línea contentivos de las diferentes apuestas en eventos, apuesta de los juegos de casino virtual, apuestas deportivas y los demás juegos realizados por medios electrónicos, por internet, por telefonía celular o cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.

El Gobierno Nacional señalará las condiciones para la transferencia de los derechos de explotación y para la operación de juegos por medios electrónicos,

ORDENANZA No.216/2014

por internet, por telefonía celular o por cualquier otra modalidad en línea y en tiempo real, que no requieran la presencia del apostador.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos equivaldrán, como mínimo, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos. En la operación de juegos novedosos por internet, que podrán realizarse solo en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, los derechos de explotación equivaldrán como mínimo al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos.

PARÁGRAFO.- Los administradores del monopolio, las autoridades de inspección, vigilancia y control y las autoridades de policía podrán hacer monitoreo a los canales, entidades financieras, páginas de internet y medios que de cualquier forma sirvan a la explotación, operación, venta, pago, publicidad o comercialización de juegos de suerte y azar no autorizados, y ordenar las alertas y bloqueos correspondientes.

TÍTULO II

IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 86.- REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA – RITCUN. Créase el Registro de Identificación Tributaria de Cundinamarca – RITCUN, como mecanismo único de almacenamiento de información y clasificación de personas naturales o jurídicas, que tengan la calidad de contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Departamento de Cundinamarca.

Es deber de los contribuyentes o responsables de los impuestos, registrarse ante la Administración Tributaria Departamental, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de sus operaciones, de acuerdo con la reglamentación que se establezca para tal fin.

El Número de Identificación Tributaria – NIT autorizado por la DIAN, constituirá el código de identificación que se tomará para el ingreso y almacenamiento de datos al RITCUN.

ORDENANZA No.216/2014

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- Se faculta al Gobernador del Departamento para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto, reglamente la implementación del RITCUN, fecha a partir del cual será exigido por la Administración Tributaria Departamental.

CAPÍTULO II

REGISTRO Y GENERALIDADES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; CERVEZAS, MEZCLAS, SIFONES Y REFAJOS; Y CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 87.- REGISTRO DE BODEGA DE RENTAS. Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 88.- BODEGA DE RENTAS. Es el depósito señalado por el contribuyente o responsable del impuesto al consumo o participación y que debe cumplir con los requisitos exigidos por la Administración Tributaria Departamental, para almacenar los productos gravados con el impuesto al consumo, de origen nacional o extranjero, como producto terminado, antes del pago del impuesto o de su distribución en la jurisdicción rentística del Departamento de Cundinamarca.

Únicamente se almacenarán en la bodega de rentas los productos terminados antes de la declaración y pago del respectivo impuesto de los productos nacionales. También se almacenarán aquellos productos de origen extranjero que hayan acreditado la declaración y pago del impuesto en los términos señalados en la ley, sin instrumento de señalización.

Se concederá autorización para el funcionamiento como bodegas de rentas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Estatuto o norma que lo reglamente o modifique, exigidos por la Administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO.- La Administración Tributaria Departamental autorizará el almacenamiento y movilización de productos de que trata el presente capítulo, con destino a la exportación, proveniente de otros departamentos o de la jurisdicción rentística del Departamento de Cundinamarca en Zonas Francas, IN-BOND y DUTY FREE.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 89.- REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN, MODIFICACIÓN O TRASLADO DE LA BODEGA DE RENTAS. La Administración Tributaria Departamental mediante acto administrativo debidamente motivado autorizará el funcionamiento de la bodega de rentas una vez el contribuyente o responsable cumpla con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro único tributario actualizado y vigente.
4. Registro de Identificación Tributaria de Cundinamarca – RITCUN.
5. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
6. Estados financieros a treinta y uno (31) de diciembre del año fiscal anterior o último corte trimestral si se trata de período intermedio, o balance inicial si se trata de una entidad que va a iniciar operaciones.
7. Plano de la bodega de rentas.
8. Autorización del uso de suelo habilitado como zona comercial o mixta en la primera planta. No aplica para zonas francas.
9. Registro fotográfico de la bodega de rentas.
10. Contrato de arrendamiento con suscripción mínima de dos (2) años, oferta mercantil o certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a un mes a la fecha de la solicitud, que permita verificar la tenencia, posesión o propiedad del inmueble por parte del contribuyente.
11. Póliza expedida por una compañía vigilada por la Superintendencia Financiera, que asegure el recaudo de los tributos causados por los bienes o productos inscritos para comercializar.
12. No haber sido sancionado durante los últimos tres (3) años con la cancelación de bodega por la Administración Tributaria Departamental. Este requisito se verificará también para socios o accionistas.

ORDENANZA No.216/2014

13. El Contribuyente deberá presentar el Certificado del Sistema de Administración del Riesgo para el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo – SALRLAFT con vigencia no mayor a un mes a la fecha de la solicitud. Para el caso de personas jurídicas, el representante legal también deberá cumplir con este requisito.

ARTÍCULO 90.- TÉRMINO DE LA AUTORIZACIÓN DE BODEGA DE RENTAS. La autorización de bodega de rentas se otorgará con una vigencia hasta de tres (3) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 91.- ADICIÓN DE PRODUCTO. Es la autorización que mediante acto administrativo expide la Administración Tributaria Departamental, para que el contribuyente pueda incorporar a su bodega de rentas un producto gravado con el impuesto al consumo de vinos, licores, aperitivos y similares; cervezas, mezclas, sifones y refajos; y cigarrillos y tabaco elaborado, de origen nacional o extranjero.

ARTÍCULO 92.- REQUISITOS PARA LA ADICIÓN DE VINOS, LICORES, APERITIVOS Y SIMILARES; Y CERVEZAS, MEZCLAS, SIFONES Y REFAJOS. Para los productos gravados con el impuesto al consumo o participación de vinos, licores, aperitivos y similares; y cervezas, mezclas, sifones y refajos, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Registro de Identificación Tributaria de Cundinamarca – RITCUN.
5. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
6. Registro sanitario vigente expedido por la autoridad competente.
7. Registro marcario de los productos que va a producir, comercializar o introducir. En caso de no ser el titular de la marca, deberá aportar el

ORDENANZA No.216/2014

documento que soporte la autorización y las condiciones de uso de la misma.

8. Resolución por medio de la cual se autoriza el rotulado de la etiqueta y contra-etiqueta, expedida por la autoridad competente.
9. Etiqueta y contra etiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.
10. Copia de la tarjeta profesional del ingeniero químico o del profesional responsable de la producción. Este requisito será exigible solamente para productos de origen nacional.
11. Códigos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para el caso de productos nacionales.
12. Autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución y/o comercialización del mismo, cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 93.- ADICIÓN DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Para los productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Registro de Identificación Tributaria de Cundinamarca – RITCUN.
5. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
6. Registro marcario del producto expedido por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.
7. Etiqueta original del producto.

ORDENANZA No.216/2014

8. Certificado de precio de venta al público del producto.

9. Y los demás que establezca la ley.

ARTÍCULO 94.- ASOCIACIÓN DE PRODUCTO. Es el acto administrativo que expide la Administración Tributaria Departamental, para que el contribuyente pueda incorporar a su bodega de rentas productos ya inscritos en otros departamentos.

Para los productos gravados con el impuesto al consumo de vinos, licores, aperitivos y similares; y cervezas, mezclas, sifones y refajos, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Registro de Identificación Tributaria de Cundinamarca – RITCUN.
5. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
6. Registro sanitario inicial expedido por la autoridad competente.
7. Resolución de etiqueta y contra etiqueta expedida por la autoridad competente.
8. Etiqueta y contra etiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.
9. Allegar copia de la tarjeta profesional del ingeniero químico o del profesional responsable de la producción. Este requisito será exigible solamente para productos de origen nacional.
10. Códigos de los productos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para el caso de productos nacionales.
11. Autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución

ORDENANZA No.216/2014

y/o comercialización del mismo, cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Administración Tributaria Departamental.

12. Acto administrativo o documento expedido por la entidad territorial de origen que acredite la inscripción del producto.

13. Copia del contrato de maquila, cuando proceda.

ARTÍCULO 95.- CAMBIO DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO. Cuando el contribuyente efectúe una variación en la graduación alcoholimétrica ante la autoridad competente, dicha novedad deberá ser informada ante la Administración Tributaria Departamental dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación y deberá adjuntar estos documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Registro de Identificación Tributaria de Cundinamarca – RITCUN.
5. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
6. Resolución expedida por la autoridad competente que apruebe el cambio de grado alcoholimétrico.
7. Resolución de autorización del rotulado de etiqueta y contra etiqueta expedida por la autoridad competente.
8. Etiqueta y contra etiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.

ARTÍCULO 96.- SUSPENSIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS. Se suspenderá el funcionamiento de la bodega de rentas mediante acto administrativo debidamente motivado, por un término máximo de noventa (90) días, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

ORDENANZA No.216/2014

1. Almacenar productos estampillados dentro de la bodega de rentas.
2. Almacenar envases vacíos e insumos dentro de la bodega de rentas.
3. Almacenar productos no autorizados por la Administración Tributaria Departamental.
4. Cuando transcurran seis (6) meses sin movimiento de inventarios en la bodega de rentas.
5. Cuando no se presenten los inventarios dentro del término establecido en el presente Estatuto.

Esta medida provisional se levantará, una vez el contribuyente acredite la desaparición de la causal.

ARTÍCULO 97.- CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Se cancelará el funcionamiento de la bodega de rentas mediante acto administrativo, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

1. Por alteración o falsificación del instrumento de señalización.
2. Cuando se evidencie un cambio en los grados alcoholimétricos del producto, sin perjuicio del nivel de tolerancia que establezca la autoridad competente.
3. Cuando se evidencie inexactitud en el acta de producción.
4. Cuando se demuestre que los productos no fueron elaborados con alcohol potable adquirido a la Empresa de Licores de Cundinamarca o quien haga sus veces, para el caso de los licores producidos en la jurisdicción rentística del departamento.
5. Cuando se encuentren en la bodega de rentas insumos tales como tapas, envases, cajas, entre otros, correspondientes a productos diferentes a los que se tienen autorizados.
6. Cuando reincida en las prácticas establecidas para la suspensión de la bodega de rentas.

ORDENANZA No.216/2014

7. Cuando se evidencie que el contribuyente o responsable, comercializa productos sin la debida señalización o que se comprueben prácticas de evasión o elusión.

ARTÍCULO 98.- CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. La Administración Tributaria Departamental, mediante acto administrativo y a solicitud del contribuyente, cancelará la bodega de rentas previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por el Contribuyente en el formato autorizado por la Administración.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro único tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identidad del representante legal.
5. Estar a paz y salvo por todo concepto con la Administración.

ARTÍCULO 99.- ACTA DE PRODUCCIÓN. Documento por el cual el sujeto pasivo se obliga a presentar ante la Administración Tributaria Departamental, las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares a producir, así como de cigarrillos y tabaco elaborado, con un (1) día de antelación al inicio de la producción.

Las actas de producción llevarán un número consecutivo e indicarán entre otros, la identificación del declarante, graduación alcoholimétrica, unidad de medida en centímetros cúbicos y cantidades tanto para la materia prima como del producto resultante, número del registro sanitario de la materia prima como del producto resultante, la firma del representante legal y del ingeniero químico o profesional responsable de la producción. En el caso de cigarrillos se debe indicar un número consecutivo, la identificación del declarante, las cantidades de producción, referencias y presentaciones.

Los productores y envasadores deberán aplicar las fórmulas oficialmente aceptadas de hidratación y cruce de mezclas para la correcta utilización de los alcoholes, graneles, vinos y vino base, lo cual será de acuerdo a la reglamentación expedida por la autoridad competente.

ORDENANZA No.216/2014

Para efectos fiscales, en el caso de licores, vinos, aperitivos y similares, en las unidades producidas cuyo proceso principal no sea hidratación, el margen máximo de error no podrá ser mayor al dos por ciento (2%). En tal caso se pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes.

PARÁGRAFO. El acta de producción no reportada dentro de los términos establecidos en el presente artículo acarreará la sanción por no enviar la información prevista dentro del presente Estatuto.

ARTÍCULO 100.- INVENTARIOS. Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes los productores, introductores y/o distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo o participación, deberán presentar a la Administración Tributaria Departamental la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior, de las diferentes mercancías que produzcan o introduzcan, discriminando marca, capacidad o presentación.

En el caso de los productores e hidratadores de licores, vinos, aperitivos y similares, se debe incluir en el inventario los saldos de las materias primas, tales como: alcoholes, graneles, concentrados y similares.

PARÁGRAFO. En el evento en que no se haga la entrega de inventarios dentro del término establecido, se suspenderá la bodega de rentas y se inactivará la cuenta del contribuyente dentro del sistema de información de impuestos al consumo, hasta tanto se subsane la situación.

ARTÍCULO 101.- FALTANTES Y SOBRANTES. Si con motivo de un cruce o verificación de existencias o de una inspección tributaria y/o contable, se detectan faltantes de existencias respecto de los registros de inventarios, se elaborará el respectivo acto administrativo de determinación del tributo, a fin de obtener el pago del impuesto, las sanciones e intereses correspondientes.

Respecto de los faltantes detectados, se presumirá que éstos debieron haber sido declarados en el período inmediatamente anterior a la visita. Si se detectan sobrantes de productos sometidos al impuesto al consumo, se procederá a la aprehensión y decomiso de la mercancía en los términos señalados en la normatividad vigente.

En caso que en el inventario se encuentren productos sobrantes de origen extranjero sometidos al impuesto al consumo, éllo se pondrá en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ORDENANZA No.216/2014

PARÁGRAFO.- La presunción contenida en el segundo inciso del presente artículo se aplicará siempre y cuando el contribuyente o responsable no pueda justificar en debida forma las diferencias encontradas en su inventario.

ARTÍCULO 102.- ACTA DE REVISIÓN. Documento por el cual el sujeto pasivo informa a la Administración Tributaria Departamental las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares, tabaco elaborado, cigarrillo y cerveza, sifones y refajos, que ha producido y/o introducido al Departamento de Cundinamarca. Dicha información deberá corresponder con lo contenido en el acta de producción, la legalización de las tornaguías de los departamentos de procedencia o de los documentos de aduana, las declaraciones ante el Fondo Cuenta y las declaraciones ante el Departamento de Cundinamarca si se trata de productos extranjeros.

PARÁGRAFO.- Adicionalmente en el acta de revisión se deberá informar la cantidad de graneles y vinos bases, con su respectiva graduación alcoholimétrica que se produzca o introduzca en el Departamento.

ARTÍCULO 103.- INSTRUMENTO DE SEÑALIZACIÓN. Es el instrumento adoptado por la Administración Tributaria Departamental para identificar los licores, vinos, aperitivos y similares sujetos al pago del impuesto al consumo o participación.

Los instrumentos de señalización se entregarán al contribuyente previo diligenciamiento del acta de señalización y deben adherirse sobre la tapa del producto en las bodegas de rentas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su entrega.

Sólo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico del Departamento de Cundinamarca, so pena de ser aprehendidos y decomisados.

Los productos señalizados deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido para el período gravable durante el cual se efectuó la solicitud de instrumentos de señalización.

La Administración Tributaria Departamental se abstendrá de hacer nuevas entregas de instrumentos de señalización (estampillas), hasta tanto el contribuyente o responsable acredite la declaración y pago del impuesto al consumo del período anterior.

ORDENANZA No.216/2014

Los importadores y/o distribuidores de productos extranjeros solicitarán señalización únicamente respecto de aquellos productos cuyo consumo se vaya a efectuar en la jurisdicción rentística del Departamento de Cundinamarca. Una vez declarados estos productos ante la Administración Tributaria Departamental, el responsable deberá solicitar la totalidad de las estampillas.

ARTÍCULO 104.- ACTA DE SEÑALIZACIÓN. Es el documento suscrito por el contribuyente en el que solicita a la Administración Tributaria Departamental, de acuerdo con los saldos de mercancía existentes en el inventario, la entrega de instrumentos de señalización. Esta acta deberá contener:

1. Nombre e identificación del contribuyente, persona natural o jurídica.
2. Dirección del contribuyente, teléfono y correo electrónico.
3. Cantidad de instrumentos de señalización solicitados.
4. Origen del producto nacional o extranjero.
5. En caso de ser un producto de origen extranjero diligenciar: número de Fondo Cuenta y Renglón.

ARTÍCULO 105.- DESESTAMPILLAJE. Autorización por la cual se permite al contribuyente retirar la estampilla y reincorporar al inventario, un producto gravado con el impuesto al consumo o participación de vinos, licores, aperitivos y similares que ha sido señalado.

Habrá lugar al desestampillaje cuando la Administración Tributaria Departamental establezca que:

1. Se presentó inconsistencia en la información del instrumento de señalización con el producto o su etiqueta.
2. Se presentó cambio en el destino del producto comercializado (reenvío del producto).
3. Se presentó daño en el instrumento de señalización.
4. Las demás que la Administración Tributaria Departamental considere procedentes.

ORDENANZA No.216/2014

Para que la Administración Tributaria Departamental efectúe esta autorización es indispensable que el contribuyente acredite el pago del valor de las estampillas. El valor de cada estampilla corresponderá al uno por ciento (1%) de una UVT.

ARTÍCULO 106.- DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL DESESTAMPILLAJE. Los documentos que se deben presentar para el desestampillaje son los siguientes:

1. Solicitud escrita por el Contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Consignación original del pago correspondiente al valor del desestampillaje, el valor a consignar por cada unidad a desestampillar es del uno por ciento (1%) del valor de una UVT.
3. Si es producto nacional, copia de la declaración del impuesto.
4. Si es producto de origen extranjero, declaración ante Fondo Cuenta, y declaración ante el Departamento de Cundinamarca, mencionando los renglones donde se encuentra el producto a desestampillar.

Una vez radicada la solicitud, se programará una visita con el fin de verificar el desestampillaje.

ARTÍCULO 107.- REPOSICIÓN DE ESTAMPILLAS. El contribuyente o responsable del impuesto al consumo, en caso de daño físico o de existir error en la adhesión de la señalización, deberá solicitar por escrito a la Administración Tributaria Departamental la reposición de la estampilla.

La Administración Tributaria Departamental podrá pronunciarse respecto del cobro en la reposición de estampillas, cuando la situación lo amerite.

ARTÍCULO 108.- REPORTE DE MATERIAS PRIMAS. Es la acción mediante la cual se describe y se informa ante la Administración Tributaria Departamental las materias primas utilizadas en la fabricación de un producto terminado que será gravado con el impuesto al consumo o participación de licores, vinos, aperitivos y similares.

ARTÍCULO 109.- GUÍA DE TRÁNSITO. Documento expedido por la Administración Tributaria Departamental, previo el pago del impuesto al

ORDENANZA No.216/2014

consumo o participación, que permite transportar mercancías con destino a un municipio cundinamarqués y que por razones geográficas deban transitar por otros departamentos.

ARTÍCULO 110.- AUTORIZACIÓN DE DESENVASE. Es el acto administrativo expedido por la Administración Tributaria Departamental a solicitud escrita del contribuyente, en el cual se le autoriza el desenvase de licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas, para su reprocesamiento o destrucción.

El contribuyente señalará expresamente las razones que alega para el desenvase y acompañará copia de los documentos que justifiquen su solicitud. Cuando quiera que el reprocesamiento o la destrucción estén motivados por una razón sanitaria deberá contar con la autorización previa o concepto técnico de la autoridad sanitaria competente.

El contribuyente será responsable que la destrucción o el reprocesamiento se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes.

Cuando se autorice el desenvase por reprocesamiento y el producto gravado se encuentre estampillado, en el mismo acto administrativo se autorizará el desestampillaje y la reposición de estampilla del producto reprocesado. El producto reprocesado causará el impuesto.

Cuando se autorice el desenvase por destrucción y el producto gravado se encuentre en bodega de rentas, el acto administrativo que lo autorice ordenará dar de baja de los inventarios.

Para la autorización de desenvase el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Si es producto nacional, copia de la declaración del impuesto.
3. Si es producto de origen extranjero, se deben presentar las siguientes declaraciones: I) ante el Fondo Cuenta; II) ante el Departamento de Cundinamarca; y III) de importación.
4. Concepto técnico expedido por la autoridad competente que viabilice su

ORDENANZA No.216/2014

reprocesamiento o destrucción según el caso.

El desenvase en ningún caso se podrá llevar a cabo sin la presencia física de los funcionarios comisionados para tal fin.

ARTÍCULO 111.- AUTORIZACIÓN DE DESTRUCCIÓN DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Es el acto administrativo expedido por la Administración Tributaria Departamental, a solicitud escrita del contribuyente, que autoriza la destrucción de cigarrillos no aptos para su comercialización.

El contribuyente será responsable que la destrucción se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes.

La destrucción en ningún caso se podrá realizar sin la presencia física de los funcionarios comisionados para tal fin.

ARTÍCULO 112.- ROTULADO O ETIQUETADO PERMANENTE. De conformidad con el artículo 46 del Decreto 1686 de 2012, el rotulado o etiquetado permanente de las bebidas alcohólicas nacionales e importadas para consumo humano deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La etiqueta o rótulo de las bebidas alcohólicas no debe describir o presentar el producto envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o de su inocuidad, en ningún aspecto.
2. En las etiquetas de las bebidas alcohólicas nacionales, no podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes en idioma diferente al castellano que induzcan a engaño al público, haciendo pasar los productos como elaborados en el exterior.
3. No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes que sugieran propiedades medicinales o nutricionales.
4. No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes señalando que son de tipo exportación, a menos que esta operación se venga realizando en forma regulada y comprobada.
5. Los rótulos o etiquetas que se adhieran a los envases de las bebidas alcohólicas no se podrán remover o separar fácilmente de éste.

ORDENANZA No.216/2014

6. En el rótulo o etiqueta de las bebidas alcohólicas envasadas debe aparecer la siguiente información:
 - a. Nombre y marca del producto de acuerdo a la información contenida en el registro sanitario.
 - b. Nombre, ubicación y dirección del fabricante, hidratador o envasador responsable según corresponda o de la dirección corporativa, si se dispone de más de una planta, en cuyo caso la identificación del lote debe garantizar la trazabilidad del producto.
 - c. Nombre, dirección y ciudad del importador, si es del caso.
 - d. Número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA.
 - e. Contenido Neto en Unidades del Sistema Internacional de Medidas.
 - f. Grado alcohólico expresado en grados alcoholimétricos o en porcentaje en Volumen a 20°C.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para las cervezas y aperitivos no vínicos especiales, tales como, sabajón, ponche y piña colada, el fabricante debe declarar la fecha de vencimiento. Esta fecha se establecerá con base en los estudios de estabilidad pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para las bebidas alcohólicas nacionales, según el caso, las expresiones "Aperitivo Saborizado", "Aperitivo de", "Licor de", "Saborizado" o "Licor", deben ir seguidas del nombre del sabor o del destilado especial utilizado. La expresión "Aperitivo o Licor" debe resaltarse en color y tamaño de letra, en una proporción de cinco (5) veces a uno, respecto al nombre del sabor o del destilado especial utilizado; además, no se permiten tamaños ni contrastes que hagan perder el sentido preventivo de esta exigencia.

PARÁGRAFO TERCERO.- En el rótulo de los vinos espumosos naturales, los vinos espumosos o espumantes, de los vinos burbujeantes, de los vinos espumosos naturales de frutas, de los vinos espumosos o espumantes de frutas y de los vinos burbujeantes de frutas, debe aparecer la expresión "Vino Espumoso Natural" o "Vino Espumante Natural", o "Vino Espumoso" o "Vino Espumante", o "Vino Burbujeante", según sea el caso.

ORDENANZA No.216/2014

PARÁGRAFO CUARTO.- Las muestras sin valor comercial que ingresen al país deben contener en su rótulo, empaque, envase y/o etiqueta la leyenda "muestra sin valor comercial, prohibida su venta".

PARÁGRAFO QUINTO.- Los productos cuyas etiquetas no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo serán susceptibles de aprehensión y decomiso, previo concepto por parte de la autoridad competente, cuando proceda.

ARTÍCULO 113.- LEYENDAS OBLIGATORIAS. De conformidad con el artículo 50 del Decreto 1686 de 2012, toda bebida alcohólica debe declarar en el rotulado o etiquetado las leyendas establecidas en las Leyes 30 de 1986 y 124 de 1994, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso de se encuentren bebidas alcohólicas que no cumplan dichos requisitos, se informará a la autoridad competente.

PARÁGRAFO.- Tratándose de bebidas alcohólicas importadas, se permitirá el uso de un rótulo complementario, con el fin de declarar dichas leyendas obligatorias, así como el número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA; nombre; dirección y ciudad del importador.

ARTÍCULO 114.- OPERACIONES DE ENVASADO. De conformidad con el artículo 31 del Decreto 1686 de 2012, las operaciones de envasado de bebidas alcohólicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. El envasado debe hacerse en condiciones que eviten la contaminación del producto.
2. Identificación de lotes. Cada envase debe estar marcado en clave o en lenguaje claro, para identificar la fábrica productora y el lote.

PARÁGRAFO.- Queda prohibida la comercialización de bebidas alcohólicas, que se encuentren en recipientes cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos y la utilización de mecanismos mecánicos o químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original.

ARTÍCULO 115.- DEFINICIONES TÉCNICAS. Para efectos de la aplicación e interpretación del impuesto al consumo, además de las definiciones contenidas en el presente Estatuto, se tendrán en cuenta las previstas en el artículo 3 del

ORDENANZA No.216/2014

Decreto 1686 de 2012 y aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, expedidas por la autoridad competente.

Para los efectos del presente Estatuto se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de la jurisdicción rentística departamental, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general o indiscriminadamente a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final, de acuerdo al artículo 1 del Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 116.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. De acuerdo al artículo 215 de la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con impuesto al consumo, o participación económica, de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Administración Tributaria Departamental de acuerdo a lo previsto en el presente Estatuto. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.
2. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Cundinamarca, según facturas de venta pre numeradas.
3. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a la Administración Tributaria Departamental cuando le sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla cuando sea solicitada.
4. Informar a la Administración Tributaria Departamental los precios de venta al detallista, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

ORDENANZA No.216/2014

PARÁGRAFO.- El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Para este fin deberá portar la respectiva tornaguía, factura o guía de tránsito y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 117.- ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La administración, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo, o participación económica, previstos a favor del Departamento de Cundinamarca se ejerce a través de la Administración Tributaria Departamental.

CAPÍTULO III.

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 118.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está regulado por la Ley 223 de 1995, la Ley 788 de 2002, la Ley 1393 de 2010 y sus decretos reglamentarios, y las demás normas que las modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 119.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y/o extranjeros, en la jurisdicción rentística del Departamento de Cundinamarca, en concordancia con lo establecido en el artículo 202 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 120.- CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen a Colombia con la nacionalización, a través de la declaración de importación, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 223 de 1995.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 121.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros, es el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 122.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables de dicho impuesto, los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden, conforme a lo establecido en el artículo 203 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 123.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación de los productos sobre los cuales el departamento esté ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados.

PARÁGRAFO.- El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la etiqueta y estará sujeto a verificación técnica por parte del Departamento de Cundinamarca, quien podrá realizarla directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 124.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de setecientos cincuenta (750) centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos de hasta treinta y cinco (35) grados de contenido alcoholimétrico, doscientos ochenta y ocho pesos (\$288) por cada grado alcoholimétrico.
2. Para productos de más de treinta y cinco (35) grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos setenta y tres pesos (\$473) por cada grado alcoholimétrico.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los valores establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo corresponden a las tarifas fijadas para el año 2014. Estos valores serán actualizados anualmente con base en la certificación expedida

ORDENANZA No.216/2014

por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y posterior resolución que para el efecto emita la Administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación en zonas libres y especiales, están exentos del impuesto y deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para exportación".

PARÁGRAFO TERCERO.- Cuando los productos objeto de impuesto al consumo del que trata este capítulo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 8 de la Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 125.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos, el valor del impuesto al consumo o la participación según sea el caso.

ARTÍCULO 126.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El período gravable de este impuesto o participación es quincenal. El contribuyente o responsable declarará y pagará en las entidades financieras autorizadas, dentro de los cinco (5) días calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995.

Los productores declararán el impuesto o la participación en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 127.- CESIÓN DEL IVA. El Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre los licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros, es cedido al Departamento de Cundinamarca y Bogotá Distrito Capital, en proporción al consumo en cada entidad territorial.

ORDENANZA No.216/2014

En todos los casos, el IVA cedido al departamento quedará incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo o dentro de la tarifa de la participación, según el caso, que corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por el impuesto.

El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables.

Las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no aplicarán en ningún caso, respecto del IVA de cervezas y licores cedido a las entidades territoriales.

PARÁGRAFO.- Para efectos de lo establecido en este artículo Bogotá Distrito Capital participará en el nuevo impuesto cedido en la proporción prevista en el artículo 1 del Decreto 1897 de 1987. En la misma proporción participará en relación con el IVA a cargo de la Empresa de Licores de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 128.- DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS. El valor correspondiente al impuesto sobre las ventas cedido a los Servicios Seccionales de Salud por el consumo de licores destilados de producción nacional en el Departamento de Cundinamarca y en el Distrito Capital se distribuirá un setenta por ciento (70%) para el Servicio Seccional de Salud del Departamento de Cundinamarca y el treinta por ciento (30%) para el Servicio de Salud del Distrito Capital, según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1897 de 1987.

Del total correspondiente al nuevo IVA cedido, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte, en cada entidad territorial.

Los recursos destinados a salud deberán girarse, de acuerdo con las normas vigentes, al Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca y de Bogotá Distrito Capital, según corresponda. Los recursos destinados a financiar el deporte, se girarán al departamento y a Bogotá Distrito Capital.

El Fondo Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, con base en las relaciones de declaraciones que le remiten mensualmente a la Administración Tributaria Departamental, dentro de los términos previstos en la Ley 223 de 1995 y sus Decretos reglamentarios, girará directamente al Fondo de Salud Departamental y de Bogotá Distrito Capital, los recursos destinados a la salud, y con base en las mismas relaciones citadas, se girará directamente a

ORDENANZA No.216/2014

Bogotá Distrito Capital el valor que le corresponda del componente del IVA destinado al deporte.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, remitirá al departamento, dentro del mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total que le correspondió, discriminando el valor consignado al Fondo Departamental de Salud, indicando el número de recibo y fecha de consignación; para el caso del Departamento de Cundinamarca, informará además, los valores consignados a favor de Bogotá Distrito Capital, con indicación del número y fecha de los recibos de consignación.

PARÁGRAFO.- Los recursos destinados a salud previstos en el presente Estatuto, deberán aplicarse a la financiación del programa de organización y modernización de redes de prestación de servicios de salud. Terminados los procesos de reestructuración deberán aplicarse a la prestación de servicios de salud a la población pobre y vulnerable no cubierta con subsidios a la demanda.

CAPÍTULO IV IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 129.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas está regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002, los Decretos reglamentarios 2141 de 1996 y 3071 de 1997 y las demás normas que los modifiquen, aclaren y complementen.

ARTÍCULO 130.- PROPIEDAD DEL IMPUESTO. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento de Cundinamarca, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción. Lo anterior conforme al artículo 185 de la Ley 223 de 1.995.

ARTÍCULO 131.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción rentística del Departamento de Cundinamarca.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el artículo

ORDENANZA No.216/2014

186 de la Ley 223 de 1.995.

ARTÍCULO 132.- CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país con la nacionalización a través de la declaración de importación, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país, de acuerdo al artículo 188 de la Ley 223 de 1.995.

ARTÍCULO 133.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas es el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 134.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden. De conformidad con el artículo 187 de la Ley 223 de 1.995.

ARTÍCULO 135.- BASE GRAVABLE. La base gravable corresponde al precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

1. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en el Departamento de Cundinamarca o donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.
2. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización

ORDENANZA No.216/2014

equivalente al treinta por ciento (30%).

PARÁGRAFO PRIMERO.- No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia, de acuerdo al artículo 189 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 136.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas son las siguientes:

PRODUCTO	TARIFA
Cervezas y sifones	48%
Mezclas y refajos	20%

PARÁGRAFO.- De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre o vulnerable en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atiende a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina el departamento.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros girarán directamente al Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, según lo establece el artículo 1 de la Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 137.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Tesorería Departamental, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen

ORDENANZA No.216/2014

correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en las entidades financieras autorizadas para tal fin y simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo - Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Administración Tributaria Departamental por los productos introducidos al departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 191 de la Ley 223 de 1.995.

ARTÍCULO 138.- REGLAMENTACIÓN ÚNICA. Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel nacional sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, la Asamblea Departamental de Cundinamarca no podrá expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se registrará íntegramente por lo dispuesto en la Ley 223 de 1995 y por los reglamentos que en su desarrollo profiera el gobierno nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, con excepción del período gravable, según lo establece el artículo 193 de la Ley 223 de 1.995.

ARTÍCULO 139.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo, tienen las siguientes obligaciones:

- a. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen

ORDENANZA No.216/2014

de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Cundinamarca, según facturas de venta pre numeradas y con el lleno de los requisitos.

- b. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
- c. Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Administración Tributaria Departamental, así como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida, de acuerdo al artículo 194 de la Ley 223 de 1.995.

CAPÍTULO V

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 140.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado está regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 1111 de 2006 y la Ley 1393 de 2010 y demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 141.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en la jurisdicción rentística del Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 142.- CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

ORDENANZA No.216/2014

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país. Lo anterior de acuerdo al artículo 209 de la Ley 223 de 1.995.

ARTÍCULO 143.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado nacional y extranjero es el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 144.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto; los productores e importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden. Definido en el artículo 208 de la Ley 223 de 1995 y el artículo 1 del Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 145.- TABACO ELABORADO. Es el que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluido el proceso denominado curado.

Se excluye de la definición de tabaco elaborado aquellos productos, obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. Lo anterior según el artículo 1 del Decreto 2903 de 2006.

ARTÍCULO 146.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida por el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE y adoptado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO.- Los productos que no se encuentren en la certificación expedida por el DANE y aquellos que ingresen al mercado por primera vez, aplicarán para efectos de la determinación del impuesto, la tarifa que corresponda a la base gravable del producto que más se asimile en sus características, hasta tanto el DANE certifique el precio de venta al público aplicable como base gravable, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006 y reglamentado por el Decreto 4676 de 2006.

ARTÍCULO 147.- TARIFAS. De acuerdo a lo establecido en el artículo 211 de

ORDENANZA No.216/2014

la Ley 223 de 1995, modificado por la Ley 1393 de 2010, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado son las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, seiscientos treinta y cinco pesos con setenta y cinco centavos (\$635,75) por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. Por cada gramo de picadura, rapé o chinú, será de cuarenta pesos con catorce centavos (\$40,14).

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las tarifas establecidas en los numerales 1 y 2 corresponden al año gravable 2014 y se actualizarán anualmente por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien certificará y publicará las tarifas actualizadas antes del primero (1) de enero de cada año.

La Administración Tributaria Departamental mediante acto administrativo adoptará anualmente las tarifas certificadas por la Dirección a Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

ARTÍCULO 148.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El período gravable de este impuesto es quincenal. El contribuyente o responsable declarará y pagará en las entidades financieras autorizadas, dentro de los cinco (5) días calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995.

Los productores declararán el impuesto o la participación en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 149.- PARTICIPACIÓN DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política y con el artículo 3 del Decreto 3258 de 1968, Bogotá Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en el

ORDENANZA No.216/2014

Departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito Capital.

Bogotá Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 19 de 1970, el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 150.- SOBRETASA AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. La sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado equivale al diez por ciento (10%) de la base gravable, la cual será la certificada antes del 1° de enero de cada año por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda.

La sobretasa será liquidada y pagada por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se registrará por las normas del impuesto al consumo de cigarros y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del diez por ciento (10%) se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 también será aplicable a la sobretasa que se regula en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para la determinación de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de los productos que ingresen al mercado por primera vez, se aplicará como base gravable, la certificada por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de aquellos que más se asimilen a sus características.

ARTÍCULO 151.- DESTINACIÓN DE LA SOBRETASA. Los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por el departamento, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.

ORDENANZA No.216/2014

En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre o vulnerable en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES RELATIVAS AL CHICOTE DE TABACO DE PRODUCCIÓN ARTESANAL

ARTÍCULO 152.- EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO. El chicote de tabaco de producción artesanal se encuentra excluido del impuesto al consumo, de conformidad con el artículo 132 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 153.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE PRODUCTORES Y/O DISTRIBUIDORES DE CHICOTE DE TABACO ARTESANAL ANTE EL DEPARTAMENTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control, los productores y/o distribuidores de chicote de tabaco artesanal, deberán inscribirse ante el Departamento de Cundinamarca y allegar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el Contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro único tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identidad del contribuyente, si es persona natural.
5. Para las personas jurídicas se deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal con expedición no mayor a un (1) mes y fotocopia del documento de identidad del representante legal.
6. Registro marcario del producto expedido por la división de signos distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.
7. Etiqueta original del producto.

ORDENANZA No.216/2014

8. Prueba documental de que el tabaco es de producción artesanal.

CAPÍTULO VII FONDO CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS DE ORIGEN EXTRANJERO

ARTÍCULO 154.- DEFINICIÓN. El Fondo Cuenta de impuestos al consumo de productos de origen extranjero, creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del estado y a las normas y principios establecidos en la ley orgánica del presupuesto en lo pertinente, así como al control fiscal de la Contraloría General de la República, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 155.- DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO RECAUDADO. Los recaudos de impuestos al consumo de productos de origen extranjero serán distribuidos y girados por el administrador del Fondo Cuenta, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes al Departamento de Cundinamarca, en proporción al consumo realizado en su jurisdicción, de acuerdo con las relaciones de declaraciones enviadas por correo certificado por el Secretario de Hacienda o funcionario autorizado, dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el veintiséis (26) del mes anterior y el veinticinco (25) del mes en que se elabora la relación. Sin perjuicio del envío por correo certificado, el Secretario de Hacienda o el funcionario autorizado podrán enviar vía electrónica copia de las mencionadas relaciones.

La liquidación y pago de los impuestos que correspondan a las relaciones enviadas extemporáneamente por el Secretario de Hacienda o el funcionario autorizado al Administrador del Fondo Cuenta se efectuará en el mes siguiente.

PARÁGRAFO.- Del total del impuesto al consumo sobre cervezas y sifones que se liquide al Departamento de Cundinamarca, los ocho (8) puntos porcentuales a que se refiere el parágrafo del artículo 190 de la Ley 223 de 1995, serán girados directamente por el Fondo Cuenta al respectivo Fondo o Secretaría de Salud, dentro del mismo término establecido para efectuar el giro al Departamento de Cundinamarca, de acuerdo a las normas vigentes.

ARTÍCULO 156.- IMPUESTOS DECLARADOS Y PAGADOS POR

ORDENANZA No.216/2014

PRODUCTOS INTRODUCIDOS PARA AUTOCONSUMO. El recaudo por concepto de impuestos declarados y pagados por los responsables al Fondo Cuenta en razón de la introducción al país de productos destinados para autoconsumo, será distribuido al Departamento de Cundinamarca al término de cada vigencia fiscal en proporción a las operaciones registradas por el mismo en el período respectivo, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 157.- IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de origen extranjero, será liquidado y pagado por el responsable ante el Fondo Cuenta simultáneamente con el impuesto al consumo.

Este impuesto será girado por el Fondo Cuenta al Departamento de Cundinamarca, dentro del mismo término establecido para el giro del impuesto al consumo.

Los excedentes que de este impuesto llegaren a resultar al finalizar el período fiscal, serán distribuidos entre las entidades territoriales en proporción a la participación que cada una de ellas haya tenido en el impuesto al consumo. El Departamento de Cundinamarca aplicará estos recursos a los fines previstos en la ley, según el artículo 7 del Decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 158.- PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO AL CONSUMO GENERADO EN LA IMPORTACIÓN Y EN LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS A ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL CUANDO SE PRESENTEN INCONSISTENCIAS. Cuando se presente inconsistencia entre la información suministrada por los responsables o sujetos pasivos en las declaraciones presentadas en el momento de la importación, y los recibos de pago de impuestos al consumo de una parte, y las relaciones enviadas por los Secretarios de Hacienda de otra, de las cuales se genere un mayor valor a favor del Departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital, la distribución y giro de los recaudos se efectuará sobre las sumas efectivamente recibidas por el Fondo, o sobre el saldo de las mismas, según el caso, en proporción a los montos solicitados por el departamento.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de investigación, determinación y recaudo, las cuales se ejercerán de conformidad con las reglas que se señalan en el artículo 8 del Decreto 1640 de 1996, o las normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 159.- RELACIONES DE DECLARACIONES. Las relaciones que de conformidad con los artículos 196 y 217 de la Ley 223 de 1995 debe enviar el Secretario de Hacienda o funcionario autorizado diligenciarán para cada impuesto, en los formatos que determine el Fondo Cuenta y deberán contener como mínimo:

1. La entidad territorial que suministra la información.
2. El período a que corresponde la información.
3. La clase de impuesto.
4. El nombre, razón social y NIT de los declarantes.
5. El número y fecha de las declaraciones presentadas por los responsables.
6. El monto total del impuesto al consumo a favor de la entidad territorial.
7. La firma del Secretario de Hacienda.

Las relaciones se acompañarán con copias de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales deben ser autenticadas por el Director de Rentas y Gestión Tributaria o su delegado.

PARÁGRAFO.- Para efectos del giro del impuesto correspondiente, La Secretaría de Hacienda informará al Director de la Unidad Administradora del Fondo Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta a la cual se le deben consignar los recursos, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 160.- PAGO DEL IMPUESTO AL FONDO CUENTA DE PRODUCTOS DE ORIGEN EXTRANJERO. En todos los casos, en el momento de la importación o de la introducción a zonas de régimen aduanero especial, los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado; licores, vinos, aperitivos y similares y; cervezas y sifones; declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo Cuenta, los impuestos al consumo.

La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación en las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo Cuenta, utilizando los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y

ORDENANZA No.216/2014

Crédito Público.

Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la declaración de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración.

La autoridad aduanera nacional no podrá autorizar el levante de las mercancías cuando éstas generen impuestos al consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos.

Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en el Departamento de Cundinamarca, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y el total de la participación, se liquidará y pagará ante el departamento de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La extemporaneidad en la declaración de importación genera automáticamente extemporaneidad en la declaración de impuestos al consumo y demás impuestos que se liquiden ante el Fondo Cuenta.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Toda corrección o modificación de las declaraciones de importación genera corrección o modificación de la declaración de impuestos al consumo, salvo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1640 de 1996; evento en el cual se aplicará lo allí previsto, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1640 de 1996.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación y los demás anexos que se indiquen en las instrucciones de diligenciamiento de los formularios, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 161.- DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE PRODUCTOS DE ORIGEN EXTRANJERO. Los impuestos al consumo de productos de origen extranjero se determinarán de la siguiente forma:

- a. Licores, vinos, aperitivos y similares, la base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto, y se aplicará la tarifa prevista en el artículo 124 del presente Estatuto.

ORDENANZA No.216/2014

- b. Para cervezas, sifones, refajos y mezclas; la base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, de acuerdo con lo previsto en el artículo 135, y se le aplicará la tarifa establecida en el artículo 136 del presente Estatuto.
- c. Para cigarrillos y tabaco elaborado, la base gravable está constituida por el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE y adoptado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispone el artículo 146 del presente Estatuto.

La aplicación de la tarifa se realizará de conformidad con el artículo 147 de la presente norma.

Para efectos de lo dispuesto en los literales b y c, se tendrá en cuenta el valor en aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen en comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

El valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros. Los otros métodos de valoración aduanera sólo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

ARTÍCULO 162.- CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS. Las inconsistencias de las declaraciones de impuestos al consumo presentadas ante el Fondo Cuenta, diferentes a las señaladas en el artículo 8 del Decreto 3071 de 1997, serán de conocimiento del Departamento de Cundinamarca cuando sea titular del impuesto, de acuerdo a la dirección informada por el declarante.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo Cuenta remitirá la declaración acompañada del informe respectivo al Departamento de Cundinamarca, dentro de los diez (10) días siguientes.

Los mayores valores liquidados serán consignados por el responsable a órdenes del Fondo Cuenta para su posterior reparto al Departamento de Cundinamarca, en proporción a lo que a éste corresponda, en atención al artículo 22 del Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 163.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Para

ORDENANZA No.216/2014

efectos de lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministrarán al Fondo Cuenta y a la Administración Tributaria Departamental, la información global que en medio magnético se le solicite y la información puntual documental que le sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuesto al consumo, así como las declaraciones de renta y de ventas.

La información puntual será solicitada a los Administradores Regionales y la información global en medio magnético a la Subdirección de Fiscalización o quien haga sus veces.

La información deberá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1640 de 1996.

CAPÍTULO VIII REGLAMENTACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 164.- SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO. Es el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio del departamento, de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, y sus efectos fiscales.

ARTÍCULO 165.- AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS. Ningún productor, importador y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en el Departamento de Cundinamarca, entre éste y otros departamentos o Bogotá Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la aduana nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 166.- TORNAGUÍA. Es el certificado único nacional expedido por la autoridad departamental o del Distrito Capital, a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con el impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores,

ORDENANZA No.216/2014

entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso, según lo establecido en el artículo 3 del Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 167.- FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LAS TORNAGUÍAS. El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en el departamento será el Director de Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces, o los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se les asigne dicha función.

ARTÍCULO 168.- TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR TORNAGUÍAS. Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la fecha de su expedición, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 3071 de 1997.

A partir de la expedición de la tornaguía, el término para que las mercancías amparadas por la misma salgan del Departamento de Cundinamarca es de tres (3) días hábiles. En caso de requerirse su anulación, deberá solicitarse dentro de este mismo término.

La solicitud de anulación extemporánea, es decir la realizada con posterioridad a los tres (3) días hábiles de que trata el inciso anterior, acarreará la sanción por no enviar información contemplada en el presente Estatuto.

No habrá lugar al cobro de impuestos diferentes al impuesto al consumo sobre las tornaguías que expida la Administración Tributaria Departamental, sin perjuicio del cobro por concepto de estampillas departamentales al formulario.

ARTÍCULO 169.- CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA. De acuerdo al artículo 6 Decreto 3071 de 1997, la tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del departamento o distrito capital de origen de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.
3. Clase de tornaguía.
4. Ciudad y fecha de expedición.

ORDENANZA No.216/2014

5. Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
6. Lugar y dirección de destino de las mercancías.
7. Fecha límite de legalización.

La tornaguía a utilizar en el Departamento de Cundinamarca será la establecida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante resolución de carácter general.

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se hayan presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

ARTÍCULO 170.- CONTENIDO DE LA FACTURA O RELACIÓN DE PRODUCTOS GRAVADOS. Las facturas o relación de productos gravados con impuesto al consumo o participación, que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información, según el artículo 15 del Decreto 3071 de 1997:

1. Departamento o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
2. Nombre o razón social, identificación, dirección y teléfono del destinatario.
3. Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
4. Descripción específica de los productos.
5. Medio de transporte.
6. Nombre e identificación del transportador.
7. Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía.
8. Espacio para la tornaguía.

ORDENANZA No.216/2014

9. Espacio para la legalización.

ARTÍCULO 171.- CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. De acuerdo al artículo 7 del Decreto 3071 de 1997, el Departamento de Cundinamarca al expedir las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Nombre del departamento o distrito capital, según el caso.
2. Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

PARÁGRAFO.- Para los efectos del presente artículo, el Departamento de Cundinamarca, deberá establecer un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

ARTÍCULO 172.- CLASES DE TORNAGUÍAS. Las tornaguías pueden ser de movilización, de reenvíos o de tránsito.

Tornaguías de Movilización. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva entidad territorial.

Tornaguías de Reenvíos. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías hayan sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.

Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen, se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

Tornaguías de Tránsito. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea el caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito

ORDENANZA No.216/2014

amparan la movilización de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 173.- LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. Es la actuación del funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía, de acuerdo al artículo 9 del Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 174.- TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN. Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, a quien corresponda en la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización. El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de tornaguías de tránsito, el término máximo para la legalización será de diez (10) días, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 175.- CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 3071 de 1997:

1. Código del departamento o distrito capital de destino de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente.
3. Clase de tornaguía.
4. Ciudad y fecha de legalización.
5. Número de la tornaguía.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 176.- CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. De acuerdo al artículo 12 del Decreto 3071 de 1997, el Departamento de Cundinamarca al legalizar las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente numeración:

1. Código del Departamento de Cundinamarca.
2. Número consecutivo de legalización de la tornaguía de seis (6) dígitos.

PARÁGRAFO.- Para los efectos del presente artículo el Departamento de Cundinamarca deberá establecer un consecutivo anual, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por los funcionarios competentes para la legalización de cada tornaguía.

ARTÍCULO 177.- FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN. De conformidad con el artículo 13 del Decreto 3071 de 1997, la tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

El Departamento de Cundinamarca podrá convenir o contratar la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

PARÁGRAFO.- Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

ARTÍCULO 178.- DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS. La Administración Tributaria Departamental podrá autorizar tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías, sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador, según lo establecido en el artículo 14 del Decreto 3071 de 1997.

ORDENANZA No.216/2014

PARÁGRAFO.- Entiéndase como productos que deben ser transportados hacia las bodegas, los graneles, los alcoholes potables y los productos terminados.

ARTÍCULO 179.- REENVÍOS. Los reenvíos de productos gravados con el impuesto al consumo, o sujetos a la participación, nacionales y extranjeros, se declararán al departamento de destino, con la base gravable y tarifa vigente al momento de causación del impuesto o la participación, según lo definido en el artículo 2 del Decreto 1150 de 2003.

PARÁGRAFO.- La Administración Tributaria Departamental fijará las políticas para la administración y control de tornaguías de reenvíos y movilización de productos de origen extranjero, y su efectiva declaración del impuesto ante el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 180.- REENVÍOS DE PRODUCTOS NACIONALES. Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante el departamento, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable, que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 181.- REENVÍOS DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, la Administración Tributaria Departamental remitirá al fondo cuenta de productos extranjeros, junto con la información de que trata el artículo 5º del Decreto 1640 de 1996, las tornaguías de reenvíos autorizadas durante el período.

Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros, enviarán al Fondo-Cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las tornaguías que acreditan los reenvíos de estos productos, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 182.- APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA. Cuando el Departamento de Cundinamarca y Bogotá Distrito Capital estén interconectados a través de sistemas automatizados de información, podrá tomarse la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión y decomiso de las mercancías por violaciones a las disposiciones al presente Estatuto. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.

ORDENANZA No.216/2014

En aplicación del artículo 25, numerales 1 y 7, del Decreto Reglamentario 2141 de 1996, los funcionarios de las entidades territoriales competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando, podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias presentadas entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información, que afecten las rentas de dichas entidades.

La aprehensión y el decomiso de las mercancías mencionadas se hará previa verificación de la información reportada a la entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía, según el artículo 16 del Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 183.- SISTEMA CONTABLE. En desarrollo de los artículos 194 literal “a” y 215 literal “b” de la Ley 223 de 1995, los sujetos pasivos o responsables de productos gravados con impuestos Departamentales al consumo, según corresponda, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas (PUC), discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagados al Fondo Cuenta, y los valores de impuestos que correspondan a cada entidad territorial, según el artículo 23 del Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 184.- FACTURACIÓN. Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y sus reglamentos.

CAPÍTULO IX

SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y RASTREO – SUNIR.

ARTÍCULO 185.- SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y RASTREO – SUNIR. La Gobernación de Cundinamarca se integrará al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo – **SUNIR** y acoge las disposiciones que le competan, contenidas en el Decreto Reglamentario 602 de 2013 y las demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, una vez sea implementado.

CAPÍTULO X

ORDENANZA No.216/2014

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 186.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de Registro está regulado por la Ley 223 de 1995, el Decreto reglamentario 650 de 1996 y las demás normas que las modifiquen, aclaren y complementen.

ARTÍCULO 187.- HECHO GENERADOR. Está constituido y sujeto al impuesto de registro la inscripción de los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares, y que de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio con jurisdicción en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá Distrito Capital.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la oficina de registro de instrumentos públicos como en la cámara de comercio, el impuesto se generará en la instancia de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos sobre el total de la base gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO.- No generan el impuesto la inscripción y cancelación de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas, que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

ARTÍCULO 188.- CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La totalidad de los actos contenidos en el

ORDENANZA No.216/2014

documento serán objeto de una única liquidación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- No podrá efectuarse el registro del documento en la oficina de instrumentos públicos o en la cámara de comercio si la solicitud no se acompaña de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

ARTÍCULO 189.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de registro es el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 190.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTÍCULO 191.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles el valor de la base gravable no podrá ser inferior al del avalúo catastral, auto-avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso. Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio.
2. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.
3. En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.
4. La base gravable en los casos de fideicomiso civil, estará constituida por el valor del respectivo acto.
5. Se considera como contrato accesorio la constitución de patrimonio de familia, cuando es de imposición legal como consecuencia de un acto traslativo de dominio que se celebra en el mismo documento.

ORDENANZA No.216/2014

6. En la inscripción de la venta con reserva de dominio, y en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.
7. En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o éste no se encuentre sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.
8. Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.
9. En el registro de actos que transfieren la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.
10. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicarán, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.

ARTÍCULO 192.- BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN, REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, la base gravable del impuesto de registro se determinará así:

1. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital

ORDENANZA No.216/2014

social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

2. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

3. En la inscripción del documento sobre aumento del capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.
4. En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en las cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

Cuando se trate de inscripción de documentos o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

ORDENANZA No.216/2014

5. Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva cámara de comercio u oficina de registro de instrumentos públicos, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.
6. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.
7. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.

ARTÍCULO 193.- ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, es decir aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, entre otros, los siguientes:

1. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
2. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinados y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la Constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
3. Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorguen a los menores para

ORDENANZA No.216/2014

ejercer el comercio y la revocación de las mismas.

4. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio.
5. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
6. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
7. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
8. La constitución del régimen de propiedad horizontal.
9. Las capitulaciones matrimoniales.
10. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
11. La cancelación de inscripciones en el registro.
12. La inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado siempre y cuando no impliquen una modificación a los derechos apreciables pecuniariamente incorporados en el contrato y en favor de particulares.

ARTÍCULO 194.- CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato.

Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

ORDENANZA No.216/2014

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el mismo se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, el valor de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aun en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida en el presente Estatuto.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Financiera, podrán tener la calidad de fiduciarios.

PARÁGRAFO.- Para efectos de la liquidación y regulación del impuesto de Registro se entiende como fiducia mercantil el negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. Lo anterior de conformidad al artículo 1226 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 195.- TARIFAS. Se fijan las tarifas del Impuesto de Registro de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos es el uno por ciento (1%).

ORDENANZA No.216/2014

2. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, es el cero punto siete por ciento (0.7%).
3. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la Constitución y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, es el cero punto tres por ciento (0.3%).
4. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

ARTÍCULO 196.- TÉRMINOS PARA EL REGISTRO. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro deberá formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

1. Dentro de los dos meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país.
2. Dentro de los tres meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO 197.- OPORTUNIDAD ESPECIAL PARA EL REGISTRO. La hipoteca y el patrimonio de familia solo podrán inscribirse en el registro inmobiliario dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su otorgamiento.

ARTÍCULO 198.- EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO. La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios determinados, a la tasa y en la forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional y en los términos establecidos para el impuesto sobre la renta y complementarios.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 199.- LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto se pagará en el departamento donde se efectuó el registro. Cuando se traten de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pague a favor del departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 200.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. El impuesto de registro causado por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en las oficinas de registro de instrumentos públicos con jurisdicción en el Departamento de Cundinamarca es liquidado directamente por la Administración Tributaria Departamental a través del sistema dispuesto para tal fin. En este caso el recaudo del impuesto lo hará el Tesoro Departamental, a través de las entidades financieras con las que suscriba convenios de recaudo.

El impuesto de registro causado por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en las cámaras de comercio con jurisdicción en Cundinamarca, podrá ser liquidado y recaudado por estas entidades; sin perjuicio que el departamento en cualquier momento, decida ejercer estas funciones directamente o a través de sistemas mixtos con participación de las Cámaras de Comercio y/o las Tesorerías Municipales. Para ello la Administración Tributaria Departamental dispondrá los recursos necesarios para asumir sus funciones y podrá celebrar los convenios que considere convenientes que establezcan la forma en que se ejercerá la participación de las otras entidades.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Mientras que las Cámaras de Comercio sean responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto, estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del departamento, dentro de los quince primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

Los responsables del impuesto presentarán la declaración en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las

ORDENANZA No.216/2014

disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando éste sea permitido por la ley procederá la devolución del valor pagado. Dicha devolución será realizada por la entidad recaudadora y podrá descontarse, según el caso, en la declaración del responsable con cargo a los recaudos posteriores hasta el cubrimiento total de su monto o reconocida directamente cuando sea decidida mediante acto administrativo por la Administración Tributaria Departamental. En caso que el departamento asuma la función de recaudo mediante sistemas mixtos, podrá realizar las devoluciones, de acuerdo al procedimiento previsto para tal fin en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO TERCERO.- Cuando el departamento asuma directamente la liquidación y recaudo del impuesto a través de las autoridades competentes de la Administración Tributaria Departamental o de las instituciones financieras que las mismas autoricen mediante convenio para tal fin; las Cámaras de Comercio quedan automáticamente relevadas de las obligaciones de liquidación, recaudo y declaración, salvo en lo relativo a la exigencia del comprobante de pago del impuesto, requisito indispensable para que proceda el registro.

Si el departamento asume mediante sistemas mixtos la liquidación y el recaudo del impuesto, las Cámaras de Comercio responderán por riesgos en la operación que puedan derivarse de las actividades a éstas asignadas en el respectivo convenio.

PARÁGRAFO CUARTO.- Cuando la Administración Tributaria Departamental decida asumir las funciones de liquidación y recaudo del impuesto directamente o a través sistemas mixtos, la Administración Tributaria Departamental sólo responderá por el impuesto y los demás trámites o acciones asociadas al mismo, a partir de la fecha en que inicie dicha asunción; correspondiéndole a las Cámaras de Comercio la gestión y finalización de todo lo originado durante el período en que actuaron como responsables del impuesto.

PARÁGRAFO QUINTO.- El departamento asumirá la liquidación y recaudo del impuesto de registro que actualmente se encuentra en cabeza de la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con la facultad del inciso segundo del artículo 233 de la Ley 223 de 1995, antes de finalizar el año 2014.

ARTÍCULO 201.- PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL. Bogotá Distrito Capital tendrá una participación del treinta por ciento (30%) del impuesto que se cause en su jurisdicción.

ORDENANZA No.216/2014

CAPÍTULO XI IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 202.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores fue creado mediante la Ley 488 de 1998 y demás normas complementarias y reglamentarias, el cual sustituyó el impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores, de circulación y tránsito.

ARTÍCULO 203.- BENEFICIARIO DE LA RENTA DEL IMPUESTO. La renta del impuesto sobre vehículos automotores corresponderá al Departamento de Cundinamarca y a los municipios, en las condiciones y términos establecidos en la ley y en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO.- Para efectos de este impuesto, el departamento no comprende a Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO 204.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores es el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 205.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos automotores es el propietario o poseedor de los vehículos automotores gravados.

ARTÍCULO 206.- HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 207.- VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

ORDENANZA No.216/2014

5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos, los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal, según lo definido por el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para determinar si los vehículos y maquinaria de uso industrial son objeto de la exclusión prevista en el numeral 4, se tendrá en cuenta como aspecto relevante, que el vehículo o maquinaria de uso industrial no tenga asignada una placa y/o se encuentre matriculado en alguna Unidad Local de Tránsito o Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca.

PARÁGRAFO CUARTO.- Los vehículos que no son objeto de expresa exclusión normativa, para todos los efectos del impuesto sobre vehículos contemplados en la Ley 488 de 1998, son objeto del gravamen.

ARTÍCULO 208.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el Registro Terrestre Automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

En el caso de vehículos públicos que cambien de servicio a particular, el impuesto se causa a partir de la fecha de la anotación del trámite ante el registro.

ARTÍCULO 209.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecida anualmente por el Ministerio de Transporte, mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable.

ORDENANZA No.216/2014

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución, que más se asimile en sus características.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En caso de no existir en la Resolución del Ministerio de Transporte como mínimo marca, línea y cilindraje de un vehículo, el contribuyente deberá solicitar al Ministerio la asignación de la base gravable, aportando los documentos que exigen las disposiciones expedidas por la misma entidad y que regulan la materia.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para vehículos nuevos que han sido adquiridos con descuentos comerciales otorgados por parte del concesionario, el valor que se tomará como base gravable, será aquél que corresponda al valor de la factura sin este beneficio.

ARTÍCULO 210.- TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados en el Departamento de Cundinamarca serán las siguientes, según su valor comercial:

Vehículos particulares

Hasta \$ 40.223.000	1.5%
Más de \$ 40.223.000 y hasta \$ 90.502.000	2,5%
Más de \$ 90.502.000	3.5%
Motos de más de 125 C.C.	1.5%

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los rangos de avalúos establecidos en el presente artículo corresponden al año gravable 2014, los cuales serán objeto de reajuste anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará y se pagará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores

ORDENANZA No.216/2014

constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO TERCERO.- Se tomarán como vehículos que entran en circulación por primera vez los vehículos nuevos, los de servicio público que cambien de servicio a particular y los que se internen temporalmente al territorio nacional.

ARTÍCULO 211.- DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto sobre vehículos automotores matriculados en el Departamento de Cundinamarca, se declarará y pagará anualmente en las entidades financieras autorizadas a nivel nacional y dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 212.- CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS LIQUIDACIONES SUGERIDAS. La información suministrada por la Administración Tributaria Departamental al contribuyente a través de liquidaciones sugeridas, se constituye en una guía para el diligenciamiento del formulario único de declaración y pago del impuesto, por tanto no constituye un acto administrativo.

ARTÍCULO 213.- INEXACTITUDES DERIVADAS DE LIQUIDACIONES SUGERIDAS. Cuando el contribuyente realice su declaración y pago del impuesto, con datos aportados a título de información por parte de la Administración Tributaria Departamental, a través de una liquidación sugerida y como consecuencia de ésta se genere una inexactitud, se entenderá, una vez declarada y pagada la diferencia, como una obligación ajustada a la normatividad legal vigente.

El contribuyente deberá elevar petición acogiendo a esta disposición, ante el administrador del impuesto, adjuntando como único soporte la liquidación sugerida que le sirvió de guía para realizar su declaración inicial.

La declaración de corrección que se realice como consecuencia de lo anterior se liquidará sin intereses ni sanciones.

ARTÍCULO 214.- CONCURRENCIA DE BENEFICIOS. Los propietarios o poseedores de los vehículos gravados y matriculados en el Departamento de Cundinamarca que se beneficien con descuentos por matrícula, podrán también acceder en su calidad de contribuyentes a cualquier otro beneficio que se establezca para el impuesto sobre vehículos.

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses y sanciones que se generen en caso de no presentarse oportunamente la declaración y el pago del impuesto.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 215.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR. La Administración Tributaria Departamental, mediante acto administrativo expedido en el mes de diciembre del año anterior al gravable, fijará los plazos establecidos para la declaración y pago del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La fecha límite de declaración y pago del impuesto para los vehículos nuevos será la misma fecha de inscripción inicial en el Registro Terrestre Automotor; y para aquellos que cambian de servicio público a particular, será la fecha en que se registró el cambio de servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Las declaraciones y pagos que se realicen por fuera de los plazos establecidos, serán objeto de sanción por extemporaneidad e intereses de mora respectivos, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones del presente Estatuto.

ARTÍCULO 216.- DESCUENTO POR PRONTO PAGO. La Administración Tributaria Departamental, cuando lo considere pertinente, podrá determinar mediante acto administrativo, descuentos por pronto pago del impuesto.

ARTÍCULO 217.- FORMULARIOS. Para el pago del impuesto sobre vehículos automotores, la Administración Tributaria Departamental adoptará el formulario único oficial diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y su distribución será gratuita de manera física o estará a disposición del contribuyente a través de la página web del departamento.

PARÁGRAFO.- Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de la declaración corresponderá al número consecutivo del autoadhesivo o impresión electrónica, generado por la entidad financiera autorizada para tal fin por el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 218.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, incluidas las sanciones e intereses, serán distribuidas directamente por las entidades financieras con las cuales se haya celebrado convenio de recaudo, en los siguientes porcentajes: el ochenta por ciento (80%) corresponderá al Departamento de Cundinamarca y el veinte por ciento (20%) al municipio al que le corresponda la dirección informada en la declaración.

PARÁGRAFO.- Los municipios beneficiarios de la participación sobre el

ORDENANZA No.216/2014

impuesto, deberán informar a la Secretaría de Hacienda del Departamento, el número de la cuenta a la que se deberá consignar la asignación correspondiente. A su vez ésta información será suministrada por parte de la Secretaría de Hacienda a las entidades financieras autorizadas para el recaudo, quienes deberán consignar directamente el monto correspondiente a dichos entes territoriales.

Los municipios deberán informar a la Secretaría de Hacienda del Departamento, las novedades sobre cambio, cancelación o inactivación de cuentas, con el objeto de realizar la dispersión en forma efectiva. La omisión de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

ARTÍCULO 219.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es competencia de la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 220.- TRÁMITES ANTE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar cualquier trámite relacionado con los vehículos gravados con el impuesto, hasta tanto se acredite el requisito establecido en la Resolución 0012379 de 2012 del Ministerio de Tránsito y Transporte y demás normas que la modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 221.- DEBER DE INFORMACIÓN. Las oficinas de tránsito ubicadas en los municipios del Departamento de Cundinamarca, adscritas o no a la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento, deberán suministrar la información completa de los registros de los contribuyentes y de los vehículos de su jurisdicción. Así mismo, están obligadas a informar a la Administración Tributaria Departamental todas las novedades relacionadas con este impuesto. La Administración reglamentará los mecanismos y herramientas idóneos para que esta información sea allegada debida y oportunamente.

El reporte de información deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

1. Cédula o NIT del propietario o poseedor del vehículo.
2. Nombres y apellidos o razón social.

ORDENANZA No.216/2014

3. Domicilio.
4. Número de placa.
5. Marca del vehículo.
6. Clase.
7. Carrocería.
8. Tipo de servicio.
9. Cilindraje.
10. Línea.
11. Modelo.
12. Capacidad (vehículos de carga y/o pasajeros.)
13. Tipo de tracción
14. Novedades.

La omisión de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

ARTÍCULO 222.- APROXIMACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.- Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

PARÁGRAFO.- La Administración Tributaria Departamental entenderá como debidamente cumplida la obligación tributaria, cuando el contribuyente haya aproximado al múltiplo de mil superior o inferior, el valor del impuesto a cargo que haya tenido como resultado una fracción de \$500.

ARTÍCULO 223.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DENTRO DEL PLAZO PARA DECLARAR. Los contribuyentes podrán corregir su declaración inicial sin sanción, siempre y cuando se realice dentro del plazo establecido para declarar y pagar.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 224.- PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN MÍNIMA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS. Cuando en una declaración y pago del impuesto sobre vehículos, se establezca una inexactitud cuya diferencia sea inferior al valor de la sanción mínima establecida para la respectiva vigencia, la Administración Tributaria Departamental deberá, en uso del principio de proporcionalidad, ponderación y distribución equitativa de las cargas contributivas, reducir al cincuenta por ciento (50%) la referida sanción. En ningún caso el valor de la sanción así determinado podrá ser inferior al valor de inexactitud.

CAPÍTULO XII SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM

ARTÍCULO 225.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la Ley 488 de 1998, reglamentada por el Decreto 2653 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

La sobretasa al ACPM es una contribución nacional creada por la Ley 488 de 1998 y regulada por las demás normas citadas, junto a la sobretasa a la gasolina motor. Esta contribución es administrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 226.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca. En caso de las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM, no se genera sobretasa.

ARTÍCULO 227.- CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor y el ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 228.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la

ORDENANZA No.216/2014

gasolina motor es el Departamento de Cundinamarca.

Sin perjuicio del carácter nacional de la sobretasa al ACPM, el Departamento de Cundinamarca es beneficiario de la renta que por ésta se cause dentro de su jurisdicción, de acuerdo a la distribución que realice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 229.- RESPONSABLES. Son sujetos responsables de la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra, corriente y de ACPM, los productores y los importadores.

Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina motor o del ACPM que transporten o expendan; así como los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina motor y de ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor o del ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el Distribuidor mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 1 del Decreto 2653 de 1998.

ARTÍCULO 230.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 231.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Departamento de Cundinamarca será del seis punto cinco por ciento (6.5%). La tarifa de la sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6.0%).

El productor y el importador de ACPM deben consignar la totalidad del impuesto global correspondiente a este producto a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO.- Para los fines de este artículo, el Departamento de Cundinamarca no incluye a Bogotá Distrito Capital, según lo establecido en el

ORDENANZA No.216/2014

artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 232.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Se consignarán a favor del departamento y dentro de los plazos establecidos, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por la Secretaría de Hacienda para tal fin.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe y homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al departamento.

En caso de que la declaración y pago sean extemporáneos, se le aplicarán las sanciones e intereses establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 233.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y ACPM. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas oportunamente, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria Departamental, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

PARÁGRAFO.- Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal, de conformidad con lo establecido en la ley.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 234.- ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La administración, fiscalización y control, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Tributaria Departamental. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el presente Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina motor y el ACPM facturado y vendido; y las entregas del bien efectuadas para el Departamento de Cundinamarca y sus municipios, así como las demás entidades territoriales identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina motor o el ACPM que retire para su consumo propio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Departamento de Cundinamarca cruzará la información con la base de datos de los distribuidores mayoristas inscritos ante Ecopetrol.

ARTÍCULO 235.- CONTROL DE MOVILIZACIÓN. La Administración Tributaria Departamental implementará los mecanismos y herramientas con el fin de ejercer control a la movilización y transporte de gasolina motor y ACPM dentro de la jurisdicción departamental y dentro del ámbito de sus competencias. Adicionalmente,

1. Los distribuidores mayoristas deberán informar a la Administración Tributaria Departamental el registro de sus distribuidores minoristas ubicados en la jurisdicción, a través de los mecanismos que esta defina, con el propósito de ejercer control de ingreso, salida y transporte de gasolina motor y ACPM en el departamento.
2. Dentro del marco de la cooperación interinstitucional entre el departamento y los municipios de su jurisdicción, podrán implementar mecanismos de control y registro de expendedores minoristas y cruces de información en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO XIII IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 236.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto al degüello de ganado

ORDENANZA No.216/2014

mayor está regulado por los artículos 1, 3 y 12 de la Ley 8 de 1909 y los artículos 161 y 162 del Decreto 1222 de 1986.

ARTÍCULO 237.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el sacrificio de cada cabeza de ganado mayor (bovino y bufalino), realizado en las plantas de sacrificio en la jurisdicción del departamento, incluido Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO 238.- DEFINICIONES. Para efectos de lo previsto en el presente capítulo, se tendrán las siguientes definiciones:

1. **Ganado mayor.** Corresponde a las especies de bovinos o bufalinos que se crían para ser explotados productivamente, ya sea para carne, leche y otros subproductos.
2. **Ternero.** Cría de ganado bovino o bufalino.
3. **Ganado bufalino.** Animal perteneciente a los búfalos.
4. **Guía de degüello de ganado mayor.** Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor expedido por gerentes, administradores o propietarios de las plantas de sacrificio o por la entidad territorial correspondiente. Deberá contener: fecha de expedición, numeración, valor del impuesto, vigencia de la guía, número de reses a sacrificar, clase de animal y firma del funcionario que autoriza el sacrificio.
5. **Canal.** Cuerpo de la res al cual se le ha retirado durante su beneficio la piel, las manos, las patas y las vísceras.
6. **Carne en canal para consumo interno.** Se refiere al tipo de mercados a los cuales se dirige el producto. Para plazas y famas locales, para supermercados y para mercado institucional.
7. **Peso en canal.** Es el peso registrado por la báscula, que se expresa en Kilogramos (kg) y se registra posterior al sacrificio, sangrado, eviscerado y depilado. La canal está directamente relacionada con el peso del animal en pie, correspondiendo a un porcentaje de este.
8. **Peso en pie.** Total de kilos que tiene un animal antes de ser sacrificado.
9. **Planta de sacrificio o beneficio.** Lugar autorizado por la entidad competente para hacer el sacrificio de animales para consumo humano. La

ORDENANZA No.216/2014

planta de sacrificio puede ser un frigorífico o planta de sacrificio, público, privado, mixto o de alianza público privada.

10. **Sacrificio de ganado.** Muerte de un animal mediante procedimientos higiénicos, oficialmente autorizados, para fines de consumo humano.

ARTÍCULO 239.- CAUSACIÓN. El impuesto se causará en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio de cada cabeza de ganado mayor o ternero en las plantas autorizadas, dentro del territorio rentístico del Departamento de Cundinamarca.

Las plantas de sacrificio ubicadas en Bogotá Distrito Capital y los municipios deberán expedir la correspondiente guía de degüello con fecha y número consecutivo, en que conste el total de cabezas de ganado mayor o terneros a sacrificar, el número de cabezas de ganado mayor introducidos de otros departamentos, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado.

ARTÍCULO 240.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al degüello de ganado mayor es el Departamento de Cundinamarca, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 241.- CESIÓN DEL IMPUESTO. Se cede en favor de los municipios del Departamento de Cundinamarca la renta, control, administración y recaudo del impuesto al degüello de ganado mayor que se cause en cada una de sus jurisdicciones.

El Departamento de Cundinamarca se reserva el impuesto al degüello de ganado mayor percibido en Bogotá Distrito Capital.

PARÁGRAFO.- La renta generada por las plantas de sacrificio o beneficio de ganado mayor que funcionen en el territorio rentístico de Cundinamarca, que sacrifiquen más de cien mil (100.000) cabezas de ganado mayor al año, le corresponde al departamento.

ARTÍCULO 242.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto las personas dedicadas al sacrificio del ganado mayor.

Los expendedores y transportadores de carne en canal deberán justificar la procedencia de la carne que comercializan o transportan.

Toda persona natural o jurídica, bien sea del orden público o privado dedicado

ORDENANZA No.216/2014

al sacrificio del ganado mayor, deberá contar para el ejercicio de su actividad con las debidas autorizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades competentes del nivel que correspondan.

ARTÍCULO 243.- BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto la constituye cada cabeza de ganado mayor incluidos los terneros que se sacrifiquen en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, incluido Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO 244.- TARIFA. La tarifa del impuesto será equivalente a cero punto cinco (0.5) de una UVT vigente, por cada cabeza de ganado mayor incluidos los terneros que se sacrifiquen en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, incluido Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO 245.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El período gravable de este impuesto es mensual. Las plantas de sacrificio ubicadas en Bogotá Distrito Capital están obligadas a presentar la declaración y pagar el impuesto ante la Administración Tributaria Departamental, dentro de los diez (10) días calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable, so pena de las sanciones establecidas en el presente Estatuto.

La declaración y pago se presentará en forma impresa o electrónica en las entidades financieras autorizadas y en el formulario que para el efecto establezca la Administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las plantas de sacrificio, ubicadas en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital, deberán expedir la correspondiente factura, con fecha y número consecutivo en que conste el total de cabezas de ganado mayor incluidos los terneros a sacrificar, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los municipios reglamentarán el procedimiento para recibir las declaraciones y recaudar el impuesto causado dentro de sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 246.- CONTROL AL SACRIFICIO. Los administradores de las plantas, llevarán un registro físico o con identificación electrónica del sacrificio de ganado, adicional al registro diario de la entrada de animales exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, que contenga la siguiente información:

ORDENANZA No.216/2014

1. Nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente a la planta.
2. Lugar del sacrificio.
3. Finca, municipio y región de procedencia.
4. Fecha y hora en que fue recibido.

La Administración Tributaria Departamental exigirá la exhibición de este registro cuando lo considere conveniente.

PARÁGRAFO.- La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador de la planta de sacrificio, acarreará la sanción por no enviar información establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 247.- VIGILANCIA EN PLANTAS DE SACRIFICIO PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, los alcaldes municipales ejercerán estricta vigilancia sobre las plantas de sacrificio públicas, privadas o mixtas de su jurisdicción, de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas.

Las autoridades competentes propenderán por la realización de controles en las plantas de sacrificio con el fin de verificar la procedencia, propiedad, pagos del impuesto y cuotas parafiscales del ganado sacrificado, según lo definido en el artículo 15 del Decreto 3149 de 2006.

ARTÍCULO 248.- TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL O GANADO EN PIE. El transporte de carne en canal dentro del departamento, deberá soportarse con la copia de la guía de degüello y del pago del impuesto respectivo.

El transportador autorizado de carne en canal o ganado en pie deberá portar la guía de transporte y cuando quien comercialice la carne sea directamente la planta de sacrificio, dicho documento deberá indicar el nombre del destinatario y su documento de identificación, localidad, cantidad de carne en kilogramos y la planta de sacrificio de origen. Además deberá cumplir con las normas fitosanitarias expedidas para el efecto por las autoridades correspondientes, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 3149 de 2006.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 249.- ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La administración, recaudo, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto al degüello de ganado mayor es competencia de la Administración Tributaria Departamental y cada municipio de acuerdo a su competencia.

Las plantas de sacrificio deben permitir para efectos de todos los controles que se puedan generar la instalación de servicios informáticos y tecnologías de la información que la Administración Tributaria Departamental establezca para tal fin.

ARTÍCULO 250.- PROHIBICIÓN. Se prohíbe a los Municipios ceder bajo cualquier modalidad las rentas del impuesto al degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 251.- FRAUDE Y SANCIONES. El responsable de la planta que permita el sacrificio de ganado mayor sin la respectiva guía de degüello y previo pago del impuesto a que haya lugar, incurrirá en las sanciones previstas en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

El que sacrifique ganado mayor fuera de la planta o sitio no autorizado, o transporte carne en canal sin la respectiva guía de degüello o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto al degüello de ganado mayor, será sancionado de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio del decomiso de la carne y las acciones penales correspondientes.

El que adultere, falsifique o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en una multa de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

CAPÍTULO XIV IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERÍA TRADICIONAL

ARTÍCULO 252.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto a premios y loterías está regulado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y reglamentada por el Decreto 3034 de 2013 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 253.- HECHO GENERADOR. Es la obtención de premios en los sorteos efectuados por la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.

ARTÍCULO 254.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de premios y

ORDENANZA No.216/2014

loterías es el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 255.- SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos del impuesto son los beneficiarios de los premios de lotería.

ARTÍCULO 256.- BASE GRAVABLE. Es el valor de los premios pagados por la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.

ARTÍCULO 257.- TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto a los premios será del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor del premio. Este porcentaje será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio, de acuerdo a lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 258.- CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se causa en el momento del pago del premio.

La Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca liquidará, retendrá, declarará y girará el impuesto dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

ARTÍCULO 259.- DESTINACIÓN. La destinación de este impuesto será exclusivamente para los servicios de salud administrados por la Secretaría de Salud Departamental.

CAPÍTULO XV IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE LOTERÍAS FORÁNEAS

ARTÍCULO 260.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto sobre la venta de loterías foráneas está regulado por la Ley 643 de 2001, reglamentada por el Decreto 3034 de 2013 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 261.- HECHO GENERADOR. Es la venta de loterías foráneas en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca.

La venta de los billetes de lotería de Cundinamarca y de lotería de Bogotá, estarán exentas del pago del impuesto a loterías foráneas, cuando dicha venta se ejecute dentro de la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital.

ARTÍCULO 262.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto sobre las ventas de loterías foráneas es el Departamento de Cundinamarca.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 263.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios sobre la venta de loterías foráneas la lotería respectiva o la entidad operadora de la lotería.

ARTÍCULO 264.- BASE GRAVABLE. El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de loterías foráneas enajenados en el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 265.- TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de loterías foráneas es del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de los billetes y fracciones enajenados.

ARTÍCULO 266.- CAUSACIÓN. El impuesto de loterías foráneas, se causa en el momento en que se expenden o venden al público billetes de lotería.

No se causará este impuesto en la jurisdicción del departamento ni en los departamentos o el distrito capital, según el caso, con los que se encuentre asociada para administrar u operar el juego.

ARTÍCULO 267.- DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto sobre la venta de billetes de lotería foránea y sobre premios de lotería, deberá ser declarado por las respectivas loterías.

El impuesto sobre los premios de lotería debe ser declarado por la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca y la prueba del pago debe ser anexada con la declaración.

El giro se efectuará dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

ARTÍCULO 268.- DESTINACIÓN. El producto del impuesto sobre premios de loterías foráneas se destinará a los planes y programas de asistencia pública que forman parte integral de la Seguridad Social, será girado a la Secretaría de Salud Departamental.

ARTÍCULO 269.- FORMULARIOS DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, DE IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS E IMPUESTO SOBRE PREMIOS DE LOTERÍAS. Los formularios para declaración y liquidación de derechos de explotación, de impuesto de loterías foráneas e impuesto sobre premios de loterías, serán adoptados por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

ORDENANZA No.216/2014

El formulario para declaración y liquidación de los derechos de explotación en la operación por medio de terceros, será suministrado por la entidad concedente.

Los formularios de impuesto de loterías foráneas e impuesto sobre premios de loterías, serán suministrados por el administrador de los respectivos fondos de salud.

TÍTULO III

ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 270.- ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES. Adóptense para el Departamento de Cundinamarca las siguientes estampillas: Estampilla Pro Desarrollo Departamental, Estampilla Pro Electrificación Rural, Estampilla Pro-Hospitales Universitarios de Cundinamarca, Estampilla Pro-cultura, Estampilla de Pro-desarrollo de la Universidad de Cundinamarca (UDEC) y Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor; cuya regulación se encuentra definida en el presente Título.

ARTÍCULO 271.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de las estampillas departamentales la expedición o suscripción de actos y documentos gravados en los cuales participen o intervengan las dependencias o entidades del Departamento de Cundinamarca.

Para efectos de este artículo se entenderán como dependencias o entidades del Departamento de Cundinamarca las siguientes:

1. El sector central de la administración pública del Departamento de Cundinamarca.
2. Las entidades pertenecientes al nivel descentralizado del Departamento de Cundinamarca.
3. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del nivel Departamental.

ORDENANZA No.216/2014

4. Las unidades administrativas especiales y los establecimientos públicos del nivel Departamental.
5. La Contraloría de Cundinamarca.
6. La Asamblea de Cundinamarca.
7. La Universidad de Cundinamarca.

PARÁGRAFO.- La expedición o suscripción de actos o documentos gravados en los cuales participen o intervengan las Instituciones Educativas Departamentales diferentes de la Universidad de Cundinamarca, y las Empresas Sociales del Estado, no generan las estampillas departamentales.

ARTÍCULO 272.- CAUSACIÓN. La causación de las estampillas departamentales es instantánea, es decir, se causan de manera simultánea a la realización del hecho generador.

En el caso de los contratos, el recaudo de las estampillas deberá ser distribuido en la forma en que se realicen los pagos al contratista.

ARTÍCULO 273.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de las estampillas departamentales es el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 274.- SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de las estampillas departamentales son las personas naturales o jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, de derecho privado, beneficiarias del acto o documento gravado con las estampillas.

ARTÍCULO 275.- EMISIÓN DE ESTAMPILLAS. El Departamento de Cundinamarca emitirá físicamente o a través de medios electrónicos las estampillas, como prueba de la causación y pago del tributo.

Para esto, se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 289 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 276.- CARACTERÍSTICAS. Las Estampillas físicas o electrónicas que emita el Departamento de Cundinamarca deberán contener como mínimo los siguientes enunciados:

ORDENANZA No.216/2014

- Departamento de Cundinamarca.
- Denominación de la Estampilla.
- Valor de la estampilla.

ARTÍCULO 277.- AGENTES RECAUDADORES. Para efectos de la administración y control de las estampillas departamentales, están obligados de manera directa a liquidar y recaudar las Estampillas las siguientes entidades o dependencias:

1. El sector central de la administración pública del Departamento de Cundinamarca.
2. Las entidades pertenecientes al nivel descentralizado del Departamento de Cundinamarca.
3. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del nivel departamental.
4. Las unidades administrativas especiales y los establecimientos públicos del nivel departamental.
5. La Contraloría de Cundinamarca.
6. La Asamblea de Cundinamarca.
7. La Universidad de Cundinamarca.
8. Y las demás que participen o intervengan para la realización del hecho generador.

ARTÍCULO 278.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RECAUDADORES. Los agentes recaudadores que participen o intervengan en la realización del hecho gravado con las estampillas departamentales, mencionados en el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Liquidar las estampillas departamentales causadas por la realización del hecho generador.
2. Recaudar el valor de las estampillas departamentales generadas.

ORDENANZA No.216/2014

3. Adherir y anular física o electrónicamente la estampilla departamental generada por el acto o documento, una vez se acredite el pago de la misma por el contribuyente.
4. Exigir a los contribuyentes del gravamen, la presentación de la estampilla adherida o anulada, generada en cada acto o documento gravado, en los trámites que sean pertinentes.
5. Llevar un sistema contable a nivel de cuenta auxiliar, que permita verificar o determinar los actos y documentos que generan las estampillas departamentales, su cuantía o naturaleza, y los demás necesarios para establecer la base de liquidación de las estampillas departamentales.
6. Presentar el formulario de pago de las estampillas departamentales mensualmente ante la Administración Tributaria Departamental.
7. Pagar el valor recaudado por concepto de estampillas departamentales mensualmente ante la Administración.

En tratándose del sector central de la administración pública del Departamento de Cundinamarca, cada dependencia que haga parte de su estructura se encargará de liquidar las estampillas departamentales, una vez se realice el hecho generador de las mismas. El recaudo se realizará por parte de la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- Para el cumplimiento de las obligaciones enunciadas en los numerales 3 al 6 del presente artículo, se tendrán en cuenta las disposiciones transitorias previstas en el artículo 289.

ARTÍCULO 279.- FORMA DEL RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES. Cada agente recaudador establecerá la forma en la que percibirá el pago de las estampillas departamentales por parte de los contribuyentes de las mismas, para cada tipo de actos o documentos gravados. Para ello optará por el descuento directo en las facturas, documentos de pago, o la consignación a sus órdenes del tributo por parte de los contribuyentes.

El original de la consignación o el documento de pago con el descuento pertinente serán la prueba del pago del tributo para los contribuyentes.

ARTÍCULO 280.- PERÍODO Y PAGO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES. Los agentes recaudadores de las estampillas

ORDENANZA No.216/2014

departamentales deberán girar mensualmente los valores recaudados a la Dirección de Tesorería del Departamento de Cundinamarca, mediante consignación o transferencia en las entidades financieras definidas para tal fin, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a la causación de las estampillas.

En caso que el último día previsto para el pago no sea hábil, el pago podrá realizarse en el siguiente día hábil.

ARTÍCULO 281.- FORMULARIO DE PAGO. Para efectos de administración y control del tributo, los agentes recaudadores deberán presentar ante la Administración Tributaria Departamental, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, los Formularios de Estampillas Departamentales autorizados por la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, con la copia de la consignación que acredite el pago del valor recaudado por estampillas en el mes anterior.

Los formularios para el pago de las estampillas departamentales, deberán presentarse por cada período mensual aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas o hechos generadores.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los agentes recaudadores que no giren al departamento en el período indicado en el artículo anterior, y/o no presenten los formularios de estampillas departamentales, serán responsables por la omisión del cumplimiento de estos deberes y constituye para el funcionario público causal de mala conducta, además de la responsabilidad personal frente al recaudo no efectuado.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El pago consolidado y la presentación de los formularios de las estampillas departamentales competen exclusivamente a los sujetos recaudadores, y debe ser presentada en la forma que establece en el presente Título, ante las entidades financieras y cuentas destinadas para tal fin. Estos formularios se entenderán por no presentados sin el pago de la totalidad del tributo recaudado.

ARTÍCULO 282.- BASE GRAVABLE. La base gravable de las estampillas está constituida por el valor establecido en cada acto o documento gravado; salvo los definidos como actos o documentos sin cuantía, cuya base gravable se determinará en los capítulos previstos para cada estampilla.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 283.- ACTOS GRAVADOS. Los actos y documentos gravados con las estampillas departamentales son los que se relacionan a continuación:

1. Para efectos de las estampillas, se consideran como actos con cuantía:
 - 1.1. Actas de posesión de los empleados, trabajadores y miembros de las Juntas o Consejos Directivos del orden Departamental.
 - 1.2. Contratos celebrados o suscritos por las dependencias o entidades del Departamento.
2. Se consideran como actos gravados sin cuantía, es decir, aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, los siguientes:
 - 2.1. Actas de posesión de funcionarios de cualquier otro orden que deban posesionarse en propiedad o en interinidad ante la autoridad Departamental.
 - 2.2. Formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo.
 - 2.3. Solicitud de estampillas para productos gravados con impuesto al consumo y actas de revisión.
 - 2.4. Certificaciones expedidas por funcionarios del orden departamental.
 - 2.5. Constancias de pago y paz y salvos.
 - 2.6. Autenticaciones de copias de actos administrativos de carácter general o ejemplares de la Gaceta Departamental.
 - 2.7. Patentes.
 - 2.8. Permisos para el levantamiento especial de prohibiciones tanto del orden Departamental como municipal.
 - 2.9. Inscripciones de establecimientos educativos.
 - 2.10. Inscripciones de profesionales para el ejercicio de la respectiva profesión
 - 2.11. Resoluciones y conceptos sobre personería jurídica
 - 2.12. Los actos y documentos que se expidan con ocasión de los trámites surtidos ante las Sedes Operativas adscritas a la Secretaría de Transporte y Movilidad, a saber:
 - 2.12.1. Formulario de servicio de grúa.
 - 2.12.2. Formulario de trámite para el servicio de patio o parqueaderos.
 - 2.12.3. Certificado de tradición, propiedad, matrícula, etc.
 - 2.12.4. Matrícula vehículo: público, particular y oficial.
 - 2.12.5. Matrícula de motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares.
 - 2.12.6. Rematrícula de motocarros.
 - 2.12.7. Rematrícula de vehículo: público, particular y oficial.

ORDENANZA No.216/2014

- 2.12.8. Matrícula de motocicletas y similares.
- 2.12.9. Rematrícula de motocicletas y similares.
- 2.12.10. Cancelación de matrícula.
- 2.12.11. Cambio de características de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares: color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.
- 2.12.12. Cambio de características de motocicletas, color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.
- 2.12.13. Traspaso de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas.
- 2.12.14. Traspaso a persona indeterminada de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas.
- 2.12.15. Corrección y duplicado de licencia de tránsito.
- 2.12.16. Limitación a la propiedad, reserva, etc.; y cambio de acreedor prendario.
- 2.12.17. Solicitud de blindaje e instalación de vidrios polarizados.
- 2.12.18. Revisión nacional certificada.
- 2.12.19. Cambio de servicio automotor.
- 2.12.20. Cambio de servicio motocicletas.
- 2.12.21. Cambio y reposición de placas automotor, vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.
- 2.12.22. Cambio y reposición de placas motocicleta.
- 2.12.23. Cambio de placas de vehículos antiguos y clásicos.
- 2.12.24. Radicación cuenta vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.
- 2.12.25. Radicación cuenta motocicletas.
- 2.12.26. Expedición licencias de conducción por primera vez (motocicletas y similares).
- 2.12.27. Expedición licencias de conducción por primera vez (Vehículos).
- 2.12.28. Duplicado, recategorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (vehículos).
- 2.12.29. Duplicado, recategorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (Motocicletas y similares).
- 2.12.30. Refrendación de licencia de conducción de vehículos.
- 2.12.31. Refrendación de licencia de conducción de motocicletas.
- 2.12.32. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos livianos.
- 2.12.33. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos medianos y pesados.
- 2.12.34. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos articulados.
- 2.12.35. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos motocicletas.
- 2.12.36. Duplicado del certificado de revisión.

ORDENANZA No.216/2014

2.12.37. Revisión técnico-mecánica preventiva.

2.13. Contratos de concesión.

2.14. Solicitud de inspección y vigilancia de personas jurídicas sin ánimo de lucro y/o de utilidad común.

2.15. Endoso o cesión de contratos.

2.16. Actos y trámites que se generen con ocasión de la delegación que en materia de minas se lleve a cabo.

PARÁGRAFO.- En las actas de posesión de reclasificación, ascensos, encargos y traslados; se liquidarán las estampillas únicamente en la parte correspondiente al aumento de la asignación.

ARTÍCULO 284.- TARIFAS DE LOS ACTOS CON CUANTÍA. La tarifa para los actos con cuantía es la que se determine para cada una de las estampillas, en los capítulos siguientes.

ARTÍCULO 285.- EXCLUSIONES. Se encuentran excluidos de las estampillas departamentales los actos y documentos que se relacionan a continuación.

1. Los actos, contratos y documentos que se expidan con ocasión de la relación laboral, o a través de los cuales se protocolicen o se reconozcan derechos laborales con las entidades públicas del orden departamental.
2. Los actos, contratos o convenios que se celebren entre entidades públicas o administrativas del orden nacional, departamental y municipal, siempre y cuando en ellos no intervengan entidades o sujetos de derecho privado. Para efectos de esta exclusión, las sociedades de economía mixta deberán tener como mínimo el 70% de capital público.
3. Los contratos de infraestructura para el sector salud y de educación.
4. Las primeras 1200 UVT del valor de los contratos de prestación de servicios profesionales o técnicos celebrados con personas naturales.
5. Los contratos en los cuales las entidades departamentales y entidades del orden nacional, municipal y privadas, concurren para la financiación de proyectos, con fundamento en el artículo 355 de la Constitución Política.
6. Los actos, contratos o documentos que expidan o celebren las Empresas Promotoras de Salud (EPS), o las entidades que hagan sus veces dentro del

ORDENANZA No.216/2014

sistema de seguridad social en salud del Departamento de Cundinamarca, que se encuentren destinados a la salud

7. Los actos mediante las cuales se ejecutan los recursos provenientes del Fondo de Ciencia y Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.
8. Los convenios o contratos a través de los cuales se ejecuten los recursos destinados al Programa de Alimentación Escolar PAE.
9. Las tornaguías solicitadas por la Empresa de Licores de Cundinamarca de acuerdo a lo establecido en el régimen de monopolios.

PARÁGRAFO.- Para efectos de la aplicación de la exclusión prevista en el numeral 4 del presente artículo, al valor total del contrato de prestación de servicios se le restarán las 1200 UVT excluidas, y se cobrarán las estampillas sobre el valor que las exceda.

ARTÍCULO 286.- DEVOLUCIONES. En caso de presentarse causales de devolución por el pago de este tributo, la solicitud de devolución se presentará por el sujeto pasivo de la estampilla ante la Administración Tributaria Departamental, quien la resolverá de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 287.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración, recaudo, fiscalización, discusión, cobro y devolución de las estampillas departamentales es de competencia de la Administración Tributaria Departamental. Para la determinación oficial, discusión y cobro, se aplicará los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

En caso de encontrarse inconsistencias o inexactitudes en la liquidación o recaudo de las estampillas departamentales por parte de los agentes recaudadores, éstos junto a los contribuyentes, serán fiscalizados de acuerdo a lo previsto en el capítulo II del Título V, del Libro II del presente Estatuto y responderán por los faltantes ante la Administración Tributaria Departamental, quien podrá exigir mediante acto administrativo motivado, el pago del valor dejado de cancelar. Este acto será susceptible del recurso de reconsideración. Con base en los resultados de la fiscalización, la Administración de ser necesario procederá conforme lo indica el artículo siguiente.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 288.- RESPONSABILIDAD POR FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN Y OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN FRENTE AL PAGO DE LAS ESTAMPILLAS. El que omita presentar la información respectiva a la Administración Tributaria Departamental, cuando ésta la solicite, o de otra forma oculte o altere información con el fin de evitar y obstaculizar el recaudo de las estampillas, debe ser denunciado ante las autoridades y organismos de control competentes.

ARTÍCULO 289.- REGLAMENTACIÓN. Facúltese al Gobernador del Departamento para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto, reglamente la emisión, adhesión y anulación física o electrónica de las Estampillas Departamentales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- Hasta tanto el Gobierno Departamental reglamente la emisión, adhesión y anulación de las estampillas, el pago de estos tributos podrá ser validado mediante el original de la consignación o documento que acredite la transferencia o pago del valor de la misma, o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen por parte de los agentes recaudadores.

No obstante cuando se aplique la segunda forma para la liquidación de la estampilla (el descuento directo) se debe generar el recibo oficial de pago, como prueba de liquidación y expedición.

ARTÍCULO 290.- AJUSTE. La Administración Tributaria Departamental, a través de acto administrativo, ajustará anualmente los valores que se aplicarán en la vigencia fiscal siguiente con base en la UVT, de acuerdo con la regulación de cada estampilla. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 868 del E.T.

PARÁGRAFO.- En la liquidación de los actos con cuantía, los valores liquidados por cada estampilla deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano, en consonancia con el artículo 577 del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO II ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 291.- AUTORIZACIÓN. La emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental está autorizada por el artículo 170 del Decreto Extraordinario

ORDENANZA No.216/2014

1222 de 1986 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 292.- DESTINACIÓN. Las rentas obtenidas con la Estampilla Prodesarrollo Departamental se destinarán a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva en el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 293.- ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA. Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Prodesarrollo Departamental se encuentran definidos en el capítulo I del presente Título, y las especiales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 294.- TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA. A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental, que corresponden a los enunciados en el numeral 1 del artículo 283 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 295.- TARIFAS DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA. A todos los actos considerados sin cuantía, enunciados en el presente Estatuto, se les aplicará la tarifa prevista en UVT, como se relacionan en el cuadro siguiente:

Acto sin cuantía gravado con estampilla	TARIFA (Expresada en UVT).
Actas de posesión de funcionarios de cualquier otro orden que deban posesionarse en propiedad o en interinidad ante la autoridad Departamental.	1
Formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo.	0.50
Solicitud de estampillas para productos gravados con impuesto al consumo y actas de revisión.	0.15
Certificaciones expedidas por funcionarios del orden departamental.	0.15
Constancias de pago y paz y salvos.	0.15
Autenticaciones de copias de actos administrativos de carácter general o ejemplares de la Gaceta Departamental	0.15
Patentes	1
Permisos para el levantamiento especial de prohibiciones tanto del orden Departamental como	1.25

ORDENANZA No.216/2014

Acto sin cuantía gravado con estampilla	TARIFA (Expresada en UVT).
municipal	
Inscripciones de establecimientos educativos.	15
Inscripciones de profesionales para el ejercicio de la respectiva profesión	1.5
Resoluciones y conceptos sobre personería jurídica	1.5
Los actos y documentos que se expidan con ocasión de los trámites surtidos ante las Sedes Operativas adscritas a la Secretaría de Transporte y Movilidad:	
Formulario de servicio de grúa	0.75
Formulario de trámite para el servicio de patio o parqueaderos	0.75
Certificado de tradición, propiedad, matrícula, etc. Matrícula vehículo: público, particular y oficial.	0.5
Matrícula de vehículos públicos, particular y oficial	0.6
Matrícula de motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares.	0.6
Rematrícula de motocarros.	0.5
Rematrícula de vehículo: público, particular y oficial.	0.5
Matrícula de motocicletas y similares	0.5
Rematrícula de motocicletas y similares.	0.4
Cancelación de matrícula.	0.5
Cambio de características de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares: color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.	0.5
Cambio de características de motocicletas, color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.	0.5
Traspaso de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas.	0.5
Traspaso a persona indeterminada de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas.	0.3
Corrección y duplicado de licencia de tránsito.	0.3
Limitación a la propiedad, reserva, etc.; y cambio de acreedor prendario.	0.3

ORDENANZA No.216/2014

Acto sin cuantía gravado con estampilla	TARIFA (Expresada en UVT).
Solicitud de blindaje e instalación de vidrios polarizados.	0.5
Revisión nacional certificada.	0.3
Cambio de servicio automotor.	0.3
Cambio de servicio motocicletas.	0.3
Cambio y reposición de placas automotor, vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.	0.5
Cambio y reposición de placas motocicleta.	0.4
Cambio de placas de vehículos antiguos y clásicos.	0.6
Radicación cuenta vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.	0.5
Radicación cuenta motocicletas	0.3
Expedición licencias de conducción por primera vez (motocicletas y similares).	0.3
Expedición licencias de conducción por primera vez (Vehículos).	0.4
Duplicado, re categorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (vehículos).	0.3
Duplicado, re categorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (Motocicletas y similares).	0.3
Refrendación de licencia de conducción de vehículos.	0.3
Refrendación de licencia de conducción de motocicletas.	0.3
Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos livianos.	0.4
Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos medianos y pesados.	0.5
Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos articulados.	0.6
Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos motocicletas.	0.4
Duplicado del certificado de revisión	0.3
Revisión técnico-mecánica preventiva.	0.3
Contratos de concesión	200

ORDENANZA No.216/2014

Acto sin cuantía gravado con estampilla	TARIFA (Expresada en UVT).
Solicitud de inspección y vigilancia de personas jurídicas sin ánimo de lucro y/o de utilidad común.	0.75
Endoso o cesión de contratos.	0.5
Actos y trámites que se generen con ocasión de la delegación que en materia de minas se lleve a cabo.	0.5

CAPÍTULO III
ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL.

ARTÍCULO 296.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural está autorizada por el artículo 171 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986, modificada por la Ley 1059 de 2006 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 297.- DESTINACIÓN. Las rentas obtenidas con la Estampilla Pro electrificación rural se destinarán exclusivamente a la financiación de la electrificación rural en el Departamento de Cundinamarca, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.

ARTÍCULO 298.- ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA. Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro-electrificación rural se encuentran definidos en el capítulo I del presente Título y las especiales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 299.- TARIFA. A todos los actos y documentos gravados, bien sean considerados sin cuantía y con cuantía, gravados con la Estampilla Pro-Electrificación Rural, que corresponden a los enunciados en los numerales 1 y 2 del artículo 283 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa de 0.10 UVT.

CAPÍTULO IV
ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES UNIVERSITARIOS DE CUNDINAMARCA

ARTÍCULO 300.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Universitarios de Cundinamarca está autorizada por la Ley 645 de 2.001 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 301.- DESTINACIÓN. Las rentas obtenidas por concepto de la Estampilla Pro-Hospitales Universitarios se destinarán a financiar a los Hospitales Universitarios del Departamento, específicamente para:

- a. La inversión en mantenimiento de la planta física;
- b. Dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las instituciones Hospitalarias;
- c. Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento;
- d. Inversión en personal especializado.

Lo anterior, de acuerdo con los planes, programas y proyectos presentados por los Hospitales a la Gobernación de Cundinamarca y a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 302.- ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA. Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro-Hospitales Universitarios de Cundinamarca se encuentran definidos en el capítulo I del presente título, y las especiales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 303.- TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA. A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro-Hospitales Universitarios de Cundinamarca, que corresponden a los enunciados en el numeral 1 del artículo 283 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 304.- EXCLUSIÓN DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA. Los actos considerados como sin cuantía, previstos en el numeral 2 del artículo 283 se encuentran excluidos de la Estampilla Pro-Hospitales Universitarios de Cundinamarca.

CAPÍTULO V ESTAMPILLA PRO- CULTURA

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 305.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La emisión de la Estampilla Pro-cultura, está autorizada por la Ley 666 de 2001 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 306.- DESTINACIÓN. Las rentas obtenidas con la Estampilla Pro-Cultura se destinarán a las siguientes acciones, actividades y proyectos:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 307.- ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA. Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro-Cultura se encuentran definidos en el capítulo I del presente Título, y las especiales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 308.- TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA. A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro-Cultura, que corresponden a los enunciados en el numeral 1 del artículo 283 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa del uno por ciento (1%).

ARTÍCULO 309.- TARIFAS DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA. A todos los actos considerados sin cuantía, enunciados en el numeral 2 del artículo 283 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa de 0.15 UVT.

ORDENANZA No.216/2014

CAPÍTULO VI ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, UDEC.

ARTÍCULO 310.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La emisión de la estampilla de pro-desarrollo de la Universidad de Cundinamarca (UDEC) está autorizada por la Ley 1230 de 2008 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 311.- DESTINACIÓN. Las rentas obtenidas por concepto de la Estampilla se destinarán como sigue:

1. El treinta por ciento (30%) para inversión en el mantenimiento, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones;
2. El treinta por ciento (30%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, plataforma virtual, comunicaciones, digitalización y educación virtual;
3. el veinte por ciento (20%) en la investigación científica;
4. el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de los laboratorios;
5. el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de las bibliotecas y para el Fondo Editorial;
6. el cinco por ciento (5%) en la modernización de un centro de archivo y documental;
7. el cinco por ciento (5%) para un programa especial de becas académicas y estudiantiles.

ARTÍCULO 312.- ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA. Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca se encuentran definidos en el capítulo I del presente Título y las especiales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 313.- TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA. A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, que corresponden a los enunciados en el

ORDENANZA No.216/2014

numeral 1 del artículo 283 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa del 0.5%.

ARTÍCULO 314.- TARIFAS DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA. A los actos considerados sin cuantía relacionados en el cuadro siguiente, se les aplicará la tarifa prevista en UVT, así:

Acto sin cuantía gravado con estampilla	TARIFA (Expresada en UVT).
Actas de posesión de funcionarios de cualquier otro orden que deban posesionarse en propiedad o en interinidad ante la autoridad Departamental.	1
Formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo.	0.25
Solicitud de estampillas para productos gravados con impuesto al consumo y actas de revisión.	0.1
Certificaciones expedidas por funcionarios del orden departamental.	0.1
Constancias de pago y paz y salvos.	0.1
Autenticaciones de copias de actos administrativos de carácter general o ejemplares de la Gaceta Departamental	0.1
Patentes	0.75
Permisos para el levantamiento especial de prohibiciones tanto del orden Departamental como municipal	1
Inscripciones de establecimientos educativos.	15
Inscripciones de profesionales para el ejercicio de la respectiva profesión	1.25
Resoluciones y conceptos sobre personería jurídica	1.25
Contratos de concesión	200
Solicitud de inspección y vigilancia de personas jurídicas sin ánimo de lucro y/o de utilidad común.	0.75
Endoso o cesión de contratos.	0.5
Actos y trámites que se generen con ocasión de la delegación que en materia de minas se lleve a cabo.	0.5

ORDENANZA No.216/2014

CAPÍTULO VII ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 315.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 687 de 2.001, modificada por la Ley 1276 de 2.009, y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 316.- DESTINACIÓN. Las rentas obtenidas por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinarán para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centro de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano o del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARÁGRAFO. El recaudo de la estampilla se distribuirá en los municipios de la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisben que se atiendan en los Centros de Vida y en los Centros de Bienestar del Anciano o del adulto mayor, en los entes municipales.

Para tal efecto, la inversión se realizará de acuerdo a las políticas y programas del plan de desarrollo departamental.

ARTÍCULO 317.- ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA. Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se encuentran definidos en el Capítulo I del presente Título y las especiales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 318.- TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA. A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que corresponden a los enunciados en el numeral 1.2 del artículo 283 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 319.- EXCLUSIÓN DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA. Los actos considerados como sin cuantía, previstos en el numeral 2 del artículo 283 se

ORDENANZA No.216/2014

encuentran excluidos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 320.- FUNDAMENTO LEGAL. La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por los artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 321.- HECHO GENERADOR. La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública de personas naturales o jurídicas con el Departamento de Cundinamarca y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.

ARTÍCULO 322.- CAUSACIÓN. La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública departamental deberá ser consignado inmediatamente en la entidad financiera que señale para tal fin la Secretaría de Hacienda Departamental.

Copia del recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública contratante al tesorero del Fondo Cuenta. Igualmente deberán enviarle una relación en la que conste el nombre del contratista, así como el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 323.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el Departamento de Cundinamarca.

La contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional, departamental y/o municipal, corresponde a cada una de estas entidades de acuerdo a su participación en el convenio.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 324.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas que suscriban contratos de obra pública a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos.

En los casos en que el departamento o sus entidades descentralizadas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución, a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 325.- BASE GRAVABLE. Es el valor total del respectivo contrato y de las adiciones si las hubiere.

En los convenios o contratos de cofinanciación de obras públicas, que el departamento o sus entidades descentralizadas suscriban con otras entidades territoriales, la contribución se descontará directamente por el departamento y sus entidades descentralizadas en proporción a la cofinanciación.

ARTÍCULO 326.- TARIFAS. La tarifa de la contribución especial de seguridad es equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato y de las adiciones si las hubiere.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán el dos punto cinco (2.5) por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 327.- DESTINACIÓN. El recaudo generado por la contribución especial de seguridad estará destinado para el financiamiento del Fondo Departamental de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el Departamento de Cundinamarca con carácter de “fondo cuenta”.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 328.- FUNDAMENTO LEGAL. La contribución por valorización fue creada por el artículo 3 de la Ley 25 de 1921, y su regulación será la que se establezca en cada caso por ordenanza departamental.

ARTÍCULO 329.- DEFINICIÓN. La contribución de valorización es un tributo basado en el principio de beneficio, que se genera por el mayor valor económico que adquieren los bienes inmuebles, como consecuencia de la ejecución de obras de interés público y social en una zona de influencia determinada.

La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre los bienes inmuebles. En consecuencia, deberá ser inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos competente.

ARTÍCULO 330.- CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN: La contribución por valorización tiene las siguientes características específicas:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica únicamente sobre inmuebles.

ARTÍCULO 331.- OBRAS QUE CAUSAN VALORIZACIÓN. Causan contribución por valorización la ejecución del siguiente tipo de obras:

- a. Construcción, rectificación, ampliación, construcción de obras de arte, afirmado y pavimentación de vías municipales e intermunicipales.
- b. Construcción de puentes y canales.
- c. Redes para la conducción de servicios públicos.
- d. Pasos subterráneos y elevados para la intersección de vías.
- e. Pavimentación de calles urbanas.
- f. Repavimentación de vías municipales e intermunicipales que no hayan sido antes objeto de cobro por valorización, y
- g. En general todas aquellas obras de interés público y social.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 332.- REGULACIÓN. El gobierno departamental presentará un proyecto de ordenanza por la cual se expida el estatuto de valorización para el Departamento de Cundinamarca, de manera previa al inicio de proyectos que requieran financiación mediante este tributo.

TÍTULO V

FONDOS ESPECIALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 333.- FONDOS DEPARTAMENTALES. El Departamento de Cundinamarca con el ánimo de administrar eficientemente los recursos destinados a actividades específicas propias de sus funciones, con base en la ley, ha creado y/o reglamentado diferentes fondos con destinación específica. Son fondos especiales entre otros, los siguientes:

1. Fondo Departamental de Rentas.
2. Fondo Departamental de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
3. Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de desastres.
4. Fondo Departamental de Bomberos de Cundinamarca.
5. Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca.
6. Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca.
7. Fondo de Reactivación Agropecuaria.

Y los demás creados por disposición legal o departamental.

CAPÍTULO II FONDO DEPARTAMENTAL DE RENTAS

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 334.- FONDO DEPARTAMENTAL DE RENTAS. Créase el Fondo Cuenta dentro del presupuesto general del departamento sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Hacienda, para la protección de las rentas administradas por el Departamento de Cundinamarca, con la finalidad de combatir la evasión, elusión, defraudación, falsificación, adulteración y contrabando.

ARTÍCULO 335.- ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. El Fondo Departamental de Rentas será administrado por la Secretaría de Hacienda, a través de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria o la dependencia que haga sus veces.

Corresponde al Secretario de Hacienda señalar directrices para la gestión eficiente del fondo, la ejecución de los recursos, así como los aspectos relativos a la administración, procedimiento, ejecución, control y registro de las operaciones que afecten el manejo del Fondo Cuenta.

ARTÍCULO 336.- RECURSOS DEL FONDO. El fondo se financiará con los recursos asignados presupuestalmente por el departamento para combatir la evasión, elusión, defraudación, falsificación, adulteración y el contrabando; los recursos provenientes de convenios que realice el departamento con entidades públicas o privadas para los mismos fines; así como los aportes en dinero o en especie que hagan los particulares a título de donación con el mismo propósito.

Adicionalmente, el fondo será financiado con el valor de las multas administrativas impuestas.

PARÁGRAFO.- Con el fin de financiar las campañas para combatir el juego ilegal en el departamento, la Administración Tributaria Departamental podrá celebrar convenios o contratos interadministrativos con la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca y la Lotería de Bogotá.

ARTÍCULO 337.- DESTINACIÓN Y FINALIDADES DE LOS RECURSOS DEL FONDO. Los gastos en que incurra la Administración Tributaria Departamental para la implementación de programas, estrategias y operativos contra la

evasión, elusión, adulteración, falsificación y el contrabando de bienes objeto de los impuestos al consumo y los provenientes del régimen de monopolios

Con cargo al Fondo Departamental de Rentas se podrán financiar o asumir gastos para:

ORDENANZA No.216/2014

1. La adquisición o el arrendamiento de bienes o servicios que contribuyan a mejorar la capacidad operativa de la Administración Tributaria Departamental.
2. La adquisición o el arrendamiento de bienes o servicios en que incurra la Administración Tributaria Departamental para el fomento de la cultura tributaria en el departamento.
3. El arrendamiento de bodegas para almacenar los productos aprehendidos como resultado de los operativos realizados por la Administración.
4. La promoción y realización de campañas tendientes a contrarrestar la acción de los defraudadores de las rentas departamentales.
5. La compra de insumos químicos, materiales de publicidad y todos aquellos elementos que contribuyan a contrarrestar la adulteración y contrabando de productos gravados con impuestos departamentales.
6. La adquisición o arrendamiento de medios de transporte de mercancías o materiales aprehendidos, así como del personal que apoye las labores de inteligencia y seguimiento a los presuntos infractores a las rentas departamentales.
7. El pago de recompensas a particulares que suministren información que conduzca a operativos exitosos de aprehensión de mercancías de producción y/o comercialización fraudulenta, falsificada o adulterada.

ARTÍCULO 338.- PAGO A INFORMANTES O COLABORADORES. Se faculta al Gobernador del Departamento para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto, reglamente el pago de las recompensas de acuerdo a los criterios de conveniencia, necesidad y legalidad.

CAPÍTULO III

FONDO DEPARTAMENTAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 339.- FUNDAMENTO LEGAL.- El Fondo Departamental de

ORDENANZA No.216/2014

Seguridad y Convivencia Ciudadana está regulado en el artículo 119 de la Ley 418 de 1997 y reglamentado por el Decreto 399 de 2011.

ARTÍCULO 340.- DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.- Los recursos del mismo, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad en todo el departamento.

Estas actividades serán administradas por el Gobernador o en quien se delegue esta responsabilidad de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público departamental. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado, las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por el Gobernador.

El Fondo Cuenta será administrado financiera, presupuestal y contablemente como una cuenta especial y con balance contable por separado.

PARÁGRAFO.- El departamento directamente o a través de la entidad en quien se delegue, rendirá los informes de seguimiento y el reporte de los recursos e inversiones realizadas con el fondo de seguridad departamental y se presentará ante el Ministerio del Interior.

Dicho informe debe permitir realizar seguimiento a las inversiones que se realizan con los recursos del fondo-cuenta departamental. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

ARTÍCULO 341.- APORTES VOLUNTARIOS AL FONDO. El departamento podrá aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Gobierno Departamental podrá solicitar a la Asamblea de Cundinamarca la imposición de tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar el fondo-cuenta departamental de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

PARÁGRAFO.- El comité territorial de orden público aprobará y efectuará el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y

ORDENANZA No.216/2014

convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destine el gobernador.

Cundinamarca por este concepto debe invertir a través del fondo-cuenta departamental, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. Lo anterior de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 342.- FACULTAD PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS.

Facúltase al Gobernador para firmar, adicionar o adherir a convenios de cooperación con relación al fortalecimiento de la seguridad, convivencia y orden público del departamento.

ARTÍCULO 343.- FACULTAD PARA REGLAMENTAR EL FONDO. Facúltase al Gobernador del Departamento para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto, reglamente el Fondo Departamental de Seguridad y Convivencia Ciudadana con relación al funcionamiento y operación del mismo.

CAPÍTULO IV

FONDO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

ARTÍCULO 344.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres fue creado por la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO 345.- DEFINICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. El Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres en el Departamento de Cundinamarca, creado como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, administrativa, contable, estadística, con fines de interés público y asistencia social, con el propósito de invertir, ahorrar, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres o calamidades públicas declaradas o de naturaleza similar.

ORDENANZA No.216/2014

La administración de los bienes y derechos del Fondo la realizará la Secretaría de Gobierno, en forma completamente independiente de los activos del departamento. No obstante, los recursos de este podrán administrarse a través de fiducias o encargos fiduciarios.

La administración financiera será ejercida por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO.- Para efectos de la aplicación del presente artículo se sujetará a la reglamentación que para tal fin expida el Gobernador del Departamento, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto, en concordancia con la Ordenanza 140 de 2012 modificada por el artículo 10 de la Ordenanza 186 de 2013.

ARTÍCULO 346.- RECURSOS DEL FONDO. Del impuesto de registro correspondiente a los ingresos corrientes de libre destinación del Departamento de Cundinamarca, destínese el 0.4% a la sostenibilidad e implementación de la política pública de gestión del riesgo en sus componentes de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres y calamidades públicas declaradas y emergencias.

Igualmente, serán recursos del Fondo:

1. Los recursos que le transfiera la Nación, el Fondo Nacional, Departamental o municipales para la gestión del riesgo de desastres, las entidades del orden nacional, departamental o municipal a cualquier título.
2. Los recursos del presupuesto general del departamento que se le asignen.
3. Los aportes y recurso público o privados que reciba a cualquier título.
4. Los recursos provenientes de entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.
5. Los rendimientos obtenidos del manejo financiero que se de a estos recursos.
6. Los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, estampillas o cualquier otro tributo aprobado por la Asamblea Departamental.

ORDENANZA No.216/2014

7. Los recursos provenientes de crédito interno o externo.
8. Los recursos provenientes de la cooperación internacional o instituciones Internacionales.
9. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

PARÁGRAFO.- El Departamento a través de la Secretaría de Hacienda, garantizará que en todo momento el fondo cuente con recursos suficientes que permitan asegurar el apoyo y los esfuerzos de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo, prevención, mitigación, respuesta y recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción y con reservas suficientes de disponibilidad inmediata para hacer frente a situaciones de desastre.

En caso de ser necesario el Gobierno Departamental podrá solicitar a la Asamblea de Cundinamarca la imposición de estampillas, tasas o sobretasas y contribuciones o la implementación de erogaciones tributarias que sean competencia del orden departamental.

CAPÍTULO V FONDO DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DE CUNDINAMARCA

ARTÍCULO 347.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Fondo Departamental de Bomberos autorizado por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 348.- DEFINICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. El Fondo Departamental de Bomberos, creado como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social y destinada a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones bomberiles de la respectiva jurisdicción.

El fondo Departamental de bomberos será administrado por el presidente de la junta departamental de bomberos, quien solo podrá delegar esta función en el Secretario de Gobierno.

La administración contable y estadística del fondo corresponde al Secretario de Hacienda del Departamento.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 349.- RECURSOS DEL FONDO. Del impuesto de registro correspondiente a los ingresos corrientes de libre destinación del Departamento de Cundinamarca, destínese el 0,1% a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones bomberiles del departamento.

Además de estos, son recursos del fondo las donaciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras, recursos que le transfiera la Nación, recursos del presupuesto general del departamento, aportes y recursos públicos o privados que reciba a cualquier título, rendimientos financieros, recursos provenientes de la cooperación internacional o instituciones internacionales.

PARÁGRAFO.- Los recursos destinados al Fondo Departamental de Bomberos, serán de carácter acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados del mismo, por motivos diferentes a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA ACTUACIÓN

ARTÍCULO 350.- FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL. El Departamento de Cundinamarca por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el departamento aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos departamentales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario Nacional adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos departamentales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de

ORDENANZA No.216/2014

naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas departamentales.

ARTÍCULO 351.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Departamental personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 555 del E.T.

ARTÍCULO 352.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT. Para efectos tributarios, el Departamento de Cundinamarca acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para la identificación de sus contribuyentes. En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos departamentales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne, de acuerdo con lo establecido en el artículo 555-1 del E.T.

ARTÍCULO 353.- REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT. Para efectos de la Administración Tributaria Departamental el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el Departamento de Cundinamarca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 555-2 del E.T., y en concordancia con el artículo 86 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 354.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440 y 441 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, referido en el artículo 556 del E.T.

ARTÍCULO 355.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Administración Tributaria

ORDENANZA No.216/2014

Departamental no se requiere la condición de abogado.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del E.T.

Por excepción y solo cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, éstas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses de acuerdo con el artículo 722 del E.T.

ARTÍCULO 356.- CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento de la Administración Tributaria Departamental, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable, según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del E.T.

Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose del impuesto de registro, se tendrá en cuenta el rol que las notarías y las cámaras de comercio cumplen para la liquidación y el recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 357.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Departamental podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. **Presentación personal.** Los recursos del contribuyente deberán presentarse ante la Administración Tributaria Departamental, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.
2. **Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Departamental.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que

ORDENANZA No.216/2014

tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria Departamental, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Departamental no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo por la Administración Tributaria Departamental.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital, de conformidad con el artículo 559 del E.T.

PARÁGRAFO.- La Administración Tributaria Departamental y la Secretaría de TICS realizarán los desarrollos necesarios para llevar a cabo la presentación enunciada en el numeral dos (2) del presente artículo, en un término no superior a dos (2) años y comunicará a los contribuyentes el momento a partir del cual entrará a operar.

ARTÍCULO 358.- COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas departamentales les asignen, en los funcionarios del

ORDENANZA No.216/2014

nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los artículos 560 y 561 del E.T.

ARTÍCULO 359.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Administración Tributaria Departamental podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto, según lo dispuesto en el artículo 562-1 del E.T.

ARTÍCULO 360.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Departamental, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web establecida para tal fin, de acuerdo con el artículo 563 del E.T.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- Para efectos de lo dispuesto en el primer inciso, la Administración Tributaria Departamental diseñará y pondrá a disposición de los contribuyentes el formulario oficial de cambio de dirección durante los seis meses siguientes a la expedición de este Estatuto; durante este lapso, podrá acudir adicionalmente a la dirección informada en el escrito o petición presentada por el contribuyente.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 361.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o cualquier otro previsto en la ley o en el presente Estatuto, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria Departamental deberá hacerlo a dicha dirección, según el artículo 564 del E.T.

ARTÍCULO 362.- NOTIFICACIÓN. Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. El delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo, se tendrá de pleno derecho por no realizada. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes otorgados para las demás actuaciones administrativas, que deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación y lo especialmente previsto en reglamentaciones de la Administración Tributaria Departamental para ciertos trámites, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 363.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos, se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante no comparecieren dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación por correo de las actuaciones de la Administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el

ORDENANZA No.216/2014

contribuyente, responsable, agente o declarante en la dirección informada ante la Administración Tributaria Departamental o en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Departamental, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Departamental, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

ARTÍCULO 364.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Departamental pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Administración Tributaria Departamental por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen la opción de manera preferente

por esta forma de notificación dentro de uno o más trámites asociados a su relación como administrados por el departamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección informada por el administrado. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha

ORDENANZA No.216/2014

y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria Departamental por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria Departamental por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico, y para el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.

PARÁGRAFO.- La Administración Tributaria Departamental y la Secretaría de TICS implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas en este artículo y lo demás que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 365.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

ORDENANZA No.216/2014

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados, de acuerdo con el artículo 567 del E.T.

ARTÍCULO 366.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en un periódico de circulación nacional, con la transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, o en el portal web de la Administración que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada de manera expresa a la Administración Tributaria Departamental, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal, según lo establecido en el artículo 568 del E.T., y sus modificaciones.

ARTÍCULO 367.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Departamental, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la Administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del E.T.

ARTÍCULO 368.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con el artículo 570 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 369.- ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Las actuaciones ante la Administración Tributaria Departamental pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Administración Tributaria Departamental, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según el artículo 68 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO 370.- ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL A LOS REGISTROS PÚBLICOS. Las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, y vehículos, a solicitud del departamento, informarán a la Administración Tributaria Departamental las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades, y dispondrán lo necesario para ello. Lo anterior, para dar cumplimiento al artículo 15 del Decreto 019 de 2012.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 371.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos departamentales deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, en el presente estatuto o en normas reglamentarias, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio, de acuerdo con el artículo 571 del E.T.

ARTÍCULO 372.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados según lo establecido en el artículo 572 del E.T., sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe

ORDENANZA No.216/2014

liquidarse directamente a los menores.

2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Departamental.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores y
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines de los impuestos y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de impuestos departamentales y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 373.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del

ORDENANZA No.216/2014

contribuyente, de conformidad con el artículo 572-1 del E.T.

ARTÍCULO 374.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

TÍTULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 375.- CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes o responsables deberán presentar las declaraciones tributarias que se señalan a continuación, de acuerdo con la reglamentación propia de cada impuesto.

1. **Declaración de Impuestos al Consumo y/o Participación Económica.** Deberá ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por todos aquellos contribuyentes o responsables, que producen, introducen, importan y distribuyen licores, vinos, aperitivos y similares, cervezas, sifones, refajos, cigarrillos, tabaco, de producción nacional o extranjera al Departamento de Cundinamarca, en los términos establecidos en el presente Estatuto.
2. **Declaración de Impuesto al Degüello de Ganado Mayor.** Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por todos aquellos contribuyentes o responsables, que sacrifican ganado mayor (bovino, búfalo) en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, en los términos establecidos en el presente Estatuto.
3. **Declaración de Impuesto Sobre Vehículos Automotores.** Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por todos los contribuyentes o responsables en calidad de propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el Departamento de Cundinamarca, en los términos establecidos en el presente Estatuto.

ORDENANZA No.216/2014

4. **Declaración de la Sobretasa a la Gasolina Motor.** Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por los responsables de la declaración de la sobretasa a la gasolina motor, bajo las condiciones y los términos establecidos en el presente Estatuto.
5. **Declaración de Impuesto de Registro.** Esta debe ser presentada por las Cámaras de Comercio en jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con las normas legales vigentes para obligados a declarar. Esta obligación cesará cuando la Administración asuma la liquidación y recaudo del impuesto de registro de sus jurisdicciones de acuerdo con el artículo 233 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 376.- FORMULARIOS DE ESTAMPILLAS. Los agentes recaudadores de estampillas deberán presentar los Formularios de Estampillas Departamentales autorizados por la Administración Tributaria Departamental. En caso de no cumplir con este deber, se procederá como lo dispone el artículo 288 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 377.- LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable definidos en el presente Estatuto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 575 del E.T.

Las declaraciones de impuestos al consumo de productos nacionales, de registro, al degüello de ganado mayor, deberán presentarse por cada período gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 378.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias departamentales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, según el artículo 577 del E.T.

ARTÍCULO 379.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos o formularios diseñados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptados por la Administración Tributaria Departamental.

ORDENANZA No.216/2014

Los impuestos y la participación económica correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

ARTÍCULO 380.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias departamentales deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental. La Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 579 del E.T.

El recibo de pago en el cual se liquida el impuesto registro deberá presentarse y pagarse en las entidades financieras señaladas por el departamento, dentro de los plazos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 381.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579 del E.T., el departamento podrá disponer lo necesario para la presentación de declaraciones o solicitud de liquidaciones y pagos tributarios por medios electrónicos, en las condiciones y con la seguridad que se defina para el efecto.

Una vez entre en funcionamiento la plataforma tecnológica pertinente, la Administración Tributaria Departamental señalará los obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones o la solicitud de las liquidaciones (en tributos que se liquiden directamente) y los pagos tributarios a través de medios electrónicos. Las declaraciones tributarias presentadas, o la solicitud de liquidaciones de tributos realizadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas o no solicitadas respectivamente. Lo anterior, en concordancia con el artículo 579-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración o solicitar la liquidación del tributo en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del E.T., siempre y cuando la declaración virtual se presente o la liquidación se solicite, a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Administración Tributaria Departamental se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este

ORDENANZA No.216/2014

último evento, el declarante deberá remitir a la Administración Tributaria Departamental prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 382.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 580 del E.T., en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 383.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Departamental para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, agentes responsables o recaudadores y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos de conformidad con el artículo 581 del E.T.:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 384.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DEL CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, municipios y Bogotá Distrito Capital no requerirán de la firma de Contador Público o Revisor Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 582 del E.T.

ARTÍCULO 385.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES Y LAS DETERMINACIONES OFICIALES DE IMPUESTOS. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada u oficial de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias o liquidaciones directas de los tributos, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos, tasas y contribuciones y para efectos de información impersonal de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva o como prueba necesaria en las denuncias que presente la Administración Tributaria Departamental.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Departamental, conozcan la información y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo la podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO.- Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Departamental deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos, de conformidad con el artículo 583 del E.T.

ARTÍCULO 386.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones o liquidaciones directas de los tributos departamentales, podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Administración, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante

ORDENANZA No.216/2014

escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 584 del E.T.

ARTÍCULO 387.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

Para ese efecto, el departamento también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos departamentales.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá solicitar al departamento copia de las investigaciones en materia de impuestos departamentales, las cuales podrán servir como prueba en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos nacionales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 585 del E.T.

ARTÍCULO 388.- PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las potestades de la Administración de Impuestos, la Administración Tributaria Departamental podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, toda la información que considere necesaria, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos; así como la información necesaria para cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia.

PARÁGRAFO.- La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará a las personas naturales o jurídicas, contribuyentes o no, mediante acto administrativo motivado de la Administración Tributaria Departamental, en el cual se establecerán de manera general, las personas o entidades que deben suministrar la información requerida, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 389.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIÓN Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por el Departamento, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria Departamental, cuando ésta así lo requiera, según el artículo 632 del E.T.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos y demás factores necesarios para determinar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes, y de ser necesario, para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. Copia de las declaraciones tributarias presentadas acreditando su pago, así como de los recibos de pago de los tributos determinados oficialmente.
4. Los demás documentos de carácter obligatorio que para el manejo de impuestos territoriales se tengan establecidos.

ARTÍCULO 390.- GARANTÍA DE RESERVA DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Administración Tributaria Departamental, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, ésta podrá suministrar información global sobre los datos

ORDENANZA No.216/2014

declarados por los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de la información que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación, de acuerdo con el artículo 586 del E.T.

ARTÍCULO 391.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o agentes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Departamental y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, agente recaudador o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ORDENANZA No.216/2014

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1, 2 y 4 del artículo 382 del presente Estatuto y la no información de la dirección o de la actividad económica siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT, de acuerdo con el artículo 588 del E.T.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las inconsistencias que se refieran a errores u omisiones en el nombre, apellidos, razón social, NIT, código de actividad económica y la omisión o errores en la dirección del contribuyente, no generan sanción y son susceptibles de corregirse de oficio o a petición de parte, por trámite interno ante la Administración Tributaria Departamental.

La Administración Tributaria Departamental podrá corregir sin sanción, errores de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 392.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud ante la Administración Tributaria Departamental, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

ORDENANZA No.216/2014

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 589 del E.T.

ARTÍCULO 393.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido para la corrección provocada por requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas para la corrección provocada por la liquidación de revisión. Lo anterior conforme al artículo 590 del E.T.

ARTÍCULO 394.- CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria Departamental podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción, de acuerdo al artículo 43 de la Ley 962 de 1995.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 395.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno, conforme lo establece el artículo 594-2 E.T.

ARTÍCULO 396.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberá presentar la comunicación en este sentido ante la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 397.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Administración Tributaria Departamental prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse, de acuerdo con el artículo 633 del E.T.

ARTÍCULO 398.- FORMATOS. La Secretaría de Hacienda del Departamento según la competencia, cuenta con cuatro (4) meses a partir de la aprobación y publicación del presente Estatuto para llevar a cabo el diseño, elaboración y puesta en marcha de los formatos requeridos para rentas departamentales, que no tengan formularios establecidos por la Dirección de Apoyo Fiscal.

ARTÍCULO 399.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE ESTAMPILLAS. La presentación de los pagos por concepto de estampillas departamentales deberá efectuarse en los lugares, en la forma y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental.

CAPÍTULO II CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 400.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y/O PARTICIPACIÓN DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES DE PRODUCCIÓN NACIONAL. Estas declaraciones deberán

ORDENANZA No.216/2014

contener lo establecido en el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2141 de 1996 y demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 401.- CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. La declaración de productos extranjeros ante el Fondo – Cuenta, incluirá además la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea el caso.

La declaración de productos extranjeros ante el Departamento de Cundinamarca incluirá además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo - Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo - Cuenta, correspondiente a los productos declarados, según el artículo 12 del Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 402.- CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO, PRODUCTOS NACIONALES. Estas declaraciones deberán ser presentadas dentro de los plazos fijados y en los formularios que para tal fin establezca la Secretaría de Hacienda Departamental y la demás información básica de conformidad con lo definido en el artículo 11 del decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 403.- CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. La declaración del impuesto al Degüello de Ganado Mayor deberá ser presentada en los formularios que para tal fin expida la Secretaría de Hacienda Departamental y dentro de las fechas previstas en la ley. Deberá contener la información necesaria para la identificación y ubicación del responsable y los siguientes datos: nombre o razón social del contribuyente, identificación, dirección, departamento o municipio, periodo gravable, número de reses sacrificadas, liquidación privada del impuesto, tarifa, total del impuesto a pagar, el cual debe incluir las sanciones e intereses si las hubiere, forma de pago, firma del declarante y firma del revisor fiscal y/o contador, según corresponda.

ARTÍCULO 404.- CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE LA SOBRETASA DEPARTAMENTAL A LA GASOLINA MOTOR. Estas declaraciones deberán ser presentadas dentro de los plazos fijados y en los formularios que para tal fin sean establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y adoptados por el departamento. Deberá contener además de la identificación y ubicación del

ORDENANZA No.216/2014

contribuyente, el monto de la sobretasa de combustible según corresponda y la demás información establecida por el Ministerio.

ARTÍCULO 405.- CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE REGISTRO. Estas declaraciones deberán contener la información necesaria para la identificación y ubicación del responsable, así como la discriminación de los factores de la liquidación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 406.- CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Estas declaraciones deberán contener la información necesaria para la identificación y ubicación del responsable, de conformidad con el formulario diseñado y autorizado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptado por el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 407.- CONSTANCIAS DE PAGO DE LOS TRIBUTOS. Los contribuyentes de los tributos departamentales podrán solicitar constancias de pago de los mismos a sus expensas, de acuerdo con el procedimiento reglamentado por la Administración Tributaria Departamental.

TÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 408.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS Y RECAUDOS. Los contribuyentes o responsables de los tributos departamentales, incluidos los agentes recaudadores, que no cancelen oportunamente los tributos recaudados a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos o recaudos, determinados por la Administración Tributaria Departamental en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial. Lo anterior de conformidad con el artículo 634 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 409.- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva, de acuerdo con el artículo 634-1 del E.T.

ARTÍCULO 410.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.

Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Tributaria Departamental, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la citada norma.

ARTÍCULO 411.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, tasas, contribuciones o estampillas, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo, conforme a lo previsto en el artículo 636 del E.T.

CAPÍTULO II NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 412.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER

ORDENANZA No.216/2014

SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales, de acuerdo con el artículo 637 del E.T.

ARTÍCULO 413.- TÉRMINOS EN LAS SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en la que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Departamental tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Lo anterior de conformidad con el artículo 638 del E.T.

ARTÍCULO 414.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT vigentes, en concordancia con lo establecido en el artículo 639 del E.T.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora ni a las sanciones referentes a errores de verificación, inconsistencias en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido especialmente para ciertos impuestos.

ARTÍCULO 415.- REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los

ORDENANZA No.216/2014

artículos siguientes, con excepción de las referentes a expedir facturas sin requisitos, omitir ingresos o servir de instrumentos de evasión, a notarios que autoricen escrituras por un precio inferior y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor, tal como lo establece el artículo 640 del E.T.

ARTÍCULO 416.- OTRAS SANCIONES. El contribuyente de los tributos administrados por el departamento que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de tributos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil (2000) UVT, incurrirá en multa de 200 a 1.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el tributo determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Lo anterior de conformidad con el artículo 640-1 del E.T.

ARTÍCULO 417.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La acción penal de que trata el artículo anterior, se desarrollará con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria Departamental.

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo, se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Administración Tributaria Departamental.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

ORDENANZA No.216/2014

CAPÍTULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 418.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o anticipo a cargo del contribuyente, responsable o agente.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o participación económica a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se le aplicará el cinco por ciento (5%) al promedio de impuesto declarado y pagado durante los últimos seis (6) periodos, sin que exceda el cien por ciento (100%) del promedio establecido.

Cuando los tributos se determinen oficialmente, la sanción por extemporaneidad se causará a partir del vencimiento del plazo otorgado para su pago por la Administración Tributaria Departamental en el acto administrativo respectivo, y se liquidará por mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

ARTÍCULO 419.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al siete por ciento (7%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento cincuenta por ciento (150%) del impuesto, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o participación económica a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se le aplicará el siete por ciento (7%) al promedio de impuesto declarado y pagado durante los últimos seis (6) periodos, sin que exceda el

ORDENANZA No.216/2014

ciento cincuenta por ciento (150%) del promedio establecido.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 420.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Sin perjuicio del pago de los tributos o participación económica correspondiente, la sanción por no declarar, será del veinte por ciento (20%) sobre el valor del impuesto a cargo por cada periodo dejado de declarar.

PARÁGRAFO.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor resultante de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente recaudador, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 421.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo establecido para las correcciones que no aumentan el impuesto a cargo o de las que no generan sanción, cuando los contribuyentes, responsables o agentes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de

ORDENANZA No.216/2014

inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Lo anterior de conformidad con el artículo 644 del E.T.

ARTÍCULO 422.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Tributaria Departamental efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o participación económica a cargo del declarante o un menor saldo a favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 423.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión o utilización de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el

ORDENANZA No.216/2014

contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos para las correcciones provocadas por requerimiento especial y la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 424.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Secretario de Hacienda o los funcionarios competentes de la Administración Tributaria Departamental, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales, de conformidad con lo establecido en el artículo 648 del E.T.

ARTÍCULO 425.- SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

ARTÍCULO 426.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias departamentales el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se entenderá como no presentada la declaración y se le aplicará lo dispuesto en el artículo parágrafo segundo del

ORDENANZA No.216/2014

artículo 392 del presente Estatuto.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido el en artículo 650-1 del E.T.

CAPÍTULO IV SANCIONES RELACIONADAS CON EL DEBER DE INFORMAR

ARTÍCULO 427.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. En concordancia con lo previsto en el artículo 651 del E.T., las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las siguientes sanciones:

1. Una multa hasta de diez mil (10.000) UVT, sin que supere el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, se le aplicará una multa hasta del treinta por ciento (30%) de la sumatoria de impuesto declarado y pagado durante los últimos seis (6) meses o una multa hasta de diez mil (10.000) UVT, si no está obligado a declarar.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO.- Cuando la información que no se reporte o se realice extemporáneamente a la Administración Tributaria Departamental, se refiera a

ORDENANZA No.216/2014

la legalización o anulación de tornaguías, la multa será desde diez (10) UVT hasta dos mil (2000) UVT, sin que supere el cinco por ciento (5%) del valor de la tornaguía.

ARTÍCULO 428.- REMISIÓN A LA DIAN POR EXPEDIR FACTUR SIN REQUISITOS O POR NO FACTURAR. En concordancia con los artículos 652, 652-1 y 653 del E.T., cuando la Administración Tributaria Departamental en ejercicio de sus funciones evidencie que sus contribuyentes o responsables no facturan o lo hacen sin el lleno de los requisitos, compulsará copias a la DIAN para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 429.- SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL RITCUN. Cuando los contribuyentes o responsables estén obligados a registrarse en el RITCUN, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente, se les impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción.

CAPÍTULO V SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 430.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, si dentro de una investigación de impuestos departamentales se encuentra algunos de los siguientes casos, en concordancia con el artículo 654 del E.T.:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición,

ORDENANZA No.216/2014

existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 431.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por irregularidades en los libros de contabilidad será del punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos percibidos en el departamento y declarados en el año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO.- No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por irregularidades en los libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año o período gravable.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 655 del E.T.

ARTÍCULO 432.- REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR IRREGULARIDADES EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el anterior artículo, se reducirán de conformidad con el artículo 656 del E.T. de la siguiente manera:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.
3. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 433. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los

ORDENANZA No.216/2014

principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Departamental, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 659 del E.T.

Dado lo anterior, la Administración Tributaria Departamental compulsará copia de los hechos encontrados a la Junta Central de Contadores para lo de su competencia.

ARTÍCULO 434.- VIOLACIÓN A LAS NORMAS POR SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 590 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 659-1 del E.T.

Dado lo anterior, la Administración Tributaria Departamental compulsará copia de los hechos encontrados a la Junta Central de Contadores para lo de su competencia.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 435.- SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a quinientos noventa (590) UVT, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria Departamental, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Administración Tributaria Departamental y contra la misma procederá recurso de apelación ante el superior jerárquico del funcionario que la impuso, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente, lo anterior de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 660 del E.T.

ARTÍCULO 436.- REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 661 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 437.- COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria Departamental informará a las entidades financieras y a las Cámaras de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 661-1 del E.T.

ARTÍCULO 438.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de impuestos departamentales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Departamental dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo. Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

ORDENANZA No.216/2014

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Departamental no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Lo anterior conforme lo establece el artículo 670 del E.T.

CAPÍTULO VI

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS

ARTÍCULO 439.- ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización de conformidad con lo señalado en el artículo 674 del E.T.:

1. Hasta una (1) UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente o responsable.
2. Hasta una (1) UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta una (1) UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTÍCULO 440.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o

ORDENANZA No.216/2014

recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta una (1) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta dos (2) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta tres (3) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

Lo anterior atendiendo lo señalado en el artículo 675 del E.T.

ARTÍCULO 441.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda para entregar a la Administración Tributaria Departamental los documentos recibidos de los obligados; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta veinte (20) UVT por cada día de retraso, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 676 del E.T.

ARTÍCULO 442.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El Secretario de Hacienda podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite, tal como lo señala el artículo 677 del E.T.

ARTÍCULO 443.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos anteriores se impondrán por el Secretario de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el funcionario competente podrá ampliar este término.

ORDENANZA No.216/2014

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución, lo anterior en atención a lo señalado por el artículo 678 del E.T.

ARTÍCULO 444.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, previo el cumplimiento del debido proceso, las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones relacionadas con los tributos departamentales y de los documentos relacionados con ellas.
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones de los tributos departamentales, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c. La reincidencia de los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 679 del E.T.

ARTÍCULO 445.- PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, se sancionará con la destitución, conforme a la ley, previo el cumplimiento del debido proceso.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no informe al funcionario competente, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 446.- INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el tesoro departamental por los intereses imputables a su propia mora.

El superior inmediato del funcionario comunicará estos hechos a la autoridad disciplinaria para lo de su competencia.

ORDENANZA No.216/2014

TÍTULO V DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 447.- ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales y departamentales deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del departamento, de acuerdo con el artículo 683 del E.T.

ARTÍCULO 448.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria Departamental tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales de acuerdo con el artículo 684 del E.T.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente

ORDENANZA No.216/2014

obligados a llevar contabilidad.

6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 449.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto, de conformidad con el artículo 684-1 del E.T.

ARTÍCULO 450.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Departamental tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644 del E.T. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias, de conformidad con el artículo 685 del E.T.

ARTÍCULO 451.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el departamento, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Departamental, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos, de acuerdo con el artículo 686 del E.T.

ARTÍCULO 452.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a

ORDENANZA No.216/2014

la Administración Tributaria Departamental, no son obligatorias para éstas, en atención a lo consagrado con el artículo 687 del E.T.

ARTÍCULO 453.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria y/o a las subdirecciones de impuestos, o las dependencias que hagan sus veces, proferir los actos administrativos de trámite y definitivos dentro de los procesos de determinación de tributos y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos.

Igualmente le corresponde adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general las actuaciones preparatorias de los procedimientos de fiscalización.

ARTÍCULO 454.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello, de acuerdo con el artículo 692 del E.T.

ARTÍCULO 455.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. La información tributaria respecto de la determinación oficial del impuesto tendrá el carácter de reservada en los términos señalados en el artículo 583 del E.T., de conformidad con el artículo 693 del mismo.

ARTÍCULO 456.- INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Por solicitud directa de otras administraciones nacionales o territoriales, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada, de conformidad con el artículo 693-1 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 457.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año o período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del departamento y a cargo del contribuyente, de acuerdo al artículo 694 del E.T.

ARTÍCULO 458.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el departamento, se harán con cargo a la partida establecida en el presupuesto o en el fondo de rentas departamental. Para estos efectos, el Gobierno Departamental apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaria de Hacienda, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 696-1 del E.T.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE FISCALIZACIÓN EN LOS TRIBUTOS DETERMINADOS DIRECTAMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 459.- TRIBUTOS LIQUIDADOS DIRECTAMENTE. La Administración Tributaria Departamental liquida y determina directamente el impuesto de registro, las estampillas departamentales y las contribuciones que establezca el departamento.

ARTÍCULO 460.- FISCALIZACIÓN. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria Departamental está facultada para fiscalizar los

tributos que liquida directamente, atendiendo a la naturaleza de los mismos, con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales que regulan cada tributo.

El proceso de fiscalización debe conducir a la confirmación de los hechos que dan sustento a la expedición de una liquidación oficial, es decir, la

ORDENANZA No.216/2014

comprobación de la existencia de la obligación en cabeza del destinatario del acto administrativo, así como obtener las pruebas que permitan su cuantificación. En consecuencia la Administración adelantará las actuaciones necesarias para verificar que dichos tributos se hayan liquidado y pagado de acuerdo a la ley y lo dispuesto en el presente Estatuto.

Procurará garantizar el debido proceso a los contribuyentes que fiscalice, brindándoles la oportunidad de pronunciarse respecto de los hechos y la liquidación investigada durante la etapa de fiscalización, y permitiéndoles suministrar las pruebas que conduzcan a la correcta determinación de la obligación tributaria existente.

PARÁGRAFO. Para efectos de los incisos 2 y 3, la Administración Tributaria Departamental podrá acudir a los medios de verificación, cruce de información, requerimientos de información, autos de apertura de investigación, o práctica de pruebas que considere necesarias, pertinentes y útiles para establecer si el tributo fue liquidado y pagado correctamente.

ARTÍCULO 461.- LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO. La Administración Tributaria Departamental proferirá el acto de determinación oficial debidamente motivado, en el que liquidará el tributo respectivo de acuerdo a lo establecido durante la fiscalización, para adicionar la liquidación inicial de ser procedente. Dicho acto otorgará un plazo de dos meses para el pago del tributo, so pena de incurrir en los intereses de mora de que trata el presente Estatuto. El acto de liquidación será susceptible del recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO. El término para determinar la obligación tributaria es de cinco (5) años contados a partir del momento de causación del tributo.

CAPÍTULO III

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 462.- ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, de acuerdo con el artículo 697 del E.T., cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 463.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración Tributaria Departamental, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o anticipos a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, de conformidad con lo señalado en el artículo 698 del E.T.

ARTÍCULO 464.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración, según lo señala el artículo 699 del E.T.

ARTÍCULO 465.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener de acuerdo con el artículo 700 del E.T.:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.

ORDENANZA No.216/2014

5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 466.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido, de conformidad con lo establecido en el artículo 701 del E.T.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 467.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Tributaria Departamental podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes, mediante liquidación de revisión, de acuerdo al artículo 702 del E.T.

ARTÍCULO 468.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta, de acuerdo con el artículo 703 del E.T.

ARTÍCULO 469.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada, tal y como lo señala el artículo 704 del E.T.

ARTÍCULO 470.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar

ORDENANZA No.216/2014

dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva, así lo establece el artículo 705 del E.T.

ARTÍCULO 471.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial, de conformidad con el artículo 706 del E.T., se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 472.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas, de acuerdo con el artículo 707 del E.T.

ARTÍCULO 473.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 708 del E.T.

ARTÍCULO 474.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por

ORDENANZA No.216/2014

inexactitud de que trata el presente Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida, lo anterior de conformidad con el artículo 709 del E.T.

ARTÍCULO 475.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses, de acuerdo con lo señalado en el artículo 710 del E.T.

ARTÍCULO 476.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere, de conformidad con lo estipulado en el artículo 711 del E.T.

ARTÍCULO 477.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener de acuerdo con lo establecido en el artículo 712 del E.T., los siguientes elementos:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.

ORDENANZA No.216/2014

4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 478.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Administración de Impuestos Departamentales, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida, tal y como lo establece el artículo 713 del E.T.

ARTÍCULO 479.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó, tal y como lo establece el artículo 714 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 480.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Departamental, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad en la presentación, en los términos previstos en el artículo 642 del E.T., de acuerdo con lo señalado por el artículo 715 del E.T.

ARTÍCULO 481.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Departamental procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Estatuto, atendiendo lo establecido en el artículo 716 del mismo.

ARTÍCULO 482.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los dos artículos anteriores y la imposición de la sanción por no declarar, la Administración podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente o declarante, que no haya declarado, tal como lo señala el artículo 717 del E.T.

ARTÍCULO 483.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración Tributaria Departamental divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo, de conformidad con el artículo 718 del E.T.

ARTÍCULO 484.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo, tal como lo estipula el artículo 719 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 485.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Departamental, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación, así lo señala el artículo 719-1 del E.T.

ARTÍCULO 486.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior, de conformidad con el artículo 719-2 del E.T., son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.

ORDENANZA No.216/2014

2. La Administración Tributaria Departamental podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPÍTULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 487.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 720 del E.T., y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el departamento, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la de Administración Tributaria Departamental que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por la Administración Tributaria Departamental o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO.- Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 488.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Administración Tributaria Departamental, o sus delegados fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya

ORDENANZA No.216/2014

competencia no esté adscrita a otro funcionario, así lo señala el artículo 721 del E.T.

ARTÍCULO 489.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN. De acuerdo a lo establecido en el artículo 722 del E.T., el recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO.- Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 490.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación, de conformidad con lo señalado en el artículo 723 del E.T.

ARTÍCULO 491.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos y recursos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas, tal y como lo establece el artículo 724 del E.T.

ARTÍCULO 492.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El

ORDENANZA No.216/2014

funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 725 del E.T.

ARTÍCULO 493.- INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos para los recursos de reconsideración o reposición previstos en el presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 726 del E.T.

ARTÍCULO 494.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a y c del artículo 722 del E.T., podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación, tal como lo establece el artículo 728 del E.T.

ARTÍCULO 495.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, como lo señala el artículo 729 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 496.- CAUSALES DE NULIDAD. De acuerdo con lo establecido en el artículo 730 del E.T., los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Departamental, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 497.- TÉRMINO PARA ALEGAR LAS NULIDADES. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo, de conformidad con el artículo 731 del E.T.

ARTÍCULO 498.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Departamental tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma, así se encuentra estipulado en el artículo 732 del E.T.

ARTÍCULO 499.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando

se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio, como se encuentra señalado en el artículo 733 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 500.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos de reconsideración o reposición., sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará, como está contenido en el artículo 734 del E.T.

ARTÍCULO 501.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos previstos en el presente Estatuto por vía gubernativa, como lo establece el artículo 736 del E.T.

ARTÍCULO 502.- OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo, tal y como se establece en el artículo 737 del E.T.

ARTÍCULO 503.- COMPETENCIA. La Administración Tributaria tiene la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa, de conformidad con el artículo 738 del E.T.

ARTÍCULO 504.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo, así lo establece el artículo 738-1 del E.T.

ARTÍCULO 505.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes, como lo señala el artículo 740 del E.T.

ARTÍCULO 506.- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo, tal y como lo determina el artículo 741 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

TÍTULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 507.- DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN. Las decisiones de la Administración Tributaria Departamental relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en este Estatuto, o en el Código General del Proceso cuando estos sean compatibles con aquellos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 724 del E. T.

ARTÍCULO 508.- EFECTOS PROBATORIOS. En los procedimientos tributarios relacionados con los Impuestos administrados por el departamento serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del E.T., con excepción de los artículos 770, 771 y 789 del mismo.

ARTÍCULO 509.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de conformidad con lo señalado en el artículo 743 del E.T.

ARTÍCULO 510.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial

ORDENANZA No.216/2014

a su ampliación, o a un requerimiento ordinario de información.

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio por parte de la Administración Tributaria Departamental en virtud de un auto que decreta pruebas, dentro de la etapa de fiscalización.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Departamental, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración debidamente comisionados de acuerdo con la ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 744 del E.T.

ARTÍCULO 511.- DUDAS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del Régimen Probatorio, de conformidad con el artículo 745 del E.T.

ARTÍCULO 512.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija, de acuerdo con lo señalado en el artículo 746 del E.T.

ARTÍCULO 513.- PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE INTERCAMBIOS DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la

ORDENANZA No.216/2014

obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización, tal y como lo establece el artículo 746-1 del E.T.

ARTÍCULO 514.- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 746-2 del E.T.

CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 515.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a Administración de Impuestos Departamental por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella, conforme lo establece el artículo 747 del E.T.

ARTÍCULO 516.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al

ORDENANZA No.216/2014

informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 748 del E.T.

ARTÍCULO 517.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias, de conformidad con lo señalado en el artículo 749 del E.T.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 518.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Tributaria Departamental, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba, tal y como lo señala el artículo 750 del E.T.

ARTÍCULO 519.- TESTIMONIOS RENDIDOS ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba, de acuerdo con el artículo 751 del E.T.

ARTÍCULO 520.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito,

ORDENANZA No.216/2014

lo anterior de conformidad con el artículo 752 del E.T.

ARTÍCULO 521.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria Departamental comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo, de conformidad con lo establecido en el artículo 753 del E.T.

INDICIOS

ARTÍCULO 522.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el DANE y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada, como lo señala el artículo 754 del E.T.

ARTÍCULO 523.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y/o por la Administración Tributaria Departamental sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales, de conformidad con lo estipulado por el artículo 754-1 del E.T.

ARTÍCULO 524.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Departamental, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

ORDENANZA No.216/2014

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente, así lo establece el artículo 764 del E.T.

PRUEBAS DOCUMENTALES

ARTÍCULO 525.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por Administración Tributaria Departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió, conforme a lo señalado por el artículo 765 del E.T.

ARTÍCULO 526.- PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Tributaria Departamental debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 766 del E.T.

ARTÍCULO 527.- FECHA CIERTA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación, atendiendo lo establecido en el artículo 767 del E.T.

ARTÍCULO 528.- RECONOCIMIENTO DE FIRMAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Departamental, como es señalado en el artículo 768 del E.T.

ARTÍCULO 529.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del

ORDENANZA No.216/2014

Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 769 del E.T.

ARTÍCULO 530.- VALOR PROBATORIO DE IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria Departamental sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio, tal y como lo establece el artículo 771-1 del E.T.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 531.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma, de acuerdo con el artículo 772 del E.T.

ARTÍCULO 532.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 773 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 533.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 774 del E.T. y el artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 534.- CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 777 del E.T.

INSPECCIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 535.- DERECHO DE SOLICITAR INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria Departamental.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización o remuneración del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Tributaria Departamental, tal y como lo establece el artículo 778 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 536.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Departamental, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma, de conformidad con el artículo 779 del E.T.

ARTÍCULO 537.- FACULTAD DE REGISTRO. En concordancia con lo establecido en el artículo 779-1 del E.T. y el artículo 2 de la Ley 383 de 1997, la Administración Tributaria Departamental podrá ordenar mediante resolución motivada el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Departamental podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de

ORDENANZA No.216/2014

los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde a la Administración Tributaria Departamental. Esta competencia es indelegable. La misma se adelantará dentro del marco de cooperación y apoyo que suscriba con la Federación de Municipios y la DIAN.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 538.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos, como así lo señala el artículo 780 del E.T.

ARTÍCULO 539.- INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla, tal y como lo establece el artículo 781 del E.T.

ARTÍCULO 540.- INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Departamental podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

ORDENANZA No.216/2014

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación, según lo contenido en el artículo 782 del E.T.

ARTÍCULO 541.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO AL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien, de conformidad con el artículo 783 del E.T.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 542.- DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Departamental nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica, así lo establece el artículo 784 del E.T.

PARÁGRAFO: La Administración Tributaria Departamental se sujetará a lo establecido en el Código General del Proceso para el pago a los peritos.

ARTÍCULO 543.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria Departamental, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones, de acuerdo con el artículo 785 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

TÍTULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 544.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial, tal como lo establece el artículo 792 del E.T.

ARTÍCULO 545.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
3. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
4. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
5. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 793 del E.T.

ARTÍCULO 546.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el

ORDENANZA No.216/2014

cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas. Lo anterior, tal como lo contempla el literal b) del artículo 793, y el artículo 794 del E.T.

ARTÍCULO 547.- PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del de responsabilidad solidaria, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Departamental notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario, así lo señala el artículo 795-1 del E.T.

ARTÍCULO 548.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. Tal y como lo señala el artículo 798 del E.T.

CAPÍTULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 549.- LUGAR DE PAGO. El pago de los tributos, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental.

La Administración podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados por el departamento, a través de bancos y demás entidades financieras, conforme lo establece el artículo 800 del E.T.

ARTÍCULO 550.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda

ORDENANZA No.216/2014

Departamental, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y, para recibir declaraciones tributarias y recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Departamental, las declaraciones tributarias o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente, y pagos de los contribuyentes, responsables, o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Departamental.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Departamental, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Departamental, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante.
8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago de recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informando los

ORDENANZA No.216/2014

números anulados o repetidos.

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 801 del E.T.

ARTÍCULO 551.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 552.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Administración Tributaria Departamental o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto, según lo señalado por el artículo 803 del E.T.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria Departamental en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá verificar que las declaraciones tributarias o los recibos de pago de los tributos determinados oficialmente hayan sido realmente abonados al Tesoro Departamental. El contribuyente y las demás personas involucradas en la recepción de los pagos de los tributos, deberán poner a disposición de la Administración Tributaria Departamental toda la información necesaria para establecer esto.

ARTÍCULO 553.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes recaudadores en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos e impuestos, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria Departamental lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo, en concordancia con lo señalada en el artículo 804 del E.T.

CAPÍTULO III ACUERDOS DE PAGO Y OTRAS DISPOSICIONES

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 554.- FACILIDADES PARA EL PAGO. La Administración Tributaria Departamental mediante acto administrativo podrá conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos que administre el departamento, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales de acuerdo a lo que establezca el reglamento interno de cartera.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia de la Administración Tributaria Departamental, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO.- Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Departamental, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al departamento serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la

ORDENANZA No.216/2014

tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

- a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
- b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 555.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Administración Tributaria Departamental, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior, atendiendo lo contemplado en el artículo 814-1 del E.T.

ARTÍCULO 556.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del E.T.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo, lo anterior de conformidad con el artículo 814-2 del E.T.

ARTÍCULO 557.- INCUMPLIMIENTO DE FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Departamental, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso, de acuerdo con lo señalado por el artículo 814-3

ORDENANZA No.216/2014

del E.T.

ARTÍCULO 558.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS FISCALES. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 815 del E.T., podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 559.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. De conformidad con el artículo 816 del E.T., la solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

PARÁGRAFO.- En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Departamental cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 560.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Departamental, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ORDENANZA No.216/2014

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Tributaria Departamental y será decretada de oficio o a petición de parte, tal y como lo estipula el artículo 817 del E.T.

ARTÍCULO 561.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del E.T.

Lo anterior de acuerdo con lo señalado por el artículo 818 del E.T.

ARTÍCULO 562.- PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser compensado, devuelto o materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción, como lo contempla el artículo 819 del E.T.

ARTÍCULO 563.- FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL. La Administración Tributaria Departamental en cabeza de la Secretaria de Hacienda queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar el respectivo acto administrativo, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

ORDENANZA No.216/2014

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

La Administración Tributaria Departamental queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los tributos administrados por el departamento, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 30 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de actos administrativos de carácter general, lo anterior de conformidad con el artículo 820 E.T., artículo 12 de la Ley 174 de 1994 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006.

ARTÍCULO 564.- FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. El Gobernador del Departamento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de este Estatuto, ajustará de ser necesario el Reglamento Interno de Cartera, de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 565.- CONTROL DE RECAUDOS POR LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. Para efectos del control de la gestión fiscal que la Contraloría Departamental debe adelantar, el departamento enviará centralizadamente y en resúmenes globales, informes periódicos de la gestión adelantada por la Administración Tributaria Departamental en las áreas de recaudo, cobro, determinación y discusión de los tributos administrados por la misma, en concordancia con lo señalado en el artículo 822 del E.T.

CAPÍTULO IV COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 566.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, intereses y sanciones, de competencia del departamento, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes, de conformidad con el artículo 823 del E.T. y la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 567.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, de acuerdo a la

ORDENANZA No.216/2014

estructura administrativa departamental vigente.

Lo anterior tal y como lo señala el artículo 824 del E.T., y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y demás normas departamentales.

ARTÍCULO 568.- COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, sobre las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse, de acuerdo con el artículo 825 del E.T.

ARTÍCULO 569.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades que los funcionarios que realicen actividades de fiscalización, como lo señala el artículo 825-1 y 684 del E.T.

ARTÍCULO 570.- MANDAMIENTO DE PAGO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 826 del E.T., la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor anexando el mandamiento de pago, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo y se anexará copia del mandamiento de pago. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO.- El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 571.- COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE PROCESOS CONCURSALES O DE INSOLVENCIA. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, concursales o de insolvencia, le dé aviso a la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, deberá suspenderlo e intervenir en el mismo,

ORDENANZA No.216/2014

conforme a las disposiciones legales, de conformidad con el artículo 827 del E.T.

ARTÍCULO 572.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria Departamental debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del fisco departamental para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el departamento.
6. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo será el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
7. Los demás que consten en documentos que provengan del deudor.

PARÁGRAFO.- Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Tributaria Departamental o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente, de acuerdo con lo establecido con el artículo 828 del E.T.

ARTÍCULO 573.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La

ORDENANZA No.216/2014

vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del E. T.

En todo caso, debe vincularse al deudor solidario, dentro del proceso de determinación del impuesto o donde se origina la respectiva obligación.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 828-1 del E.T. y el artículo 9 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 574.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Lo anterior de conformidad con el artículo 829 del E.T.

ARTÍCULO 575.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 829-1 del E.T.

ARTÍCULO 576.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las

ORDENANZA No.216/2014

excepciones contempladas en el artículo siguiente, tal y como lo señala el artículo 830 del E.T.

ARTÍCULO 577.- EXCEPCIONES. De conformidad con el artículo 831 del E.T., contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO.- Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 578.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso, de conformidad con lo contenido en el Artículo 832 del E.T.

ARTÍCULO 579.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor

ORDENANZA No.216/2014

cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes, como lo señala el artículo 833 del E.T.

ARTÍCULO 580.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas, tal y como lo establece con el artículo 833-1 del E.T.

ARTÍCULO 581.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma, de conformidad con el artículo 834 del E.T.

ARTÍCULO 582.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución y los actos que liquidan el crédito; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción, al tenor de lo que señala el artículo 835 del E.T.

ARTÍCULO 583.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO.- Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la

ORDENANZA No.216/2014

investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos, de acuerdo con el artículo 836 del E.T.

ARTÍCULO 584.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Departamental para hacer efectiva la obligación en el proceso, como lo señala el artículo 836-1 del E.T.

ARTÍCULO 585.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a E.T.

PARÁGRAFO.- Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, de conformidad con el artículo 837 del E.T.

ARTÍCULO 586.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular

ORDENANZA No.216/2014

el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte del departamento y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad, teniendo en consideración el artículo 837-1 del E.T.

ARTÍCULO 587.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO.- El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno, como lo establece el artículo 838 del

ORDENANZA No.216/2014

E.T.

ARTÍCULO 588.- REGISTRO DE LOS EMBARGOS. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Dirección de Ejecuciones Fiscales y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Departamento de Cundinamarca, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Departamento de Cundinamarca, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO.- Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes del departamento y en la cuenta que para el efecto disponga la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo, de conformidad con el artículo 839 del E.T.

ARTÍCULO 589.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieran al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, según el caso que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior a la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que

ORDENANZA No.216/2014

originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el literal c del artículo 626 del Código General del proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO.- Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las

normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 839-1 del E.T.

ARTÍCULO 590.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del

ORDENANZA No.216/2014

Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes, así lo establece el artículo 839-2 del E.T.

ARTÍCULO 591.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia, de conformidad con el artículo 839-3 del E.T.

ARTÍCULO 592.- REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del departamento en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del departamento y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier otra entidad que establezca Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca en la forma y términos que establezca el reglamento, de conformidad con el artículo 840 del E.T. y el artículo 8 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 593.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda, de conformidad con lo señalado con el artículo 841 del E.T.

ARTÍCULO 594.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración Tributaria Departamental podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto la Secretaría Jurídica, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Gobernación. Así mismo, el departamento podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, conforme lo señala el artículo 843 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 595.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, podrá:

1. Listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO.- La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Departamental se registrará por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración establezca, así lo señala el artículo 843-1 del E.T.

ARTÍCULO 596.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria Departamental y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Rentas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 843-2 del E.T.

ARTÍCULO 597.- FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. El Gobernador del Departamento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de este Estatuto, ajustará de ser necesario el Reglamento Interno de Cartera, de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPÍTULO V INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 598.- INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. En los procesos de sucesión, de concurso de acreedores, concordato, de quiebra, de intervención, de insolvencia, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria Departamental, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán

ORDENANZA No.216/2014

respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos, de conformidad con lo establecidos en los artículos 844, 845 y 846 del E.T.

ARTÍCULO 599.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas, o quien haga sus veces de la Administración Tributaria Departamental ante la cual sea contribuyente, responsable o agente, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO.- Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria, entre los socios o accionistas y la sociedad, tal y como lo establece el artículo 847 del E.T.

ARTÍCULO 600.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN. Para la intervención de la Administración Tributaria Departamental en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del acto administrativo de delegación o autorización proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 848 del E.T.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 601.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Tributaria Departamental en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo, como lo establece el artículo 849 del E.T.

ARTÍCULO 602.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa como lo contempla el artículo 849-1 del E.T.

ARTÍCULO 603.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Departamental, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 849-2 del E.T.

ARTÍCULO 604.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Administración Tributaria Departamental, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda, conforme lo señala el artículo 849-3 del E.T.

ARTÍCULO 605.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Administración Tributaria Departamental solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, tal y como lo señala el artículo 849-4 del E.T.

CAPÍTULO VI DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 606.- DEVOLUCIONES. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

ORDENANZA No.216/2014

La Administración Tributaria Departamental deberá devolver oportunamente a los contribuyentes o responsables, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias declaradas o liquidadas directamente por la Administración, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 607.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Administración Tributaria Departamental de acuerdo con la estructura administrativa de la Secretaría de Hacienda, la facultad de proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, previo reparto de los trámites, estudiar y verificar las devoluciones y proyectar las decisiones, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de los mismos, de conformidad con el artículo 853 del E.T.

ARTÍCULO 608.- TÉRMINOS PARA SOLICITAR LAS DEVOLUCIONES.

La solicitud de devolución de impuestos originada en saldos a favor, deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de tributos departamentales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Las solicitudes de devolución de tributos originadas en pagos en exceso o de lo no debido, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

ARTÍCULO 609.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La Administración Tributaria Departamental deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ORDENANZA No.216/2014

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO.- Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Departamental dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 610.- VERIFICACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria Departamental seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los impuestos o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

ARTÍCULO 611.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el presente estatuto y las establecidas para las declaraciones que se tienen por no presentadas.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas como el Estatuto de Rentas Departamental, el Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.

ORDENANZA No.216/2014

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia, tal y como lo señala el artículo 857 del E.T.

ARTÍCULO 612.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Departamental adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos, como lo establece el artículo 857-1 del E.T.:

1. Cuando se verifique que los pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, no fue recibido por la Administración.
2. Cuando se verifique que el impuesto denunciado por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración o liquidación que genera el saldo a favor, o respecto de la que solicita el pago en exceso; en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio; o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente o responsable.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial o reliquidación del tributo cuando éstos hayan sido liquidados directamente por la Administración, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor o el exceso.

Si se produjere requerimiento especial o la reliquidación del tributo, sólo

ORDENANZA No.216/2014

procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor o el exceso que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO.- Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del departamento, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 613.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver, de conformidad con el artículo 858 del E.T.

PARÁGRAFO.- El solicitante de la devolución subsanará los requisitos señalados en el auto inadmisorio dentro del mes siguiente, para lo cual no será necesario presentar nuevamente la solicitud. El plazo para resolver la devolución se contará una vez haya sido subsanada y con el lleno de los requisitos.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del E. T.

ARTÍCULO 614.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del departamento, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Departamental dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer efectiva la devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Departamental notifica el requerimiento especial o la reliquidación del impuesto, o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la

ORDENANZA No.216/2014

devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del departamento, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Administración Tributaria Departamental o a quien se delegue, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el presente Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria Departamental impondrá las sanciones de que trata el artículo 438 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 615.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, en exceso o de lo no debido, se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable, de acuerdo con el artículo 861 del E.T.

ARTÍCULO 616.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución,

ORDENANZA No.216/2014

según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.
3. En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación como lo estipulan los artículos 635 y 863 del E.T.

ARTÍCULO 617.- MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución podrá efectuarse mediante giro, cheque, título u otro medio eficaz por el cual la Administración Tributaria Departamental ponga a disposición del contribuyente los dineros objeto de la misma.

ARTÍCULO 618.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo 616 del presente Estatuto, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del E.T.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la Administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor, tal y como lo señala el artículo 864 del E.T.

ARTÍCULO 619.- FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. Se faculta al Gobernador del Departamento para reglamentar los requisitos especiales, el trámite y forma de pago, y en general aquellas disposiciones que resulten necesarias para la adecuada aplicación del procedimiento previsto en el presente capítulo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto.

ARTÍCULO 620.- APROPIACIÓN PRESUPUESTAL. El Gobierno Departamental efectuará las apropiaciones dentro de la normatividad presupuestal que sean necesarias para garantizar las devoluciones a que tengan derecho los contribuyentes y responsables.

ORDENANZA No.216/2014

TÍTULO VIII OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 621.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES DE PAGO. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa, como lo señala el artículo 866 del E.T.

ARTÍCULO 622.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Tributaria Departamental, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción, como lo señala el artículo 867-1 del E.T.

ARTÍCULO 623.- APLICACIÓN RESIDUAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Las situaciones que no puedan ser resueltas por el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los principios generales del derecho, en concordancia con el artículo 7 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 624.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). De conformidad con lo señalado en el artículo 868 del E.T., la UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el departamento.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la

ORDENANZA No.216/2014

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos.
2. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000).
3. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 625.- ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. De acuerdo a lo definido en el artículo 122 de la Ley 1607 de 2012, constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener provecho tributario, consistente entre otros el incremento del saldo a favor, la obtención y extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación del respectivo acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto de mecanismos, procedimientos o actos artificiosos.

ORDENANZA No.216/2014

El fraude a la ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO.- La decisión acerca de la existencia de abuso deberá ser adoptada por el Secretario de Hacienda, el Director de Rentas y Gestión Tributaria y el subdirector de impuestos respectivo o quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO 626.- SUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ABUSO TRIBUTARIO. Los supuestos para la aplicación del artículo anterior son:

1. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
2. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente, si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente un beneficio tributario.

ARTÍCULO 627.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso tributario la Administración Tributaria Departamental tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recharacterizarlos o reconfigurarlos como si la conducta abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Administración expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con el presente Estatuto.

La Administración Tributaria Departamental deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las

ORDENANZA No.216/2014

pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para efectos de decidir la existencia de abuso tributario, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración Tributaria Departamental, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

PARÁGRAFO.- La facultad de la Administración Tributaria Departamental a la que se refiere este artículo será ejercida con el fin de garantizar la aplicación del principio constitucional de lo sustantivo sobre la forma en casos de gran relevancia económica y jurídica para el país.

ARTÍCULO 628.- DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Administración Tributaria Departamental o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Tributaria Departamental por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Lo anterior según lo definido en el numeral primero del artículo 794-1 del E.T., sin perjuicio a las acciones penales a que haya lugar.

LIBRO TERCERO TÍTULO I

COMPETENCIAS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES CAPÍTULO I VULNERACIÓN AL RÉGIMEN DE MONOPOLIOS

ARTÍCULO 629.- MULTA POR VULNERACIÓN AL RÉGIMEN DE MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y que serán aplicadas por

ORDENANZA No.216/2014

la autoridades competentes, cualquiera de las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas que las realicen a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, que cometan infracciones o vulneren el régimen de monopolio de licores destilados y alcoholes potables, definidos en el Capítulo V del Título Primero del Libro Primero del presente Estatuto, se harán acreedores a una multa desde cien (100) UVT hasta quinientas (500) UVT, que podrá incrementarse hasta el doble cuando haya reincidencia. La determinación de la multa se hará de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Cantidad de productos objeto de la infracción.
2. Hechos que afecten las obligaciones rentísticas.
3. Gravedad del perjuicio a las rentas departamentales.
4. Afectación a terceros.
5. Riesgos a la salud pública.

ARTÍCULO 630.- SANCIONES POR DEFRAUDACIÓN A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La persona natural o jurídica con o sin establecimiento propio que ejerza de forma ilegal la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, será acreedor a las sanciones y establecidas en el artículo 18 de la Ley 1393 de 2010 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes incurran en algunas de las prácticas no autorizadas o juegos prohibidos, previstos en el artículo 4 de la Ley 643 de 2001, serán acreedores a las sanciones establecidas en el mismo artículo.

PARÁGRAFO.- Los elementos con los cuales se materialicen el fraude de esta renta al momento de los operativos respectivos, deberá ser puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 631.- SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Sanciones por evasión de los derechos de explotación. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas y aduaneras que impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras del monopolio del orden departamental de acuerdo a su competencia, impondrán las sanciones de acuerdo a lo establecido en el

ORDENANZA No.216/2014

artículo 44 de la Ley 643 de 2001 modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO II APREHENSIONES Y DECOMISOS

ARTÍCULO 632.- FACULTADES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO. Las personas naturales o jurídicas, de derecho público y/o privado que, a cualquier título, produzcan, introduzcan, distribuyan y comercialicen en el territorio del departamento todo tipo de productos, elementos secos, insumos o bienes sujetos a los impuestos al consumo, que no acrediten las autorizaciones, soportes y documentos exigidos por la ley y el presente Estatuto, se harán acreedoras a la aprehensión y el decomiso de dichos bienes o mercancías.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, la Administración Tributaria Departamental, de acuerdo a sus facultades, podrá aprehender y decomisar en su territorio rentístico, los productos sometidos al impuesto al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o se incumplan cualquier otra obligación establecidas a los sujetos responsables.

Sin perjuicio de estas facultades, cuando se trate de efectuar la aprehensión y el decomiso de los bienes o mercancía de origen extranjero, la competencia radica en la DIAN y su dependencia correspondiente, acorde con lo establecido en el artículo 469 numeral 3 del decreto 2685 de 1999 o Estatuto Aduanero.

Para tales fines, los funcionarios asignados para adelantar el procedimiento deberán estar acompañados de las autoridades judiciales respectivas cuando se trate de operativos o registros de lugares cerrados al público o casa de habitación; y cuando se trate de operativos o registros en lugares abiertos o en vías de comunicación, respecto de mercancías extranjeras sometidas al impuesto al consumo procurarán el acompañamiento de la DIAN.

Sin embargo, cuando por cualquier circunstancia no se encontraren presentes funcionarios de dicha entidad, el funcionario competente de la Administración Tributaria Departamental decretará las medidas precautelares de retención o incautación de la mercancía extranjera. En tal caso, sin excepción, previo el procedimiento señalado en el presente Estatuto, deberá ponerla a disposición de la DIAN en el término de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha para los fines pertinentes y se hará parte del proceso administrativo para la oportuna

ORDENANZA No.216/2014

reclamación de los tributos, multas y sanciones departamentales evadidos, según corresponda.

ARTÍCULO 633.- REGISTRO OFICIOSO. Con el fin de evitar la defraudación a las rentas departamentales, el que estando obligado a registrarse en el RITCUN omite esta obligación formal, será registrado de oficio mediante acto administrativo motivado, sin perjuicio de las sanciones de que habla el presente Estatuto.

Para tal efecto se registrará en la base de datos de la Administración Tributaria Departamental la información del establecimiento indicando junto con la información básica del contribuyente.

Contra el acto administrativo de registro oficioso procede el recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 634.- FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL CONTRA EL CONTRABANDO. El Departamento de Cundinamarca articulará sus acciones contra el contrabando para lo cual el Gobernador o quien este delegue, podrán suscribir o adherirse a los convenios interadministrativos de colaboración, cooperación o de delegación de facultades judiciales, cuando a ello haya lugar, con la Federación Nacional de Departamentos, la Fiscalía General de la Nación, la SIJIN, la Policía Aduanera (POLFA), así como con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y demás entidades con las que considere conveniente.

ARTÍCULO 635.- EXCLUSIÓN DE IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES DEPARTAMENTALES SOBRE ESTE TIPO DE CONVENIOS. Los acuerdos o convenios interadministrativos que el departamento suscriba con cualquier otra entidad del Estado definido en el artículo anterior, para efectos de los operativos de control y fiscalización aquí señalados, se encuentran excluidos de todo impuesto, tasa o cualquier otra carga tributaria departamental que eventualmente pudiera causarse.

ARTÍCULO 636.- CAUSALES DE APREHENSIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2141 de 1996, sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la DIAN, los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas, podrán aprehender en su territorio rentístico los productos nacionales y extranjeros en los siguientes casos:

ORDENANZA No.216/2014

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo o la participación no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o ésta se encuentre alterada.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
3. Cuando se verifique que los productos amparados por tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidas en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Administración Tributaria Departamental.
5. Cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello, o se encuentren con estampillas falsas o adulteradas.
6. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparados en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.
7. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva jurisdicción rentística del departamento.
8. Cuando se evidencie que existen sobrantes no justificados dentro de los inventarios.
9. Cuando se trate de bebidas alcohólicas falsificadas y fraudulentas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1686 de 2012.
10. Cuando se encuentren en recipientes cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos y la utilización de mecanismos mecánicos o químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original, de conformidad con el parágrafo del artículo 31 del Decreto 1686 de 2012, sus modificaciones y adiciones.
11. Cuando se expendan cigarrillos al menudeo en los establecimientos de comercio, de acuerdo con la Ley 1335 de 2009, sus modificaciones,

ORDENANZA No.216/2014

adiciones y derogatorias.

12. Cuando se encuentren elementos secos, es decir envases, etiquetas, tapas, capuchones, mallas, cajas, estuches, entre otros, pertenecientes a otros contribuyentes o responsables, y se pueda constatar que van a ser destinados por el infractor a la producción de bienes gravados con el impuesto al consumo o participación.
13. Cuando se advierta el incumplimiento de la reglamentación sanitaria y de reciclaje. En este caso se aprehenderán los bienes y se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente.
14. Las demás infracciones previstas en el régimen de monopolios.

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor cuando acceda a ello o de un testigo de la renuencia. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregara al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Además de las causales citadas en este artículo y las otras previstas en el presente Estatuto, procederá la aprehensión y decomiso de los productos o materias primas para la producción de licores, cigarrillos y tabacos, cuando vulneren la propiedad intelectual y marcaria de empresas legalmente constituidas, o atenten contra la Administración Tributaria Departamental o contra el monopolio rentístico de alcoholes potables.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando las causales de aprehensión y decomiso constituyan hechos delictivos y sin perjuicio del procedimiento administrativo que se adelante, la Administración Tributaria Departamental procederá a poner en conocimiento de las autoridades competentes y pondrá a disposición los productos y/o elementos aprehendidos si fuere el caso. De igual manera se procederá en los casos relativos a la falsificación marcaria que afecte al departamento o a terceros.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 637.- GARANTÍA EN REEMPLAZO DE APREHENSIÓN. Cuando se trate de mercancías aprehendidas por causales diferentes a la falta absoluta de requisitos y/o documentación soporte, o a la de presentación de documentos falsos o alterados en cualquier sentido, o de mercancía que genere riesgos fitosanitarios; los interesados debidamente legitimados, podrán convenir con la Administración Tributaria Departamental la presentación de una garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor comercial de la mercancía más la de los hipotéticos impuestos departamentales. Una vez verificada y aprobada la legal constitución y entrega de la garantía a la dependencia competente, la mercancía aprehendida se entregará a quien suscriba la referida garantía.

En caso de que se confirme y quede en firme la resolución del decomiso de los bienes así reemplazados, se procederá a la debida ejecución de la póliza. En estos eventos el interesado podrá disponer de la mercancía pero ello no excluye la responsabilidad respecto de los delitos que se hayan podido configurar ni de la imposición de la demás sanciones departamentales o nacionales que puedan corresponder por la firmeza del decomiso.

ARTÍCULO 638.- PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO. De conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2141 de 1996, para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, o en operativos conjuntos con el Distrito y/o las autoridades aduaneras o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.
2. En la fecha de recibo, el funcionario competente recibirá las mercancías en el sitio de almacenamiento, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.
3. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado personalmente o por correo, notificación que se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.
4. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego,

ORDENANZA No.216/2014

aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

5. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente, dentro del mes siguiente practicará las pruebas a que haya lugar.
6. Cerrado el período probatorio, o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente proferirá dentro del mes siguiente, la resolución de decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.
7. Contra la Resolución de Decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los términos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 no son preclusivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno.

Cuando la aprehensión se realice por las autoridades aduaneras, se aplicará el procedimiento establecido en las normas aduaneras.

ARTÍCULO 639.- ALMACENAMIENTO DE LAS MERCANCÍAS APREHENDIDAS Y/O DECOMISADAS. La Administración Tributaria Departamental está facultada para almacenar en instalaciones propias o contratadas para el efecto, los productos aprehendidos y/o decomisados. Así mismo, deberá llevar los registros que sean necesarios para su control.

ARTÍCULO 640.- DESTRUCCIÓN. Los productos decomisados o declarados en abandono acorde con el artículo siguiente, serán destruidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declara el decomiso o abandono de la mercancía.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes competentes para el procedimiento, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

ARTÍCULO 641.- DECLARATORIA DE ABANDONO. Si transcurren dos (2)

ORDENANZA No.216/2014

meses desde el momento en que se decide la devolución de la mercancía a favor del particular y éste no se acerca a reclamarla, el funcionario competente de la Administración Tributaria Departamental, mediante acto administrativo la declarará en situación de abandono y procederá a destruirla de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 y 111 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO.- En el caso de las aprehensiones en las que no se pueda establecer el responsable de los productos, y en el acto de aprehensión no se logre identificar el mismo, la Administración Tributaria Departamental procederá dentro de los diez (10) días siguientes a proferir la declaratoria de abandono, en la cual se ordenará su destrucción inmediata.

ARTÍCULO 642.- ARTÍCULO TRANSITORIO. La Administración Tributaria Departamental luego de efectuar el inventario correspondiente, mediante acto administrativo debidamente motivado declarará en abandono los bienes que se encuentran en su poder y/o custodia por un término superior a un (1) año y que a la fecha no hayan sido objeto de discusión administrativa y/o reclamos.

Dicho acto administrativo será publicado en la página web del departamento durante dos (2) meses, término dentro el cual se podrá presentar el recurso de reconsideración por quien legitime la condición alegada respecto de la mercancía. Vencido el término señalado, sin que obre actuación alguna al respecto, el acto de declaratoria de abandono quedará en firme.

A partir de la firmeza así determinada, la Administración Tributaria Departamental procederá a la destrucción de la totalidad de los bienes declarados en abandono dentro del año siguiente.

La facultad concedida podrá ejercerse sólo dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto.

CAPÍTULO III

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL CONTROL DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 643.- CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. Los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental comisionados o delegados para efectuar las acciones de control y vigilancia, realizarán visitas de inspección y operativos a fábricas, bodegas de

ORDENANZA No.216/2014

rentas, puntos de distribución, establecimientos de comercio y medios de transporte, con el fin de proteger las rentas departamentales.

ARTÍCULO 644.- MULTA PARA QUIENES IMPIDAN EL CONTROL Y VIGILANCIA. Al que impida o trate de impedir en cualquier forma que los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental realicen visitas de inspección u operativos de control y vigilancia, se les impondrá una multa entre doscientas (200) UVT y mil (1000) UVT, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de obstrucción del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 645.- MULTA POR ADULTERACIÓN, ALTERACIÓN Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DESTINADOS AL CONTROL DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. El que adultere, altere, falsifique, transforme o destruya tornaguías, guías de degüello o de transporte, o demás documentos especiales destinados para el control de las rentas, o utilice este tipo de documentos, serán sancionados con multa entre doscientas (200) UVT y mil ochocientas (1800) UVT, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 646.- MULTA POR NO PORTAR TORNAGUÍA. El contribuyente registrado que no porte y exhiba ante la autoridad competente la tornaguía que ampare los productos gravados con el impuesto al consumo que transporta, y siempre y cuando la Administración Tributaria Departamental pueda constatar mediante otros documentos la procedencia legal de los productos, serán sancionados con multa entre cien (100) UVT y quinientas (500) UVT.

La exhibición de la tornaguía deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento del operativo de control, caso en el cual la fecha de expedición no podrá ser posterior a éste. Vencido este plazo se procederá a la aprehensión.

Esta multa se aplicará cuando no existan otras causales para aprehender los productos.

ORDENANZA No.216/2014

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 647.- MULTA POR INCONSISTENCIAS EN LA TORNAGUÍA. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, el contribuyente o responsable que transporte productos gravados con el impuesto al consumo y cuya tornaguía presente inconsistencias, se hará acreedor a las multas señaladas a continuación:

1. Cuando la inconsistencia se refiera a diferencias en la cantidad realmente transportada, serán sancionados con multa entre cien (100) UVT y mil (1000) UVT, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar, según sea el caso, de los productos transportados.
2. Cuando la inconsistencia se refiera a los datos de identificación del contribuyente o del medio de transporte, la multa será de veinte (20) UVT.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 648.- MULTA POR MOVILIZACIÓN DE LA MERCANCÍA FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO. Sin perjuicio de la aprehensión y el decomiso de la mercancía, el contribuyente o responsable que no inicie la movilización de los productos amparados por la tornaguía dentro del plazo señalado en el presente Estatuto, se hará acreedor de una multa equivalente a cien (100) UVT por cada día de retardo.

ARTÍCULO 649.- MULTA POR SEÑALIZAR LA MERCANCÍA FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO. A los contribuyentes o responsables que no cumplan con la obligación de señalar las mercancías gravadas con el impuesto al consumo dentro del término establecido en el presente Estatuto, se les impondrá una multa entre cincuenta (50) UVT y mil (1000) UVT, calculada proporcionalmente atendiendo a la cantidad de mercancía no señalizada.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 650.- MULTA POR PRODUCIR O DISTRIBUIR PRODUCTOS SIN AUTORIZACIÓN. Quienes produzcan o distribuyan productos gravados con impuesto al consumo o participación, sin estar autorizados para ello por la Administración Tributaria Departamental, serán acreedores de una multa entre doscientas (200) UVT y tres mil (3000) UVT.

Lo anterior sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos y las sanciones penales a que haya lugar.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad, el grado de afectación a las rentas por parte del infractor y tomando como referencia el valor comercial de los productos decomisados. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 651.- MULTA POR EXPENDIO AL MENUDEO O TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUE NO HAYAN CANCELADO EL IMPUESTO AL CONSUMO. A quienes expendan al menudeo o transporten productos gravados con impuesto al consumo o participación, y la Administración Tributaria Departamental les decomise productos por las causales establecidas en el presente Estatuto, serán acreedores de una multa entre cien (100) UVT y mil (1000) UVT.

Lo anterior sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos y las sanciones penales a que haya lugar.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad, el grado de afectación a las rentas por parte del infractor y tomando como referencia el valor comercial de los productos decomisados. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 652.- MULTA POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. El responsable de la planta que permita el sacrificio de ganado mayor sin la respectiva guía de degüello, será acreedor a una multa entre cien (100) UVT y quinientas (500) UVT.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 653.- MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO POR DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. Con ocasión de la aprehensión, dentro del procedimiento de decomiso de las mercancías y/o de imposición de las multas previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria Departamental cerrará temporalmente el establecimiento, como medida preventiva para evitar que se sigan produciendo o distribuyendo productos ilegales, en los siguientes casos:

1. En la comercialización de productos sin señalización o con el uso de estampillas falsas o adulteradas, contrabando y/o carrusel de vinos, licores y aperitivos; cervezas, sifones y refajos; cigarrillos y tabaco elaborado, la medida preventiva se aplicará atendiendo los siguientes rangos:

Más de 0 y hasta 10 unidades, 5 días calendario de cierre.

Más de 10 y hasta 20 unidades, 10 días calendario de cierre.

Más de 20 y hasta 50 unidades, 15 días calendario de cierre.

Más de 50 y hasta 100 unidades, 20 días calendario de cierre.

Más de 100 unidades, 30 días calendario de cierre

2. Cuando dentro del establecimiento se encuentre licor adulterado, la medida preventiva se aplicará atendiendo los siguientes rangos:

Más de 0 y hasta 10 unidades, 10 días calendario de cierre.

Más de 10 y hasta 20 unidades, 20 días calendario de cierre.

Más de 20 y hasta 50 unidades, 30 días calendario de cierre.

Más de 50 y hasta 100 unidades, 40 días calendario de cierre.

Más de 100 unidades, 60 días calendario de cierre

Cuando el lugar cerrado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse

ORDENANZA No.216/2014

operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad relacionada con las rentas departamentales, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la medida preventiva, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de las causales para su imposición, el término del cierre se duplicará, así como la multa prevista en el presente Estatuto.

La medida preventiva a que se refiere el presente artículo, se impondrá en el acto de aprehensión.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración así lo requieran.

PARÁGRAFO.- Cuando en una aprehensión concurren más de una de las causales aquí previstas, se aplicará la medida más alta.

ARTÍCULO 654.- AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA POR INCUMPLIMIENTO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando éste rompa los sellos oficiales, o por cualquier otro medio abra o utilice el sitio o sede cerrado durante el término de la misma, se incrementará el término de la medida preventiva hasta por el doble del tiempo inicial.

Esta ampliación de la medida preventiva, se impondrá mediante acta una vez la Administración Tributaria Departamental verifique los hechos.

ARTÍCULO 655.- PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS. La imposición de las multas previstas en el presente capítulo, se realizará mediante acto administrativo motivado que será susceptible de los recursos contemplados en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Cuando exista procedimiento de aprehensión y decomiso, la multa se impondrá dentro del mismo acto administrativo que lo decida.
2. Cuando no exista procedimiento de aprehensión y decomiso, se elevará pliego de cargos al infractor, el cual tendrá un término de diez (10) días para responder y aportar las pruebas que pretenda hacer valer y solicitar otras pruebas. La Administración Tributaria Departamental vencido este término,

ORDENANZA No.216/2014

ordenará pruebas de oficio o las que fueron solicitadas. En este último caso se ordenarán siempre y cuando no sean documentales. Este periodo probatorio no excederá un (1) mes.

El acto administrativo que impone la multa presta mérito ejecutivo y ordenará pagarla dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 656.- REDUCCIÓN DE LAS MULTAS. El valor de las multas y el término de la medida preventiva previstas en el presente Estatuto se podrán reducir al cincuenta por ciento (50%) de su valor y término, si el infractor acepta los hechos, cancela el valor así determinado y firma compromiso de no volver a incurrir en esta clase de conductas.

ARTÍCULO 657.- GRUPO ESPECIALIZADO PARA COMBATIR LA DEFRAUDACIÓN DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. La Administración Tributaria Departamental se apoyará en un grupo especializado interdisciplinario, con el fin de ejercer acciones para la protección de las rentas administradas por el Departamento de Cundinamarca, con la finalidad de combatir la evasión, elusión, defraudación, falsificación, adulteración y el contrabando.

ARTÍCULO 658.- COSTOS ADMINISTRATIVOS. La Administración Tributaria Departamental recuperará los costos administrativos en que incurra por la sistematización y modernización del impuesto de registro y del impuesto sobre vehículos.

El valor que se cobrará a los contribuyentes por este concepto será determinado de la siguiente manera:

1. En el impuesto de Registro, el cero punto seis (0.6) de una UVT.
2. En el impuesto de Vehículos, el cero punto siete (0.7) de una UVT.

Los valores resultantes serán aproximados al múltiplo de cien (100) más cercano, y serán pagados por los contribuyentes en la declaración privada del impuesto sobre vehículos, y cobrados en el recibo de pago de liquidación del impuesto de registro.

PARÁGRAFO.- La Administración Tributaria Departamental destinará el recaudo para sufragar los costos, gastos e inversiones que realice en software, hardware, servicios informáticos y demás infraestructura.

ORDENANZA No.216/2014

ARTÍCULO 659.- ARTÍCULO TRANSITORIO. La recuperación de los costos administrativos de que trata el artículo anterior, entrará a regir a partir del primero de enero del año dos mil quince (2015).

Los artículos 7 y 8 de la ordenanza 19 de 2000, modificados por la ordenanza 203 de 2013 continuarán vigentes hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil catorce (2014). Los recursos recaudados por concepto de tasas de vigencias anteriores establecidas en los artículos 7 y 8 de la ordenanza 19 de 2000, que a la fecha se encuentren acumulados o como excedentes, podrán invertirse en la compra y mejoramiento de la infraestructura física e informática que permite efectuar las actividades administrativas objeto de la tasa.

TÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 660.- REMISIÓN ANTE REFORMAS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Cuando existan cambios normativos al régimen procedimental y sancionatorio del Estatuto Tributario Nacional, que tengan impacto sobre las disposiciones del libro II del presente Estatuto; las normas departamentales se interpretarán y aplicarán en concordancia con las normas nacionales modificadas.

ARTÍCULO 661.- FACULTADES ESPECIALES. Facúltese al Gobernador de Cundinamarca por el término de los doce (12) meses siguientes a la expedición de este cuerpo normativo, para reglamentar las disposiciones que sean necesarias para la correcta aplicación e interpretación del presente Estatuto.

ARTÍCULO 662.- DEROGATORIAS. La presente Ordenanza deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Ordenanzas 014 de 1983, 024 de 1997, 044 de 1998, 009 de 1999, 019 de 2000, 029 de 2001, 048 de 2002, 001 de 2003, 021 de 2003, 008 de 2005, 012 de 2006, 015 de 2007, 021 de 2009, 039 de 2009, 052 de 2009, 075 de 2010, 083 de 2011, 085 de 2011, 102 de 2011, 114 de 2012, 150 de 2012, 161 de 2013, 170 de 2013, 202 de 2013, 203 de 2013 y 207 de 2013.

ARTÍCULO 663.- VIGENCIA. La presente Ordenanza rige a partir de su

ORDENANZA No.216/2014

ORDENANZA No.216/2014

publicación, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en la misma.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAUL EMILIO CASALLAS RODRIGUEZ
Presidente

LUIS AROLD O ULLOA LINARES
Primer Vicepresidente

HERMES VILLAMIL MORALES
Segundo Vicepresidente

PEDRO ANÍBAL CARDENAS VELEZ
Secretario Ad-Hoc

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Ordenanza N. 216 de 2014
Bogotá, D.C 03 de Junio de 2014

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO CRUZ VARGAS
GOBERNADOR



RUBIO RUBIO CONSULTORES <rubio.rubioconsultores@gmail.com>

RV: OD 2021-599 NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO 250002337000-2021-00599-00

1 mensaje

Maria Stella Gonzalez Cubillos <maria.gonzalez@cundinamarca.gov.co> 19 de abril de 2022, 9:38
Para: rafael eduardo rubio cardozo <rafaelrubiocardozo@hotmail.com>, RUBIO RUBIO CONSULTORES <rubio.rubioconsultores@gmail.com>
Cc: Astrid Carolina Velandia Cuadros <astrid.velandia@cundinamarca.gov.co>, Joaquin Alfonso Herrera Moreno <joaquin.herrera@cundinamarca.gov.co>, Sixta Marlen Barragan Barragan <sixtamarlen.barragan@cundinamarca.gov.co>, Lidia Omaira Rodriguez Daza <lidia.rodriguez@cundinamarca.gov.co>

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**SECCIÓN CUARTA****M-P. DRA. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR PEÑARANDA****BOGOTÁ D.C.****Correo Electrónico:**

Referencia:	Otorgamiento Poder
Expediente:	25000233700-202100599-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Fiduciaria Bancolombia S.A.
Demandado:	Departamento de Cundinamarca- Secretaria de Hacienda

MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.685.781, Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con fotocopia de la Resolución de Nombramiento Número 00453 del 31 de enero de 2020, y Acta de Posesión Número 00097 del 3 de febrero de 2020, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca por Decreto Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004, según fotocopias anexas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el presente mensaje de datos, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO**, abogado titulado, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía **79.691.861** y Tarjeta Profesional Número **111.079** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado para que represente al departamento de Cundinamarca en el proceso de la referencia, y asuma su defensa, de conformidad con las facultades que le son inherentes de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 y al CGP, las demás normas concordantes a que hubiere lugar, así como la facultad expresa para conciliar, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento de Cundinamarca.

El presente poder se entenderá aceptado por el profesional del derecho con su ejercicio. En caso de presentar alguna razón justificada, para la no aceptación del poder, deberá manifestarlo por escrito a más tardar, al día siguiente de su recepción.

Para el efecto, señalo los datos de contacto del apoderado:

Correo Electrónico: RNA	rubio.rubioconsultores@gmail.com
Número de contacto:	310-2450340

Sírvase Señor **Juez**, reconocer al doctor RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, como apoderado del departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,

MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS

Directora de defensa Judicial y Extrajudicial

Departamento de Cundinamarca

De: Notificaciones Cundinamarca

Enviado el: viernes, 08 de abril de 2022 11:44 a.m.

Para: Maria Stella Gonzalez Cubillos

CC: Joaquin Alfonso Herrera Moreno

Asunto: RV: OD 2021-599 NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO 250002337000-2021-00599-00

Importancia: Alta

ES LA ADMISIÓN DE UN PROCESO JUDICIAL (**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**) PROVENIENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN CUARTA.

QUEDO ATENTA PARA EL REPARTO.

ATTE: MÓNICA CAÑÓN G



ACTA DE POSESIÓN No. 00097

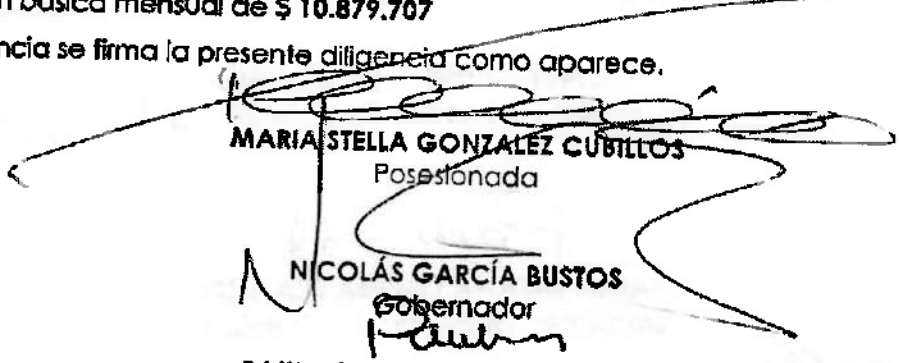
En Bogotá D.C., el día 03 de Febrero de 2020, se presentó en este Despacho la Señora **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS** con el fin de tomar posesión en el cargo de **Director Operativo Código 009 Grado 05** de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial - Secretaría Jurídica, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No.00453 del 31 de enero de 2020 y se otorgó comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción mediante Resolución No. 00456 del 03 de febrero de 2020. Al efecto, la compareciente exhibió los siguientes documentos:

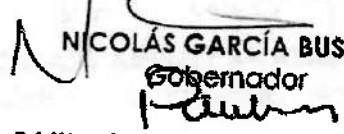
1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía No. 20.685.781
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas - Policía Nacional de Colombia.
7. Afiliación al sistema de Seguridad Social, EPS **COMPENSAR** y Pensiones **PORVENIR**.
8. Afiliación a la Caja de Compensación **COLSUBSIDIO**, ARL **POSITIVA** y Cesantías **FONCECUN**.

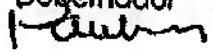
Cumplidos así los requisitos propios, se recibió a la compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación básica mensual de \$ 10.879.707

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.


MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS
 Posesionada


NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
 Gobernador


PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
 Secretaria de la Función Pública



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 2
 Código Postal 111321 -
 Teléfono: 749 1383 / 1382

@CundiGob @CundinamarcaGob
 www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 00453 De 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas el literal L del artículo 1º del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Secretaría de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 23 de enero de 2020, indicó que analizada la hoja de vida de la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, cumple con los requisitos para ejercer las funciones del cargo **Director Operativo**, código 009, grado 05, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica, exigidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o.- Nombrar con carácter ordinario a la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, en el empleo de libre nombramiento y remoción **Director Operativo**, código 009, grado 05, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO 2o. La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 ENE 2020

Paula Susana Ospina Franco

PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaria de la Función Pública

Revisó: Miguel A. Vargas U.
Elaboró: Yinelis S. Ramírez A.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1383 / 1382
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO **00080** DE 2004**15 MAR 2004**

"Por el cual se delega el ejercicio de una función".

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la ley 489 de 1998, 23 de la ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 Superior, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 23 de la ley 446 establece para las notificaciones de las entidades públicas cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 148 del CCA prescribe lo relacionado con la representación de las personas de derecho público como demandantes, demandados o terceros intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de representantes debidamente acreditados.

Que el artículo 24 de la ley 446 de 1998 preceptúa que el artículo 149 del CCA será aplicable en materia laboral.

Que el Código Contencioso Administrativo respecto de la comparecencia de las entidades públicas en procesos contenciosos señala en el artículo 151 que las mismas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervenga como demandantes, demandados o terceros.

Que el artículo 64 el Código de Procedimiento Civil determina que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente. Los gobernadores aunque sean abogados inscritos deberán actuar por medio de apoderado.

Que el Decreto Ordenanza No.1710 de 2001, por el cual se adopta la organización interna de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, en los numerales 25, 26 y 36 literal A del artículo 4º, determina como funciones de dicha Secretaría las de dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento; suscribir las comunicaciones, las notificaciones, oficios y actos administrativos que debe expedir de conformidad con las delegaciones que disponga el Gobernador y ejercer la

CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00080 DE 2004

representación del Gobernador cuando éste lo determine en actos o asuntos de carácter especial.

Que el artículo 9º de la ley 489 de 1998 permite a las autoridades administrativas mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones públicas y la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a la función pública

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos, en que la entidad sea parte.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a

15 MAR 2004


PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

**CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER**

DECRETO No. 00278 DE
26 OCT 2004
"al cual se delegan unas funciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la contenida en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa, se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades o fines y complementarios.

Que el Decreto 1710 del 10 de octubre de 2001, en sus artículos 4°, numerales 25 y 26 y 8° numerales 3 y 5, señalan como funciones de la Secretaría Jurídica y de la Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos, de dicha Secretaría, las de coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento y la de suscribir comunicaciones y notificaciones con base en las delegaciones que disponga el señor Gobernador.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, concordante con el artículo 44 del C.C.A., establece que la notificación a entidades públicas debe realizarla el representante legal o quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 151 del C.C.A. dispone entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado litigante e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros.

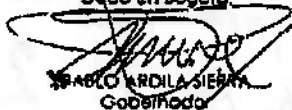
DECRETA.

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, las funciones de representación judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca en los procesos y asuntos en que éste sea parte y notifiarse de los Procesos Judiciales y Administrativos que se adelanten con participación del Departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, la función de otorgar el poder especial a los funcionarios públicos del sector central de la Administración Departamental con el fin de que se notifiquen y/o representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que éste sea parte.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 764 del 28 de mayo de 2002 el cual produce efectos hasta la publicación del presente Decreto.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚPLASE
Dado en Bogotá


PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

26 OCT 2004

CUNDINAMARCA
Es tiempo de crecer



DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0026 DE 2011

24 FEB 2011

Por el cual se adiciona el Decreto 080 de 2004

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la Ley 489 de 1995, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A., y 84 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0080 de 15 de marzo de 2004 se delegó en el Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

Que en aras de otorgar en forma oportuna los poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, se hace necesario extender la función en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Adicionar el artículo primero del Decreto 080 de 2004, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte."

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

ANDRÉS GONZÁLEZ DÍAZ
Gobernador

CUNDINAMARCA
corazón de Colombia

24 FEB 2011	
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
REVISADO	
Vo.Bo.	
No.	
SECRETARÍA JURÍDICA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **79.691.861**
NOMBRE **RUBIO CARDOZO**
APELLIDOS
RAFAEL EDUARDO

FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **14-AGO-1976**
SAN JUAN DE RIOSECO
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 **O-** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

31-OCT-1994 BOGOTÁ D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOS NACIONAL
CARLOS ANGELO SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1523200-00156714-M-0075691861-2009518 0011549338A 1 23070977

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES: **RAFAEL EDUARDO**
APELLIDOS: **RUBIO CARDOZO**

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
CATOLICA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
26/10/2001

FECHA DE EXPEDICION
09/11/2001

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
79691861

TARJETA N°
111079

